

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Posgrado
Maestría en Derecho de la Empresa



**LICENCIA SOCIAL PARA QUE OPERE LA INDUSTRIA
EXTRACTIVA EN EL CONTEXTO DE LOS CONFLICTOS
SOCIOAMBIENTALES CON LAS EMPRESAS MINERAS EN PERÚ**

**Tesis presentada por el bachiller:
Charaja Bejar, Wilder Luis para
optar el grado académico de
maestro en Derecho de la
Empresa.**

Asesor:

Dr. Tejada Pacheco, Neil Hernán.

Arequipa – Perú

2021

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 06 de Julio del 2021

Dictamen: 002875-C-EPG-2021

Visto el borrador del expediente 002875, presentado por:

1996000331 - CHARAJA BEJAR WILDER LUIS

Titulado:

**LICENCIA SOCIAL PARA QUE OPERE LA INDUSTRIA EXTRACTIVA EN EL CONTEXTO DE LOS
CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES CON LAS EMPRESAS MINERAS EN PERÚ**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**3293 - VARGAS SALAS OBED
DICTAMINADOR**



**6391 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**6627 - CORRALES OTAZU CHRISTIAN DAVID
DICTAMINADOR**



A CARMEN RÍOS mi abuela y protectora eterna, a MARÍA BEJAR mi madre y compañera abnegada, a DARÍO VIDANGOS mi tío político y figura paternal, a ADRIÁN CÁCERES y ALEXANDER SAENZ mis amigos y colegas fraternales que pocos meses antes de fallecer colaboraron con esta investigación, y a los que han luchado por un mundo mejor para todos, quienes han sido mi fuente de inspiración.



Agradezco al doctor NEIL TEJADA y a la doctora ANA CALDERÓN por su asesoría idónea, a los profesionales multidisciplinares EDUARDO APARICIO, WALKER ARAGÓN, GRACIELA BASTANTE, ADRIÁN CÁCERES, MARITA CANO, LINO CAYA, LUIS CUBA, CESAR CUEVAS, MIRIAM JIMÉNEZ, EDUARDO PALACIOS, DI STEFANO PALPAN, LUIS RAMÍREZ, ALEXANDER SÁENZ, PEDRO TOLEDO, Y JUAN VALERA por brindarme sus entrevistas, así como a los servidores del Congreso de la República JULIO AVANZINI y BRADEN PAREDES por otorgarme la información que les solicite.



«El interés de los empresarios en cualquier rama concreta del comercio o la industria es siempre en algunos aspectos diferente del interés común, y a veces su opuesto»

ADAM SMITH

(SMITH, 1996, p.343).

«Son las empresas quienes deciden, con un lápiz sobre el mapa del mundo, cuáles han de ser las zonas de explotación y cuáles las de reserva, y son ellas quienes fijan los precios que han de cobrar los productores y pagar los consumidores»

EDUARDO GALEANO

(GALEANO, 2004, p.206).

«No parece que tenga sentido que, mientras las inversiones de las multinacionales se protegen mediante una tupida red de convenios, tratados y acuerdos que conforman lo que se ha dado en llamar la *lex mercatoria*, los derechos de las mayorías sociales del planeta queden en manos de la ética empresarial»

JUAN HERNÁNDEZ & PEDRO RAMIRO

(HERNANDEZ & RAMIRO, 2009, pp.8-9).

RESUMEN

Esta investigación, de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú, tiene dos visiones integradas. La primera, su entorno internacional con énfasis en temas relacionados a las actividades mineras, en espacios y tiempos del ámbito latinoamericano, relacionados con su contexto interior. La segunda, su contexto nacional con énfasis en temas relacionados a las actividades mineras, en espacios y tiempos del ámbito peruano, relacionados con su entorno exterior.

Este estudio es de tipo explicativo y de nivel exploratorio. Empleamos el enfoque cualitativo. Su perspectiva es principalmente jurídica desde el Derecho Empresarial, complementariamente política desde la Teoría del Estado, e implícitamente social desde la Sociología Política. Su alcance es exploratorio. Su diseño de la teoría fundamentada es de tipo emergente. Su dimensión de Derecho es de la imagen. Utilizamos los mecanismos analógicos y la inferencia. Aplicamos el método de investigación jurídica funcional, el método operacional deductivo, el método de interpretación de textos normativos sociológico. Usamos entrevistas informadas para complementar esta investigación.

Así concluimos que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva, que cuestionamos, es uno de los factores que: desestimula las actividades de la gran minería concordes a la responsabilidad social; perjudica los derechos de los pueblos indígenas concernientes a la consulta previa; y restringe los deberes de la administración pública incumbentes a la concesión minera. Todo lo cual contraviene la prevención de los conflictos socioambientales y el fortalecimiento de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional relativas a la institucionalización del diálogo y la concertación, así como al desarrollo sostenible y gestión ambiental, por lo que es necesario legislarla.

Palabras Clave

Licencia social, industria extractiva, conflictos socioambientales, pueblos indígenas, recursos naturales, concesión minera, y consulta previa.

ABSTRACT

This research on the social license for the extractive industry to operate in the context of socio-environmental conflicts with mining companies in Peru has two integrated visions. The first, its international environment with emphasis on issues related to mining activities, in spaces and times of Latin America, related to its internal context. The second, its national context with emphasis on issues related to mining activities, in Peruvian spaces and times, related to its external environment.

This is an explanatory and exploratory study. We use a qualitative approach. Its perspective is mainly juridical from Business Law, complementarily political from State Theory, and implicitly social from Political Sociology. Its scope is exploratory. Its grounded theory design is of an emergent type. Its dimension of Law is of the image. We use analogical mechanisms and inference. We applied the functional legal research method, the deductive operational method, the sociological method of interpretation of normative texts. We used informed interviews to complement this research.

Thus, we concluded that the legislative non-existence of the social license for the extractive industry to operate, which we questioned, is one of the factors that: discourages large-scale mining activities in accordance with social responsibility; harms the rights of indigenous peoples concerning prior consultation; and restricts the duties of the public administration incumbent upon the mining concession. All of which contravenes the prevention of socio-environmental conflicts and the strengthening of the State Policies of the National Agreement regarding the institutionalization of dialogue and concertation, as well as sustainable development and environmental management, which is why it is necessary to legislate it.

Keywords

Social license, extractive industry, socio-environmental conflicts, indigenous peoples, natural resources, mining concession, and prior consultation.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS	xii
LISTA DE ABREVIATURAS	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1 CUESTIONES INTRODUCTORIAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.1 Situación Problemática, Problema, y Preguntas de la Investigación	4
1.2 Objetivos, Supuestos, y Matriz de la Investigación	7
1.3 Justificación, Razones, y Viabilidad de la Investigación.....	9
1.4 Limitación, y Delimitación de la Investigación	11
1.5 Consecuencias, Deficiencias, y Antecedentes de la Investigación	12
CAPÍTULO 2 CUESTIONES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN.....	20
2.1 Enfoque, Perspectiva, y Alcance de la Investigación	20
2.2 Diseño, Dimensión, y Mecanismos de la Investigación	21
2.3 Método Jurídico, Operacional, e Interpretativo de la Investigación	22
2.4 Herramientas, Etapas, y Glosario de la Investigación.....	22
2.5 Políticas Relacionadas y Multiplicidad Temática de la Investigación.....	30
CAPÍTULO 3 CUESTIONES PRELIMINARES DE LA LICENCIA SOCIAL	34
3.1 Cuestionamientos Originarios de la Licencia Social	34
3.2 Divergencias Conceptuales de la Licencia Social.....	37
3.3 Características Dinámicas de la Licencia Social.....	39
3.4 Grupos de interés de la Licencia Social	42
3.5 Niveles Adaptables de la Licencia Social	44
CAPÍTULO 4 ENTORNO INTERNACIONAL DE LA LICENCIA SOCIAL	49
4.1 Colisión Cultural de la Industria Extractiva en Latinoamérica.....	49
4.2 Secuela Socioambiental de la Industria Extractiva en Latinoamérica	63
4.3 Intriga de la Responsabilidad Social Empresarial en Latinoamérica.....	81
4.4 Tratamiento Constitucional del Medio Ambiente en Latinoamérica.....	101
4.5 Primacía de Derechos de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica	124

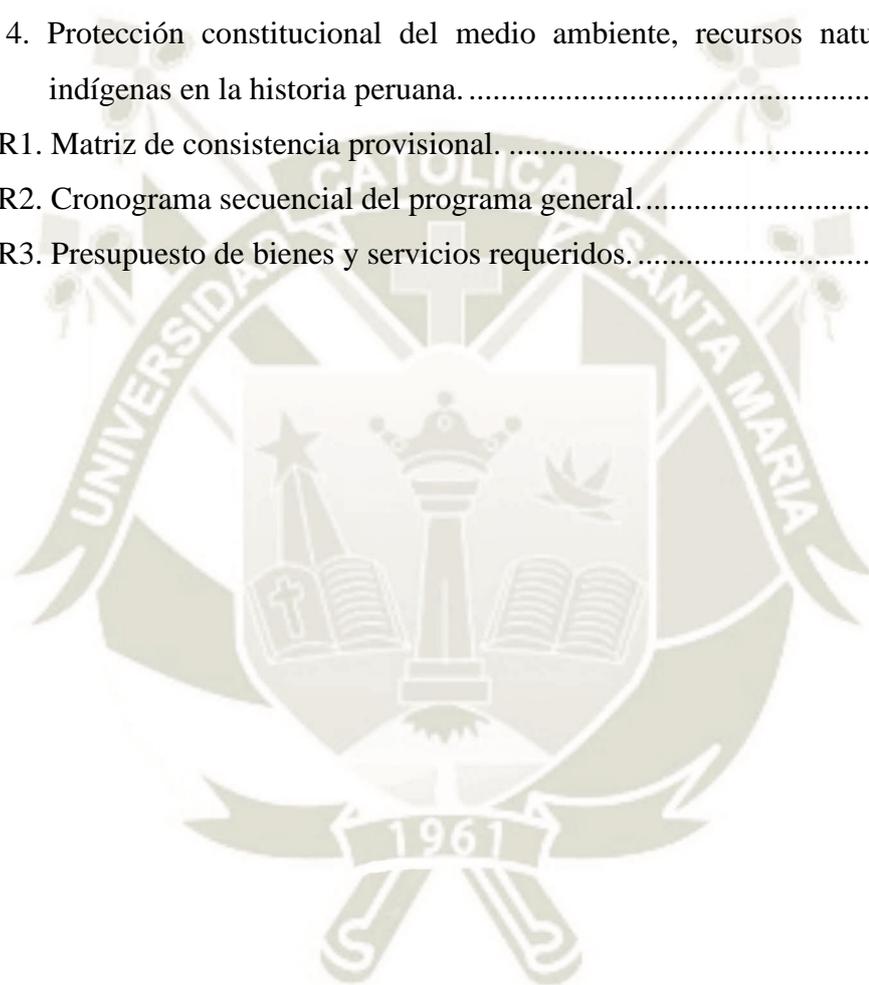
CAPÍTULO 5	CONTEXTO NACIONAL DE LA LICENCIA SOCIAL	143
5.1	Ponderación Legislativa de los Territorios Indígenas en Perú.....	143
5.2	Valoración Normativa de los Recursos Naturales en Perú	161
5.3	Estimación Jurídica de la Consulta Previa en Perú.....	175
5.4	Impacto Socioambiental de las Concesiones Mineras en Perú	199
5.5	Repercusión de los Conflictos Socioambientales en Perú	217
CAPÍTULO 6	PERSPECTIVAS PERCIBIDAS DE LA LICENCIA SOCIAL.....	231
6.1	Perfil de los Informantes sobre la Licencia Social.....	231
6.2	Opiniones sobre la Licencia Social en la Gran Minería.....	233
6.3	Opiniones sobre la Licencia Social en los Pueblos Indígenas	235
6.4	Opiniones sobre la Licencia Social en las Entidades Sectoriales	237
6.5	Necesidad de Legislar sobre la Licencia Social.....	239
CAPÍTULO 7	PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .	250
7.1	Presentación de Resultados de la Investigación.....	250
7.2	Discusión de Resultados de la Investigación	256
CAPÍTULO 8	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	265
8.1	Conclusiones de la Investigación.....	265
8.2	Recomendaciones de la Investigación	266
REFERENCIAS.	268
Apéndice A:	Propuesta de Proyecto de Ley.	285
Apéndice B:	Entrevista al Informante 1.	295
Apéndice C:	Entrevista al Informante 2.	298
Apéndice D:	Entrevista al Informante 3.	301
Apéndice E:	Entrevista al Informante 4.	304
Apéndice F:	Entrevista al Informante 5.....	307
Apéndice G:	Entrevista al Informante 6.	310
Apéndice H:	Entrevista al Informante 7.	313
Apéndice I:	Entrevista al Informante 8.....	316
Apéndice J:	Entrevista al Informante 9.	319
Apéndice K:	Entrevista a la Informante 10.	322
Apéndice L:	Entrevista al Informante 11.	325
Apéndice M:	Entrevista al Informante 12.	329
Apéndice N:	Entrevista al Informante 13.	331

Apéndice Ñ: Entrevista a la Informante 14.	334
Apéndice O: Entrevista a la Informante 15.	337
Apéndice P: Políticas de Estado.	340
Apéndice Q: Objetivos Nacionales.....	341
Apéndice R: Proyecto de Tesis.....	342



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Matriz de consistencia sincronizada y sistematizada.	9
Tabla 2. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales y pueblos indígenas en la zona continental latinoamericana.	118
Tabla 3. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales y pueblos indígenas en la zona caribeña latinoamericana.	122
Tabla 4. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales, y pueblos indígenas en la historia peruana.	130
Tabla R1. Matriz de consistencia provisional.	361
Tabla R2. Cronograma secuencial del programa general.	363
Tabla R3. Presupuesto de bienes y servicios requeridos.	364



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Niveles de la licencia social con limites condicionales.	45
Figura B1. Solicitud de entrevista al informante 1.....	295
Figura C1. Solicitud de entrevista al informante 2.....	298
Figura D1. Solicitud de entrevista al informante 3.....	301
Figura E1. Solicitud de entrevista al informante 4.....	304
Figura F1. Solicitud de entrevista al informante 5.....	307
Figura G1. Solicitud de entrevista al informante 6.....	310
Figura H1. Solicitud de entrevista al informante 7.....	313
Figura I1. Solicitud de entrevista al informante 8.....	316
Figura J1. Solicitud de entrevista al informante 9.....	319
Figura K1. Solicitud de entrevista a la informante 10.....	322
Figura L1. Solicitud de entrevista al informante 11.....	325
Figura M1. Solicitud de entrevista al informante 12.....	329
Figura N1. Solicitud de entrevista al informante 13.....	331
Figura Ñ1. Solicitud de entrevista a la informante 14.....	334
Figura O1. Solicitud de entrevista a la informante 15.....	337
Figura P1. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.....	340
Figura Q1. Articulación de los Objetivos Nacionales.....	341
Figura R1. Contenidos de la investigación propuesta.....	369
Figura R2. Formato del consentimiento informado.....	370
Figura R3. Formato del cuestionario de entrevista.....	371

LISTA DE ABREVIATURAS

- Acuerdo Nacional de Perú (ANP).
- Base de Datos Políticos de las Américas (BDPA).
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (BVMC).
- Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (CIEDH).
- Centro Europa - Tercer Mundo (CETIM).
- Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN).
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH).
- Confederación Sindical Internacional (CSI).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH).
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 OITPITPI).
- Cooperación Internacional para el Desarrollo y la Solidaridad (CIDSE).
- Corte Constitucional Colombiana (CCC).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).
- Defensoría del Pueblo de Perú (DPP).
- Derechos Humanos (DDHH).
- Foro Económico Mundial (FEM).
- Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina (GTMDHAL).
- Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (GTPICNDH).
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH).
- Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- Pueblos Indígenas (PPII).
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Sistema IDH).
- Tribunal Constitucional Español (TCE).
- Tribunal Constitucional Peruano (TCP).
- Universidad Carlos III de Madrid (UC3M).

INTRODUCCIÓN

Esta tesis que trata sobre la *Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú* tiene varios actores involucrados e implica multiplicidad temática. Por eso analizamos: la colisión cultural de la gran minería, la secuela socioambiental de esas empresas, la intriga de la responsabilidad social empresarial, el tratamiento constitucional del medio ambiente, y la primacía de derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Asimismo, exponemos: la ponderación legislativa de los territorios indígenas, la valoración normativa de los recursos naturales, la estimación jurídica de la consulta previa, el impacto socioambiental de las concesiones mineras, y la repercusión de los conflictos socioambientales en Perú. Además, aportamos jurisprudencia y doctrina para resolver la situación problemática que advertimos, así como bibliografía variada que incluso va más allá de la materia misma, tratando detalles que interesarían a los lectores inquietos.

La multiplicidad temática de esta tesis proviene de las diversas cuestiones que involucran tal licencia social y esos conflictos socioambientales. Al respecto, la existencia de conflictos constituye un espacio natural de la vida social para la *Defensoría del Pueblo de Perú*, institución que ha emitido muchos reportes sobre esas protestas durante varios años, también ha intervenido en bastantes de esos enfrentamientos en todo ese país, lo que le ha permitido caracterizarlos y sostener que tienen: una especial complejidad nuestros conflictos, lo cual se evidencia en situaciones poco estudiadas, que demandan un abordaje interdisciplinario que facilite su comprensión (DPP, 2007, p.14). Es decir, que la naturaleza de este estudio en ese contexto implica que lo tratemos desde distintas ópticas y con múltiples temas necesariamente para su mejor entendimiento.

Asimismo, en esa coyuntura el tratamiento de las relaciones entre las empresas mineras y las comunidades locales de su entorno no ha sido considerado seriamente para el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP*, pues esta entidad sostiene que para que esos vínculos se desarrollen adecuadamente es primordial considerar el asesoramiento de profesionales en *Antropología y Sociología*, más aún si todos los desencuentros socioambientales tienen raíces históricas que reflejan circunstancias complejas y elementos que motivan la situación conflictiva que afronta la minería contemporánea, además existen marcadas diferencias culturales y sociales entre los pobladores de las regiones donde se ubican los yacimientos mineros con los agentes de las empresas y los funcionarios del Estado, diversidades que dificultan la comunicación y la comprensión agravando los conflictos en muchos casos

(CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.348). Siendo así, la cosmovisión sobre los territorios y recursos naturales de los actores involucrados en los conflictos socioambientales son discordantes por cuestiones de diversa índole.

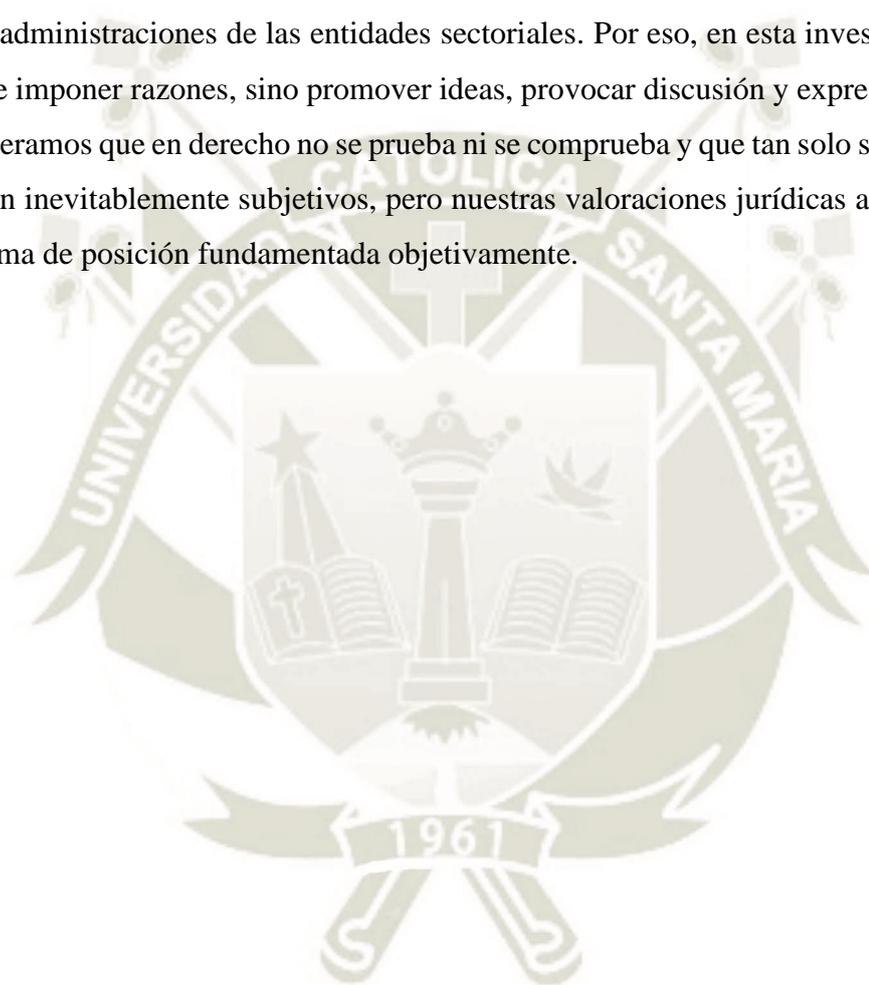
En tal contexto, Perú ha suscrito instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que son mandatos obligatorios para su normatividad interna y en algunos se garantiza la protección de los territorios y de los recursos naturales que poseen los pueblos indígenas, como en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Poblaciones Tribales de la Organización Internacional del Trabajo*, norma por la que los países suscriptores se han comprometido a reconocer los derechos de consulta y consentimiento previo, libre e informado de esas comunidades cuando las decisiones de la administración pública puedan afectar la relación que tienen con sus tierras o territorios, por eso según ALAYZA (2007, p.85) tales derechos internacionales en los conflictos socioambientales constituyen garantías importantes para esas poblaciones locales y son componentes fundamentales de la licencia social que las empresas deberían obtener antes del inicio de sus actividades.

También, tales conflictos se derivan del dominio que tiene el Estado sobre los recursos naturales mineros que están en los territorios de los pueblos indígenas o en tierras de las poblaciones residentes cuando sus derechos se yuxtaponen con los de los concesionarios mineros desde que la administración pública sectorial les otorga concesiones, lo cual para BELAUNDE (2015, p.5) implica consecuencias de índole: jurídica, política, económica, tecnológica, social, y ecológica; pues la concesión minera no faculta a sus titulares a que realicen actividades mineras, ya que deben obtener varias exigencias adicionales, desde permisos de exploración hasta la consulta previa o la consulta de participación ciudadana cuando las operaciones mineras afecten las áreas circundantes habitadas, debido a que todos esos requisitos adicionales surgieron fundamentalmente a partir de 1996, por lo que ahora están incluidos dentro del concepto difuso de licencia social.

Por todo eso, después de los capítulos de: (a) *Cuestiones Introductorias de la Investigación*, (b) *Cuestiones Metodológicas de la Investigación*, y (c) *Cuestiones Preliminares de la Licencia Social*, los temas que están relacionados directa o indirectamente con la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú los tratamos en lo que denominamos, (d) *Entorno Internacional de la Licencia Social*, (e) *Contexto Nacional de la Licencia Social*, y (f) *Perspectivas Percibidas de la Licencia Social*, lo cual implica que en esta investigación impere la

multiplicidad temática para su comprensión integral y entendimiento óptimo para luego recién culminar con, (g) *Presentación y Discusión de Resultados de la Investigación*, y (h) *Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación*.

Finalmente, nuestra tesis tiene por propósito evidenciar la necesidad que se legisle la licencia social para que opere la industria extractiva y evitar que su inexistencia legislativa sea uno de los factores para: desestimular las actividades de las empresas de la gran minería, perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas y restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales. Por eso, en esta investigación no tratamos de imponer razones, sino promover ideas, provocar discusión y expresar criterios, pues consideramos que en derecho no se prueba ni se comprueba y que tan solo se dan argumentos que son inevitablemente subjetivos, pero nuestras valoraciones jurídicas aquí culminan con una toma de posición fundamentada objetivamente.



CAPÍTULO 1

CUESTIONES INTRODUCTORIAS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos sus cuestiones introductorias, en los ítems siguientes: (a) Situación Problemática, Problemas, y Preguntas de la Investigación, (b) Objetivos, Supuestos, y Matriz de la Investigación, (c) Justificación, Razones, y Viabilidad de la Investigación, (d) Limitación, y Delimitación de la Investigación, y (e) Consecuencias, Deficiencias, y Antecedentes de la Investigación.

1.1 Situación Problemática, Problema, y Preguntas de la Investigación

La situación problemática de esta investigación consiste en que la industria extractiva en Perú contemporáneamente con sus actividades extractivas ha generado conflictos socioambientales en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, siendo insuficiente la aplicación voluntaria de sus políticas de responsabilidad social pues se han incrementado el número de tales protestas, condicionando a los megaproyectos extractivos de la gran minería para que además de conseguir las autorizaciones de las entidades sectoriales también aseguren la participación consultiva de esos colectivos que están en el ámbito de influencia socioambiental de sus concesiones mineras, supeditando así sus operaciones mineras a la obtención previa y mantención posterior de su licencia social para operar que al no tener regulación jurídica específica resulta ser inexigible, lo cual también coarta los deberes de esas administraciones públicas, menoscaba los derechos de esas comunidades locales, y desalienta las actividades de esas empresas transnacionales.

Además, en ese contexto uno de los aspectos importantes es que, para la DEFENSORÍA DEL PUEBLO PERUANA (2018b, pp.148-150) durante el 2017 del total de los 256 conflictos registrados, 168 casos fueron de tipo socioambiental que constituyen el 66.4%. De este tipo de conflictos corresponden: 106 casos por actividades mineras que representan el 63.1%; y 25 casos por actividades hidrocarburíferas que componen el 14.9%. Asimismo, durante este periodo entre otros tipos de conflictos conciernen: 25 casos a asuntos de gobiernos locales que conforman el 9.8%; 22 casos a asuntos del gobierno nacional que integran el 8.6%; y 13 casos a asuntos de demarcación territorial que forman 5.1%. Es decir, en Perú los conflictos socioambientales son los más numerosos y acontecieron en varias regiones con diversa connotación: 30 en Áncash, 27 en Apurímac, 20 en Cusco, 19 en Puno y 18 en Piura.

Siendo así, según CAMPOS, DEL RISCO, DYER, ESPINOZA & GAMBOA (2005, pp.334-335) como corolario tuvimos: campesinos y policías heridos, inversiones millonarias paralizadas, movilizaciones violentas de comunidades enteras y conflictos sociales que amenazan postergar el desarrollo de Perú. Por ejemplo, *Cerro Quilish*, *Tambogrande* y *Río Blanco* son casos emblemáticos de enfrentamientos sociales que parecen interminables, donde están en una parte las empresas de la gran minería a las que las administraciones de las entidades sectoriales les otorgan derechos sobre las concesiones mineras y en la otra las comunidades de los pueblos indígenas que no acatan tales autorizaciones por su concepción negativa de las actividades mineras y por qué requieren la consulta previa. Sin embargo, no son sólo conflictos de intereses privados pues el problema de la licencia social para operar va mucho más allá.

De ahí que, la relación positiva de esas empresas transnacionales con tales comunidades locales, que son potencialmente vulnerables a los efectos de sus proyectos extractivos, podría facilitar la adquisición temprana de una licencia social para operar. Incluso, si tal relación se mantiene, puede crear tolerancia y entendimiento mutuos que son necesarios para tratar conflictos e intereses distintos durante todo el ciclo de vida de la mina (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.20). Mientras que la relación negativa en cualquier etapa de esos proyectos extractivos mineros puede generar tensiones sociales, conflictos socioambientales y que se cierren prematuramente.

No obstante, esos conflictos socioambientales provienen de múltiples incompatibilidades: entre sistemas de producción y modos de uso de los recursos naturales; entre distintas concepciones del desarrollo deseable; entre necesidades y aspiraciones diferentes de esas comunidades locales, de tales empresas transnacionales, y de las administraciones públicas, e involucran factores adicionales que a diferencia de otros conflictos no permiten resoluciones del tipo *win-win*, salvo situaciones excepcionales (DE ECHAVE, DIEZ, HUBER, REVESZ, RICARD & TANAKA, 2009, pp.10-11). Siendo así, tales conflictos requieren ser transformados cualitativamente, o sea ser desplazados hacia otros escenarios sociales y políticos para modificar las condiciones que los generan o que permitan gestionar su aplacamiento de manera durable.

Asimismo, en esta perspectiva la gran minería transnacional como expresión de un sector importante de la sociedad, para el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (2005a, fj.15) tiene especial responsabilidad frente al Estado, pues su Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no

sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. Por eso, en el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, tampoco puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad del Estado y la Sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, otro aspecto importante es que las industrias extractivas aún autocontrolan sus políticas de responsabilidad social como las concernientes a la licencia social para operar, pero sin la supervisión de las comunidades locales ni de las redes de los grupos de interés. Más aún, ese instrumento empresarial fue la reacción de las empresas de la gran minería transnacional ante la pérdida de su reputación por la contaminación ambiental y los conflictos socioambientales que hasta mediados de 1990 habían generado (ESCOBAR, 2015, p.7). Por ende, en Perú tal licencia al carecer de regulación jurídica específica su cumplimiento no es obligatorio ni exigible por las administraciones públicas de las entidades sectoriales.

Complementariamente, los conflictos relacionados con las industrias extractivas de carácter socioambiental se han incrementado constantemente con consecuencias nefastas, como los casos denominados *Baguazo*, *Conga* y *Tía María*, así como por la polarización que generaron en la sociedad peruana algunos representantes de las empresas de la gran minería, de las comunidades de los pueblos indígenas, y de las administraciones de las entidades sectoriales. En efecto, ya desde esos acontecimientos evidenciábamos que era importante que los proyectos extractivos obtengan y mantengan su licencia social para operar.

Pero, no debemos confundir el problema con la situación problemática (PAVÓ, 2009, p.86). Por eso, en forma sucinta, el problema materia de la investigación que realizamos consiste en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú es uno de los factores que podría estar: desestimulando las actividades de la gran minería, perjudicando los derechos de los pueblos indígenas, y restringiendo los deberes de las entidades sectoriales; todo lo cual contravendría la prevención de los conflictos socioambientales y el fortalecimiento de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional referentes a la institucionalización del diálogo y la concertación así como al desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Consecuentemente, tal contexto supone problemas que son los de esta investigación los cuales están en forma de preguntas y tratan de cuestiones específicas que resumen este estudio. Adicionalmente, las interrogantes de nuestra investigación, implícitamente, nos han

servido para hacer referencia del tiempo y lugar, así como de los conceptos generales o unidades de observación del estudio, para evitar dudas y esbozar con claridad el área del problema, también nos han inducido las actividades pertinentes para el desarrollo del tema propuesto. Por eso, las preguntas-problemas son las siguientes:

- (a) *Pregunta principal.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería?
- (b) *Pregunta accesoria 1.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas?
- (c) *Pregunta accesoria 2.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales?

1.2 Objetivos, Supuestos, y Matriz de la Investigación

El propósito general de este estudio ha intentado ampliar los criterios de la comunidad jurídica sin obviar las implicancias eventuales, tanto políticas como sociales, de los factores y actores relacionados circunstancialmente a la temática de este estudio mediante una investigación sistemática, empírica y crítica. Siendo así, los objetivos de esta investigación señalan lo que aspiramos y son las guías de nuestro estudio (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.37).

Además, esta investigación jurídica ha tenido objetivos propios y distintos de otras disciplinas, pues ninguna puede imponer sus dictados a la otra (VALDIVIA, 2017, p.18). En efecto, nuestro estudio ha procurado ser novedoso y servir como posible referencia para consolidar algunas teorías o revisar otras, así como para resolver algunos problemas relacionados a los temas investigados. Por eso, sus objetivos fueron susceptibles de alcanzarse y congruentes entre sí, asimismo estuvieron en función de cada pregunta-problema:

- (a) *Objetivo principal.* Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería.
- (b) *Objetivo accesorio 1.* Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas.

- (c) *Objetivo accesorio 2*. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.

Al respecto, consideramos que la tesis de Derecho no tiene que ser necesariamente verificable, pero tiene la obligación de ser convincente y disponer de información empírica suficiente (RAMOS, 2014, p.51). Además, estimamos que esta investigación solo estará completa cuando los resultados se compartan con la comunidad académica (APA, 2010, p.9).

En los supuestos teóricos que han sido las hipótesis, al ser esta una investigación cualitativa, los conceptos generales denominados también unidades de estudio han sido las variables, donde se ha considerado que la unidad independiente es la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú porque hipotéticamente se supone que esta es la causa para: (a) desestimular las actividades de las empresas de la gran minería concordes a la responsabilidad social, (b) perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas concernientes a la consulta previa, y (c) restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales incumbentes a la concesión minera; por lo que éstas han resultado ser sus efectos y consecuentemente las tres unidades dependientes.

Siendo así los supuestos han sido *Causales*, pues este tipo de hipótesis afirma la relación entre las variables, la manera en que se manifiestan y establecen relaciones de causa-efecto. Asimismo, dentro de los supuestos causales ha correspondido al tipo *Multivariadas*, pues plantean una relación entre diversas variables independientes y una dependiente, o una independiente y varias dependientes, o diversas variables independientes y varias dependientes (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, pp.110-111). Asimismo, el supuesto de la hipótesis no es verdadero ni falso, es solo una condición que debe darse para que se produzca la consecuencia, o deba producirse (VALDIVIA, 2017, p.39).

Además, en función de cada uno de los problemas-preguntas de nuestra investigación propusimos el supuesto teórico respectivo o hipótesis que contiene el *supuesto principal* en los literales (a), el *supuesto accesorio 1* en los literales (b), y el *supuesto accesorio 2* en los literales (c), estando sintetizados e integrados en una sola y con la estructura siguiente:

Dado que, la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú: (a) desalienta las operaciones de la gran minería, (b) menoscaba las condiciones de los pueblos indígenas, y (c) coarta las obligaciones de las entidades sectoriales.

Es probable que: (a) desestimula las actividades de esas empresas transnacionales concordes a la responsabilidad social, (b) perjudica los derechos de esas comunidades locales

concernientes a la consulta previa, y (c) restringe los deberes de esas administraciones públicas incumbentes a la concesión minera.

En la *matriz de consistencia* o cuadro de coherencia sincronizamos en forma sistemática y sucesiva los problemas-preguntas, precisamos sus objetivos, especificamos los supuestos teóricos o hipótesis que ahí con fines didácticos los desintegramos solo para su mejor comprensión, y además detallamos las unidades de estudio o variables, de las que se infieren los componentes teóricos, conforme aparece en la Tabla 1:

Tabla 1. Matriz de consistencia sincronizada y sistematizada.

Problemas (Preguntas)	Objetivos	Supuestos Teóricos (Hipótesis)	Unidad de Estudio (Variables)
Principal. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería?	Principal. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería.	Principal. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desalienta las operaciones de la gran minería, es probable que desestimula las actividades de esas empresas transnacionales.	P. Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. P. Dependiente. Las actividades de esas empresas transnacionales.
Accesorio 1. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas?	Accesorio 1. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas.	Accesorio 1. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú menoscaba las condiciones de los pueblos indígenas, es probable que perjudica los derechos de esas comunidades locales.	A.1 Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. A.1 Dependiente. Los derechos de esas comunidades locales.
Accesorio 2. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales?	Accesorio 2. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.	Accesorio 2. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú coarta las obligaciones de las entidades sectoriales, es probable que restringe los deberes de esas administraciones públicas.	A.2 Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. A.2 Dependiente. Los deberes de esas administraciones públicas.

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

1.3 Justificación, Razones, y Viabilidad de la Investigación

Con la justificación de este estudio intentamos evidenciar por qué el tema que hemos elegido mereció ser estudiado, así como inferir la importancia de sus posibles conclusiones (ANDUIZA, CRESPO & MÉNDEZ, 2000, pp.14-15). Siendo así, su justificación ha sido:

- Coadyuvar a que se expida una norma a fin que acabe la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú de modo tal

que se respete el Pacto Social que encarna nuestras aspiraciones y valores comunitarios, así como el proyecto político que establece las normas e instituciones fundamentales que rigen la convivencia de la sociedad peruana conforme lo determinó el Poder Constituyente en la Constitución Política de 1993, pues su Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que su democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente, como la industria extractiva, en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, más aún si principalmente la gran minería transnacional tiene responsabilidad especial frente al Estado peruano.

Asimismo, con las razones de esta tesis, o sea el para qué o por qué la efectuamos, pretendimos que sea lo suficientemente significativa para que se justifique su realización (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.40). En tal sentido, sus razones han tenido:

- (a) *Relevancia social.* Aspiramos ser tomados en cuenta por los diversos actores jurídicos, políticos y sociales para que, de las conclusiones de este estudio, se evidencie que las normas de nuestro Sistema Jurídico también deben prevenir los conflictos socioambientales y fortalecer las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional respectivas.
- (b) *Conveniencia.* Procuramos evidenciar si es o no necesario legislar la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú y de ser así evitar sea uno de los factores para: desestimular las actividades de las empresas de la gran minería, perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas y restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.
- (c) *Valor teórico.* Pretendemos servir: principalmente, para apoyar la *Política de Estado* del desarrollo sostenible y gestión ambiental; complementariamente, para revisar la *Política de Estado* de la institucionalización del diálogo y la concertación; e implícitamente, para sugerir ideas nuevas de estudios referidos a esta investigación.
- (d) *Implicaciones prácticas.* Tratamos de ayudar a resolver a las empresas de la gran minería, a las comunidades de los pueblos indígenas y a las administraciones de las entidades sectoriales las causas y efectos de la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú que contravendría la prevención de los conflictos socioambientales.

- (e) *Utilidad metodológica*. Intentamos contribuir metódicamente a dilucidar los alcances y límites concernientes a: desestimular las actividades de las empresas de la gran minería, perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas, y restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales, para que sean comprensibles sistemáticamente.

Además, para la viabilidad de esta investigación, se consideró las posibilidades de resolver el problema, atendiendo las fuentes de información, los recursos económicos y el tiempo, así como a la experiencia del investigador (RIEGA, 2010, p.77). Por eso, su viabilidad fue factible por los:

- (a) *Recursos humanos*, que comprendió nuestra participación proactiva para investigar, así como la participación de los entrevistados informantes y colaboración eventual de terceras personas en asuntos logísticos.
- (b) *Recursos materiales*, pues tuvimos acceso a diversas fuentes documentales y estadísticas oficiales de las bibliotecas del Congreso de la Republica del Perú, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la Universidad Nacional de San Agustín, de la Universidad Católica de Santa María, del Colegio de Abogados de Lima, de la Academia de la Magistratura y de la Escuela del Ministerio Público, así como las obtenidas mediante los servicios de internet, y
- (c) *Recursos financieros*, dado que contamos con la solvencia económica necesaria que garantizó la culminación total de esta investigación, sin que exista riesgo alguno de interrupción por este concepto.

1.4 Limitación, y Delimitación de la Investigación

Las limitaciones están en dos ámbitos. En cuanto a la investigación, «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú», su alcance es únicamente *exploratorio* y no comprende: (a) la mediana minería, (b) la pequeña minería, ni (c) la minería artesanal; asimismo, este estudio tampoco incluye a las poblaciones residentes afectadas, por lo que no abarcamos el mecanismo social regulado de la participación ciudadana; además, la literatura de la materia investigada es muy exigua y su temática al ser relativamente nueva recién se encuentra en desarrollo. En cuanto al investigador, reconocemos: que no somos críticos imparciales ni objetivos pues nuestras razones y argumentos se nutren de nuestros ideales, principios, valores, sentimientos y pasiones, pero sin tratar de imponer juicios sino promoviendo ideas; y que no tenemos verdades sino solo opiniones que tratamos de dar a conocer nada más, pero

nuestras valoraciones jurídicas culminan con una toma de posición fundamentada objetivamente.

Las delimitaciones también se encuentran en dos ámbitos. En cuanto a los capítulos de desarrollo de esta investigación solo comprendemos a la gran minería que desarrolla sus actividades mediante establecimientos secundarios en Perú, o sea a las empresas transnacionales de esa industria extractiva; asimismo, este estudio solo incluye a los pueblos indígenas afectados, por lo que si abarcamos el mecanismo social regulado de la consulta previa. En cuanto al capítulo de las conclusiones y recomendaciones de la investigación éstas solamente conciernen a la Republica de Perú, pero nada impide que puedan extrapolarse a otros países de nuestra patria grande latinoamericana principalmente, donde la industria extractiva minera, petrolera, gasífera, pesquera, maderera, u otra, causa daños en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que están en la zona de influencia socioambiental de esas concesiones.

1.5 Consecuencias, Deficiencias, y Antecedentes de la Investigación

Las consecuencias en las investigaciones *Funcionales*, como la nuestra, se preocupan en descubrir la trama de intereses políticos, económicos o ideológicos que subyacen a la formulación, interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas, también podría decirse que estas tesis intentan desnudar lo aparente, retirar el camuflaje que esconde la realidad que puede ser dolorosa o desagradable (RAMOS, 2014, pp.104-105). En efecto, con el estudio de la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» intentamos desvelar porque aún no se ha legislado sobre esta materia. Además, pretendemos expresarnos fielmente para no ser reflejos descriptivos de eso que se llama con mucha facilidad «la realidad» (VALDIVIA, 2017, p.16).

Las deficiencias o carencias para el desarrollo de este estudio han sido manifiestas ya que solo hemos encontrado lineamientos metodológicos generales, que nos han servido como pautas, pues no hay método *a priori*, ni método general valido para todas las ciencias y ni siquiera método general para una disciplina, lo cual no significa que no hay método, se hace método al investigar y se puede sistematizar *a posteriori* (VALDIVIA, 2017, p.54). Por eso, posturas diversas nos recomiendan a no ser dogmáticos en la aplicación de reglas y de métodos en la investigación jurídica (ARANZAMENDI, 2011, p.50).

Asimismo, «Es preciso fijar que cada investigación tiene su método determinado y construye su ciencia determinada, y que el método se ha desarrollado y elaborado junto con el desarrollo y la elaboración de dicha investigación y ciencia determinadas, formando un

todo único con ella. Creer que se puede hacer progresar una investigación científica aplicando un método tipo, elegido porque ha dado buenos resultados en otra investigación con la que se halla consustanciada, es un extraño error que nada tiene que ver con la ciencia» (GRAMSCI, 1971, p.144).

También, en una actividad donde se opina, se interpreta, se valora o estima y se argumenta desde el punto de vista de un sujeto o de un grupo de sujetos no ha sido científica, como ocurre aquí (VALDIVIA, 2017, p.55). Incluso modernamente se considera que una ciencia debe tener cuando menos: (a) presupuestos comunes, (b) unidad de objeto, y (c) unidad de método; el Derecho carece de los tres requisitos, entendido como disciplina global del conocimiento humano; por lo tanto, nosotros también consideramos que no es ciencia, sino disciplina del saber (RUBIO, 2007, p.303).

Más aún, complementariamente «El método científico no provee recetas infalibles para encontrar la verdad: sólo contiene un conjunto de prescripciones falibles (perfectibles) para el planeamiento de observaciones y experimentos, para la interpretación de sus resultados, y para el planteo mismo de los problemas», y que «La ciencia es pues, esclava de sus propios métodos y técnicas mientras éstos tienen éxito: pero es libre de multiplicar y de modificar en todo momento sus reglas, en aras de mayor racionalidad y objetividad» (BUNGE, 2013, p.33).

Los antecedentes o estado de la cuestión sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» que constituye el tema elegido y la postura que defendemos en esta tesis no se realizaron estudios específicos, al menos no encontramos ninguno hasta la fecha de su presentación. No obstante, tan solo hallamos algunos trabajos académicos tangenciales que se refieren parcialmente a alguno de los temas investigados, pero que en lo esencial se distinguen significativamente de la orientación de esta investigación, pues poseen enfoques distintos y son de autoría variada. Por eso, en el análisis de los antecedentes involucramos todo el material disponible que informa al respecto como las tesis registradas en las universidades (SÁNCHEZ, 2016, p.121), que son las siguientes:

- (a) Tesis para obtener el título profesional de Licenciada en Comunicación Social con mención en Comunicación para el Desarrollo: *Licencia Social Percibida por los pobladores con respecto al proyecto minero Tía María, Islay - 2017*. ALLISON ELIZA CHÁVEZ RAMOS, (2018). Arequipa: Universidad Católica de Santa María, Escuela Profesional de Comunicación Social. Este estudio tiene un enfo-

que cualitativo y cuantitativo (p.9); uno de sus resultados básicos es que el recurso agua para todos es el beneficio que la población de Islay ha tomado más en cuenta, ya que lo recuerda fácilmente y lo reconoce como un beneficio ofrecido por la minera (p.38); una de sus conclusiones significativas es que se determinó que la percepción de la legitimidad económica, de los pobladores, con respecto al proyecto minero Tía María, Islay – 2017, es muy negativa, ya que la gran mayoría no espera algún tipo de beneficio económico de parte de la minera, y tampoco han aceptado realizar alguna alianza estratégica con esta (p.62).

- (b) Tesis para obtener el grado de Doctor en Administración y Dirección de Empresas: *Factores que determinan la Licencia Social para operar en el Perú: el caso de la Gran Minería*. CLAUDIA IRENE SÍCOLI PÓSLEMAN, (2016). Barcelona: Universidad Politécnica de Catalunya, Escuela de Doctorado. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.33); uno de sus resultados básicos es que los *stakeholders* seleccionados en su muestra expresan que la institucionalidad en Perú es muy débil, pues los gobiernos no cuentan con personal capacitado para realizar las inversiones que necesitan las comunidades, lo cual genera que las empresas no cuenten con el apoyo necesario para impulsar el desarrollo exigido por la población que asienta en su área de influencia (p.73); una de sus conclusiones significativas es que se identificó los factores que determinarían la licencia social de las empresas que conforman la gran minería del Perú: el contexto socioeconómico, el compromiso con la comunidad, la presencia del Estado, y la comunicación efectiva (pp.89-90).
- (c) Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Antropología Social: *Conflicto y Licencia Social en la relación Comunidad Campesina de Raccaya y la empresa minera Catalina Huanca*. EBER LLOCCLA RODRÍGUEZ, (2014). Huamanga: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Escuela de Formación Profesional de Antropología Social. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.38); uno de sus resultados básicos es que los líderes comunales ponen en debate la confiabilidad de los acuerdos, sobre el contrato de constitución de derecho de servidumbre a título oneroso y contribución mutua al desarrollo sostenible, por una percepción que venía de menos a más encabezados por los líderes de opinión y de poder (p.74); una de sus conclusiones significativas es que el conflicto social entre la comunidad campesina de Raccaya y la empresa minera Catalina Huanca es causado por los intereses y expectativas económicas de

la población, que para lograr quebrantar el convenio inicial utilizó el discurso ambientalista gracias al colapso del depósito de relave en la planta concentradora como un argumento de contaminación ambiental, mecanismo que sirvió para empoderar y legitimar la demanda a través de la renegociación del convenio inicial (p.136).

- (d) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Ejecutivos sobre los aspectos para la obtención de la Licencia Social en la Gran Minería Peruana*. GUILLERMO ALBERTO BONILLA CELIS, JOSÉ EDUARDO ORTEGA PAREDES, IVETTE PERALTA AGUILAR & GREGORIO BENJAMÍN VOLTA ALOMIA, (2014). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.6); uno de sus resultados básicos es que no hay una posición definida acerca de cuáles son los aspectos que deben existir para obtener la licencia social en la gran minería peruana que se desprenda a partir de la revisión de la literatura (p.45); una de sus conclusiones significativas es que desde la perspectiva de los ejecutivos los aspectos para obtener la licencia social en la gran minería peruana son: el cumplimiento de la ley y de todas las disposiciones de organismos del Estado, la comunicación clara, el respeto a las costumbres diversas, la construcción de una percepción positiva, el respeto a las personas, la construcción de una visión de crecimiento para el beneficio mutuo, la paciencia, la participación activa de la población y la posición activa del Estado (p.61).
- (e) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Expectativa Económica, Social, Cultural y Ambiental de la Licencia Social en la Actividad Minera Peruana*. ALEXIS RAYMUNDO ASMAT DE LA CRUZ, JANET HELEN PALACIOS MEZA, CÉSAR PIZARRO PAZ & DIANA CECILIA PONCE LÓPEZ, (2014). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.6); uno de sus resultados básicos es que los aspectos económicos, sociales, culturales y ambientales son inherentes al proceso de obtención de licencia social para proyectos mineros en Perú y la toma de decisiones a nivel del Estado, empresa, comunidad e incluso terceros interesados considera esos elementos en la aprobación de un proyecto (p.59); una de sus conclusiones significativas es que: la expectativa económica incide en la reducción de la pobreza, la expectativa social repercute en la reputación de la empresa, la expectativa cultural denota en establecer una

cultura de dialogo y la expectativa ambiental implica que el Estado cumpla su rol fiscalizador (pp.76-77).

- (f) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción sobre los Factores Estratégicos para Obtener la Licencia Social en la Industria Minera en el Perú*. WALTER ALFREDO ÁVALOS FARFÁN, ORFY AMANDA MEDINA CHILO, ANA MARÍA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA & HENRY GERSON ZAPATA SOTELO, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.20); uno de sus resultados básicos es que la presencia del Estado en las zonas de influencia de la operación minera juega un rol estratégico para la obtención de la Licencia Social, porque reduce el volumen y tipo de demandas que las comunidades hacen a la empresa minera haciendo más viables los procesos de negociación (p.55); una de sus conclusiones significativas es que se identificó un conjunto de factores estratégicos que se relacionan entre si y que configuran un esquema preliminar para gestionar el proceso de obtención de Licencia Social, los cuales son: la responsabilidad del Estado, los medios de comunicación, el mutuo entendimiento, la identificación de necesidades, la autorregulación, la confianza y la identificación de representantes (pp.76-77).
- (g) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Aspectos Relevantes para Entender e Implementar la Licencia Social para Operar en las Industrias Extractivas en el Perú*. MILCIADES VIDAL BOBADILLA RUIZ, JOE GARCÍA POCLÍN, JAVIER AUGUSTO LAVADO PEDEMONTI & FERNANDO AUGUSTO NÚÑEZ CALDERÓN, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.4); uno de sus resultados básicos es que la licencia social para operar, en el contexto de las industrias extractivas en el Perú, es un acuerdo entre la empresa y la comunidad que se caracterizaría por ser informal y flexible (p.60); una de sus conclusiones significativas es que para implementar la licencia social para operar en las industrias extractivas en el Perú las empresas necesitan: internalizar la existencia de la LSO y además desarrollar capacidades para gestionarla; tener una definición común entendida por todos; haber identificado plenamente a los actores involucrados en la negociación de la LSO y haber sido acep-

tados por todos; tener claras las expectativas de las poblaciones de las comunidades donde operan los proyectos de industrias extractivas; tener en cuenta los factores clave de éxito al momento de negociar la LSO (p.99).

- (h) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Multiculturalidad y Licencia Social en las Industrias Extractivas en el Perú*. KELLY LORENA GUEVARA SILVA, RICHARD JONATHAN POMALAYA MORI, CAROL CANDY QUISPE ARQUIÑEGO & PEPE GLENN SANTOS SUÁREZ, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.3); uno de sus resultados básicos es que las diferencias culturales que resaltan son principalmente en cuanto a la relación con la naturaleza, en especial con la tierra y los ríos, que para las comunidades en general están vivos y son sagrados donde los muertos viven y que sin embargo para las industrias y para el Estado los ríos y tierras son recursos de utilidad pública (p.78); una de sus conclusiones significativas es que los elementos de la multiculturalidad relacionados con las industrias extractivas son: la convivencia, el contacto, el diálogo que influencia las percepciones y la confianza que a su vez influyen la credibilidad, que está a su vez asociada a la legitimidad como base para la obtención de la Licencia Social (p.102).
- (i) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Profesionales sobre Gestión de Licencia Social en la Industria Extractiva Minera Peruana*. MARCO MÁLAGA RODRÍGUEZ, MAGALLY DIANA HORQUE MONTERROSO, MANUEL ANTONIO GOICOHEA ROJAS & MANUEL EDUARDO LOVATÓN FOPPIANI, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.5), uno de sus resultados básicos es que la relación entre la empresa, la comunidad y el Estado es compleja, pues depende de distintos factores como la localización geográfica, el tamaño de la empresa, el contexto intercultural entre otros aspectos (p.47); una de sus conclusiones significativas es que desde la percepción de los profesionales, la industria extractiva minera peruana, se encuentra en el nivel de aceptación según el modelo licencia social para operar de Thomson & Boutilier, con una aplicabilidad mínima del criterio de credibilidad (p.60).

- (j) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Factores de Éxito para Mantener la Licencia Social en Industrias Extractivas*. MIGUEL ÁNGEL CARLOS FARFÁN, ÚRSULA CHÁVEZ BALBUENA, RUBÉN HORNA RUIZ & PATRICIO SACO MORENO, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.4); uno de sus resultados básicos es que los procesos de concertación y negociación que siguieron las empresas extractivas para mantener la licencia social brindaron el mayor bienestar posible a las partes involucradas (pp.40-41); una de sus conclusiones significativas es que los principales factores de éxito que contribuyen con la concertación y negociación para la licencia social en las industrias extractivas son: la identificación de los intereses y expectativas de los *stakeholders*; los valores, cultura e historia de los *stakeholders*; la disminución de asimetrías entre las capacidades técnicas y organizativas de los actores; la identificación de líderes locales; el enfoque de negociación transformacional; la priorización de necesidades; la objetividad; el cumplimiento de los acuerdos; la difusión del cumplimiento de los acuerdos; la participación activa de los distintos actores en el monitoreo y seguimiento; y el involucramiento de las diversas áreas de la empresa (p.151).
- (k) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *La Autorregulación, la Construcción de la Credibilidad y la Confianza, y la Gestión de Riesgos en la Construcción de la Licencia Social como Activo de las Empresas*. GIANCARLO VALENTÍN AGUIRRE SOTO, LUIS EDUARDO INGA VIZARRAGA, HUMBERTO ERICK LAZO WEISS & RONEL JESÚS CARRANZA, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.5); uno de sus resultados básicos es que se encontró una relación directa entre la creación de valor para la empresa al observar los signos positivos y negativos colocados al lado de cada hito según se trate cada cual de como contribuye a la creación de la licencia social (p.142); una de sus conclusiones significativas es que la licencia social es otorgada por la comunidad y la cual es intangible, así como que se basa en las percepciones, las creencias y las opiniones que tiene la comunidad en relación con un proyecto de la industria extractiva, también que la LSO es dinámica y no permanente, siendo su obtención un proceso continuo y que una vez ganada implica una acción constante para mantenerla (p.148).

- (1) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *La Licencia Social en Actividades Extractivas, el caso de la Industria Minera en el Perú: Perspectivas*. ALICXA AMES EGÚSQUIZA, JESSICA IRIARTE BACA, GINO RAVELO RUIZ & ANDY SEGURA ITURREGUI, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.35); uno de sus resultados básicos es que se encontró evidencias de la débil gestión del Estado en los temas de licencia social por no actuar como un fiscalizador verdadero así como regulador con normas claras y sencillas (p.99); una de sus conclusiones significativas es que los factores determinantes de éxito que permitirían instaurar una visión holística de las perspectivas de los principales actores en torno a la licencia social en las actividades extractivas en el caso de la industria minera en el Perú son la credibilidad, la confiabilidad, la generación de valor, el impacto ambiental y el marco normativo (p.101).

Adicionalmente, precisamos que el 23 de setiembre de 2004 los Congresistas del grupo parlamentario Perú Posible LUIS HUMBERTO FLORES VÁSQUEZ por Piura y GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA por Pasco, quien fue Ministro de Energía y Minas desde octubre del 2004 a julio del 2006, presentaron el Proyecto de Ley 11532-2004 con la finalidad de regular el otorgamiento de la licencia social y ambiental para las actividades extractivas, pero tal iniciativa solo se debatió en algunas comisiones, sin que fuese impulsado en el siguiente periodo parlamentario 2006-2011 para el que ninguno de los dos fue reelegido.

CAPÍTULO 2

CUESTIONES METODOLÓGICAS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos sus cuestiones metodológicas, en los ítems siguientes: (a) Enfoque, Perspectiva, y Alcance de la Investigación, (b) Diseño, Dimensión, y Argumentación de la Investigación, (c) Método Jurídico, Operacional, e Interpretativo de la Investigación, (d) Herramientas, Etapas, y Glosario de la Investigación, y (e) Políticas Relacionadas, y Multiplicidad Temática de la Investigación.

2.1 Enfoque, Perspectiva, y Alcance de la Investigación

El enfoque de esta investigación ha sido predominantemente *cualitativo*, pues se basó más en una lógica y proceso inductivo, así como en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados completamente, que se fundamentan en una perspectiva interpretativa de las acciones de los humanos y sus instituciones, situando en el centro de la investigación la diversidad de ideologías y cualidades únicas de los individuos (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, pp.8-9). Así nuestro trabajo ha sido *humanista* y básicamente discursivo, pues se enfocó en describir las cualidades del objeto de estudio e investigar sus causas (SÁNCHEZ, 2016, p.103). Además, las investigaciones jurídicas adoptan diferentes orientaciones y en este estudio tratamos de aportar nuevos elementos en defensa de nuestra postura e intentamos orientar al legislador respecto a la norma que proponemos (ARANZAMENDI, 2011, p.109).

La perspectiva de esta tesis ha sido: **(a) Jurídica** principalmente desde el *Derecho Empresarial*, **(b) Política** complementariamente desde la *Teoría del Estado*, y **(c) Social** implícitamente desde la *Sociología Política*; pues, la mayoría de las investigaciones así se ubiquen dentro de un encuadre o una perspectiva en particular no pueden evitar tratar temas que se relacionan con diferentes campos o disciplinas (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.27). Además, «en esas clases del doctor *Gulman*, el Derecho parecía mucho más profundo e importante que lo meramente asociado a los litigios: una puerta abierta a la filosofía, a la economía, a todas las ciencias sociales» (VARGAS, 1993, p.98).

El alcance de este estudio principalmente ha sido *exploratorio*, dado que sus objetivos conciernen a examinar si, en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas

mineras, la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva: (a) desestimula las actividades de las empresas mineras, (b) perjudica los derechos de las comunidades locales, y (c) restringe los deberes de la administración pública. Es decir, como en este caso, se realiza cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes y sirven para identificar, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir postulados (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.91).

2.2 Diseño, Dimensión, y Mecanismos de la Investigación

El diseño de esta investigación ha sido primordialmente del tipo *teoría fundamentada*, pues su planteamiento básico es que las proposiciones teóricas surgen de los datos obtenidos en la investigación, más que de los estudios previos. Asimismo, dentro de la teoría fundamentada este estudio correspondió al diseño *emergente*, pues se efectúa la codificación abierta y de ésta emergen las categorías o también por comparación constante, que se conectan entre sí para construir teoría que proviene de los datos en sí la que al final se explica, así como las relaciones entre categorías que no son forzadas (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, pp.473,476).

La dimensión de Derecho en esta tesis ha sido principalmente la de la *imagen*, o sea la representación colectiva o individual que tienen los letrados o los legos sea buena o mala sobre las normas, su interpretación o aplicación, pues también examinamos la idea que sobre la licencia social para que opere la industria extractiva tienen nuestros entrevistados en la norma que proponemos ante su inexistencia legislativa, dado que la percepción social que tiene la gente técnica y lega sobre el particular constituye uno de los cuatro vectores que conforman el Derecho. Más aún, si el Derecho es una disciplina de varias caras que según el gusto o variabilidad disciplinaria o metódica puede presentar las facetas de las ciencias formales o fácticas, pero se distingue de ellas por su carácter argumentativo y porque no busca necesariamente la verdad sino el convencimiento al que se llega mediante la argumentación razonable (RAMOS, 2014, p.36).

Los mecanismos analógicos y la inferencia han sido empleados en este estudio, esta última a pesar de que se trata de un proceso imperfecto pues solo se puede observar parte de lo investigado y no es posible obtener conclusiones de las cuales estar seguros totalmente (ANDUIZA, CRESPO & MÉNDEZ, 2000, p.10). Asimismo, toda investigación jurídica implica un trabajo de planteamiento de problemas, de interpretación y argumentación, incluso el menos complejo (VALDIVIA, 2017, p.35). Siendo así, nuestro trabajo también ha sido significativamente interpretativo y argumentativo.

2.3 Método Jurídico, Operacional, e Interpretativo de la Investigación

El método de investigación jurídica de este estudio ha sido el *funcional*, pues el centro de su análisis reposa en los hechos en sí, y en la medida en que se le clasifica se descubre su génesis y se indaga sobre su naturaleza concreta (RAMOS, 2014, p.103). No obstante, el método no pre existe al objeto pues se construye progresivamente con lo que se va investigando, como el caminante que hace camino al andar, de modo tal que toda investigación relevante implica la creación de un método *ad hoc* a medida que se resuelven los diversos problemas de la investigación hasta su conclusión (VALDIVIA, 2017, p.20).

El método operacional principal de esta tesis ha sido el *deductivo*, pues plantea inicialmente los temas más generales hasta llegar a los aspectos concretos y específicos del problema jurídico (RAMOS, 2014, p.122); esto para concluir de la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú: (a) si desestimula o no las actividades de las empresas de la gran minería; (b) si perjudica o no los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas; y (c) si restringe o no los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.

El método de interpretación de textos normativos principal en esta investigación ha sido el *Sociológico*, que atiende a consideraciones extrajurídicas y se sirve de disciplinas científicas distintas al Derecho, pues no necesita un aparato teórico muy sofisticado, pero sí de cierta sensibilidad por lo evidente, donde el intérprete se convierte en sociólogo, en una suerte de termómetro de la cultura y sus prácticas sociales. Incluso, en los países que afirman ser pluriculturales como Perú sería absurdo prescindir de este método interpretativo que entrelaza el Derecho con la realidad social (RAMOS, 2014, p.168). En efecto, «Como el derecho intenta regular las relaciones sociales efectivamente, está obligado a mantenerse metodológicamente abierto. Para ello recurre a todas las disciplinas que puedan cooperar con sus objetivos, es multidisciplinario» (VALDIVIA, 2017, p.76).

2.4 Herramientas, Etapas, y Glosario de la Investigación

Las herramientas que empleamos para este estudio han sido: (a) *Técnicas*, pues la forma de actuación concreta o procedimiento seguido se basó en la observación de documentos escritos y de reproducción de imágenes, así como por entrevistas, (b) *Instrumentos*, ya que los medios auxiliares usados o mecanismos empleados estuvieron constituidos por fichas de observación de bibliografía y de contenido, así como por cuestionario de entrevistas, y (c) *Materiales*, pues los insumos requeridos para el manejo de los instrumentos estuvieron conformados por obras doctrinarias, jurisprudencia constitucional, normas jurídicas y aparatos de reproducción. Aunque, obtener información consiste en generar algún tipo de

registro acerca de los fenómenos, pero para generar datos solo se tiene como válida aquella forma que constituye una referencia empírica al concepto estudiado (RIEGA, 2010, p.103).

Al respecto, FALS (1995, s.n.) sostuvo «No monopolice sus conocimientos ni imponga arrogantemente sus técnicas sino respete y combine sus habilidades con el conocimiento de las comunidades investigadas o de base, tomándolas como socios plenos y co-investigadores, es decir, complete la distancia entre sujeto y objeto; no confíe en las versiones elitistas de la historia y la ciencia que responden a los intereses dominantes, pero sea receptivo a las narrativas contrarias y trate de recuperarlas; no dependa únicamente de su cultura para interpretar los hechos, sino que recupere los valores, rasgos, creencias y artes locales para la acción por y con las organizaciones de investigación; y no imponga su propio estilo científico pesado para comunicar los resultados, sino que difunda y comparta lo que ha aprendido junto con la gente, de una manera que sea totalmente comprensible e incluso literaria y agradable, porque la ciencia no debe ser necesariamente un misterio ni un monopolio de la ciencia. expertos e intelectuales».

Las etapas de esta tesis más relevantes, principalmente, se han caracterizado por lo siguiente: **(a) Planteamiento del problema**, se ha fundamentado en la revisión analítica y crítica de la literatura; **(b) Revisión de la literatura**, ha justificado el planteamiento y la necesidad de estudio; **(c) Supuestos teóricos**, se han caracterizado por ser predominantemente emergentes; **(d) Diseño**, ha estado implantado de acuerdo con el contexto y circunstancias; **(e) Selección de la información**, se ha determinado de acuerdo al contexto y necesidad; **(f) Recolección de información**, se ha afinado progresivamente con los instrumentos; **(g) Análisis de información**, la descripción desarrollada ha sido secuencial y sistemática; **(h) Análisis de caso**, ha sido a manera de ilustrar la situación analizada; **(i) Presentación de información**, se ha asociado con la inclusión de tablas y figuras; y **(j) Reporte de información**, ha sido reflexivo y con aceptación de tendencias, con lo cual culminamos.

En relación a eso, tanto en el proceso cuantitativo como en el cualitativo es posible regresar a una etapa previa, además el planteamiento siempre es susceptible de modificarse, pues se encuentra en evolución (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.14). Además, todas las investigaciones son en «particular» y por eso todas hacen camino al investigar, pues no hay método *a priori* que en general sea válido para todas las ciencias y ni siquiera para una disciplina, lo cual no significa que no lo haya pues se hace al investigar y se puede sistematizar *a posteriori*, incluso en Derecho eso es más flagrante ya que el método no puede estar listo antes de la investigación separado de su objeto jurídico, pero éste debe adecuarse a él (VALDIVIA, 2017, pp.54-55).

El glosario lo centramos en el problema de investigación sin divagar en temas ajenos y con criterio amplio, el cual ha sido de apoyo y consulta, así como útil para detectar conceptos claves, conocer ideas nuevas y profundizar interpretaciones. Además, en esta estructura conceptual, en esta mini teoría, el contenido está compuesto por tres elementos básicos sin solución de continuidad, pues constituyen una unidad indiscernible de nuestra cosmovisión y concepción jurídica, así como del problema de investigación (VALDIVIA, 2017, p.45). Asimismo, tomando en consideración todas las variables de la investigación, así como los conceptos fundamentales de la misma, construimos el sustento teórico siguiente:

- (a) *Ámbito Geográfico*. Áreas en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente (FOY & VALDEZ, 2012, p.39).
- (b) *Administración Pública*. Son todas las instituciones y organismos públicos y privados que prestan servicios públicos, que comprende a las entidades de cualquier naturaleza que sean dependientes del gobierno central, los gobiernos regionales o los gobiernos locales, incluido sus correspondientes organismos públicos, igualmente a los organismos que desempeñan una función de interés público, especialmente de provisión de servicios o regulación de los comportamientos e intereses de la sociedad, el mercado, así como del propio Estado y sus instituciones (BASTIDAS & PISCONTE, 2009, p.14).
- (c) *Comunidad Local*. Es el grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que se rige total o parcialmente por sus costumbres, tradiciones o por una legislación especial, y conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, al margen de su situación jurídica (FOY & VALDEZ, 2012, p.114), además, pertenece a un territorio (RAE, 2019a, párr.2).
- (d) *Concesión Minera*. Es un acto jurídico administrativo expedido por la autoridad minera competente, de carácter subjetivo, enmarcado en la legislación preexistente, obligatorio y que requiere de la petición del interesado formulada con arreglo a los requisitos establecidos en la ley, además constituye un acto unilateral del Estado así como una manifestación de su soberanía para la explotación de un recurso natural que le pertenece en representación de la colectividad y de la nación (BELAUNDE, 2015, p.56); pues, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y

con las limitaciones que establezca el título respectivo (FOY & VALDEZ, 2012, p.115).

- (e) *Conflicto Social*. Se entiende como un proceso de interacción contenciosa entre actores sociales, movilizados con diversos grados de organización y que actúan de manera colectiva de acuerdo con expectativas de mejora, de defensa de la situación preexistente o proponiendo un contraproyecto social (RAMOS, MUÑOZ & PÉREZ, 2017, p.8); además, es un proceso complejo en el cual sectores de la sociedad, el Estado y las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores o necesidades son contradictorios y esa contradicción puede derivar en violencia (DPP, 2018a, p.3).
- (f) *Conflicto Socioambiental*. Alude básicamente a ciertas prácticas de uso y explotación de los recursos de la naturaleza que al degradar los ecosistemas, pueden conducir a movimientos, modificaciones, cambios o a una desarticulación en la estructura de las relaciones entre diversos actores al interior de las sociedades (ORTIZ, 2007, p.17); además, cuando se aborda la conflictividad social ligada a la explotación de los recursos naturales es común usar el término de conflicto ambiental o socioambiental, debido a que no existe un conflicto ambiental sin una dimensión social (FONTAINE, 2004, p.14).
- (g) *Constitución Política*. Es una norma jurídico-política *sui generis*, pues el origen de dicha peculiaridad, dimana de su posición en el ordenamiento jurídico, del significado que tiene y de la función que está llamada a cumplir (TCP, 2003c, fj.2); además, deriva de la intrínseca relación entre poder constituyente y expresión democrática del cuerpo político de la sociedad, compuesto de ciudadanos libres e iguales, dotados del derecho de participar y decidir el ordenamiento jurídico-político en el cual desean vivir; pues, no es tal si no se encuentra en armonía con su fundamento democrático y no respeta los derechos esenciales de la persona humana; más aún, requiere de la adhesión y acatamiento generalizado de la ciudadanía, tanto a nivel de conciencia generalizada como de conductas concretas de los diversos actores sociales y componentes de la sociedad (NOGUEIRA, 2009, p.235).
- (h) *Consulta Previa*. Es el derecho que tiene por finalidad que los pueblos indígenas decidan sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espi-

ritual y tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, para controlar en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural (OIT, 2014, p.28); además, tiene como objetivo salvaguardar los derechos colectivos de esos pueblos en el marco del reconocimiento del derecho de autodeterminación (MERINO & LANEGRA, 2013, p.25).

- (i) *Derechos Fundamentales*. Comprenden tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, así como la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades, pues expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (PECES, 1999, p.37); además, su reconocimiento positivo es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, así como su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (TCP, 2005b, fj.2).
- (j) *Derechos Humanos* (DD. HH.). Son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa, que con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, son bienes que portan todas por su condición de tales; por ello, regulan la legitimidad de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos; asimismo, de ellos es posible predicar que son tributarios de los principios de universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad, inviolabilidad, eficacia, trascendencia, interdependencia y complementariedad, igualdad, progresividad e irreversibilidad y corresponsabilidad (TCP, 2004a, fj.71); además, su noción afirma la dignidad de la persona frente al Estado, pues el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano y no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (NIKKEN, 1997, p.15).
- (k) *Empresa Minera*. Es la unidad económica social con fines de lucro, en la que el capital, recursos naturales, el trabajo y la dirección se coordinan para llevar a

cabo una producción socialmente útil de acuerdo con las exigencias del bien común, además este organismo social está integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, coordinado por un administrador que toma decisiones para la consecución de los objetivos para la que fue creada (FOY, 2013, p.26), y que pertenece o es relativo a la minería (RAE, 2019b, párr.1).

- (l) *Gran Minería*. Es aquella concesión minera cuya capacidad de producción supera el rango de 5000 TM/día, así como su equivalente en capacidad de tratamiento en el caso de concesiones de beneficio (DAMMERT & MOLINELLI, 2007, p.135).
- (m) *Industria Extractiva*. Son aquellas actividades económicas que se dedican a extraer y explotar los recursos del subsuelo: minerales, gas y petróleo (TIG, 2019, párr.1); así como el conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación y transporte de materias primas que están hundidas, inmersas o sepultadas en un lugar (WR, 2005b, párr.1).
- (n) *Licencia Social para Operar*. Actualmente, aún es la aprobación continua y de amplia aceptación social de la comunidad local y otros grupos de interés conforme a sus creencias, percepciones y opiniones respecto de una mina o proyecto siendo de carácter intangible, dinámica y no permanente (THOMSON & BOUTILLIER, 2011, p.1780); pero, ya es necesaria su regulación legislativa y todavía no cuenta con ninguna instancia de gobierno que la expida, para que sea exigible legalmente, pues de ser algo voluntario ha devenido en ser un imperativo que las empresas se la tienen que ganar a través de la Responsabilidad Social Empresarial mediante las buenas prácticas en el plano operacional, social y ambiental (ACOSTA, 2014, p.2).
- (o) *Mediana Minería*. Es aquella concesión minera cuya capacidad de producción está en el rango de 350 TM/día hasta 5000 TM/día, así como su equivalente en capacidad de tratamiento en el caso de concesiones de beneficio (DAMMERT & MOLINELLI, 2007, p.135).
- (p) *Minería Artesanal*. Es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del

país, constituyéndose en polos de desarrollo, comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales (MJDH, 2002, p.1).

- (q) *Orden Jurídico*. Es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que están interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas, no es un sistema de preceptos situados en un mismo plano y ordenados equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos o categorías normativas. (TCP, 2003a, fj.3,6); además, constituye el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí (ÁLVAREZ, 1982, p.11).
- (r) *Participación Política*. Constituye un derecho fundamental de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad; de ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (TCP, 2006, fj.3); además, constituye una manifestación razonable del deber y derecho a la paz, así como del principio democrático y participativo, que son pilares esenciales de la Constitución Política (CCC, 2014, fj.1.1.i).
- (s) *Pequeña Minería*. Es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción o beneficios establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería, comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales (MJDH, 2002, p.1).
- (t) *Población Residente*. Es el conjunto de personas que habitan en un lugar determinado o el grupo de individuos que ocupan alguna área geográfica específica (RAE, 2019c, párrs.2,4), con la peculiaridad que sus habitantes residen o la particularidad que sus pobladores viven (WR, 2005c, párr.1) cerca de una concesión

minera o próximos a un proyecto extractivo del que son potencialmente damnificados o que ya han sufrido daños de carácter colectivo.

- (u) *Principios Constitucionales*. Son las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un estado determinado y sirven para garantizar su vigencia, estabilidad y respeto (QUISBERT, 2006, p.28); también, constituyen aquellas características y cualidades que tiene una constitución que la diferencia de las demás leyes de las que está integrada un ordenamiento jurídico, pues poseen un carácter orientador para la interpretación y correcta aplicación de las normas por lo que deben ser empleados de manera integral y pueden estar expresa o tácitamente mencionados (CHANAMÉ, 2015, pp.111-112).
- (v) *Proyecto Extractivo*. Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales, así como el conjunto de actividades que demandan recursos múltiples que tienen como objetivo la materialización de una idea (FOY & VALDEZ, 2012, pp.358-359), además, constituye el primer esquema del trabajo que se hace, a veces como prueba antes de darle la forma definitiva (RAE, 2019d, párr.5), para sacar algo que está hundido, inmerso o sepultado en un lugar y obtener una sustancia contenida en un cuerpo (WR, 2005a, párrs.1,4).
- (w) *Pueblo Indígena*. Es aquel que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica aún conservan sus propias instituciones sociales y se autoreconoce como tal (FOY & VALDEZ, 2012, p.361), pues identifica a un grupo humano con lazos históricos, étnicos o lingüísticos que le otorgan una identidad colectiva y que es originario del país del que se trata (MERINO & LANEGRA, 2013, p.8).
- (x) *Recursos Naturales*. Son los bienes que están en la naturaleza de los cuales el género humano se sirve para satisfacer sus necesidades y que constituyen elementos esenciales del ambiente (ANDÍA, 2013, p.27), es decir, las sustancias que existen naturalmente en la Tierra, incluyen el aire, la tierra, el agua, el gas natural, el carbón, el petróleo e hidrocarburos, los minerales, la madera, el humus, la fauna, la flora, los bosques y la vida silvestre (CORTE IDH, 2010, p.14).
- (y) *Responsabilidad Social Empresarial*. Debe ser entendida como la visión o filosofía corporativa que determina que las empresas no agoten su esfuerzo en ma-

ximizar utilidades, sino que además se comprometan con el desarrollo de la sociedad (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.340); además, tiene diversos ámbitos de aplicación, como el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno (TCP, 2012, fj.47).

- (z) *Sistema Jurídico*. Es un conjunto de fundamentos culturales e ideológicos, así como de principios, reglas y métodos técnicos expresados en un ordenamiento legal, que lleva a concebir una regla casi general según la cual existe uno solo dentro de una misma comunidad (DAVID & JAUFFRET, 2010, p.21); e implica la promoción o adopción de una forma de vida y traduce concepciones sobre la noción ideológica de la justicia, la cual está en relación con los factores de organización de la sociedad, que expresan un determinado tipo de cultura (GARCÍA T, 2007, pp.308-309); lo que ordena la marcha de una sociedad autónoma determinada que rige, por lo general, la conducta de sus miembros, resolviendo sus diferencias o disputas dentro de lo previsto por ese orden, regulando el uso de la fuerza física para garantizar su cumplimiento (BOREA, 1999, p.485).

2.5 Políticas Relacionadas y Multiplicidad Temática de la Investigación

Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional que tienen relación con esta tesis se encuentran en las matrices concernientes a la: (a) *Democracia y Estado de Derecho*, la política 4 sobre Institucionalización del Diálogo y la Concertación, y (b) *Competitividad del País*, la política 19 sobre Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental, que se aprecian en el Apéndice P. Además, este estudio también tiene conexión con la articulación de los objetivos nacionales referidos al: *Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* y con la *Plena Vigencia de los Derechos Fundamentales y de Dignidad de las Personas*, que se visualizan en el Apéndice Q.

En efecto, esta investigación tiene relación con la política 4 del Acuerdo Nacional concerniente a la *Institucionalización del Diálogo y la Concertación* por la que nos hemos comprometido a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta.

Además, este estudio se relaciona con los propósitos de la política 4 del Acuerdo Nacional, pues por tales objetivos el Estado peruano debe: (a) promover y consolidar una cultura de diálogo y concertación; (b) institucionalizar los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local; y (c) institucionalizar la concertación en los procesos de prospectiva nacional, formulación presupuestal y planeamiento estratégico (ANP, 2014, s.n.).

También, esta investigación tiene conexión con la política 19 del Acuerdo Nacional concerniente al *Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental* por la que nos hemos comprometido a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú, así como a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país.

Asimismo, este estudio se conecta con los propósitos de la política 19 del Acuerdo Nacional, pues por tales objetivos el Estado peruano debe: (a) promover la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentar mayor conciencia ambiental; (b) implementar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (c) promover y evaluar permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; y (d) incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales (ANP, 2014, s.n.).

La multiplicidad temática de esta tesis proviene de las diversas cuestiones que involucra la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú». Al respecto, la existencia de conflictos constituye un espacio natural de la vida social para la *Defensoría del Pueblo de Perú*, institución que ha emitido muchos reportes sobre esas protestas durante varios años, también ha intervenido en bastantes de esos enfrentamientos en todo ese país, lo que le ha permitido caracterizarlos y sostener que tienen: una especial complejidad nuestros conflictos, lo cual

se evidencia en situaciones poco estudiadas, que demandan un abordaje interdisciplinario que facilite su comprensión (DPP, 2007, p.14). Es decir, que la naturaleza de este estudio en ese contexto implica que lo tratemos desde distintas ópticas y con múltiples temas necesariamente para su mejor entendimiento.

Por eso, en esa coyuntura el tratamiento de las relaciones entre las empresas mineras y las comunidades locales de su entorno no ha sido considerado seriamente para el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP*, pues esta entidad sostiene que para que esos vínculos se desarrollen adecuadamente es primordial considerar el asesoramiento de profesionales en *Antropología y Sociología*, más aún si todos los desencuentros socioambientales tienen raíces históricas que reflejan circunstancias complejas y elementos que motivan la situación conflictiva que afronta la minería contemporánea, además existen marcadas diferencias culturales y sociales entre los pobladores de las regiones donde se ubican los yacimientos mineros con los agentes de las empresas y los funcionarios del Estado, diversidades que dificultan la comunicación y la comprensión agravando los conflictos en muchos casos (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.348). Siendo así, la cosmovisión sobre los territorios y recursos naturales de los actores involucrados en los conflictos socioambientales son discordantes por cuestiones de diversa índole.

En tal contexto, Perú ha suscrito instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que son mandatos obligatorios para su normatividad interna y en algunos se garantiza la protección de los territorios y de los recursos naturales que poseen los pueblos indígenas, como en el *Convenio sobre Pueblos Indígenas y Poblaciones Tribales de la Organización Internacional del Trabajo*, norma por la que los países suscriptores se han comprometido a reconocer los derechos de consulta y consentimiento previo, libre e informado de esas comunidades cuando las decisiones de la administración pública puedan afectar la relación que tienen con sus tierras o territorios, por eso según ALAYZA (2007, p.85) tales derechos internacionales en los conflictos socioambientales constituye garantías importantes para esas poblaciones locales y son componentes fundamentales de la licencia social que las empresas deberían obtener antes del inicio de sus actividades.

También, tales conflictos se derivan del dominio que tiene el Estado sobre los recursos naturales mineros que están en los territorios de los pueblos indígenas o en tierras de las poblaciones residentes cuando sus derechos se yuxtaponen con los de los concesionarios mineros desde que la administración pública sectorial les otorga concesiones, lo cual para BELAUNDE (2015, p.5) implica consecuencias de índole: jurídica, política, económica, tec-

nológica, social, y ecológica; pues la concesión minera no faculta a sus titulares a que realicen actividades mineras, ya que deben obtener varias de exigencias adicionales, desde permisos de exploración hasta la consulta previa o la consulta de participación ciudadana cuando las operaciones mineras afecten las áreas circundantes habitadas, debido a que todos esos requisitos adicionales surgieron fundamentalmente a partir de 1996, por lo que ahora están incluidos dentro del concepto difuso de licencia social.

Más aún, si el Derecho es una disciplina cambiante que tiene en ocasiones la impronta de las ciencias formales como la *Lógica Jurídica*, pero también suele ser una ciencia fáctica cuando asume los métodos de la *Antropología*, *Sociología*, *Economía* e *Historia* (RAMOS, 2014, p.36); y aunque nuestro punto de vista es tan parcial como cualquier otro, trata de no descuidar ninguno de los aspectos que consideramos propiamente jurídicos como: el *normativo* o *instrumental*, el *social*, el *político*, el *lingüístico*, el *axiológico* o *valorativo*, entre otros que son articulados por la *Filosofía del Derecho* (VALDIVIA, 2017, p.17).

Por todo eso, después de los capítulos de: (a) *Cuestiones Introdutorias de la Investigación*, (b) *Cuestiones Metodológicas de la Investigación*, y (c) *Cuestiones Preliminares de la Licencia Social*, los temas que están relacionados directa o indirectamente con la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú los tratamos en lo que denominamos, (d) *Entorno Internacional de la Licencia Social*, (e) *Contexto Nacional de la Licencia Social*, y (f) *Perspectivas Percibidas de la Licencia Social*, lo cual implica que en esta investigación impere la multiplicidad temática para su comprensión integral y entendimiento óptimo para luego recién culminar con, (g) *Presentación y Discusión de Resultados de la Investigación*, y (h) *Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación*.

CAPÍTULO 3

CUESTIONES PRELIMINARES DE LA LICENCIA SOCIAL

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos en forma general el marco teórico de los asuntos iniciales de la licencia social que acontecieron en el ámbito mundial y que conllevaron a su surgimiento como noción primigenia, en los ítems siguientes: (a) Cuestionamientos Originarios de la Licencia Social, (b) Divergencias Conceptuales de la Licencia Social, (c) Características Dinámicas de la Licencia Social, (d) Grupos de Interés de la Licencia Social, y (e) Niveles Adaptables de la Licencia Social.

3.1 Cuestionamientos Originarios de la Licencia Social

En las cuestiones preliminares, los cuestionamientos originarios de la licencia social denotan la polémica inicial de la coyuntura en la que surgió esa terminología, principalmente. En efecto, la noción primigenia de la licencia social apareció en un contexto en el que internacionalmente la minería comenzó a ser percibida como la industria que era la causante de la contaminación medioambiental y de los impactos sociales nocivos, por eso sus actividades extractivas fueron adquiriendo rasgos peyorativos en varios círculos, principalmente en los pueblos indígenas y en las poblaciones residentes cuyos territorios y tierras se encuentran dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras. Siendo así, progresivamente tal reputación se fue enraizando en distintos ámbitos de la sociedad implicando desventaja para las empresas de ese rubro y principalmente para la gran minería transnacional por la magnitud de sus megaproyectos.

En efecto, desde la década de 1990 las industrias extractivas y principalmente la minera ya estaba bajo la vigilancia pública luego de una serie de externalidades negativas^[1] que fueron muy bien publicitadas, tales como: (a) Derrames químicos, (b) Fallas de diques de colas, y (c) Conflictos crecientes con las comunidades locales acerca de los proyectos exploración y de desarrollo (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.1). Además, antes del origen de la idea de licencia social se consideraba que las empresas que cumplían los requerimientos establecidos en las normas y regulaciones de los Estados respetaban las disposiciones legales y las obligaciones sociales (GUNNINGHAM, KAGAN & THORNTON, 2002, p.1).

[1] Se refiere a todo tipo de efectos dañinos para la sociedad, generados por actividades de producción o consumo, las cuales no están presentes en sus costes.

Incluso, a escala global desde inicios de tal década la expansión de la minería sucedió en un contexto de desregulación por la implementación de las reformas estructurales dirigidas a liberalizar las economías, como aconteció en varios países de la *Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños* (CELAC) entre ellos Perú. Con ello sus nuevos marcos jurídicos establecieron condiciones favorables para las inversiones de la gran minería transnacional. Aunque, el crecimiento de ese sector implicó que simultáneamente acontezcan conflictos socioambientales en diversas regiones del mundo con distintos grados de intensidad, provenientes de la colisión entre esa industria extractiva y las comunidades locales.

Eso propició que internacionalmente se generen debates sobre la viabilidad de tales reformas y la necesidad de reajustar los ordenamientos legales de los países que implementaron reformas estructurales para liberalizar sus economías. Además, contemporáneamente muchas corporaciones ya no equiparan sus deberes sociales como sinónimos de sus obligaciones legales, pues los daños generados como consecuencia de las actividades empresariales, aun sin estar tipificados como contrarios a la ley son censurados públicamente por diversos actores sociales, (GUNNINGHAM, KAGAN & THORNTON, 2002, p.1). En tal contexto, fueron surgiendo distintas iniciativas empresariales que han pretendido generar condiciones propicias para las operaciones de las industrias extractivas y que fueron generando las condiciones para el surgimiento de la noción de la licencia social para operar.

Una de esas iniciativas fue la de la *Asociación Minera de Canadá* que en 1992 en Whitehorse puso en marcha la *Whitehorse Mining Initiative* para desarrollar la visión estratégica, identificar soluciones, y construir una propuesta de la industria minera que aporte al desarrollo sostenible, donde participaron: (a) los representantes de las empresas mineras, (b) las autoridades canadienses, (c) los sindicatos, (d) los pueblos indígenas y (e) las organizaciones ambientalistas; se trató de una iniciativa sin precedentes propiciada por tales empresas que buscaban construir una visión conjunta sobre el marco de acción de la industria minera en ese país y de ese proceso de discusión y propuestas resultó un acuerdo importante con principios, objetivos y sugerencias específicas sobre el respeto y condiciones para la relación con los diversos ecosistemas y los pueblos indígenas, así como recomendaciones orientadas a la necesidad de compartir los beneficios resultantes de la extracción de los recursos naturales (ALAYZA, 2007, p.85).

Sin embargo, ya en esa década la imagen de los sectores extractivos a nivel mundial ya estaba muy deteriorada. En efecto, en 1996 en una encuesta de opinión de *Roper Center for Public Opinion Research* situó a la minería en el último lugar entre veinticuatro industrias

estadounidenses ordenadas según su popularidad con el público, incluso debajo de la industria tabacalera; en tal contexto, a principios de 1997 en una conferencia del Banco Mundial en Washington JIM COONEY^[2] propuso que la industria tenía que actuar de forma positiva para recuperar su reputación y obtener una licencia social para operar mediante un proceso que crearía con el tiempo una cultura y perfil públicos para la industria minera (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.1).

Otra de tales iniciativas fue la de la *Global Mining Initiative*^[3] que en 1999 fue lanzada por 34 empresas mineras multinacionales que buscaban definir el rol que podía cumplir la minería en la transformación para el desarrollo sostenible y los desafíos que debía enfrentar en temas sociales, ambientales, económicos y de derechos humanos, por eso partiendo de reconocer que no habían respondido adecuadamente a esos problemas se plantearon tres acciones principales: (a) Crear una asociación de la industria minera que derivó en la formación del *International Council of Mining and Metals*, que debía enfocar su trabajo en el desarrollo de una estrategia sobre el desarrollo sostenible, (b) Desarrollar un análisis independiente de los problemas claves que afrontan estas industrias, este eje de trabajo se realizó a través del *Mining, Minerals and Sustainable Development*, y (c) Propiciar una conferencia global sobre minería, metales y desarrollo sostenible, tarea que en mayo del 2002 asumió la *Global Mining Initiative* (ALAYZA, 2007, p.87).

Fue así como los ejecutivos de las megaempresas transnacionales de la industria extractiva progresivamente empezaron a hablar de la importancia de operar de acuerdo con su licencia social, casi apremiados por cumplir con las expectativas de la sociedad para evitar las actividades que las sociedades o elementos influyentes dentro de ellas consideren inaceptables, como los grupos comunitarios y las organizaciones no gubernamentales que han desempeñado roles importantes al presionar a tales compañías para que frenen sus impactos sociales adversos (GUNNINGHAM, KAGAN & THORNTON, 2002, p.310). Siendo así, esos fueron los cuestionamientos originarios sobre la noción de la licencia social para que opere la industria extractiva y se desarrollen sus proyectos en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que circundan las zonas donde se encuentran las concesiones de la gran minería transnacional.

^[2] En esos años era el director de Asuntos Internacionales y Públicos de la compañía minera *Placer Dome* que luego fue adquirida por *Barrick Gold*.

^[3] Esta liderada por 13 empresas multinacionales y 24 asociaciones nacionales e internacionales donde está la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía del Perú, y varias empresas con proyectos en Perú.

3.2 Divergencias Conceptuales de la Licencia Social

En las cuestiones preliminares, las divergencias conceptuales de la licencia social denotan la diversidad de opiniones disimiles sobre esa noción en ciernes, principalmente. En efecto, las concepciones de la licencia social para operar son discrepantes, algunas la perciben positivamente como una posibilidad que establecerá relaciones armónicas entre la industria extractiva con los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones de las empresas de ese sector y que coadyuvará el desarrollo sostenible de esas comunidades locales, otras la consideran negativamente alegando que puede ser empleada para impedir injustificadamente los proyectos mineros que tienen los permisos de la administración pública. Además, tales conceptualizaciones han ido cambiando en los distintos ámbitos de la comunidad internacional llegando a incluir a las redes de los grupos de interés.

Por ejemplo, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.346) la licencia social para operar en la actividad minera es la aprobación tácita otorgada por las poblaciones aledañas a un establecimiento minero, expresada en el conjunto de acciones de reconocimiento o aceptación de las actividades mineras, que dota de legitimidad la actuación empresarial. En tal conceptualización la licencia social se forma por un conjunto de hechos, actuaciones, normas de conducta, respeto de los derechos de los vecinos, siendo lo más relevante: (a) el desarrollo sostenible con el que se deben planear las actividades mineras, (b) el cuidado responsable del medio ambiente, y (c) la responsabilidad social empresarial que predique la institución; estos elementos facilitarán la aprobación de las comunidades aledañas a los proyectos mineros.

Además, para FRANKS, COHEN, McLELLAN & BRERETON (2010, p.1) la licencia social se refiere a un contrato tácito, intangible y no escrito con una sociedad o grupo social, que permite una operación minera para ingresar a una comunidad, iniciar y continuar operaciones. Esta concepción supone que la licencia social para operar: (a) solo se puede solicitar a los interesados del proyecto y que son afectados por sus operaciones, (b) el proceso por el cual se expresa es contextualmente específico, dinámico y no lineal, (c) las percepciones de la comunidad sobre las actividades mineras que los afectan pueden cambiar con el tiempo, (d) puede retirarse en cualquier etapa de la operación si la comunidad se preocupa por la operación o si se le priva del derecho a aprobar el proceso, y (e) es difícil determinar si una nueva tecnología obtendrá su licencia social hasta que se implemente.

También, para THOMSON & BOUTILIER (2011, p.2) la licencia social ha sido definida como existente cuando una mina o proyecto cuenta con la aprobación continua de la comunidad local y otros grupos de interés, así como la aprobación continua o amplia aceptación

social, y más frecuentemente como aceptación continua. En tal conceptualización la diferencia entre aprobación^[4] y aceptación^[5] de la licencia social se puede demostrar como real e indicativa de dos niveles: (a) la aceptación, es un nivel más bajo y es suficiente para que un proyecto proceda y una mina disfrute de una relación tranquila con sus vecinos, y (b) la aprobación, es un nivel más alto y es más beneficioso para todos los implicados incluyendo la industria en su totalidad.

Asimismo, para ESPINAL (2011, p.3) la licencia social es un mecanismo moderno de democracia social incorporado en los nuevos tratados internacionales relacionados principalmente con el cuidado y sostenimiento del medio ambiente y de su entorno, que sobre la base de información suficiente y completa a la población de un ámbito geográfico determinado, por parte del ejecutor del emprendimiento, forma en los afectados opinión sobre la conveniencia de la realización de un determinado proyecto de inversión u obra, sea pública o privada, que genere un impacto en el medio ambiente. Esta concepción de la licencia social el componente social, se relaciona con las formas sociales de organización involucradas: (a) Empresa, como entidad social, (b) organizaciones sociales representativas organizadas o no, y (c) Autoridades elegidas o designadas, de nivel sectorial y territorial. En el caso peruano, no forma parte de un sistema legal sino de la conducta social.

Igualmente, para LAUB & VALDERRAMA (2014, p.33) la licencia social supone un consentimiento mayoritario de la población relevante respecto de la ejecución de un proyecto como puede ser la construcción de una mina, una central de generación eléctrica o un pozo petrolero y luego durante toda su etapa productiva. En tal conceptualización la licencia social supone que: (a) no se agota con el consentimiento inicial para la ejecución o desarrollo del proyecto en cuestión, (b) tal concepto debe mantenerse durante todo el transcurso de la vida productiva del proyecto, (c) debe renovarse o mantenerse por el mismo periodo de vida del proyecto pese a que las exigencias sociales pueden cambiar con el tiempo y que en un punto determinado no coincidan en absoluto con las exigencias primigenias.

Siendo así, esas son algunas divergencias conceptuales sobre la noción de la licencia social para que opere la industria extractiva y se desarrollen sus proyectos en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que circundan las zonas donde se encuentran las concesiones de la gran minería transnacional. Por nuestra parte, consideramos que la licencia social es la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están

[4] Supone tener una opinión favorable, estar de acuerdo, o estar satisfecho con algo.

[5] Implica la disposición a tolerar, estar de acuerdo, o consentir.

en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen las actividades y los proyectos de la industria extractiva, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Adicionalmente, la noción de la licencia social informal es compatible con los sistemas jurídicos donde imperan los principios del derecho consuetudinario, como es el caso los países de ascendencia anglosajona vinculados al *Common Law*; no obstante, tal noción se complica en los ordenamientos jurídicos donde operan los principios de la ley civil por lo que solo la autoridad competente puede otorgar una licencia, como es el caso de los Estados de ascendencia latina vinculados al *Civil Law*; por eso, mientras que las comunidades locales y la sociedad civil estiman a la licencia social como una relación dinámica y continua entre la gran minería y sus grupos de interés, los reguladores y muchas empresas de esa industria extractiva la consideran como un permiso formal vinculado a labores y hechos específicos en los cuales la administración pública tiene el rol central al otorgarla.

3.3 Características Dinámicas de la Licencia Social

En las cuestiones preliminares, las características dinámicas de la licencia social denotan la peculiaridad de sus cualidades que cambian por las fuerzas que la producen, principalmente. En efecto, las cualidades de la licencia social para operar son singulares pues suponen la expresión de la calidad del vínculo, entre una empresa de la industria extractiva con los pueblos indígenas o las poblaciones residentes cuyos territorios o tierras se encuentran dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones, que para el sector minero empieza con el primer contacto para iniciar la exploración y continúa durante toda la vida de algún proyecto, relación que si es exitosa incluirá la construcción y operación de la mina, así como su cierre y la etapa posterior a su clausura. Además, tales peculiaridades han surgido por la interacción de los actores involucrados y por las expectativas socioeconómicas de las comunidades circundantes a los megaproyectos.

Por ejemplo, para GUNNINGHAM, KAGAN & THORNTON (2002, pp.1-2) la licencia social: (a) en algunos casos, las condiciones exigidas por los otorgantes de licencias sociales pueden ser más estrictas que las impuestas por la regulación, (b) su obtención puede resultar en medidas ambientales corporativas más allá del cumplimiento, incluso en circunstancias en las que es poco probable que sean rentables, y (c) existen límites en cuanto a lo poco rentables que pueden ser las medidas ambientales. Esas características de la licencia social suponen que las corporaciones deben cumplir con los requisitos de los actores sociales y legales, así como los requerimientos de los actores del mercado como proveedores, clientes,

consumidores, accionistas, e inversionistas, o sea las empresas tienen que satisfacer los términos legales, sociales y económicos para que operen.

Además, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.346) la licencia social para operar en la actividad minera: (a) constituye una alianza o pacto entre personas o grupos que resuelven sus eventuales contiendas a través de concesiones recíprocas, (b) supone otorgar a una de las partes la facultad o permiso para hacer una cosa determinada, (c) implica la autorización que la población cercana a una operación minera brinda a la empresa para el desarrollo del proyecto, y (d) se conforma por un conjunto de hechos, actuaciones, normas de conducta, y respeto de los derechos de los vecinos. Tales cualidades de la licencia social requieren indispensablemente la interacción de los actores involucrados, aunque el accionar de las comunidades reflejado en sus manifestaciones de aceptación o negación a la convivencia con las actividades mineras, determinará su aprobación o desaprobación.

También, para LAMA (2007, p.38) la licencia social: (a) es otorgada por las comunidades y los diferentes grupos de interés que se consideren afectados, (b) es individual pues una misma empresa minera puede tenerla para un proyecto mas no para otros, (c) se debe mantenerla durante toda la vida del proyecto minero, (d) no se encuentra presente de forma escrita, (e) se refleja en la relación que mantienen las empresas mineras, las comunidades y los diferentes grupos de interés que forman parte de la zona de influencia directa e indirecta, (f) los temas que engloba su otorgamiento son ambientales, sociales, económicos, entre otros, y (g) se debe determinar su ámbito geográfico. Esas características de la licencia social suponen que las empresas mineras deben entenderla como su compromiso para considerar las expectativas sociales y económicas de las comunidades para evitar las prácticas que su entorno considere como inaceptables.

Asimismo, para FRANKS *ET AL.* (2010, p.16) sobre la licencia social: (a) la aceptación y el apoyo de la comunidad de un proyecto pueden retenerse a pesar de la aprobación del gobierno, (b) puede informarse los procedimientos regulatorios y afectar la aprobación del gobierno, (c) los rasgos tecnológicos pueden tener un efecto profundo en su establecimiento o mantenimiento, (d) la aceptación de una tecnología se basa en las percepciones del riesgo y puede verse influenciada por si se la considera dañina, benigna, beneficiosa o esencial, y (e) esas categorías no son mutuamente excluyentes. Tales cualidades de la licencia social denotan que al percibir una tecnología como esencial no implica necesariamente que las comunidades o grupos de interés la acepten en su área local para que la apliquen, pues los componentes tecnológicos son solo un factor importante.

Igualmente, para THOMSON & BOUTILIER (2011, p.2) la licencia social al nivel de una mina o proyecto minero individual incluyendo los de exploración: (a) está enraizada en las creencias, percepciones y opiniones mantenidas por la población local y otros grupos de interés, (b) la licencia es otorgada por la comunidad, (c) también es intangible, a menos que se haga el esfuerzo de medir esas mismas creencias, opiniones y percepciones, (d) es dinámica y no-permanente, pues las creencias, opiniones y percepciones están sujetas a cambiar a medida que se adquiere nueva información, y (e) debe ser ganada y luego mantenida. Esas características de la licencia social permiten que ocasionalmente trascienda la mera aprobación cuando una porción substancial de la comunidad y de los grupos de interés incorporan en su identidad colectiva a un proyecto, a ese nivel de la relación es común que sus integrantes se transformen en promotores o defensores del proyecto pues se consideran copropietarios y sienten emocionalmente que el futuro de esa mina les pertenece.

Siendo así, esas son algunas características dinámicas de la licencia social que debe considerar la gran minería transnacional para que opere y desarrolle sus proyectos en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que circundan las zonas de las concesiones de esa industria extractiva. Al respecto, consideramos que la licencia social tiene como características: (a) es otorgada por la comunidad y por los grupos de interés que comparten un interés común en un proyecto, (b) es parcialmente una tarea sociopolítica de la industria extractiva adquirirla y mantenerla, (c) a mayores sean los efectos que provoca el proyecto extractivo es más difícil obtenerla, (d) es válida solo para la comunidad y para los grupos de interés mas no para otros proyectos, (e) tiene valor monetario cuando se trata de encontrar un comprador para desarrollar la propiedad, y (f) los impactos de las tecnologías o incluso los riesgos percibidos son componentes de su riesgo social.

Como fuere, el termino comunidad considerada como una entidad que tiene identidad y unidad de propósito no siempre es así, pues muchas son grupos de comunidades, o de parentesco, o de interés, además el concepto de la licencia social para que opere la industria extractiva implica que todas las familias, *stakeholders*, y organizaciones de una zona geográfica han logrado una visión compartida de su futuro o un conjunto de prioridades para el presente sobre el cual todos están de acuerdo, pero este tipo de cohesión frecuentemente está ausente, por eso en tales casos se requiere determinarla, siendo así obtenerla frecuentemente involucra a esas empresas para forjar su capital social^[6] (THOMSON & BOUTILIER, 2011,

^[6] También se le denomina como: construcción de comunidades, forjamiento de capacidades, o fortalecimiento de instituciones.

pp.5-6). Por ende, la industria extractiva debe participar en forma asociada con las comunidades locales que le otorgaran su licencia social, y recíprocamente esas comunidades deben desarrollar su estructura social que las capacite para otorgarla de manera legítima, creíble, y digna de confianza, y así participen en la economía establecida si desean beneficiarse.

3.4 Grupos de interés de la Licencia Social

En las cuestiones preliminares, los grupos de interés de la licencia social denotan a las redes involucradas que condicionan su forjamiento para viabilizar algún proyecto extractivo, principalmente. En efecto, las redes de los grupos de interés o *stakeholders*^[7] influyen en el otorgamiento de la licencia social con distintos grados de intensidad y a más grandes sean los efectos que los proyectos extractivos puedan provocar será más difícil que la industria minera la logre, más aún si son operaciones que pueden afectar a individuos, grupos, u organizaciones con intereses en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que se encuentran dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras. Por ende, una licencia social es otorgada en base a un lugar específico de potencial conflicto, por lo que si la gran minería transnacional la obtiene para una determinada mina u operación esa no le será válida para otras.

En efecto, la licencia social es otorgada por la comunidad conformada por la red de grupos de interés que comparten intereses comunes en algún proyecto minero o de exploración y constituyen la entidad que otorga tal licencia, asimismo esa entidad es una *red* donde puede resaltar la participación de individuos, grupos u organizaciones que no son necesariamente parte de la misma comunidad geográfica por lo que las comunidades son inherentemente heterogéneas, además al denominarlos *grupos de interés* implica que tal red incluye individuos, grupos y organizaciones que son afectados por la operación o que afectan al proyecto (THOMSON & BOUTILIER, 2011, pp.5-6). Por eso, el uso de los términos comunidad y red de grupos de interés implica que la licencia social: (a) no es otorgada solamente por un grupo u organización, (b) supone la aprobación colectiva otorgada por esa red de grupos e individuos, y (c) la existencia de algunos partidarios en una red mucho más grande de oponentes significa que no ha sido otorgada.

Siendo así, es importante determinar los actores que participan en la licencia social para identificar sus características y analizar cómo está conformada esa relación, además aunque las empresas mineras cuentan con mayores recursos, las comunidades poseen con

[7] Son individuos o grupos con multiplicidad de intereses, expectativas y demandas respecto a lo que una empresa debe proporcionar y proyectar a la sociedad.

poderíos comúnmente subestimados, pues pueden valerse de la percepción de debilidad de la que gozan y transformarla en fortaleza organizándose para tomar acciones de presión contra las concesiones mineras o para expresar su malestar por la forma como condice el conflicto de intereses (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.344). En efecto, cuando alguna de las partes de esa relación *suigéneris* entre la gran minería y los *stakeholders* percibe que sus intereses son vulnerados o amenazados por los intereses de su contraparte, puede surgirles temor y desencadenar en el agravamiento de las disputas iniciales.

Además, el requerimiento para que la licencia social sea sentimiento compartido por la red de grupos e individuos introduce considerables complejidades en el proceso, aunque por la experiencia acumulada sus componentes normativos comprenden las percepciones de la comunidad y de los grupos de interés sobre: (a) la legitimidad y credibilidad de la mina o proyecto, y (b) la presencia o ausencia de verdadera confianza; asimismo, esos elementos se adquieren secuencialmente y son acumulativos en el proceso de forjar tal licencia (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.6). Por eso, la comunidad y los *stakeholders* deben considerar a la mina o proyecto legítimos y creíbles antes que carezcan de valor para su relación con la gran minería y aumente el riesgo social, por eso la legitimidad y la credibilidad tienen que concurrir previamente a que se desarrolle su confianza recíproca y significativa.

En efecto, el riesgo social de un proyecto está intrínsecamente vinculado al que enfrentan los interesados en el mismo, especialmente los miembros de las comunidades en las que operan o afectan las tecnologías de la industria extractiva, además este circuito de retroalimentación opera de tal manera que cuando las partes interesadas experimentan o perciben que los daños y costos sociales los afectan pueden elevar los costos sociales para los proponentes y aumentar el riesgo de fracaso del proyecto (FRANKS *ET AL.*, 2010, p.12). No obstante, al minimizarse el riesgo de daño social a las comunidades locales también se reduce el peligro de disrupción social para el proponente de la tecnología, de manera similar cuando se mejoran las oportunidades a los pueblos indígenas o poblaciones residentes y a los *stakeholders* se aumentan las posibilidades para la gran minería.

Asimismo, los depósitos minerales siempre tienen vecinos o un pueblo justo encima, también en todos los casos los caminos atraviesan las tierras de alguien, afectan el tráfico, las tierras de caza, alguna cuenca, inclusive las minas más remotas dependen de los pueblos más cercanos como centros de suministros y conexiones de transporte, esas distintas maneras en que las minas afectan a sus vecinos hacen que sean grupos de interés; no obstante, la mina puede ser afectada por cortes de ruta, reglamentaciones para usar los caminos, negociaciones sobre el derecho al agua, protestas socioambientales, bloqueos de accesos de comunicación,

y otras tácticas que restringen el acceso a recursos esenciales (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.6). Incluso, así alguna empresa de la gran minería obtenga de la administración pública el derecho legal para minar todavía una comunidad local puede impedirle si pretende denegarle la licencia social para operar.

Más aún, la licencia social es monitoreada y aplicada por una variedad de partes interesadas que comúnmente buscan apalancamiento explotando una variedad de términos de licencia, por ejemplo los grupos ambientalistas hacen cumplir los términos de la licencia social directamente mediante la vergüenza y la publicidad adversa, y buscan influir en los términos de la licencia económica generando boicots de consumidores de productos que dañan el medio ambiente y de la licencia reguladora mediante demandas ciudadanas o presiones políticas para iniciativas regulatorias; por eso, la interacción de los diferentes tipos de licencia a menudo excede el efecto de cada uno actuando por sí solo (GUNNINGHAM, KAGAN & THORNTON, 2002, p.21). Siendo así, si alguna empresa minera no consigue su licencia social se arriesga a que los *stakeholders* le dificulten obtener sus otras licencias.

Incluso, los *stakeholders* tienen roles multifacéticos pues: (a) los que poseen poder legal^[8] pueden afectar a la industria extractiva imponiéndole condiciones o restricciones a sus actividades, (b) la mayoría pueden afectar a esas corporaciones con maniobras políticas, (c) los que tienen control directo sobre los recursos que necesitan esas empresas pueden influenciarlas restringiéndoles su acceso con precios prohibitivos, bloqueos y boicots, (d) los que no tienen poder legal ni control directo sobre los recursos esenciales^[9] pueden formar alianzas y presionar a aquellos con poder directo para que actúen en solidaridad con ellos, (e) la mayoría pueden fomentar campañas nacionales o internacionales dañando la reputación de esas compañías con los efectos que eso conlleva (THOMSON & BOUTILIER, 2011, pp.11-12). Siendo así, las dinámicas sociopolíticas en la red de grupos de interés afectan el apoyo del proyecto, por eso es importante conocer estas redes para identificar quienes requieren más atención de la gran minería.

3.5 Niveles Adaptables de la Licencia Social

En las cuestiones preliminares, los niveles adaptables de la licencia social denotan el estado de la relación entre la gran minería y los pueblos indígenas, principalmente. Siendo así, la licencia social tiene grados adecuables y diferenciables en una fase, por eso el proceso de cambiar de un nivel a otro ascendente o descendientemente representa la intensidad del

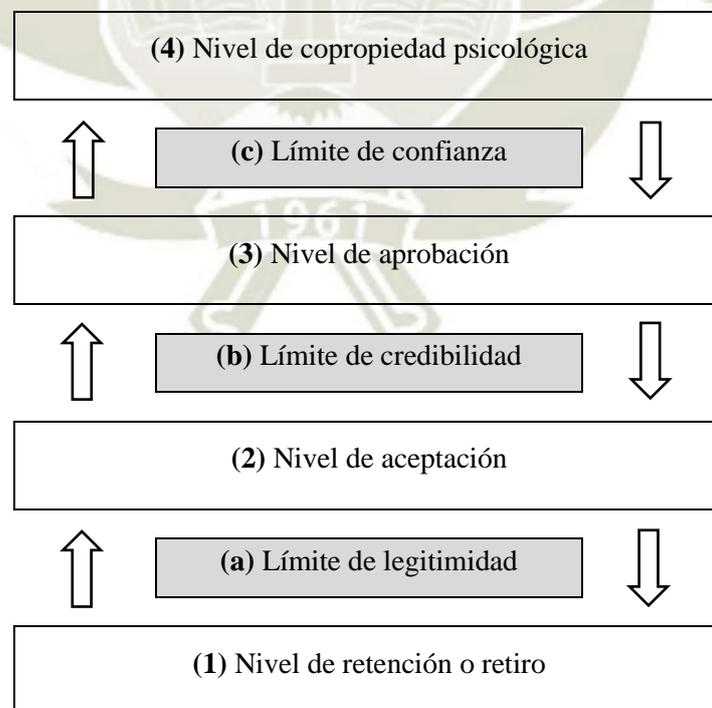
[8] La administración pública en sus distintos niveles se encuentran en esta categoría.

[9] Los grupos ambientales y de derechos humanos generalmente están en esta categoría.

mejoramiento o empeoramiento constante de la relación entre alguna de esas empresas transnacionales mineras con las comunidades de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que están dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras. Asimismo, los cambios de niveles implican la evolución o involución del vínculo, de alguna organización de esa industria extractiva con las redes de los grupos de interés o *stakeholders* que tienen intereses en esos territorios o tierras de tales proyectos extractivos, mediante el crecimiento del capital social^[10].

En efecto, la licencia social tiene cuatro niveles y tres criterios de fronteras que los separan, los niveles indican cómo la comunidad trata a la compañía y los criterios de fronteras son cómo la percibe basándose principalmente en su comportamiento, asimismo esos niveles y criterios de fronteras están arreglados jerárquicamente y es posible ir para arriba o para abajo en la jerarquía, por ejemplo: (a) Si se pierde credibilidad, la aprobación será retirada y el proyecto cojeará solamente apoyado por la aceptación, (b) Si se pierde legitimidad, el proyecto será clausurado, (c) Si se obtiene la confianza total, la comunidad apoyará y protegerá el proyecto como si fuera propio (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.13). Además, tales niveles y criterios de fronteras constituyen las fases evolutivas de la licencia social para que opere la industria extractiva, conforme apreciamos en la Figura 1.

Figura 1. Niveles de la licencia social con límites condicionales.



Nota. Adaptación basada en el artículo *La Licencia Social Para Operar* (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.14).

^[10] Denota la capacidad colaborativa en la relación de una empresa y los grupos de interés.

Al respecto, en primer lugar, empezando desde la base inferior se encuentra el nivel de *retención o retirada*. Este nivel constituye e implica el rechazo de una licencia social y por consiguiente es el peor escenario posible para cualquier industria extractiva como la minera, pues en esta circunstancia los pueblos indígenas o las poblaciones residentes detienen el progreso de los proyectos dando lugar a que existan muchos depósitos minerales que no pueden ser explotados en todas las regiones del mundo incluida Latinoamérica, porque ni las comunidades locales ni las redes de los grupos de interés otorgan a varias empresas de la gran minería transnacional ningún nivel de licencia social para que operen en sus concesiones.

En segundo lugar, sobre ese nivel está el criterio de la frontera de *legitimidad*. La legitimidad puede ser ganada escuchando, además el concepto de ese vocablo ha evolucionado conforme se incrementa el interés sobre cómo las organizaciones obtienen o pierden la licencia social y qué hacen cuando la tienen, además en el entorno de las redes de los grupos de interés la legitimidad es la aceptación del público y de las organizaciones importantes para que una empresa exista y ejerza sus actividades de la forma prevista (KNOKE,1985, p.222), asimismo tiene tipos: (a) moral, justificada en enfoques normativos, (b) cognitiva, argumentada en entendimientos de lo que se considera seguro, y (c) pragmática, fundamentada en los intereses de las audiencias (SUCHMAN,1995, pp.587-591).

En tercer lugar, encima de ese criterio se encuentra el nivel de *aceptación*. En este nivel cuando la gran minería transnacional tiene legitimidad la respuesta de las comunidades locales y de las redes de los grupos de interés será que escucharán a esas corporaciones y considerarán sus propuestas, incluso si por sus propios estándares no tienen motivaciones para dudar de la credibilidad de esa industria extractiva minera, podrían permitirles que sus proyectos extractivos procedan tentativamente, lo cual constituye el objetivo mínimo para cualquier organización, no obstante eso supone que la aceptación requiere que la legitimidad de tales empresas esté constituida sólidamente y su credibilidad no se haya deteriorado.

En cuarto lugar, sobre ese nivel está el criterio de la frontera de *credibilidad*. La credibilidad es la base de la confianza y urge que las empresas de la gran minería transnacional materialicen algo de lo que han dicho, pues los integrantes de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes y de las redes de los grupos de interés necesitan observar acciones concretas después de las tratativas con esa industria extractiva minera, más aún si a veces en algunas comunidades locales para mantener su credibilidad dependen de la voluntad de un

individuo, por eso para ganarlas esas corporaciones deben cumplir sus promesas a corto plazo, siendo así para establecerla se requiere: (a) atender a la comunidad, (b) contestar con información y propuestas, e (c) implementar los ofrecimientos admitidos.

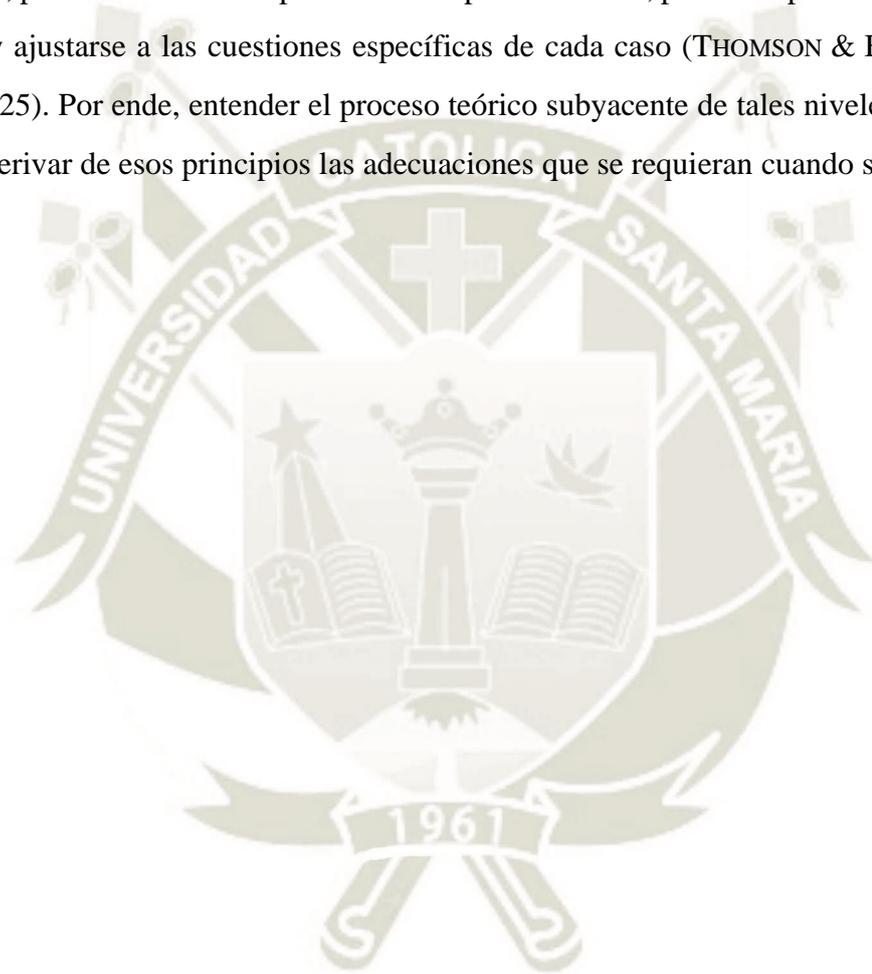
En quinto lugar, encima de ese criterio se encuentra el nivel de *aprobación*. En este nivel si una empresa de la gran minería transnacional ya ha establecido su legitimidad y su credibilidad, es posible que los pueblos indígenas o las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de la concesión minera le otorguen aprobación al proyecto al igual que las redes de los grupos de interés, lo cual implica que esa industria extractiva minera ha asegurado el acceso a los recursos que necesita y que incluso la comunidad local percibe a ese proyecto de manera positiva, por eso en esta fase la licencia social constituye la ausencia de peligro sociopolítico y aunque únicamente está en el umbral de la oportunidad esas corporaciones pueden empezar a cosechar algunos beneficios por haber forjado relaciones favorables para la expansión de sus operaciones.

En sexto lugar, sobre ese nivel está el criterio de la frontera de *confianza* total. La confianza es un atributo anhelado en las relaciones y la confianza total es la más amplia y profunda, pero solo se logra con el tiempo pues surge de las vivencias compartidas con resultados beneficiosos para los pueblos indígenas o las poblaciones residentes y para las empresas de la gran minería transnacional, siendo así las relaciones que se basan en ella son aquellas donde concurre su voluntad reciproca para ser vulnerables a las acciones de las otras partes, aunque para ganar y mantener tal confianza esa industria extractiva minera requiere sobrepasar el cumplimiento de sus promesas e incluso visionar objetivos nuevos de desarrollo conjunto con esas comunidades locales y con las redes de los grupos de interés.

En séptimo y último lugar, encima de tal criterio y de todo este proceso se encuentra el nivel de *copropiedad*. En este nivel cuando los pueblos indígenas o las poblaciones residentes perciben a las empresas de la gran minería transnacional como confiables totalmente, asumen responsabilidades por el éxito de los proyectos, pues psicológicamente ambas partes lo consideran como un arreglo de copropiedad, siendo así en su relación se disuelve el límite entre nosotros y ellos (WILLIAMS, 2001, p.387), es decir a este nivel de licencia social esa industria extractiva minera se transforma en un miembro en la red social de la comunidad, aunque los límites de las responsabilidades de cada parte y los criterios de las decisiones finales son evidentes, siendo así al trabajar juntos esas corporaciones y las comunidades

locales frecuentemente encuentran soluciones creativas para diversidad de desafíos debido a que han establecido relaciones colaborativas sólidas.

Adicionalmente, esa visión de una fase con cuatro niveles para lograr la licencia social para que opere la industria extractiva es simplista, aunque ayuda a marcar el progreso y divide al proceso en un enfoque práctico y en incrementos, asimismo subraya los obstáculos importantes; sin embargo, cada comunidad y red de grupos de interés son únicas en diversas formas, por eso no existe un proceso único para obtenerla, pues siempre será necesario adaptarse y ajustarse a las cuestiones específicas de cada caso (THOMSON & BOUTILIER, 2011, pp.24-25). Por ende, entender el proceso teórico subyacente de tales niveles y criterios permite derivar de esos principios las adecuaciones que se requieran cuando sea necesario.



CAPÍTULO 4

ENTORNO INTERNACIONAL DE LA LICENCIA SOCIAL

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos la temática de su entorno internacional relacionándola con las materias de su contexto nacional, principalmente en algunos espacios de los territorios indígenas y en tiempos distintos de la gran minería transnacional, en los ítems siguientes: (a) Colisión Cultural de la Industria Extractiva en Latinoamérica, (b) Secuela Socioambiental de la Industria Extractiva en Latinoamérica, (c) Intriga de la Responsabilidad Social Empresarial en Latinoamérica, (d) Tratamiento Constitucional del Medio Ambiente en Latinoamérica, y (e) Primacía de Derechos de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica.

4.1 Colisión Cultural de la Industria Extractiva en Latinoamérica

En el entorno internacional, la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica denota la pugna entre la cosmovisión de la gran minería con la de los pueblos indígenas, principalmente. Siendo así, este tema también es importante para la obtención de la licencia social. En efecto, el choque cultural entre los pueblos indígenas o las poblaciones residentes con los actores externos a sus hábitats, como lo son esas empresas transnacionales, rebasa la legislación y jurisprudencia referida sus derechos culturales, lo cual ha generado conflictos socioambientales que han trascendido internacionalmente. Más aún, en Latinoamérica las sociedades son multiculturales a pesar de la globalización contemporánea, y si esa industria extractiva desconoce las costumbres o tradiciones de los territorios o tierras de donde pretende extraer los recursos naturales minerales, será proclive para que con sus actividades mineras vulnere los derechos de tales comunidades locales que están en el área de influencia socioambiental de las concesiones mineras.

Además, sobre las cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues para STAVENHAGEN (2001, p.41):

Los pueblos indígenas se organizan en torno a valores comunes tradicionales, no para aislarse del mundo globalizado sino para incorporarse y

vincularse sin perder su propia identidad, así como para negociar con los gobiernos y otros actores desde una posición sólida y definida por ellos mismos, pues se trata de un proceso de empoderamiento por el cual fortalecen y consolidan su unidad interna estableciéndose como interlocutores válidos y reconocidos por los Estados, así como por los demás actores políticos y culturales, lo cual es una forma eficaz de lucha contra el racismo y la discriminación estructural; además, en la sociedad dominante o mayoritaria la presencia creciente de las organizaciones indígenas en escenarios que antes les fueron vedados despierta inquietud, pero también respeto y concientización sobre las realidades nacionales cambiantes; de ahí que esos procesos de organización para el desarrollo, definido por esas comunidades locales, no son experiencias aisladas sino parte de una tendencia hacia la *ciudadanización multicultural* de las sociedades latinoamericanas.

Como fuere, los pueblos indígenas en el mundo han recorrido un camino entre exigencias y posibilidades jurídico-políticas, así como de cabildeo en distintas instituciones internacionales para que se escuche su voz y se concrete en instrumentos legales su derecho a vivir con identidad cultural, no obstante entre la celebración por el logro de ver plasmada su lucha en instrumentos jurídicos internacionales, así como la posibilidad de exigirlos y vivirlos en plenitud existe una brecha que solo puede librarse con voluntad política y perspicacia jurídica (HERNANDEZ, 2011, p.17). Asimismo, la comunidad jurídica ha reconocido mediante instrumentos internacionales^[11] que: «la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales».

En efecto, cada comunidad tiene ciertas particularidades culturales, propia de la interacción histórica de los miembros que la componen, así como del relativo aislamiento con el que vivieron y con el que muchas aún viven (BERNALES, 2012, p.433). Además, en Latinoamérica y particularmente en Perú los pueblos indígenas culturalmente no son homogéneos^[12] así coexistan en una misma zona geografía como son los casos de las comunidades campe-

[11] Anexo único de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

[12] En América Latina existe un intento claro de homogenización cultural a partir de: las empresas transnacionales, las grandes cadenas de televisión, así como las referencias de marcas y nombres comerciales (SIERRALTA, 2017, p.37).

sinas *quechuas* y *aimaras* de la región Puno, así como de las comunidades nativas *ashaninkas* y *matsigenkas* de la región Cuzco cuyas culturas poseen particularidades que las hacen heterogéneas.

Más aún, las comunidades campesinas y nativas son instituciones con orígenes diferenciados y en su historia han atravesado distintos procesos de cambio que han transformado algunas de sus dinámicas y funciones originales, pero estas organizaciones continúan teniendo vigencia e incluso en varios casos cumplen roles primordiales en el nuevo contexto de presión sobre los recursos naturales (URRUTIA, REMY & BURNEO, 2019, p.9). Por eso, si la industria extractiva en general o principalmente la gran minería en particular no considera la cultura^[13] heterogénea de los pueblos indígenas ni sus diferencias culturales que tienen con ellos generaran conflictos por cuestiones culturales, incluso antes del inicio de las operaciones de exploración o durante las acciones de explotación en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de esas empresas transnacionales.

Por ejemplo, según SIERRALTA (2017, p.21) en el decenio de 1950 en los países árabes, donde la temperatura es tórrida y su religión es islámica, se instalaron varias empresas transnacionales petroleras, ahí las esposas jóvenes de sus directivos salieron a las calles conduciendo autos, fumando cigarrillos, luciendo labios pintados, vistiendo prendas ligeras y exhibiendo sus *encantos femeninos*^[14]; medio siglo más tarde en los países andinos, donde la población es multiétnica y pluricultural, se establecieron algunas empresas transnacionales mineras, ahí las cónyuges de sus ejecutivos concurrieron a los restaurantes y a los salones de belleza pagando a los propietarios para que cierren sus locales y las atiendan exclusivamente. Es decir, esos agentes externos practicaron su cultura y sin habérselo propuesto quebrantaron las normas religiosas musulmanas y las normas de trato social locales.

Lo común de esos episodios acontecidos en los países anfitriones árabes y andinos fue el desconocimiento que tuvieron tales agentes externos, vinculados a la industria extractiva de Occidente^[15], de las costumbres y tradiciones de las comunidades locales asentadas en

[13] Comprende las actividades creativas, artísticas o científicas relacionadas con la alta cultura y las élites culturales, o la suma de actividades humanas, valores, conocimientos y prácticas, una definición amplia consideraría los derechos a la educación y a la información, entre otros (HERNANDEZ, 2011, p.22).

[14] El CORÁN manda que: «Las mujeres de edad avanzada, que hayan pasado la edad de tener hijos y ya no sientan cualquier deseo sexual, no incurren en ninguna falta si se quitan su ropa externa sin hacer exhibición de sus encantos. Pero aun así, es mejor para ellas abstenerse de esto. [...]» (UNAL, s.f., aleya 60, sura 24)

[15] No hay consenso de lo que es Occidente, por ejemplo, NEMO (2006) fija sus fronteras limitándolo a Europa occidental, Estados Unidos, Canadá, Australia y Nueva Zelanda.

las zonas de influencia socioambiental de sus concesiones, principalmente de la gran minería, pues sus directivos no practicaron la frase acuñada en el siglo IV por *Ambrosio de Milán* «*Cum Romae fueritis, romano vivite more*» que traducido al castellano dice: *cuando a Roma fueres, como romano vivieres*, es decir *adonde fueres, haz lo que vieres*. Es decir, tales colisiones culturales se originaron porque los ejecutivos de esas empresas transnacionales omitieron considerar las tradiciones y costumbres locales en sus megaproyectos extractivos, generando potenciales conflictos al ignorar el rol que desempeña la cultura local.

Como fuere, «Lo que podemos asegurar es que los conflictos mineros han cambiado en sus fundamentos, aunque siguen siendo motivados por los mismos problemas que causa la minería: el agua, el territorio, el atropello a las culturas y los derechos humanos, la corrupción y la amenaza a las formas de vida tradicionales», incluso «Los movimientos anti mineros han evolucionado desde considerar la actividad minera como posible e incluso conveniente bajo determinadas condiciones, hacia enfatizar su incompatibilidad con las actividades tradicionales» (PADILLA, 2013, p.106).

En efecto, los megaproyectos extractivos son procesos de desarrollo hipersensibles socialmente e incluso susceptibles de considerárseles incompatibles tradicionalmente. Por eso conocer o desconocer los elementos básicos de la cultura, como las costumbres y las tradiciones, de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes donde se desarrollarán las actividades mineras^[16] implica proceder en armonía o disonancia con la cosmovisión de esas comunidades locales sobre su hábitat, lo cual repercutirá para que se conviertan en facilitadores^[17] para el desarrollo de las inversiones de la gran minería o se constituyan en obstaculizadores para la ejecución de las decisiones de esas empresas transnacionales, con la agravante que la última opción casi inevitablemente generará conflictos por cuestiones culturales incluso algunos con trascendencia internacional.

Más aún, la omisión de las cuestiones culturales de las comunidades locales en las actividades mineras está ligada al origen de conflictos cuyas causas son atribuibles a los agentes económicos mineros y a las autoridades públicas sectoriales tales como: (a) el desconocimiento de la estructura social y cultural, (b) la prescindencia de los factores históricos

[16] En Latinoamérica varias actividades entre las que está la minería no respetan los territorios, tampoco las prácticas culturales, ni los derechos humanos de las comunidades indígenas (MENDETA, 2016, p.304).

[17] En Perú, el crecimiento vertiginoso de las inversiones españolas en telecomunicaciones, así como de las mexicanas y chilenas en minería se debe a que comparten los elementos culturales básicos, en especial la lengua y la religión (SIERRALTA, 2017, p.24).

y consuetudinarios, y (c) la ignorancia de los componentes interculturales y lingüísticos (PALPAN, 2015, pp.67-70). Por eso, las operaciones de exploración o las acciones de explotación de los megaproyectos extractivos son proclives a damnificar las tierras de las poblaciones residentes o los territorios de los pueblos indígenas, que están en la zona de influencia socioambiental de las concesiones mineras, si omiten considerar en su desarrollo las cuestiones culturales locales de las condiciones geofísicas o de los recursos naturales.

Por ende, la industria extractiva y la administración pública deben considerar las cuestiones culturales, más aún en los Estados con poblaciones multiétnicas y pluriculturales o en los cuales sus pueblos indígenas están diseminados en su territorio. Tal es el caso del Estado peruano, pues sus comunidades indígenas culturalmente son distintas entre ellas y su diferencia cultural con la gran minería es mayor, por eso la coexistencia de los megaproyectos extractivos pelagra si no respetan las cuestiones culturales locales. Además, en Perú deben considerarse las *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional*^[18] concernientes al desarrollo sostenible y gestión ambiental, así como las referentes a la institucionalización del diálogo y concertación para prevenir conflictos socioambientales como los ya acontecidos, evitando la colisión cultural de la industria extractiva (CCIE) y de la administración pública contra los pueblos indígenas.

Sin embargo, en Perú el megaproyecto minero *Antamina*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Ancash*, acerca de las cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en ese país, según DE ECHAVE ET AL. (2009, pp.102-104):

Quando la *Compañía Minera Antamina* se presentó por primera vez en el distrito de San Marcos en 1996 el proyecto fue bien recibido por su población, pues desde el inicio expuso un discurso de responsabilidad social y prometió hacer inversiones sustanciales en esa zona, aunque en octubre de 2001 cuando comenzó la producción comercial la coexistencia armónica entre la minera y la población ya se había interrumpido por algunos actos de protesta y gran cantidad de acciones legales contra la empresa, así los comuneros manifestaron su decepción creciente pues ese megaproyecto

[18] El Acuerdo Nacional es el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática.

les había causado expectativas enormes e irreales, eso aconteció por la política de información poco transparente e irresponsable de esa empresa la cual inicialmente no dio importancia a la contratación de personal experimentado en aspectos sociales en contradicción con su propio código de responsabilidad y recién en 1999 instaló una oficina permanente de relaciones comunitarias, pero pese a sus pronunciamientos sobre el respeto a la cultura de las comunidades afectadas, la actitud de la empresa en esa época fue marcada por un absoluto desconocimiento del contexto socio-cultural en esa región.

Tal desconocimiento cultural en Perú para OTÁROLA (2012, p.123) incluye también a la administración pública, ya que la falta de comprensión de la diversidad ha sido una de las carencias visibles en las respuestas que el Estado republicano ha brindado a las demandas sociales y a los requerimientos de la diversidad cultural de los pueblos indígenas principalmente, pues con las políticas estatales se mantuvo una perspectiva unidimensional para regular la realidad multicultural propiciando el desencuentro en vez de la aproximación, con lo cual se ha promovido la superposición de una cultura predominante y validada por la práctica estatal que utiliza el derecho formal para responder acorde a las demandas urbanas, mientras se ocupa de la diversidad cultural para subordinarla o encasillarla.

Esa diversidad cultural de los pueblos cuando no es entendida ni tolerada por la industria extractiva conlleva ineludiblemente a que se generen conflictos con distintos grados de violencia los cuales se pueden agravar si la incomprensión e intransigencia provienen también de las autoridades sectoriales o si las comunidades locales damnificadas con los megaproyectos extractivos que están en la zona de influencia socioambiental de esas concesiones mineras sienten que el sistema jurídico no los ampara^[19], por lo que como contrapeso al poder económico de la gran minería y al poder político de la administración pública recurren a distintas medidas de protesta que pueden convertirse en violentas e incrementarse si perciben que el Estado generalmente concuerda con esas empresas transnacionales o que éstas usualmente ignoran a los pueblos indígenas y a las poblaciones residentes.

Por ejemplo, en Perú el megaproyecto minero *Tintaya*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Cuzco*, referente a las

^[19] Después de varios años el Tribunal Constitucional de Perú sentenció ordenando al Ministerio de Salud y a la Dirección General de Salud Ambiental que adopten medidas para proteger la salud de las personas afectadas por la contaminación producida por el complejo metalúrgico en la ciudad de la Oroya. Varios años después de sus acciones legales, las víctimas siguen esperando que se haga justicia (VERAMENDI, 2016, p.231).

cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en ese país, según DE ECHAVE *ET AL.* (2009, pp.126-128):

Las demandas de las comunidades campesinas inicialmente giraron en torno a sus tierras afectadas por la expropiación del Estado y posteriormente a lo que los comuneros llamaron ventas forzadas al ser presionados por los procesos de servidumbre que simultáneamente se tramitaron en el Ministerio de Energía y Minas, ya cuando la mina *Tintaya* dejó de ser pública y fue transferida a dos de los grupos mineros transnacionales privados más importantes a nivel mundial, en ambas etapas hubo incapacidad para gestionar esos conflictos pues: el 21 de mayo de 1990 se tomó con una revuelta esa mina, el año 2001 las comunidades afectadas y organismos no gubernamentales denunciaron a la empresa *BHP Billiton* en Australia, el 21 de mayo de 2003 se realizó una movilización a las instalaciones de la empresa, y el 23 de mayo de 2005 se tomó violentamente esa mina e inició un proceso de negociación con aspectos que están presentes en el escenario global de los conflictos mineros, pues en los pronunciamientos públicos y en los testimonios recogidos se perciben posiciones con agendas que han ido evolucionando a demandas más integrales: ambientales, de desarrollo, culturales y de derechos.

Tales demandas integrales que incluyen temas culturales implican que los megaproyectos extractivos se planteen más como relaciones de convivencia que como operaciones lucrativas, pues su armonía facilitará su realización mientras que su disonancia dificultará su ejecución incluso desde las operaciones de exploración hasta las acciones de explotación de la gran minería. Es decir, cuando esa industria extractiva procede con esquemas gerenciales y prácticas administrativas que omiten las consideraciones culturales que tienen los pueblos indígenas y las poblaciones residentes, sobre las condiciones geofísicas y los recursos naturales que están en los territorios y tierras que poseen, se evidencia que la visión^[20] de los agentes de tales empresas transnacionales está en conflicto con la cosmovisión de esas comunidades locales en los países receptores de las inversiones extranjeras.

Más aún, el orbe culturalmente para los inversores no tiene fronteras y sus megaproyectos extractivos carecen de límites, pero el mundo ancestralmente para las comunidades

[20] En efecto, la conceptualización de la naturaleza en el pensamiento occidental la mantiene en una esfera ontológicamente diferenciada de aquella que corresponde a las sociedades locales (VILA, 2014, p.193).

amazónicas está constituido por los bosques que son referentes tutelares de su existencia y para las comunidades andinas por las montañas o *apus* que tienen carácter religioso, aunque para la mayoría de los habitantes de las urbes costeñas esas concepciones tan solo son expresiones tradicionales carentes de existencia. Incluso la valoración que tienen del tiempo es diferente, pues las empresas transnacionales prefieren el retorno rápido de sus inversiones mientras que los pueblos indígenas priorizan el simbolismo placido de sus temporadas. No obstante, la primacía de la realidad implica que deban encontrar mecanismos de diálogo y coordinación para que converjan también sus asuntos culturales.

En efecto, en Perú el megaproyecto minero *Las Bambas*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Apurímac*, respecto a las cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica que se conectan con la temática que se vincula a la gran minería transnacional en ese país, según DE ECHAVE *ET AL.* (2009, pp.150-152):

La transferencia de ese proyecto fue una de las últimas y más importantes operaciones realizadas por la Agencia de Promoción de la Inversión Privada que se inició el 6 de agosto de 2003, además para darle respaldo social a *Las Bambas* el 2 octubre de ese año los alcaldes provinciales y distritales de esa zona suscribieron la Declaración de Challhuahuacho en la cual se precisó que su explotación debía respetar las actividades agropecuarias y las costumbres, así como preservar el medio ambiente y contemplar la responsabilidad social, pero el proceso de audiencias confirmó las posiciones contrarias y aunque permitió transferir información especializada sobre ese megaproyecto extractivo y los beneficios para la región el tiempo empleado fue extremadamente corto lo cual provocó que las comunidades locales no procesen adecuadamente la información que recibieron y que cuestionen su legitimidad por las escasas posibilidades que tuvieron para incidir, por eso el 24 de agosto de 2004 se incorporó un anexo que abordó aspectos sociales, ambientales, económicos y culturales, y que definió los compromisos asumidos por la empresa que adquirió el contrato de opción y por los organismos estatales.

Tales diálogos y coordinaciones son necesarios con las comunidades locales de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes ya que la cuestión cultural siempre ha estado precedida de aspectos económicos e ideológicos, pues el Estado en sus varios niveles de gobierno así como las empresas transnacionales han buscado dominar los mercados y a

las personas para implementar sus megaproyectos extractivos, por eso mediante ideologías políticas^[21] han pretendido transformaciones culturales basadas en su visión del mundo, para lo cual incluso se han valido de la imposición cultural violenta, pero contemporáneamente existen formas más sutiles que utilizan instrumentos sofisticados a través de la tele información para penetrar culturalmente los ámbitos de sus intereses extractivos.

En efecto, según SIERRALTA (2017, p.24) con la penetración cultural las unidades productivas, principalmente de las empresas transnacionales, apuntaladas por sus Estados de origen crean acondicionamientos para que sus plantas extractivas y sus servicios se desarrollen pacíficamente, sin cambios fomentados por decisiones de la política interna del país receptor, mientras que simultáneamente los medios de comunicación masiva, con o sin el concurso del Estado, se convierten en el factor principal de influencia para penetrar culturalmente los recintos que le interesa al poder mediático o a las corporaciones internacionales que pretenden dominar los mercados, por medio de ideas, criterios y referentes direccionados sutilmente.

Como fuere, en vez de imposiciones foráneas con procesos de penetración cultural, los involucrados con los megaproyectos extractivos pueden propender a lograr su cohesión social respetando primordialmente los elementos básicos de la cultura, así sea diversa, de quienes se encuentran en las zonas de influencia socioambiental de las concesiones mineras para que cohabiten pacífica y duraderamente, para lo cual se requiere principalmente el apoyo de las distintas entidades de la sociedad civil y de los líderes de opinión pública. Incluso, utilizar la diversidad cultural como un recurso para reforzar la cohesión social puede implicar inversiones eficaces a largo plazo para el desarrollo nacional que redundarán en beneficio de la economía y mitigarán los conflictos, asimismo impulsarán la creatividad gracias al contacto con modos y tradiciones culturales diferentes (UNESCO, 2014, p.90).

Al respecto, varias instituciones y personalidades del mundo académico y social han trabajado sobre el rol de la cultura en los megaproyectos, como los extractivos, pero a pesar de los trabajos efectuados en el ámbito de la cultura y el desarrollo según la *Organización*

[21] «En el ámbito político, los cambios en la cultura inciden tanto en la política internacional como en la forma, valores, actores y mecanismos de la vida política interna de los países industrializados y en desarrollo. Así, por ejemplo, amplios flujos migratorios provenientes de otras culturas han modificado las situaciones socioculturales, políticas y económicas de muchos países europeos y de los Estados Unidos.» (MONETA, 1996, p.2).

de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) se ha identificado: «la necesidad de una mayor profundización en el papel de la cultura en los procesos de desarrollo, tanto a nivel teórico, como en su aplicación práctica por medio de actividades y proyectos de desarrollo: partiendo de la comprensión cultural del mismo concepto de desarrollo, hasta la clarificación de qué entendemos por cultura en la cooperación al desarrollo, para generar herramientas que favorezcan la aplicabilidad de la teoría y una mayor transversalización de la cultura en la práctica del desarrollo» (UNESCO, 2010, p.2).

Adicionalmente, sobre las cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva (CCIE) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, acerca de las cuestiones de la CCIE que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH (2001, fj.149) en su sentencia del 31 de agosto de 2001 determinó que:

«[...] la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.».

Además, en el caso *Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala*, referente a las cuestiones de la CCIE que se relacionan a la gran minería transnacional, la Corte IDH (2004, fj.85) en su sentencia del 19 de noviembre de 2004 dispuso que:

El «[...] pueblo indígena maya, de la comunidad lingüística achí, poseen autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias, centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Tienen sus propias estructuras sociales, económicas y culturales. Para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresa por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. [...]».

Asimismo, en el caso *Comunidad Moiwana versus Surinam*, respecto a las cuestiones de la CCIE que se vinculan a la industria extractiva minera, la Corte IDH (2005a, fj.132) en su sentencia del 15 de junio de 2005, estableció que:

Los «[...] N'djuka, al igual otros pueblos indígenas y tribales, tienen una relación profunda y omnicomprendida con sus tierras ancestrales. Se encuentran intrínsecamente ligados a esas tierras y a los sitios sagrados que ahí se encuentran, y su desplazamiento forzado ha cortado esos lazos fundamentales. [...]. Su imposibilidad de mantener su relación con sus tierras ancestrales y con sus sitios sagrados los ha privado de un aspecto fundamental de su identidad y de su sentido de bienestar. Sin una comunión regular con esas tierras y sitios, son incapaces de practicar y gozar sus tradiciones culturales y religiosas, [...].».

Igualmente, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, sobre las cuestiones de la CCIE que conciernen a la gran minería transnacional, la Corte IDH (2005b, fj.135) en su sentencia del 17 de junio de 2005 determinó que:

«La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.».

También, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya versus Paraguay*, acerca de las cuestiones de la CCIE que se relacionan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 29 de marzo de 2006 dispuso lo siguiente:

«[...] los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.”» (CORTE IDH, 2006b, fj.119).

«[...] los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta “no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad”. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes,

dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.» (CORTE IDH, 2006b, fj.120).

Además, en el caso *Pueblo Saramaka versus Surinam*, referente a las cuestiones de la CCIE que se vinculan a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 estableció lo siguiente:

«[...] el Comité de Derechos Humanos ha analizado las obligaciones de los Estados Parte del PIDCP, [...], bajo el artículo 27 de dicho instrumento y notó que "no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a gozar de su propia cultura, [la cual] podrá consistir en un modo de vida que está fuertemente asociado con el territorio y el uso de sus recursos naturales. Esto podría ser particularmente cierto de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría".» (CORTE IDH, 2007, fj.94).

«El análisis anterior sustenta una interpretación del artículo 21 de la Convención Americana al grado de exigir el derecho de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales a que determinen y gocen, libremente, de su propio desarrollo social, cultural y económico, el cual incluye el derecho a gozar de la particular relación espiritual con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. [...]» (CORTE IDH, 2007, fj.95).

«[...] el objetivo y el fin de las medidas requeridas en nombre de los miembros de los pueblos indígenas y tribales es garantizar que podrán continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.» (CORTE IDH, 2007, fj.121).

También, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros versus Panamá*, respecto a las cuestiones de la CCIE que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH (2014, fj.112) en su sentencia del 14 de octubre de 2014 determinó que:

«[...] Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la

Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.».

Siendo así, esos antecedentes constituyen precedentes vinculantes para los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH y que han ratificado^[22] la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), salvo para los Estados que la denunciaron^[23] y para los que no la ratificaron. Al respecto, según el artículo 78.1 de la Convención ADH los países miembros pueden denunciarla con un preaviso de un año, pero conforme el artículo 78.2 de tal instrumento internacional las denuncias no desligan a esos Estados de las obligaciones contenidas en la Convención ADH sobre los hechos que constituyen violación de esas obligaciones si acontecieron antes de la fecha en que la denuncia produjo efecto. Siendo así, esas sentencias han contribuido a la solución jurídica de conflictos y han establecido criterios referidos a las colisiones culturales.

Complementariamente, sobre las cuestiones de la colisión cultural de la industria extractiva (CCIE) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Federación Kichwa Huallaga Dorado (Fekihd) - Comunidad Maray contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*, acerca de las cuestiones de la CCIE que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP (2019, fj.3) en su sentencia del 21 de agosto de 2019 determinó que:

«La Constitución de 1993 reconoce de manera expresa el pluralismo cultural existente en nuestra sociedad, el derecho individual a la identidad diversa, el derecho colectivo de las diferentes culturas y grupos étnicos a

^[22] Los Estados que han ratificado la Convención ADH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

^[23] La Convención ADH fue denunciada por Trinidad y Tobago el 26 de mayo de 1998 y por Venezuela el 10 de septiembre de 2012, en ambos casos tales denuncias después de un año de presentadas surtieron efecto en esos países.

recibir protección por parte del Estado y la sociedad en general, consagrando una serie de disposiciones. Por ejemplo, los artículos 2, inciso 19; 15; 17; 48; 88; 89; 149; y 191; los cuales conforman el cuerpo jurídico constitucional indígena peruano.».

Además, para STAVENHAGEN (2001, pp.9-10) las grandes desigualdades económicas entre indígenas y no-indígenas, la marginación social de aquellos, su exclusión política y su subordinación cultural, conforman un cuadro histórico de discriminación persistente que debe calificarse como racismo estructural, pues esta enraizado en las estructuras de poder y de dominio que han caracterizado a las sociedades latinoamericanas durante siglos, de ahí que con políticas desarrollistas y discursos incluyentes la situación contemporánea de las comunidades indígenas en los contextos nacionales no se ha modificado sustancialmente, aunque se han dado cambios y se están generando dinámicas que permiten vislumbrar nuevas posibilidades en la centenaria relación entre los pueblos indígenas y los Estados.

Adicionalmente, según JOYCE & THOMSON (2000, p.7) para las empresas de la gran minería la obtención de su licencia social para que operen comienza en la fase de exploración con la llegada de su personal al sitio del proyecto, por eso las primeras impresiones son duraderas y esa industria extractiva debe reconocer que la opinión de la comunidad local estará condicionada por la experiencia previa, los conocimientos adquiridos en otros lugares, y el enfoque adoptado por tales compañías; siendo así, el conflicto puede surgir muy rápidamente si no: (a) se respetan las costumbres locales de uso de la tierra y los lugares religiosos, (b) se notifica las acciones empresariales, y (a) se paga una compensación justa del mercado a las comunidades. Por ende, el conocimiento cultural de la comunidad y la comunicación permanente son requisitos previos para las buenas relaciones.

Consecuentemente, la colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que si la gran minería no considera la cultura heterogénea de los pueblos indígenas ni sus diferencias culturales que tienen con ellos generaran conflictos en las concesiones mineras de esas empresas transnacionales, los cuales se pueden agravar si la incomprensión e intransigencia provienen también de las autoridades sectoriales o si las comunidades locales sienten que el sistema jurídico no las ampara, pues los megaproyectos extractivos son procesos de desarrollo hipersensibles socialmente e incluso susceptibles de considerárseles incompatibles tradicionalmente, pero utilizar la diversidad cultural como un recurso para reforzar la

cohesión social puede implicar inversiones eficaces a largo plazo que mitigarán los conflictos, por lo que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades regionales y de las diversas tradiciones históricas, más aún en los Estados con poblaciones multiétnicas y pluriculturales diseminadas como en Perú.

4.2 Secuela Socioambiental de la Industria Extractiva en Latinoamérica

En el entorno internacional, la secuela socioambiental de la industria extractiva en Latinoamérica denota las alteraciones en los hábitats adyacentes a los megaproyectos de la gran minería, primordialmente. Siendo así, este tema también es relevante para la obtención de la licencia social. En efecto, esa industria extractiva ha provocado con sus actividades mineras varias externalidades negativas en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de esas empresas transnacionales. Asimismo, contemporáneamente en Latinoamérica gracias a las víctimas afectadas por las industrias extractivas, así como a las organizaciones que protegen los derechos humanos y el medio ambiente, además de la responsabilidad por las violaciones de DD. HH. de los Estados donde se desarrollan los megaproyectos extractivos también se busca implicar a otros actores cruciales como las empresas transnacionales y sus países de origen.

Asimismo, sobre las cuestiones de la secuela socioambiental de la industria extractiva en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación realizada por una red de dieciséis agencias de desarrollo de Europa y Norteamérica conformada por *Broederlijk Delen*, *CAFOD*, *CCFD*, *Cordaid*, *Development and Peace*, *Entraide et Fraternité*, *Fastenopfer*, *Fundação Evangelização e Culturas*, *Koordinierungsstelle*, *Manos Unidas*, *Misereor*, *SCIAF*, *Trocaire*, *Volontari nel Mondo-FOCSIV*, *Bridderlech Denle*, y *Center of Concern*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues para CIDSE (2009, p.3):

Particularmente en Latinoamérica el crecimiento del sector minero ejerce presión fuerte sobre los ecosistemas frágiles y las comunidades que poseen tierras con recursos minerales ricos, donde las actividades mineras han tenido impactos directos como: (a) Contaminación del agua debido a los desechos de plomo, arsénico y otros metales; (b) Descenso de la capa

freática por el uso excesivo de grandes instalaciones; (c) Problemas de piel, dolores de cabeza e intoxicación de la sangre debido al plomo; (d) Enfermedades respiratorias provocadas por el excesivo polvo; (e) Destrucción de la vegetación debido a las lluvias ácidas; (f) Daños de los medios de subsistencia por el desplazamiento forzado de las poblaciones; (g) Difíciles condiciones de trabajo debido a la violación de las normas laborales; (h) Agravación de los problemas sociales por el incremento del alcoholismo, drogadicción, delincuencia y prostitución; (i) Aprovechamiento de las tensiones intercomunitarias debido a los diferentes mecanismos de compensación y ofertas de empleo.

Como fuere, desde hace varios años ha tenido visibilidad internacional esas alteraciones en los hábitats de las comunidades que han sido afectadas en sus derechos humanos por la industria extractiva a gran escala y de infraestructura colosal que ha explotado los recursos naturales en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes dañando sus condiciones geofísicas, con la agravante que esos megaproyectos generalmente se han realizado sin su consulta previa o participación e incluso con su oposición, generando muchos cuestionamientos en la comunidad internacional por la contradicción entre las promesas de empleo, desarrollo y prosperidad, ofrecidas por los gobiernos receptores de inversiones extranjeras y las empresas transnacionales, con la situación de pobreza^[24], daños ambientales y violación de derechos humanos que han padecido.

En efecto, el 2010 de una investigación realizada por siete organizaciones no gubernamentales latinoamericanas conformada por *Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales*, *Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo*, *Fundación para el Debido Proceso*, *Centro Hondureño de Promoción para el Desarrollo Comunitario*, *Asamblea Nacional de Afectados Ambientales*, *Asociación Marianista de Acción Social* y *Red Muqui* identificaron la presencia mayoritaria de empresas transnacionales canadienses en Latinoamérica y del estudio de 22 megaproyectos mineros^[25] en nueve países de esa región, determinaron

[24] La minería a gran escala no ha facilitado superar las condiciones de pobreza donde se han realizado actividades extractivas durante más de dos décadas (WITKER, 2019, p.179).

[25] En (a) Argentina: *Pascua Lama*, y *Bajo de la Alumbreira*; (b) Chile: *Pascua Lama*; (c) Colombia: *Frontino*, *Mazamorras*, *Marmato*, proyecto *Angostura*, *Támesis*, y *San Lucas*; (d) El Salvador: *Pacific Rim (El Dorado)*; (e) Guatemala: *Mina Marlin*; (f) Honduras: *San Martín* o *Entre Mares*; (g) México: *La Diana*, *Caballo Blanco*, *Wirikuta (La Luz, Universo)*, *San José del Progreso*, *San Javier*, y *Payback*; (h) Panamá: *Molejón* o *Petaquilla*; e (i) Perú: *Lagunas Norte*, *Mantaro*, *Río Tabaconas*, y *Las Huaquillas*.

las tendencias del impacto de sus actividades y un patrón de violaciones de derechos humanos en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, así como las condiciones en los países receptores de esas inversiones extranjeras y las políticas de Canadá que favorecen esas violaciones en tales proyectos.

Tales proyectos según GTMDHAL (2014, p.8) reúnen algunos criterios, primero son representativos de alguna de las situaciones siguientes: (a) Imposición vertical de un modelo de desarrollo en detrimento de los derechos humanos, (b) Carencia de participación de la población sin consulta libre, previa e informada que busque su consentimiento, (c) Ruptura del tejido social de las comunidades aledañas a los megaproyectos extractivos, (d) Traslado obligado de los habitantes de las regiones afectadas, e (f) Irrespeto por la protección especial de ciertas áreas naturales y de territorios de las comunidades locales; segundo son de minería a gran escala, altamente contaminantes y operados por empresas consolidadas; y tercero las autoridades canadienses conocen la problemática de cada caso y que pese a eso Canadá sigue apoyando política, jurídica y financieramente a sus empresas transnacionales que cometen o toleran violaciones de derechos humanos.

Por ende, para CIDSE (2009, p.4) en Latinoamérica los Estados receptores de las inversiones extranjeras de la industria extractiva deben asegurar en sus países que las evaluaciones sobre esas externalidades negativas las realicen organismos independientes de la administración pública antes de iniciar cualquier actividad extractiva y que los resultados de esos estudios se publiquen pronto, garantizando que sean accesibles y comprensibles para las comunidades locales, además durante las operaciones mineras e incluso después de la conclusión de esos megaproyectos extractivos, los gobiernos deben monitorearlos constantemente para que esas empresas transnacionales cumplan las normas y estándares nacionales e internacionales los cuales deben extenderse incluso con posterioridad al cierre de las minas pues los impactos de la contaminación mineral son de larga duración.

Además, se ha denunciado que esos megaproyectos extractivos han provocado daños graves en materia ambiental, económica, social y cultural, así como vulneraciones de derechos a la vida, integridad personal, salud y propiedad, en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de las empresas transnacionales canadienses y que, con omisión de las obligaciones de protección y responsabilidades de promoción de las

autoridades públicas, han ocasionado externalidades negativas tales como: (a) Impactos medioambientales, (b) Desplazamientos forzados, (c) Muertes violentas y heridas graves, (d) Vulneraciones a la salud, (e) Criminalización de la protesta social, (f) División de las comunidades, (g) Adquisiciones fraudulentas, y (h) Afectaciones económicas.

Concerniente a los impactos medioambientales provocados por los megaproyectos mineros^[26] dañan el aire, agua, o suelo de las tierras o territorios de las comunidades afectadas; así aconteció por ejemplo: en Argentina el proyecto *Bajo de la Alumbreira* contaminó las aguas por la deficiente instalación del dique de colas; en Chile el proyecto *Pascua Lama* dañó los glaciares Toro 1, Toro 2 y Esperanza por contaminación hídrica subterránea; en Guatemala la *Mina Marlin* contaminó el agua en los ríos Tzala, el Riachuelo, y en extensiones abajo del dique de colas; en Honduras el proyecto *San Martín o Entre Mares* contaminó las quebradas Agua Tibia y Guajiniquil por infiltración del drenaje ácido; en Panamá el consorcio *Minera Petaquilla S.A.* taló 54.2 hectáreas de bosque y extrajo minerales no metálicos generando erosión y sedimentación en las fuentes hídricas; y en Perú la mina *Lagunas Norte de La Libertad* contaminó^[27] los ríos Perejil, Chuyuhual y Caballo Moro impactando las cosechas y la pequeña ganadería.

En relación a los desplazamientos forzados de los pueblos indígenas o poblaciones residentes, los megaproyectos mineros alteran su organización social y sus formas de vida pues: (a) Son previstos y gestionados por la empresa transnacional para lograr la efectividad del proyecto, (b) Se producen por las alteraciones ambientales que afectan el sustento agrícola y pecuario de esas comunidades, y (c) Se producen por la presión empresarial para sustituir la minería artesanal (WITKER, 2019, p.181); así fue por ejemplo: en Argentina por la mina *Bajo de la Alumbreira* los agricultores y ganaderos abandonaron su residencia por la mortandad de sus animales, deterioro de sus fuentes de agua y cercamiento de sus caminos; en Colombia por la mina *Marmato* los lugareños fueron doblegados por la sustitución de su minería artesanal por la minería a gran escala; y en Honduras por la mina *Entre Mares* las comunidades vecinas fueron incitadas a vender sus terrenos.

^[26] Los impactos ambientales graves de esta modalidad de minería son conocidos por las empresas canadienses y el gobierno de Canadá (GTMDHAL, 2014, p.10).

^[27] El análisis de la calidad físico-química y biológica del agua concluye que existen serios problemas de contaminación y que en esa zona se ubican las operaciones de la *Minera Barrick Misquichilca S.A.* en ese proyecto (CMMRP & IPEDHP, 2011, p.101).

Referente a las muertes violentas^[28] y heridas graves a opositores y trabajadores de los megaproyectos extractivos la mayoría permanecen impunes y de su derecho a la vida e integridad personal en algunas minas les afectan: (a) El contexto violento en las zonas de influencia socioambiental^[29], y (b) Las condiciones precarias de trabajo; así ocurrió por ejemplo: en Colombia el 29 de agosto de 2011 fue asesinado en el departamento de Caldas el sacerdote REINEL RESTREPO IDÁRRAGA quien lideró un comité cívico de oposición al proyecto *Marmato*; en El Salvador de junio a diciembre de 2009 se registraron dos heridos y ocho asesinatos en el departamento de Cabañas como las de RAMIRO RIVERA GÓMEZ y DORA ALICIA SORTO entre otros miembros de la Asociación Amigos de San Isidro Cabañas y activistas contra las operaciones de la mina *El Dorado*; y en México el 27 de noviembre de 2009 fue asesinado en el estado de Chiapas MARIANO ABARCA ROBLERO quien participo en protestas pacíficas contra el proyecto *Payback*.

Concerniente a las vulneraciones a la salud de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes provocadas por las actividades mineras^[30] con los compuestos nocivos que introducen en el medio ambiente se dan por: (a) Inhalación del polvo minero, mercurio elemental y cianuro de hidrógeno, (b) Ingesta de alimentos y agua, y (c) Contacto físico con las sustancias químicas; así sucedió por ejemplo: en Argentina los médicos del hospital Belén de la provincia de Catamarca constataron que las enfermedades respiratorias en niños aumentaron considerablemente del 2000 al 2003 por el proyecto *Bajo de la Alumbreira*; en Guatemala la *Physicians for Human Rights* registró niveles altos de mercurio, cobre, arsénico y zinc en las pruebas de orines de personas que viven por la *Mina Marlin*^[31]; y en

[28] A nivel latinoamericano, tras producirse ataques en contra de la vida de los líderes indígenas o afrodescendientes, se amenazan y siguen a los miembros de sus comunidades o familiares que buscan esclarecer sus muertes (COMISIÓN IDH, 2012, p.130).

[29] Más de una persona por semana fue asesinada por defender los derechos a los bosques y la tierra, asimismo en la última década el mayor número de homicidios se registró en Brasil, Colombia, Filipinas y Perú (GW, 2012, s/p).

[30] La minería produce efectos nocivos en la salud de los pueblos indígenas debido a materiales químicos y tóxicos empleados para la extracción de minerales, sin las medidas de tratamiento necesarias (WITKER, 2019, p.178).

[31] Los impactos negativos en la salud humana de esa mina de *Goldcorp Inc.* en la región tienen el potencial de aumentar en los próximos años y durarán décadas como ocurre cerca de otras instalaciones mineras en todo el mundo (BASU, 2010, p.3).

Honduras se registraron problemas dermatológicos y gastrointestinales, así como metales pesados en la sangre en la población del Valle de Siria por el proyecto *Entre Mares*^[32].

En relación a la criminalización de la protesta social^[33] de las comunidades afectadas y de los opositores a los megaproyectos mineros impuestos por las autoridades nacionales ha producido: (a) La penalización de las actividades de defensa de derechos^[34], (b) El cierre de espacios institucionales de diálogo, y (c) La exacerbación de la violencia, amenazas, hostigamientos, muertes y heridos graves; así aconteció por ejemplo: en Honduras el 2010 en el proyecto *Entre Mares* 17 miembros del Comité Ambientalista del Valle de Siria fueron procesados por oponerse a un corte forestal en una concesión minera; en México el 2009 en el proyecto *San José del Progreso* 23 personas fueron detenidas por denunciar públicamente la contaminación de los mantos freáticos de la zona; y en Panamá el 2009 en el proyecto de la *Mina Molejón o Petaquilla* 19 campesinos fueron golpeados y encarcelados por la policía de Penonomé por resistirse a su continuación.

Referente a la división de las comunidades^[35] y fractura del tejido social de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes la exacerban: (a) La búsqueda de acuerdos de las empresas mineras solo con algunos miembros de esas comunidades; (b) El quiebre de la representatividad política e institucional de esas comunidades con acuerdos que desconocen las instancias tradicionales de representación colectiva; (c) La promesa de empleo y prosperidad así como la adquisición irregular de títulos de propiedad como mecanismo de expropiación; así fue por ejemplo: en Chile en el proyecto *Pascua Lama* por el acuerdo compensatorio que firmaron los regantes del Valle de Huasco con *Barrick Gold*^[36]; en México en el

[32] La crisis endémica de salud ha sido provocada por la explotación minera a cielo abierto de ese proyecto y esa situación crónica continua a pesar que hace varios años *Goldcorp Inc.* suspendió su operación minera (AMADOR, 2012, párr.1).

[33] La criminalización de la protesta social refleja la ausencia del Estado para garantizar y hacer respetar los derechos de los pueblos indígenas, las obligaciones de las instituciones y de las empresas extractivas nacionales y transnacionales (WITKER, 2019, p.164).

[34] En Perú implica: (a) recurrir a la represión violenta, (b) normar el uso desproporcionado de la fuerza, (c) poner a la policía nacional a disposición de las empresas privadas, (d) controlar los conflictos sociales con las fuerzas armadas, (e) recurrir al derecho penal, (f) detener y procesar a los manifestantes, (g) cerrar medios de comunicación, y (h) hostilizar a las ONGs que acompañan la protesta social (GAMARRA, 2010, p.189).

[35] Uno de los recursos de las mineras es causar división entre poblados y regiones donde llegan y pareciera que en algunas lo están consiguiendo (NM, 2012, párr.10).

[36] Su publicidad fue denunciada por organizaciones como otro intento para dividir a las comunidades afectadas por ese proyecto minero desde 2000 (EC, 2012, párr.1).

proyecto *Wirikuta* o *La Luz* por la aceptación de los representantes del pueblo Wixárika para que realice actividades de prospección la *First Majestic Silver Corp.*, y en el proyecto *San José del Progreso* por el usufructo de parcelas comunes que los ejidatarios otorgaron para que se instale la Compañía Minera Cuzcatlán S.A.

Concerniente a la adquisición fraudulenta de la propiedad comunal de los territorios de los pueblos indígenas y de las tierras de las poblaciones residentes aledañas a los megaproyectos esas cesiones o ventas se consumaron con engaños y fraudes en la titulación de esos inmuebles o desalojos forzosos, sin información de su precio real ni del impacto que provocan las actividades mineras; así ocurrió por ejemplo: en Guatemala por la *Mina Marlin*^[37] las empresas *Goldcorp* en 1999 y *Montana Exploradora* en 2002 compraron terrenos de unas 600 familias que fueron forzadas a entregar las tierras que habitaban sin título de propiedad individual a cambio de unos US\$ 500 por hectárea; en México por proyecto *Cerro de San Pedro* la empresa *New Gold* en 1997 arrendó tierras en el ejido de Cerro de San Pedro y la cabecera municipal a habitantes de la localidad de La Zapatilla que no pertenecen a esa zona ni son dueños de los inmuebles que ampara su contrato.

En relación a las afectaciones económicas que provocan los proyectos de la gran minería a las comunidades aledañas les genera empobrecimiento en vez de la prosperidad ofrecida y se manifiestan principalmente en: (a) La alteración de las fuentes de sus ingresos, y (b) La perturbación de los modos de su subsistencia; así sucedió por ejemplo: en Guatemala sobre la *Mina Marlin* la *Universidad de Tufts* de Estados Unidos estudio sus impactos concluyendo que durante el ciclo de vida completo de la mina, los riesgos ambientales superaron significativamente a los beneficios económicos^[38]; y en Perú sobre el proyecto *Lagunas Norte* los comuneros agrupados en la Asociación Interprovincial de Defensa de los Derechos Ambientales en la región La Libertad denunciaron^[39] que las empresas mineras no ejecutaron las obras que prometieron en materia de ambiente y responsabilidad social.

[37] La demanda contra el magistrado que participó en la adquisición fraudulenta de la tierra donde esta ese proyecto no fue atendida por el órgano judicial (YAGENOVA, 2016, p.121).

[38] Cuando esa mina cierre los beneficios económicos caerán por la conclusión de empleos y la poca inversión para emprendimientos sustentables (ZARSKY & STANLEY, 2011, p.45).

[39] El 12 de abril de 2012 enviaron una carta a BEVERLEY J. ODA Ministra de la Cooperación Internacional de Canadá defendiendo los derechos de las comunidades que están en la zona de influencia de ese proyecto de la empresa *Barrick Gold Co.* (GTMDHAL, 2014, p.15).

Además, ante esas externalidades negativas de las empresas transnacionales canadienses, los Estados donde se realizan los megaproyectos mineros para que cumplan sus obligaciones internacionales de derechos humanos, entre otras acciones deben: (a) Adoptar normativas de protección de derechos de las comunidades afectadas, (b) Expedir regulaciones de las actividades extractivas que garantice los derechos humanos, (c) Elaborar políticas públicas y planes sobre emprendimientos mineros con participación de las comunidades locales, y (d) Garantizar derechos de acceso a la justicia para todos (GTMDHAL, 2014, p.20). En efecto, los países latinoamericanos receptores de inversiones extranjeras como Perú indistintamente en que país se encuentre la matriz de esa industria extractiva que realiza actividades en su territorio deben aplicar esas acciones mínimamente.

Más aún, según CIDSE (2009, p.4) en la mayoría de casos la gran minería transnacional es responsable de elaborar su plan de gestión ambiental, por eso los gobiernos deben asegurar que esos planes: (a) Se adhieran a las normas internacionales, (b) Se apliquen oportunamente, (c) Se vinculen a las disposiciones de protección ambiental; además, para que las evaluaciones de impacto sean científicamente válidas los datos sobre el medio ambiente y la salud deben estar disponibles con antelación al inicio de las operaciones mineras para que las comparaciones puedan efectuarse antes, durante y después de esas actividades extractivas, por lo que las entidades públicas sectoriales deben asegurar la disponibilidad de esa información. Además, en Latinoamérica para coadyuvar al desarrollo sostenible y gestión ambiental de esa región sería importante que sus Estados viabilicen el intercambio de información oficial de esas evaluaciones de impacto.

Sin embargo, contemporáneamente las condiciones de los Estados receptores de financiaciones foráneas para el desarrollo de megaproyectos extractivos generalmente han posibilitado tales externalidades negativas que son provocadas por las operaciones de exploración o acciones de explotación en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes que se encuentran dentro de la zona de influencia socioambiental de las concesiones de la gran minería principalmente, además en esos países las omisiones de las obligaciones de protección y responsabilidades de promoción de sus autoridades públicas se han generado patrones que favorecen la violación de derechos humanos, tales como: (a) Deficiencia de los marcos jurídicos y problemas en su aplicación, (b) Irrespeto a los derechos de las diversas comunidades, (c) Desatención a las reservas naturales o zonas protegidas, (d) Inexistencia de participación activa de los ciudadanos afectados, y (e) Ausencia de recursos judiciales efectivos.

Acerca de la deficiencia de los marcos jurídicos^[40] y problemas en su aplicación en los países receptores de inversiones extranjeras se da principalmente a través de: (a) Vacíos constitucionales y legales en la protección de derechos, (b) Contradictoria y difusa legislación^[41] que favorecen prácticas contrarias a la protección del medio ambiente y de los derechos colectivos e individuales, (c) Insuficiencia o inexistencia de mecanismos de participación ciudadana y consulta previa, (d) Permisibilidad de las autoridades estatales provenientes fundamentalmente de la industria extractiva que facilitan el accionar de esas empresas, (e) Favorabilidad extrema de los planes o políticas mineras nacionales para la inversión privada, (f) Inexistencia de planes para el cierre de minas y de fondos para los daños ambientales futuros y la restitución de la zona, (g) Carencia de medidas eficientes de regulación del sector extractivo, y (h) Ausencia de legislación minera adecuada.

Sobre el irrespeto a los derechos de las diversas comunidades en los Estados receptores de financiaciones foráneas para la industria extractiva^[42] se da recurrentemente porque omiten considerar: (a) La calidad particular de los territorios indígenas, (b) La protección especial a la que están sujetos, y (c) Las prohibiciones de explotación en muchas de sus zonas; así aconteció por ejemplo: en Argentina el proyecto *Bajo de la Alumbra* daña territorios de la comunidad *Diaguita*; en Chile el proyecto *Pascua Lama* estropea territorios de la comunidad *Huascoaltina*; en Colombia el proyecto de *Marmato* afecta a comunidades afros, blancas, e indígenas como la de *Embera Chamí*; en Guatemala el proyecto de la *Mina Marlin* lesiona tierras de las comunidades *Maya Mam* y *Sipakapense*; en México el proyecto minero en *Wirikuta* damnifica a la comunidad *Wixárika*, el proyecto en *San José del Progreso* menoscaba tierras de la comunidad *Zapoteca*; y la *mina Blackfire* deteriora a las comunidades de los ejidos *Grecia* y *Nueva Morelia*; y en Panamá el proyecto *Petaquilla* perjudica a las comunidades *Ngäbe-Buglé*.

Respecto a la desatención a las reservas naturales o zonas protegidas en los países receptores de inversiones extranjeras de la gran minería se efectúan actividades mineras sin

[40] Los marcos jurídicos permisivos dan lugar al surgimiento de una serie de problemas importantes a pesar del auge de la actividad minera (WITKER, 2019, p.189).

[41] Organizaciones sociales denunciaron: (a) Tensión por los requisitos legales para emprender actividades mineras, (b) Debilidad institucional de los Estados para exigirlos con firmeza, y (c) Poder de las grandes empresas para soslayarlos (GTMDHAL, 2014, p.20).

[42] En Perú cada corporación minera ha desarrollado sus propias reglas de juego sociales en lo que consideran su ámbito de influencia (DAMONTE, 2014, p.246).

el cuidado que deben tener esos lugares; así fue por ejemplo: en Argentina el proyecto *Pascua Lama* se desarrolla en un parque nacional y sobrepuesto a una reserva hídrica de glaciares^[43]; en Colombia la mina *Santurbán* se efectúa sobre páramos de casi 200,000 hectáreas y bosques con biodiversidad que incluye más de 58 lagos^[44], y el proyecto *Mazamorras* se ejecuta en una zona de monumento nacional y reservas arqueológicas calificadas como parque nacional^[45]; en México el proyecto *Cerro de San Pedro* se encuentra sobre una reserva ecológica, y el proyecto *Wirikuta* se materializa en un área natural protegida que en 1988 fue incluida por la UNESCO en su red mundial de sitios sagrados naturales; y en Panamá el proyecto *Molejón o Petaquilla* se realiza sobre sitios arqueológicos y encima de un corredor biológico mesoamericano declarado área protegida por la Autoridad Nacional de Medio Ambiente.

Acerca de la inexistencia de participación activa de los ciudadanos afectados en los Estados receptores de financiamientos foráneos de la industria extractiva las negociaciones y toma de decisiones para determinar la viabilidad de los megaproyectos mineros se efectúa omitiendo intervención de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que están en la zona de influencia socioambiental de esas concesiones, pues se realizan de manera bilateral entre la administración pública y las empresas transnacionales, por lo que a veces esas comunidades y otros actores sociales se enteran de esos proyectos por el transporte pesado, la carencia de agua, o los movimientos inusuales en su zona; así ocurrió por ejemplo: en México por la *Mina Cuzcatlán*^[46] donde la comunidad se enteró del restablecimiento de los trabajos de exploración debido a la escasez de agua en esa zona.

Sobre a la ausencia de recursos judiciales^[47] efectivos en los países receptores de inversiones extranjeras de la gran minería imposibilita o disminuye la defensa de los derechos

[43] El glaciar *Conconta* lo abrimos para que por ahí sea el camino que hoy tiene 35 metros de ancho para llegar a la planta y a los yacimientos (RODRÍGUEZ P., 2005, “La mayor preocupación” párr.1).

[44] Alegando la falta de consulta en la decisión de convertirla en área protegida *Greystar* a cargo de esa mina presentó una demanda contra la Junta Directiva de la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander (MWC, CAV, IP & GRÉGOIRE, 2009, p.43).

[45] La vegetación no ha vuelto a crecer y la empresa ha intentado reforestar sembrando en algunos lugares pasto que no ha crecido bien (NOTIAGEN, 2011, s/p).

[46] Esa empresa minera el 2006 inició reuniones solo con las autoridades ejidales y municipales para obtener los permisos de exploración y explotación de recursos minerales sin que participe la ciudadanía de San José del Progreso (CODT, 2013, p.33).

[47] Las autoridades de los distintos niveles de gobierno han incumplido sistemáticamente o dificultado la ejecución de las resoluciones judiciales, a pesar que en varios casos los tribunales han reinterpretado los

colectivos e individuales de las comunidades locales afectadas para que oportunamente logren fallos que establezcan hechos, sancionen responsables e indemnizen daños; así sucedió por ejemplo: en Argentina del proyecto *Bajo de la Alumbra* un ejecutivo de la corporación concesionaria fue vinculado penalmente por eventos de grave contaminación ambiental en la cuenca hidrográfica de esa zona cuyo proceso aún no ha concluido; y en Honduras de la mina *Entre Mares* un ejecutivo de la compañía concesionaria y el funcionario estatal que fueron involucrados penalmente por conductas referidas a contaminación ambiental las autoridades judiciales dispusieron sobreseimientos a su favor.

Además, para GTMDHAL (2014, p.25) ante tales patrones que favorecen la violación de DD. HH. en los Estados receptores de financiaciones foráneas como anfitriones deberían encontrar, en Canadá y en los otros países de origen de la gran minería, el contrapeso necesario: (a) En la legislación extranjera, si exigieran a su industria extractiva responder por las afectaciones causadas extraterritorialmente con sus actividades, y (b) En la política preventiva extranjera, si buscaran evitar que esas afectaciones acontezcan; pero estos requerimientos están pendientes a pesar de ser congruentes con los estándares del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados de origen por las actuaciones de sus empresas transnacionales, incluso contemporáneamente las políticas de Canadá siguen favoreciendo las externalidades negativas del sector minero. Siendo así, los países latinoamericanos deben viabilizar la responsabilidad de los Estados de origen por las secuelas socioambientales de la gran minería transnacional.

Por ende, según CIDSE (2009, p.2) en Latinoamérica los gobiernos deberían proteger y promover los derechos de sus ciudadanos, pero en muchos de esos países sus marcos institucionales y legislativos son deficientes, incluso en los que tienen legislación más eficiente los responsables de sus entidades públicas generalmente son ineficientes y corruptos, siendo así en ambos casos su normativa no la aplican correctamente implicando desequilibrio de poder entre la gran minería y las instituciones de los Estados donde operan, por eso las negociaciones económicamente benefician más a esas empresas transnacionales que a los países poseedores de recursos naturales pues esos ingresos potenciales se reducen considerablemente también por los incentivos financieros diseñados para atraer a esa industria extractiva, todo lo cual está vinculado y exacerbado por la desigualdad de oportunidades, la ausencia de voluntad política, y la debilidad de los sistemas democráticos.

derechos o avanzado en sus criterios para un entendimiento más completo y progresista de los DD. HH. (FUNDAR ET AL., 2014, p.2).

En efecto, en Canadá y en los otros países de origen de la gran minería pese a las situaciones denunciadas de su industria extractiva, que acaecieron en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones de esas empresas transnacionales, aún persisten con acciones y omisiones que favorecen la consumación de esas violaciones extraterritoriales tales como: (a) Apoyo económico y político sin exigir el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, (b) Blindaje a la responsabilidad de las empresas transnacionales por medio de los acuerdos de libre comercio^[48], (c) Injerencia indebida en los países receptores de inversiones extranjeras a favor de las empresas transnacionales, y (d) Carencia de marco jurídico adecuado para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos de las empresas transnacionales.

Referente al Apoyo económico y político sin exigir el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos que el Gobierno de Canadá, mediante el *Export Development Canada* (EDC), el *Consejo de Inversión del Plan de Pensión de Canadá* (CIPPC) y el *Canadian International Development Agency* (CIDA), brinda a su sector extractivo implica potencialmente efectos negativos, pues no requiere a esas empresas transnacionales que garanticen no dañar el medio ambiente ni causar violaciones de DD. HH. en el exterior, además en algunos casos ese país apoyó megaproyectos de su gran minería incluso después que sus funcionarios conocieran de abusos ambientales y violaciones a derechos humanos ampliamente documentados; así aconteció por ejemplo: en México para el proyecto *Payback* la embajada canadiense se valió de funcionarios del Estado de Chiapas para facilitar el establecimiento de esa mina de *Blackfire Resources*^[49].

Concerniente al blindaje a la responsabilidad de las empresas transnacionales por medio de los acuerdos de libre comercio la diplomacia canadiense fomenta su industria extractiva, pero omite responder las denuncias por violaciones de DD. HH. en los países donde operan; así aconteció por ejemplo: en Argentina ante la embajada canadiense *Conciencia Solidaria* en septiembre de 2011 presentó una denuncia por la destrucción de glaciares en el

[48] Esos acuerdos comerciales suelen tener cláusulas sobre derechos humanos y conservación ambiental, pero carecen de base jurídica que obligue a las partes y fundamentalmente a Canadá para que vele por su cumplimiento (GTMDHAL, 2014, p.28).

[49] Un representante de la empresa escribió al consejero político DOUGLAS CHALLBORN, «Quienes trabajamos para *Blackfire* apreciamos enormemente todo lo que la Embajada ha hecho, contribuyendo a presionar al gobierno estatal en apoyo a la empresa. No lo hubiéramos podido hacer sin su ayuda» (MOORE & COLGROVE, 2013, p.8).

proyecto *Pascua Lama* que no fue recibida, y en marzo de 2010 presentó una denuncia por la represión al pueblo de Andagalá en el proyecto *Bajo de la Alumbreira*; y en México ante la embajada canadiense antes de ser asesinado el líder comunitario MARIANO ABARCA^[50] en julio de 2009 pronunció un discurso oponiéndose al proyecto *Payback* que fue desestimado e incluso apoyó a *Blackfire* para que conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte demande al estado de Chiapas por clausurar esa mina.

En relación a la injerencia indebida en los países receptores de inversiones extranjeras a favor de las empresas transnacionales existen denuncias de intromisiones en los procesos legislativos internos para elaborar los marcos regulatorios mineros; así aconteció por ejemplo: en Colombia donde Canadá participó por la agencia CIDA colaborando con un proyecto de asistencia técnica por el que se contrataron intermediarios y agentes de compañías canadienses como expertos en legislación minera para redactar la nueva legislación minera colombiana^[51]; y en Perú el Primer Ministro de Canadá STEPHEN HARPER visitó al Presidente OLLANTA HUMALA en mayo de 2013 donde anunció el apoyo de su administración para mejorar el proceso de evaluación del impacto ambiental de proyectos mineros y energéticos, así como a la gestión de los recursos naturales, días después el gobierno peruano emitió dos decretos supremos facilitando las inversiones al flexibilizar aún más los marcos legales para las industrias extractivas en especial la minera^[52].

Respecto a la carencia de marco jurídico adecuado para prevenir y sancionar las violaciones de derechos humanos de las empresas transnacionales Canadá y los otros países de origen de la gran minería conocen los daños que han provocado al medio ambiente, así como la afectación a los DD. HH. de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes que se encuentran en las zonas de influencia socioambiental de las concesiones mineras de su industria extractiva; incluso han recibido varias llamadas de atención internacionales y nacionales para que adopten mecanismos efectivos a fin que respondan por las denuncias que se atribuyen a sus corporaciones en los países receptores de inversiones extranjeras donde operan, pero el gobierno canadiense aún no ha respondido a esos requerimientos y los esfuerzos

[50] En un fallo emitido el 18 de julio de 2019 el juez federal de Canadá KEITH BOSWELL, señaló que el activista Mariano Abarca quizás no hubiera sido asesinado si la embajada canadiense en México hubiese actuado de otra manera (CIEDH, 2019, párr.1).

[51] Esas contrataciones implicaron que las reformas legislativas privilegien a los grandes inversionistas extranjeros (MWC, CAV, IP & GRÉGOIRE, 2009, p.9).

[52] En Perú hasta el 2012 operaban casi 200 empresas mineras junior de las cuales más de 100 provenían de Canadá (GTMDHAL, 2014, p.4).

propiciados para legislar sobre la responsabilidad de sus empresas mineras por las actuaciones en el exterior no prosperaron. En efecto, según GTMDHAL (2014, p.28):

Así aconteció por ejemplo con el proyecto de ley C-300^[53] que tenía como finalidad asegurar que empresas transnacionales canadienses del sector minero, petrolero y gasífero que reciben apoyo de la administración pública canadiense y realizan actividades en el exterior actúen de manera consistente con estándares internacionales en materia ambiental y de derechos humanos, también le daba al gobierno de Canadá la facultad de investigar denuncias por incumplimiento de esos estándares^[54] y regulaba el apoyo económico, político y diplomático que el Estado canadiense le brinda a sus compañías en el exterior y lo condicionaba al respeto de estos estándares, pero el lobby contra ese proyecto de ley fue muy activo y la propuesta fue rechazada finalmente, aunque la diferencia fue de solo seis votos, 140 en contra y 134 a favor, lo cual muestra que para muchos miembros del Parlamento y de la sociedad canadiense este tema es de gran relevancia.

Como fuere, para el ámbito empresarial aún no disponemos de un catálogo vinculante de derechos humanos que las empresas transnacionales deban respetar, ya operen en sus matrices de origen o en el exterior, más aún si no todos los países ratificaron los tratados de DD. HH. y esos instrumentos internacionales están dirigidos a los Estados, lo cual es proclive para que los Gobiernos débiles y corruptos permitan que esa industria sigan violando derechos fundamentales sin asumir responsabilidades ni reparar a las víctimas, pero aquellas corporaciones internacionales responsables de violaciones de derechos humanos están condenadas al fracaso y a no tener rentabilidad a largo plazo (LÓPEZ-FRANCOS, 2015, p.188). Sin embargo, tal situación a los gobiernos latinoamericanos no los exime de sus obligaciones de protección ni los enerva de sus responsabilidades de promoción.

Además, la COMISIÓN IDH (2015, p.134) considera^[55] que las obligaciones estatales en materia de proyectos de extracción y desarrollo, como los de la gran minería que generan

[53] El texto completo de la propuesta de ley C-300 podemos ver en <<https://www.parl.ca/DocumentViewer/en/40-2/bill/C-300/first-reading>> [c.11-set-2020].

[54] Un documental didáctico sobre la propuesta de ley C-300 podemos apreciar en <<https://www.youtube.com/watch?v=Nf563OSDOWs>> [c.11-set-2020].

[55] Por la interpretación evolutiva y sistemática de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

secuelas socioambientales en Latinoamérica, tienen seis ejes centrales consistentes en los deberes de: (a) Adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (b) Prevenir las violaciones de derechos humanos, (c) Supervisar y fiscalizar las actividades de extracción, explotación y desarrollo, (d) Garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (e) Prevenir actividades ilegales y toda forma de violencia, y (f) Garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y acceso a la reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos cometidas en estos contextos.

Más aún, según el IIDH (2017, pp.18-19) las Naciones Unidas luego de superar décadas de dificultades y bloqueos lograron avanzar gradualmente en tales cuestiones de los derechos humanos, pues con las formulaciones desarrolladas en los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* que estuvieron a cargo de JOHN RUGGIE se logró internarse en las lagunas teóricas y prácticas de la vida empresarial respecto a sus diligencias y procesos, incluso en pleno siglo XXI cuando en muchos ambientes corporativos los propietarios y directores ejecutivos en eventos internacionales profieren discursos estructurados en ideas antiguas de filantropía o en promesas de responsabilidad social que parecen presentar como prueba de su generosidad frente a los pobres del planeta.

Por ende, ante tal falta de regulación vinculante algunos Estados presentaron a la ONU su *Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos*, aunque en Latinoamérica^[56] solo dos países lo hicieron, entre los que no se encuentra Perú, para implementar los *Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas* los cuales están distribuidos en tres capítulos cada uno de ellos dividido en principios fundacionales y principios operativos: (a) El deber del estado de proteger los derechos humanos, (b) La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, y (c) El acceso a los mecanismos de reparación. De esos, el principio 11 contempla que «Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación».

No obstante, a pesar del crecimiento vertiginoso de las secuelas socioambientales de la gran minería en Latinoamérica contemporáneamente en el Sistema IDH de los miles de

^[56] Colombia en 2015 y Chile en 2017. Los planes de acción nacionales de los Estados que lo elaboraron podemos verlos en <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Business/Pages/NationalActionPlans.aspx>> [c.17-set-2020].

casos que se han procesado no existe ningún informe de la Comisión IDH ni sentencia de la Corte IDH cuyo argumento principal se fundamente esencialmente en alguna violación al artículo 26 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, más aún de sus 82 artículos es el único que se refiere en bloque a todos los derechos económicos, sociales y culturales en un párrafo. Siendo así, tal desequilibrio colosal evidencia la preferencia de los operadores de ese sistema por los derechos civiles y políticos, lo cual contraviene la indivisibilidad, interdependencia e integralidad de los derechos humanos como poseedores de un idéntico grado de dignidad. Asimismo, ese artículo solitario dedicado a los derechos económicos, sociales y culturales ha sido poco aplicado por esos órganos de protección por lo que su jurisprudencia aún es insuficiente y difusa.

No obstante, sobre las cuestiones de la secuela socioambiental de la industria extractiva (SSIE) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe informes de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH)* que, aunque no constituyan precedentes vinculantes que obliguen a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas, si contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, acerca de las cuestiones de las SSIE que conciernen a la industria extractiva minera, la Comisión IDH el 24 de abril de 1997 determinó que:

«La Comisión reconoce el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo la otorgación de concesiones y la apertura a inversiones internacionales. Sin embargo, la Comisión considera que la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.» (COMISIÓN IDH, 1997, análisis párr.1).

«El Gobierno declaró en sus observaciones al presente informe que el medio ambiente ha sido dañado por deforestación, procesos erosivos, sobreexplotación de recursos, y altos niveles de contaminación por explotación hidrocarburífera y minera. Tal como ha sido reconocido por el Gobierno de Ecuador y por numerosos observadores internacionales, las actividades de la empresa estatal y las acciones y omisiones de las compañías

concesionarias han provocado una grave contaminación ambiental^[57]. [...]» (COMISIÓN IDH, 1997, análisis párr.2).

«Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales.» (COMISIÓN IDH, 1997, conclusiones párr.6).

«Como indicó la Comisión al concluir sus observaciones sobre el terreno, es necesario descontaminar para corregir errores que nunca debieron haberse cometido. El Estado y las empresas que se ocupan de la explotación petrolera son responsables de dichas anomalías, y ambas tienen obligación de corregirlas. Es obligación del Estado verificar que, tales anomalías se corrijan». (COMISIÓN IDH, 1997, conclusiones párr.7).

Además, en el *Informe sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, referente a las cuestiones de las SSIE que se relacionan a la gran minería transnacional, la COMISIÓN IDH (2009b, párr.205) el 30 de diciembre de 2009 dispuso que:

«Los megaproyectos de infraestructura o desarrollo, tales como carreteras, canales, represas, puertos o afines, así como las concesiones para la exploración o explotación de recursos naturales en territorios ancestrales, pueden afectar a las poblaciones indígenas con consecuencias particularmente graves, ya que ponen en peligro sus territorios y los ecosistemas que allí se encuentran, por lo cual representan un peligro mortal para su supervivencia en tanto pueblos, especialmente en los casos en que la fragilidad ecológica de sus territorios coincide con su debilidad demográfica».

Asimismo, en el *Informe sobre pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo* respecto a las cuestiones de la SSIE que se vinculan a la

[57] En la zona conocida como el Oriente que ha sido la residencia de varias etnias indígenas como los *Quichuas, Shuar, Huaoranis, Secoyas, Sionas, Shiwiar, Cofanes* y *Achuar*.

industria extractiva minera, la COMISIÓN IDH (2015, párr.248) el 31 de diciembre de 2015 estableció que:

«Los impactos son múltiples, complejos y se encuentran entrelazados con otras situaciones de vulneración de derechos, como la pobreza y pobreza extrema en la que se encuentran muchos pueblos y comunidades. De este modo, las actividades humanas profundizan estas situaciones generando nuevos escenarios de vulneración de derechos que se entrelazan con los ya existentes, muchas veces de larga data. [...]».

Como fuere, las secuelas socioambientales que provoca el extractivismo de la gran minería en Latinoamérica no llega solo, pues el desarrollo de sus megaproyectos requiere de adaptaciones institucionales, normativas y macroeconómicas para sostenerse, por eso en los países receptores de inversiones extranjeras esa industria extractiva transnacional presiona para lograr políticas sociales asistenciales y políticas empresariales proteccionistas, además esos Estados tienden a centralizar las decisiones sobre la explotación, comercialización y reparto de las rentas económicas, mientras que la incidencia de sus autoridades locales respecto a esas determinaciones es débil y la autonomía de las diversas comunidades y gobiernos locales sobre sus territorios es cuestionada (SSA, 2016, p.9). Incluso, la protección del medioambiente, santuarios naturales, bosques, ríos, páramos, mares y selvas aparece como obstáculo contra el desarrollo por la vía extractiva.

No obstante, existen muchas acciones que una empresa de la gran minería puede tomar para reducir los riesgos sociales asociados con el desarrollo de sus proyectos, aunque también hay fuentes de riesgo social que están fuera del control de esa industria extractiva transnacional o de la comunidad local, como las cuestiones por inconsistencias legislativas, o de credibilidad y legitimidad, así como de las otras partes interesadas que tienen roles en el otorgamiento de la licencia social para operar (JOYCE & THOMSON, 2000, p.7). Por ende, varios de esos problemas no pueden resolverse únicamente con los esfuerzos de la gran minería, siendo así estas empresas deben estar dispuestas a operar en varios niveles y entablar diálogo con los demás grupos de interés para ayudar a controlar el riesgo social.

Adicionalmente, según el IIDH (2017, pp.21-23) por tales externalidades negativas de los megaproyectos en los ámbitos de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales ya se debaten: (a) La responsabilidad extraterritorial de los Estados por violaciones graves de derechos humanos de las empresas transnacionales, (b) El impacto de los sistemas tributarios en la generación o extinción de recursos presupuestales para garantizar los DESC, y (c) Las prescripciones macroeconómicas para los ajustes neoliberales que aumentan el

desempleo o reducen la masa salarial y la recaudación fiscal además de anular las conquistas laborales y de seguridad social; pero esas compañías no avanzaran con sinceridad y legitimidad en sus compromisos de DD. HH. si no consensuan con quienes piensan diferente y los critican, o con aquellos que son portadores de intereses distintos e incluso opuestos, pues la vida democrática exige ese tipo de convivencia pluralista.

Consecuentemente, la secuela socioambiental de la industria extractiva en Latinoamérica también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que esos megaproyectos mineros han provocado daños en materia ambiental, económica, social y cultural, así como vulneraciones de derechos a la vida, integridad personal, salud y propiedad, porque las condiciones de los Estados receptores de financiaciones foráneas han posibilitado tales externalidades negativas, y los países de origen pese a las situaciones denunciadas de su industria extractiva aún persisten con acciones y omisiones que favorecen la consumación de esas violaciones extraterritoriales, además aún no disponemos de un catálogo vinculante de derechos humanos que esas empresas transnacionales deban respetar, pues los instrumentos internacionales de DD. HH. están dirigidos a los Estados, los cuales en su mayoría ni siquiera tienen su *Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos* como es el caso de Perú.

4.3 Intriga de la Responsabilidad Social Empresarial en Latinoamérica

En el entorno internacional, la intriga de la responsabilidad social empresarial en Latinoamérica denota la treta de las políticas socioambientales extractivas de la gran minería, principalmente. Siendo así, este tema también es importante para la obtención de la licencia social. En efecto, esa industria extractiva con tales políticas ha intentado manejar cautelosamente las externalidades negativas que ha provocado en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, de la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras, para mitigar esos daños. Más aún, tales afectaciones producidas por algunas prácticas abusivas de las empresas transnacionales que cometieron eso, al difundirse propiciaron que la sociedad y el Estado dejaran progresivamente de considerarlas solo como un sector que tenía responsabilidades únicamente con sus accionistas y que comenzarían públicamente a exigirles respondan por los efectos perniciosos que habían provocado con sus actividades mineras.

Además, sobre las cuestiones de la intriga de la responsabilidad social empresarial en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa indus-

tria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues según STAVENHAGEN (2001, p.25):

La visión occidental tecnocrática y empresarial de la tierra ve en esta solamente un factor de la producción, una mercancía, cuya eficiencia aumenta en la medida en que los individuos puedan disponer libremente de ella, de allí que en todas las zonas indígenas se presione por la privatización de la propiedad agraria con criterios eficientistas y se estimule la creación de un mercado privado de tierras, incluso desde el siglo diecinueve esta política tuvo resultados catastróficos para los pueblos indígenas y a fines del siglo veinte tiene consecuencias similares en las regiones indígenas que lograron escapar de la expansión agraria capitalista de épocas anteriores.

Como fuere, hasta década de 1970 las preocupaciones ambientales y las responsabilidades asociadas eran nuevas y desconocidas para el riesgo corporativo, pero contemporáneamente las preocupaciones sociales y los conflictos asociados que pueden generar constituyen un aspecto de riesgo y de rápida expansión, aunque no es un fenómeno nuevo el riesgo social es muy importante y cada vez más visible en las últimas décadas, pues es ahora un aspecto de todas las actividades mineras que debe calcularse en las evaluaciones del proyecto y administrarse durante toda su vida (JOYCE & THOMSON, 2000, p.1). En efecto, si bien el riesgo social para la gran minería transnacional tiene varias consideraciones a nivel corporativo, como la imagen de la empresa y la relación con los accionistas, a nivel del proyecto individual su componente principal es la aceptabilidad social por las comunidades locales y los grupos de interés, por eso la herramienta principal para la gestión de esa industria extractiva es la licencia social de operación.

Al respecto, la licencia social no es responsabilidad social, pues la responsabilidad social agrupa un conjunto de políticas y principios que nacen de las propias empresas inversoras, y aunque como resultado de su incorporación implica varios beneficios para las comunidades locales, quienes se benefician en mayor nivel son esas corporaciones al darle cierta sostenibilidad a su inversión y ver incrementada su reputación; mientras que la licencia social es el acuerdo entre la comunidad local y la compañía, lo cual origina el conjunto de principios y lineamientos que orientarán su relación (ESCOBEDO, 2011, p.2). No obstante, tales diferencias actualmente la responsabilidad social la gran minería transnacional la utiliza

como una de sus herramientas para obtener la licencia social de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes, así como de los grupos de interés.

Aunque, de la responsabilidad social de las empresas transnacionales existe confusión sobre su contenido, pues no se sabe si se trata de derechos humanos, filantropía, proyectos de desarrollo, marketing, acciones de calidad interna de la empresa, de todo o de nada de eso; lo que si se conoce es que esas corporaciones internacionales impulsaron la responsabilidad social corporativa para responder a las críticas de los colectivos sociales por los efectos perniciosos de sus actividades empresariales que afectaron los DD. HH. y el medio ambiente (HERNANDEZ & RAMIRO, 2009, pp.7-9). Además, con ese impulso tales compañías han pretendido construir su reputación idónea para tener ventajas competitivas y administrar con éxito sus crisis de imagen, por eso en los sectores con mayor riesgo de prestigio corporativo como el minero es donde más avanzaron las políticas de responsabilidad social empresarial.

Sin embargo, no existe una definición de consenso mundial aunque en términos generales se acepta que «la *Responsabilidad Social Empresarial* es el conjunto de compromisos de índole económico, social, laboral, medioambiental y de derechos humanos asumidos voluntariamente por las empresas que van más allá de las obligaciones convencionales» (LÓPEZ-FRANCOS, 2015, p.126). No obstante, cuando la gran minería genera externalidades positivas para mejorar la sociedad ajenas a lo que dispone el sistema jurídico, *per se* no implica que haga más de lo que les compete ni se trata del sobrecumplimiento de sus obligaciones sino de la regulación jurídica deficitaria de los Estados, pero ese balance amerita que se evalúe integralmente si son más los beneficios o los perjuicios que provocan esa industria extractiva respecto a los pueblos indígenas y a las poblaciones residentes que están dentro de la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras.

Siendo así, responsabilidad es la cualidad para cuidar lo que hacemos y asumir sus consecuencias; mientras que una empresa responsable es la que gestiona adecuadamente los recursos en sus actuaciones para sus grupos de interés^[58] creando valor y evitando riesgos que les comunica transparentemente, por eso su responsabilidad debe medirse por su capacidad de responder y anticiparse a las expectativas y demandas de sus públicos considerando sus políticas y razones que garantizan su confiabilidad, por ende implica su obligación de

[58] Es decir: (a) Consumidores, (b) Proveedores, (c) Accionistas, (d) Gerentes, (e) Empleados, (f) Estado, (g) Comunidad, y (h) Medio ambiente.

responsabilizarse por los actos propios y las consecuencias derivadas de estos; además desarrollan sus actividades en varios países: (a) La Empresa Transnacional (ET) mediante establecimientos secundarios que dependen de la principal, y (b) La Empresa Multinacional (EM) a través de sedes independientes que son autónomas de la matriz.

En cambio, la Responsabilidad Social (RS) es el compromiso que debe adquirir toda persona natural o jurídica para contribuir al aumento del bienestar de su entorno social; mientras que si le añadimos un adjetivo tenemos que: (a) La Responsabilidad Social Empresarial (RSE) atañe a cualquier persona jurídica calificada como empresa^[59], (b) La Responsabilidad Social Corporativa (RSC) incumbe a cualquier persona jurídica valorada como corporación^[60], y (c) La Responsabilidad Social Organizacional (RSO) concierne a cualquier persona jurídica considerada como organización^[61]; además esos tres términos implican la aceptación y cumplimiento de las obligaciones asumidas en su comportamiento para alcanzar niveles acordes con las normas y expectativas sociales, es decir denotan la sensibilidad que deben tener y aplicar respecto a las necesidades de la sociedad local y global.

Al respecto, la idea de la responsabilidad social empresarial apareció en 1953 cuando se planteó el cuestionamiento sobre las responsabilidades que los empresarios debían asumir con la sociedad^[62] y tal noción fue influenciada por diversos acontecimientos como el rechazo social que provocó el involucramiento cómplice de algunas empresas transnacionales en la *Guerra de Vietnam*^[63] o en el *Sistema del Apartheid*^[64]. En efecto, tal complicidad fue criticada por NELSON MANDELA al refutar a las corporaciones que el ejercicio de sus derechos solo puede entenderse en un marco de responsabilidad, justicia y reconocimiento de la dignidad de todas las personas, y que las empresas multinacionales deben ejercer actos de responsabilidad social, más allá del conjunto de accionistas y directivos de la sociedad mercantil que poseen y dirigen (LÓPEZ-FRANCOS, 2015, p.32).

También, las corporaciones mineras fueron objeto de críticas, por ejemplo se sostuvo que «Los pueblos indígenas afectados por la mina de cobre de *Tampakan* en Filipinas nos

[59] Comprende a todas las personas jurídicas de naturaleza empresarial.

[60] Incluye solo a las más grandes personas jurídicas de naturaleza empresarial.

[61] Abarca a todas las personas jurídicas sean o no de naturaleza empresarial.

[62] El primero fue BOWEN (2013) en su libro *Social Responsibilities of the Businessman*.

[63] Fue así que a las empresas *Monsanto* y *Dow Chemicals* se las condenó por los efectos que produjo el agente naranja en muchos ex combatientes de la guerra de Vietnam.

[64] Como es el caso de las empresas *General Motors* y *Ford*, entre otras, que fueron acusadas de participar en crímenes cometidos durante el Apartheid en Sudáfrica.

necesitan. Y millones más»^[65]. Siendo así, tales cuestionamientos manifiestan que la industria extractiva del sector minero ha provocado externalidades negativas en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, por eso para la gran minería resulta imperativo que sus políticas y decisiones las vinculen a los objetivos y valores, como los culturales, de las comunidades locales que se encuentran en la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras. Además, muchas personas de esos millones de afectados a nivel mundial por las empresas transnacionales mineras se encuentran en nuestra región sub continental latinoamericana, según SANHUEZA (2016, pp.79-80):

En Colombia para la corporación El Cerrejón afectar el nivel de agua no es un daño es un impacto que debe soportar la comunidad indígena, siendo así no sorprende la oposición a esa mina de quienes viven en el territorio donde tal empresa está “autorizada” a operar, pero esa resistencia tuvo consecuencias penosas cuando un líder comunitario fue atacado con una granada que destruyó gran parte de la fachada de su casa; más al sur en Chile la experiencia es similar por los *campos minados*^[66] que preponderan y por la persecución sistemática que padecen los miembros de las comunidades indígenas cuyas reivindicaciones históricas son contrarrestadas con variedad de mecanismos, y aunque se ratificaron varios tratados internacionales de derechos humanos se sigue manteniendo prácticas de *pluralismo jurídico interno*^[67], como cuando el 2010 se declaró que Curarrehue se convertía en Reserva de la Biosfera de la UNESCO, pero el 2014 en esos territorios indígenas se construyó dos centrales hidroeléctricas.

Como fuere, dos posiciones contrapuestas estuvieron en debate durante la década de 1960. La primera propuso que la responsabilidad de las compañías se daba en función de la magnitud de poder que tienen sobre la sociedad, o sea aquellas que ejercen mayor impacto

^[65] Discurso de la Secretaria General de la *Confederación Sindical Internacional* SHARAN BURROW en el Foro de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos el 2 de diciembre de 2014 en Ginebra (CSI, 2014).

^[66] Son las tierras donde los pueblos indígenas se asentaron al ser desplazados de sus territorios ancestrales y la dinámica de las interacciones sociales que ahí se producen como los conflictos derivados de la consulta libre, previa e informada (RODRÍGUEZ, 2010, p.5).

^[67] Son las formas de legalidad que surgen en un Estado por su accionar heterogéneo y particular que quiebra la unidad y universalidad de su sistema jurídico e implica la coexistencia de diferentes lógicas de regulación de sus instituciones (SOUSA, 2009, p.67).

tienen más responsabilidad social (DAVIS, 1960, pp.70-76), como las empresas transnacionales mineras cuyo extractivismo^[68] está entre los que más daños ha provocado respecto a las condiciones geofísicas y a los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes generando una serie de conflictos. La segunda sostuvo que la responsabilidad de los directivos no puede ser otra que aumentar los beneficios de los accionistas, incluso llegó a considerar a la responsabilidad social empresarial como una doctrina subversiva (FRIEDMAN, 1962).

Posteriormente se incluyó el aspecto voluntario^[69] de la responsabilidad social empresarial en la década de 1970 y se desarrollaron cuatro visiones: (a) La primera respecta a lo importante que es conocer el entorno en que se desarrollan las actividades empresariales, (b) La segunda se relaciona con la puesta en marcha de programas sociales con la intención de generar mayores ganancias, (c) La tercera centra el interés empresarial en obtener la máxima ganancia con su accionar en lo económico y en lo social, y (d) La cuarta concierne al peso específico de los grupos de interés y la generación de la riqueza (JOHNSON, 1971). Así perdió vigencia la idea de la responsabilidad centrada en los empresarios y se concibió la responsabilidad social de la empresa como órgano colegiado, por eso para la industria extractiva minería resulta imperativo que consideren esas cuatro visiones.

Además, se propuso en función de las obligaciones y responsabilidades de las compañías en la segunda mitad de la década de 1970 un esquema con tres etapas: (a) *Obligatoria*, por el mercado o la regulación vigente, (b) *Política*, por las presiones que la sociedad les genera, y (c) *Socialmente Responsable*, por la capacidad de anticiparse y prevenir impactos (SETHI, 1975, p.58). También se consideró un modelo centrado en el desempeño socialmente responsable de las empresas con cuatro categorías: (a) *Económica*, ligada a la generación de utilidades, (b) *Legal*, referida a cumplir las normas que le competen (c) *Ética*, basada en valores y principios morales, y (d) *Discrecional*, relativa al entorno en que se encuentran (CARROLL, 1979, p.497). Ambos modelos son pertinentes para la gran minería por la magnitud e incidencia socioambiental de las actividades que realiza.

[68] El extractivismo es parte del modelo económico impulsado por Perú desde la colonia, sin crecimiento económico y ha generado conflictos socioambientales desde 1990 por el otorgamiento de concesiones en los territorios indígenas (HUERTAS, 2011, p.222).

[69] Sin embargo, «no es conveniente que la RSE sea identificada como una señal de identidad de lo *buenas que son las empresas* al asumir compromisos de forma voluntaria» (LÓPEZ-FRANCOS, 2015, p.126)

También para hacer más operativos esos modelos se desarrolló un índice de la responsabilidad social empresarial en 1979 basado en los reportes anuales de las 500 empresas consideradas las más influyentes por la revista *Fortune*, tal índice se centró en la cantidad de menciones que aparecían en tales reportes sobre seis temas: (a) *Ambiental*, (b) *Igualdad de oportunidades*, (c) *Personal*, (d) *Integración de la comunidad*, (e) *Productos*, y (f) *Otros* (RAULFFLET, LOZANO, BARREDA & GARCÍA, 2012, p.5). Ya desde ese año se consideró a varias empresas transnacionales mineras como las más grandes del mundo, lo cual que durante los siguientes años fue incrementándose en los *Ranking Fortune Global 500*, incluso en el *Top 15 Empresas Fortune Global 500* del 2019 se encuentran varias corporaciones de la gran minería, lo que implica el poder de influencia que representa este sector.

Después, se planteó que las compañías conviertan sus responsabilidades sociales en oportunidades de negocio en 1984 y así generen: capacidades, competencias, empleos mejor pagados y acceso a los servicios de salud, para que desarrollen su RSE (DRUCKER, 1984, p.53). Además, en 1985 se sostuvo que era necesario generar un marco de referencia estratégico para la responsabilidad social empresarial a fin de vincularla con otras teorías como la de los grupos^[70] de interés (ULLMANN, 1985, p.540). Por eso la vinculación del desempeño financiero con la RSE de la gran minería requiere que también considere los territorios de los pueblos indígenas y las tierras de las poblaciones residentes, de las zonas de influencia socioambiental de sus concesiones mineras, para que su desempeño sea socialmente responsable y estén en consonancia con la normativa de la administración pública.

Asimismo, en 1984 se sostuvo que la responsabilidad social empresarial debía implementarse con: (a) *Principios* que delimiten el proceder de las empresas, (b) *Políticas* que busquen responder las problemáticas sociales, y (c) *Procesos* que apunten a generar acciones sociales (COCHRAN & WOOD R., 1984, pp.42-56). Esto ha repercutido en los principios y valores^[71] que ha declarado considerar la industria extractiva minera asentada en Perú, y particularmente las corporaciones mineras implementaron eso cada una a su modo, pero generalmente no tuvieron resultados exitosos, pues en varios casos con sus operaciones de exploración y acciones de explotación provocaron daños que han generado conflictos con

[70] Las organizaciones al desarrollar sus actividades originan cambios en los grupos de interés: (a) Internos, que comprenden a los colaboradores y accionistas, y (b) Externos, que incluyen a los clientes, proveedores, comunidades y gobierno (ANDIA, 2016, p.117).

[71] Pero «esta construcción de valores no puede hacerse en el vacío porque las empresas, debido a su poder, son responsables de las consecuencias de sus actos en las sociedades donde actúan» (CAMACHO, FERNÁNDEZ, GONZÁLEZ & MIRALLES, 2013, pp.70-71).

los pueblos indígenas y las poblaciones residentes damnificadas que se encuentran dentro de la zona de influencia socioambiental de sus megaproyectos extractivos.

Posteriormente se propuso para la responsabilidad social empresarial en la década de 1990 tres principios: (a) *Legitimidad*, supone que la sociedad cede poder a las empresas y aquellas que no lo usan para el bien común se deslegitiman con su entorno, (b) *Responsabilidad Pública*, implica que las empresas son responsables por los impactos que provocan en las áreas donde se involucran con la sociedad, y (c) *Gestión Discrecional*, denota que los directivos son actores morales que deben actuar según los valores que sustenta la sociedad donde realizan sus actividades (WOOD D., 1991, pp.691-718). Tales principios conciernen a la gran minería y se debe relacionar la RSE con otras teorías administrativas para evaluar el impacto social de esas corporaciones mineras en tres temas: la cuestión ambiental, los grupos de interés y los problemas generados durante la gestión empresarial, evitando generar intriga de la responsabilidad social empresarial (IRSE).

Por ejemplo, en Perú en el megaproyecto minero *Yanacocha*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Cajamarca*, acerca de las cuestiones de la intriga de la responsabilidad social empresarial en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, según DE ECHAVE ET AL. (2009, p.83):

El 2 de junio de 2002, un camión de la empresa *Ransa*, contratista de minera Yanacocha, que transportaba mercurio derramó accidentalmente 151 kilogramos de este metal en la carretera Cajamarca-Lima, perjudicando a las comunidades de San Juan, Magdalena y Choropampa de la provincia de Cajamarca, pues aproximadamente 300 personas al entrar en contacto con tal metal sufrieron daños a los que la empresa no respondió adecuadamente, incluso Yanacocha buscó escudarse en el hecho de que el responsable por el derrame era una empresa contratista de esa mina y no ella misma.

Como fuere, en 1993 se planteó que uno de los principales objetivos de la gestión estratégica es la vinculación de las investigaciones de grupos de interés con la responsabilidad social empresarial, aseverando que esta revolución que comenzó en la década de 1950 tendría sus resultados en la década de 1990 (DRUCKER, 1993, p.232). Tal fue así que en 1995 se destacó las relaciones y fundaciones normativas que reconocen el valor intrínseco de los grupos de interés externos (DONALDSON & PRESTON, 1995, pp.65-91). Así se generó la visión de la RSE como una forma de gestionar sus relaciones con los grupos de interés desde

un aspecto normativo y operativo, que en el caso de la gran minería implica que consideren los problemas sociales de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes, que están en la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras.

Incluso a fines de la década de 1990 se sostuvo como una ventaja competitiva las acciones filantrópicas de las compañías, es decir las obras que realizan para generar una imagen buena en la sociedad donde desarrollan sus actividades pues en estricto asumieron que no correspondían a su naturaleza, con lo que se vinculó la gestión estratégica y la responsabilidad social empresarial, lo cual el 2002 se reafirmó^[72] y el 2005 se consolidó^[73] mediante un marco de referencia en el que se explica por qué tales acciones son buenas para los negocios desde el punto de vista mercadológico. No obstante, ese proceder altruista en el caso de la industria extractiva minera constituye un paliativo para los pueblos indígenas y las poblaciones residentes que han sido damnificadas por las actividades mineras que están dentro de la zona de influencia socioambiental de sus megaproyectos extractivos.

Siendo así, distinguimos dos posturas respecto a la responsabilidad social empresarial: (a) La primera realiza acciones de filantropía para mejorar su imagen y posicionamiento en el mercado, y (b) La segunda presenta las preocupaciones sociales de los grupos de interés integradas con sus actividades. Respecto a esto último, la gran minería debe promover la creación de sinergias con diversos actores sociales que provengan de distintos sectores y que tengan el interés de influir positivamente en el bienestar de la sociedad en la que efectúan sus actividades extractivas, lo cual en Perú también es imperativo para la administración pública en atención a las *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional* concernientes al desarrollo sostenible y gestión ambiental, así como las referentes a la institucionalización del diálogo y concertación para prevenir los conflictos socioambientales.

También a fines de la década de 1990 se sostuvo que debido a los retos ambientales que afectan el mundo es imperativo vincular la estrategia y el desarrollo tecnológico con el concepto de sustentabilidad expresado en 1986 por la ONU^[74] para generar ventajas compe-

[72] En efecto PORTER & KRAMER (2002, pp.56-69) reafirmaron ese vínculo sosteniendo que el uso de la filantropía mejora las perspectivas comerciales a largo plazo de una empresa.

[73] Tal es así que KOTLER & LEE (2005) consolidaron ese vínculo afirmando que el público espera que las empresas se comporten con un estándar social más alto.

[74] En efecto con el *Informe Brundtland o Nuestro Futuro Común*, la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo (WCED) introdujo el concepto de desarrollo sostenible.

tivas (HART, 1997, pp.66-76). En efecto, el modelo conocido como *Triple Cuenta de Resultado* o *Triple Boom Line*^[75], vincula esas tres dimensiones considerando las interacciones que resultan de ellas, lo cual para la gran minería implica: generar mayores utilidades mejorando sus relaciones con los diferentes grupos de interés o *stakeholders* como los pueblos indígenas, las poblaciones residentes y las autoridades mineras principalmente, así como reducir los daños que provocan en el medio ambiente con las operaciones de exploración y acciones de explotación que realizan en sus concesiones mineras.

Además, cuando se definió la búsqueda de sustentabilidad como objetivo de la responsabilidad social empresarial a partir de 2000 convergieron dos conceptos que se encontraban separados: (a) En el sector público, el desarrollo sustentable vinculado con grupos preocupados por el medio ambiente, y (b) En el sector privado, la búsqueda por mejorar las relaciones con sus grupos de interés para reducir el impacto ambiental. Tal convergencia permitió que los diversos organismos internacionales públicos y privados interesados en la promoción del desarrollo incluyeran en sus agendas la RSE como un elemento primordial para conseguir ese objetivo, así dejó de ser solo un medio para lograr el desarrollo sustentable y se convirtió también en un promotor del desarrollo humano, lo cual incumbe tanto a la industria extractiva minera como a la administración pública sectorial.

Sin embargo, en Perú en el megaproyecto minero *Tintaya*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Cuzco*, referente a las cuestiones de la intriga de la responsabilidad social empresarial en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, según DE ECHAVE ET AL. (2009, p.129):

Para el desarrollo de la actividad minera el Estado, según la Resolución Directoral N.41/81/EM/DGM del 26 de junio de 1981, decidió la expropiación de 2,368 hectáreas de tierras de propiedad de la comunidad de *Antaycama* afectando así al sector de *Tintaya Marquiri*, este fue un primer cuestionamiento y disputa pues los comuneros observaron la decisión del Ministerio de Energía y Minas por considerar que sus derechos habían sido afectados, además el justiprecio o monto de valoración era exiguo y no

[75] Con ese modelo ELKINGTON (1997) afirma que los negocios son sostenibles si cumplen la *triple cuenta de resultados*: prosperidad económica, calidad ambiental y justicia social.

fueron considerados diversos daños ni perjuicios, desde entonces esa población perdió cantidades importantes de tierras y gradualmente fue convirtiéndose en una suerte de asentamiento humano al borde de la mina.

Como fuere, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por la situación de pobreza e iniquidad que impera en el mundo, así como por la importancia que las compañías tienen para la solución de estas problemáticas en 1999 las incluyó como socios estratégicos, así se logró el *Pacto Global* que es una iniciativa que busca la adhesión de empresas que trabajan en aspectos de responsabilidad social empresarial con el compromiso de cumplir diez principios agrupados en cuatro dimensiones: (a) *Aspectos laborales*, (b) *Derechos Humanos*, (c) *Medidas anticorrupción*, y (d) *Prácticas de medio ambiente*; con el mismo propósito en 2006 la ONU impulsó la iniciativa *Crecimiento de mercados inclusivos, una alianza entre negocios y desarrollo* a fin de recabar las iniciativas que presentan las corporaciones para obtener los objetivos de desarrollo del milenio (RAULFFLET *ET AL.*, 2012, p.9).

Aunque, para CETIM (2000, párr.VI) antes la organización no gubernamental *Declaración de Berna* en 1978 publicó el folleto *L'infiltration des firmes multinationales dans les organisations des Nations Unies*, donde explicó documentadamente que las empresas transnacionales han realizado actividades para influir en las decisiones de varios organismos del sistema de las Naciones Unidas, pero actualmente ya no se trata de una infiltración ni necesitan eso, pues han logrado que desde la ONU les confirieran cuotas de poder cada vez mayor lo cual comenzó en 1993 con la supresión de la *Comisión de Empresas Transnacionales*^[76] y del *Centro de Empresas Transnacionales*^[77], que en su momento fueron órganos del *Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC)* que intentaron establecer control social sobre las actividades de las empresas transnacionales.

También, a nivel mundial existen organizaciones no gubernamentales (ONG) sin fines de lucro con finalidades similares a las entidades gubernamentales internacionales, las más importantes son: la *Global Reporting Initiative* creada en 1999 para que las compañías se desempeñen equilibradamente en tres aspectos: ecológico, social y económico; y la *International Standardization Organization (ISO)* que desde el 2005 hasta el 2011 trabajó en la generación de un estándar denominado ISO 26000 para que las corporaciones reporten sus

[76] Estuvo compuesta por 48 Estados para investigar las actividades de las empresas transnacionales y elaborarles un código de conducta que nunca se aprobó, desde su creación por ECOSOC en 1974 por resolución por resolución 1913 (LVII).

[77] Fue un organismo autónomo dentro de la Secretaría de la ONU, que funcionó como secretaria de la Comisión de Empresas Transnacionales, desde su creación por ECOSOC en 1974 por resolución 1908 (LVII).

acciones en materia de responsabilidad social empresarial. Esos ONG también valoran la vinculación del desempeño financiero con la RSE, lo cual para la gran minería supone generar más utilidades y mejorar sus relaciones con sus grupos de interés: pueblos indígenas, poblaciones residentes y autoridades mineras principalmente.

Además, en Latinoamérica y el Caribe el *Banco Interamericano de Desarrollo (BID)* mediante el *Fondo Multilateral de Inversión (FOMIN)* ha financiado proyectos para el desarrollo de normas nacionales y regionales de responsabilidad social empresarial, también ha ayudado a las pequeñas y medianas empresas a realizar medidas de RSE. Asimismo, en nuestra patria grande varias universidades públicas y privadas han contribuido con la promoción y comprensión de la responsabilidad social empresarial mediante sus investigaciones en consonancia con las *políticas de sus Estados* concernientes al desarrollo sostenible y gestión ambiental, así como las referentes a la institucionalización del diálogo y concertación para prevenir conflictos socioambientales como los que ha generado la industria extractiva dentro de la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras.

Asimismo, para RAULFFLET *ET AL.* (2012, p.10) en nuestra región sub continental se han generado iniciativas privadas con distintos indicadores de responsabilidad social empresarial para sistematizar las acciones de las compañías y favorecer el desarrollo sustentable de las áreas donde operan, incluso algunas de ellas son referentes: en Brasil el Instituto *Ethos* fue creado en 1998 por un grupo de empresarios con el interés de movilizar y ayudar a las corporaciones a conducir sus negocios de forma socialmente responsable; en México el *Centro Mexicano para la Filantropía* desde el 2001 otorga la distinción *Empresa Socialmente Responsable* a las organizaciones que mediante un autodiagnóstico demuestran tener prácticas de RSE; en Argentina el *Instituto Argentino de Responsabilidad Social Empresarial* con capacitaciones y consultorías fomenta la RSE en todos los niveles de la sociedad.

Adicionalmente, en Perú desde 1994 la organización *Perú 2021* es una asociación civil sin fines de lucro, liderada por empresarios socialmente comprometidos que trabajan para conseguir una visión nacional compartida y promocionar la responsabilidad social como metodología de gestión empresarial, a fin que las compañías se conviertan en agentes de cambio y contribuyan a lograr el desarrollo sostenible del país. En este contexto, las empresas transnacionales mineras son espacios de organización social, motores de desarrollo económico, y actores ambientales cruciales con roles imprescindibles para que los países sean sostenibles si proceden con RSE, pero varias de esas corporaciones no han respetado los territorios de los pueblos indígenas ni las tierras de las poblaciones residentes de las zonas de influencia socioambiental de sus concesiones mineras y han generado conflictos.

Por ejemplo, en Perú en el megaproyecto minero *Antamina*, cuya zona de influencia socioambiental involucra principalmente a las comunidades de la región *Ancash*, respecto a las cuestiones de la intriga de la responsabilidad social empresarial en Latinoamérica que se conectan con la temática que se vincula a la gran minería transnacional en Perú, según DE ECHAVE *ET AL.* (2009, pp.108-109):

A partir de 1999 empezaron a producirse problemas entre la empresa y la población que giraron principalmente alrededor de la compra y venta de tierras y la compensación por reubicación, además con la desconfianza que se estaba generando aumentaron también las denuncias sobre daños ambientales, fue así que en *San Marcos* se formó un Frente de Defensa liderado por un ex alcalde quien iba a ser reelegido en 2002, pero en enero de 2000 un grupo de pobladores mandó una carta de protesta a autoridades del Estado y al Banco Mundial firmada por el alcalde, los presidentes de las dos comunidades y otras autoridades del distrito, incluso hasta mayo de ese año la *Compañía Minera Antamina* recibió 151 quejas formales, la mayoría de ellas cartas notariales y algunas demandas judiciales, es decir que la armonía inicial entre esa empresa y tal población estaba definitivamente quebrada.

Como fuere, las empresas transnacionales han aumentado su control sobre los recursos naturales del planeta, dictado su voluntad a los países débiles y explotado a las poblaciones vulnerables, por eso tienen responsabilidad del deterioro del medio ambiente y del crecimiento sistemático de las violaciones de derechos humanos, más aún por su capacidad de estar simultáneamente en todas partes y en ninguna evaden los controles democráticos y jurídicos, y aunque solos algunas violan regularmente los derechos humanos todas siguen la misma lógica: utilizar sistemáticamente las disparidades entre los Estados, causadas por el desarrollo desigual, para aumentar sus beneficios, con lo que contribuyen al aumento de esas desigualdades y al incremento de la degradación de las condiciones de vida de sectores enteros de la población mundial (CETIM, 2006, p.2).

Incluso, desde la época de la *Ilustración*^[78] el padre de la *Economía Moderna* sostuvo que «El interés de los empresarios en cualquier rama concreta del comercio o la industria es siempre en algunos aspectos diferente del interés común, y a veces su opuesto» (SMITH,

[78] Fue un movimiento de renovación intelectual y modernización cultural que surgió en Europa a mediados del siglo XVIII, por la difusión de ideas revolucionarias y de conocimientos científicos, y duró hasta los primeros años del siglo XIX.

1996, p.343). En efecto, históricamente desde que surgieron las empresas transnacionales han provocado diversas afectaciones en varios ámbitos, principalmente las de la industria extractiva minera en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, y para neutralizar esos daños sutilmente han implementado políticas de responsabilidad social empresarial, más aún el carácter multinacional de sus actividades les facilita evadir las normas nacionales e internacionales que consideran desfavorables para sus intereses en perjuicio de esas comunidades locales.

Más aún, actualmente las empresas transnacionales influyen determinadamente en la mayoría de las decisiones políticas y económicas globales, y se han convertido en actores principales de las violaciones de derechos humanos en materia económica, social y cultural, además gran parte de las catástrofes con consecuencias dramáticas para los seres humanos y el medio ambiente han sido causadas por esas corporaciones internacionales o con su concurso crucial (CETIM, 2016, p.2). Por eso globalmente debe encontrarse soluciones jurídicas integrales a esas situaciones que involucren a todas las industrias extractivas que ha provocado daños, principalmente a las del sector minero y fundamentalmente a la gran minería, aunque después de la caída del Muro de Berlín el papel de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales cambió.

En efecto, contemporáneamente la política de la ONU ha sido asociar estrechamente a las empresas transnacionales con las decisiones internacionales^[79], así como reconocer la primacía de la sociedad transnacional sobre la sociedad interestatal^[80], además la desregulación se ha convertido en su consigna para las reformas en todos los países propugnando la venta de las empresas públicas para confiar la propiedad y la gestión a los inversionistas que tengan experiencia y capacidad a fin de mejorar su rendimiento^[81], pues tenemos que pasar de la responsabilidad de los negocios al negocio de la responsabilidad^[82]. Es decir, la tendencia

[79] Discurso del ex Secretario General de la ONU BUTROS GHALI en el *Foro Económico Mundial* en Davos el 26 de enero de 1995 (ZARKA, 2017).

[80] Discurso del ex Secretario General de la ONU BUTROS GHALI en la Universidad Carlos III de Madrid el 15 de abril de 1994 (UC3M, 1994).

[81] Informe del ex Secretario General de la ONU KOFI ANNAN a la Asamblea General sobre *La capacidad empresarial y la privatización como medios de promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible* en 1998 (A/52/428).

[82] Discurso del ex Secretario General de la ONU BAN KI-MOON en el *Foro del Sector Privado para los Objetivos de Desarrollo del Milenio* en Nueva York el 24 de septiembre de 2008 (HERNANDEZ & RAMIRO, 2009).

de ese organismo ha sido ceder el poder de decisión a los grandes conglomerados económicos, quitándoselo a sus legítimos depositarios que son los Estados y los pueblos, en detrimento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de las grandes mayorías de la población mundial. Por eso, para HERNANDEZ & RAMIRO (2009, pp.8-9):

No parece que tenga sentido que, mientras las inversiones de las multinacionales se protegen mediante una tupida red de convenios, tratados y acuerdos que conforman la *lex mercatoria*^[83], los derechos humanos de las mayorías sociales del planeta queden en manos de la ética empresarial; más aún, si jurídicamente la extensión de la Responsabilidad Social Corporativa impide, *de facto*, que haya sistemas normativos capaces de neutralizar la fortaleza del Derecho Comercial Global .

En efecto, existe evidencia suficiente en la práctica empresarial por la que la protección y la defensa de los derechos humanos no debe dejarse al arbitrio de las propias empresas, para que se controle por los instrumentos *soft law*^[84] ya que no tienen fuerza jurídica vinculante y solo proporcionan protección débil, sin garantías de cumplimiento y con carencia de asunción de responsabilidades (LÓPEZ-FRANCOS, 2015, p.48). Más aún, si las matrices de las empresas transnacionales establecidas en los países desarrollados no exigen a sus filiales aplicar los mismos estándares de RSE para la protección de los derechos humanos en los Estados en vías de desarrollo, donde sus establecimientos secundarios siguen la estrategia global de la empresa principal, pero convenientemente se someten a jurisdicciones distintas con legislaciones deficientes en esa materia.

También, para CETIM (2006, pp.21-22) las matrices de las empresas transnacionales sistemáticamente se han opuesto a cualquier reglamentación obligatoria de sus actividades propugnando esencialmente su autocontrol, para lo cual sin ningún efecto jurídico obligatorio han adoptado códigos de conducta voluntarios que ni siquiera sus filiales respetan los cuales plantean los problemas siguientes: (a) No pueden sustituir a las normas promulgadas por los orga-

[83] Es un conjunto normativo específico y peculiar del comercio internacional constituido por normas, principios, usos, prácticas y costumbres que forman la regulación que los propios operadores económicos se han ido proporcionando en el transcurso del tiempo.

[84] Es el conjunto de mecanismos no vigentes como las declaraciones, resoluciones, o programas que incluyen recomendaciones, dictámenes, o principios, que están conforme a las normas del Derecho Internacional pero no son vinculantes legalmente.

nismos estatales nacionales e interestatales internacionales, (b) Son iniciativas privadas extrañas a la actividad normativa de los estados y a los organismos internacionales, (c) Son incompletos, (d) Su aplicación es aleatoria y no depende más que de la voluntad unilateral de la empresa, (e) No existe un verdadero control externo independiente, y (f) Sus exigencias se sitúan prácticamente siempre por debajo de normas internacionales ya existentes. Por eso, la comunidad internacional debe reaccionar sin ambigüedades.

Incluso, la industria extractiva transnacional con sutileza ha intentado mitigar los daños que provocó promocionando sus políticas de RSE pese a los antecedentes de sus matrices y de sus establecimientos secundarios en los que deslocalizan las fases de sus procesos productivos. Sin embargo, el premio Nobel de la Paz de 1993 sostuvo «estamos decididos a avanzar lo más rápido posible para establecer el clima político y social que es necesario para garantizar la confianza empresarial y crear la posibilidad de que todos los inversores asuman compromisos a largo plazo para ayudar a desarrollar la economía»^[85]. En efecto, pero no en detrimento de los territorios de los pueblos indígenas ni de las tierras de las poblaciones residentes cuyos recursos naturales están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de la gran minería, tampoco contraviniendo la normatividad o jurisprudencia sea internacional o nacional vinculantes.

Complementariamente, sobre las cuestiones de la intriga de la responsabilidad social empresarial (IRSE) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Roberto Nesta Brero contra el Poder Ejecutivo de Perú*, acerca de las cuestiones de la IRSE que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 11 de noviembre de 2003 determinó que:

«[...]».

La economía social de mercado es una condición importante del Estado social y democrático de derecho. Por ello debe ser ejercida con responsabilidad social y bajo el presupuesto de los valores constitucionales de la libertad y la justicia. [...]» (TCP, 2003b, fj.13).

«[...]».

[85] Discurso de NELSON MANDELA en el *Foro Económico Mundial* en Davos en 1992 (FEM, 2013).

La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación, y simultáneamente le impondrá límites a su accionar.

Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley -siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce.

[...]» (TCP, 2003b, fj.26).

Además, en el caso *Elizabeth Ponce Pescorán contra Municipalidad Provincial del Callao y la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A.*, referente a las cuestiones de la IRSE que se relacionan a la gran minería transnacional, el TCP en su sentencia del 20 de noviembre de 2004 dispuso que:

«El concepto de responsabilidad social de la empresa que, por ejemplo, se maneja en las instituciones de la Unión Europea alude a la relación de las empresas con las preocupaciones sociales y medioambientales a través de sus actividades comerciales. [...]. Ser socialmente responsable no significa solamente cumplir plenamente las obligaciones jurídicas, sino también ir más allá del cumplimiento invirtiendo en el entorno local y contribuyendo al desarrollo de las comunidades en que se inserta, sobre todo de las comunidades locales.» (TCP, 2004b, fj.22).

«Conforme al artículo 59 de la Constitución, el Estado estimula la creación de la riqueza y la libertad de empresa, comercio e industria. Estas se ejercen en una economía social de mercado según lo dispone el artículo 58 de la Constitución. Al respecto, este Colegiado considera que la responsabilidad social de la empresa es plenamente compatible con las disposiciones constitucionales citadas.» (TCP, 2004b, fj.23).

Asimismo, en el caso *José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República de Perú*, respecto a las cuestiones de la IRSE que se vinculan a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 1 de abril de 2005 estableció:

«[...] ¿qué supone la fórmula política o, más más precisamente, el término "social" respecto a la actuación de los grupos económicos y las empresas privadas? ¿Es indiferente que el Estado se defina constitucionalmente como "Social y Democrático de Derecho" cuando se trata de extraer algunos efectos frente a los particulares? Respecto del Estado, ya sabemos

que ha suscitado una especie de mutación estructural. [...]» (TCP, 2005a, fj.14).

«En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general, se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. [...]» (TCP, 2005a, fj.15).

«En atención a lo expuesto, el desarrollo sostenible o sustentable *requiere de la responsabilidad social*: ello implica la generación de actitudes y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general.» (TCP, 2005a, fj.22).

«En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, de la Economía Social de Mercado y del Desarrollo Sostenible, la responsabilidad social se constituye en una conducta exigible a las empresas, de forma ineludible.» (TCP, 2005a, fj.25).

«En el caso del medio ambiente, la responsabilidad social debe implicar el mantenimiento de un enfoque preventivo que favorezca su conservación; el fomento de iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental; el fomento de inversiones en pro de las comunidades afincadas en el área de explotación; la búsqueda del desarrollo y la difusión de tecnologías compatibles con la conservación del ambiente, entre otras.» (TCP, 2005a, fj.26).

Igualmente, en el caso *Jaime Hans Bustamante Johnson contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*, sobre las cuestiones de la IRSE que conciernen a la gran minería transnacional, el TCP en su sentencia del 19 de febrero de 2009 determinó que:

«[...] la legislación que promueve la consulta es, a su vez, reflejo de la responsabilidad social de la empresa, en cuanto busca una consolidación

del vínculo que deberán establecer las empresas con las comunidades que puedan sufrir los efectos del impacto de la actividad hidrocarburífera. Así, no sólo es la preocupación que la empresa pueda tener respecto del ambiente, sino también en relación con la población aledaña, debiendo plantear medidas que busquen, por ejemplo, el menor impacto posible en el desarrollo cultural de las comunidades. De igual forma, si se lleva a afecto la extracción de recursos naturales que se encuentran dentro de los territorios de las comunidades nativas, es claro que tendrán que implementarse mecanismos de participación de las comunidades en actividad y de las rentas que se puedan generar.» (TCP, 2009, fj.39).

También, en el caso *Conjunto de Ciudadanos contra la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco*, acerca de las cuestiones de la IRSE que se relacionan a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 16 de junio de 2020 dispuso que:

«El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.» (TCP, 2020, fj.67).

«Al respecto, este Tribunal Constitucional ha establecido que un "Estado social" tiene diversas formas de concreción. La primera es a través del establecimiento de restricciones legítimas a la actividad de los privados. La segunda se da por medio de la optimización del principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que el mercado pueda producir. La tercera, garantizando un uso sostenible de los recursos naturales en aras de la protección de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo [...]» (TCP, 2020, fj.69).

«En ese sentido, no resulta admisible que el Estado sostenga una política pública que favorezca y privilegie, *per se*, la actividad extractiva frente a la protección de derechos constitucionales. Por ello, deben desterrarse prácticas institucionalizadas de precarización de los derechos humanos de las poblaciones afectadas, de contaminación del medio ambiente y de degradación no sostenible de los recursos naturales.» (TCP, 2020, fj.73).

«En atención a lo expuesto, el desarrollo sostenible o sustentable requiere de la responsabilidad social: ello implica la generación de actitudes

y comportamientos de los agentes económicos y el establecimiento de políticas de promoción y el desarrollo de actividades que, en función del aprovechamiento o uso de los bienes ambientales, procuren el bien común y el bienestar general.» (TCP, 2020, fj.84).

Como fuere, como las relaciones contemporáneas de los actores jurídicos se caracterizan por la globalización e interdependencia, y como el derecho nacional e internacional a las empresas transnacionales les ha reconocido personalidad jurídica, pueden ejercitar derechos y deben asumir obligaciones, para lo cual se requiere que esas corporaciones se sujeten a mecanismos de determinación de responsabilidad interna y externa; más aún, si los instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes son insuficientes, ante las externalidades negativas que han ocasionado varias operaciones corporativas en general o frente a los daños que han provocado algunas actividades mineras en particular, por eso es necesario mejorar ese sistema de protección en el contexto de tales secuelas empresariales.

Adicionalmente, para STAVENHAGEN (2001, p.26) las empresas transnacionales con su visión occidental y tecnocrática de la tierra ven en esta solamente un factor de la producción, como una mercancía cuya eficiencia aumenta en la medida en que los individuos puedan disponer libremente de ella, por eso en todas las zonas indígenas se presiona para imponer la privatización de la propiedad agraria con criterios *eficientistas* y se estimula la creación de un mercado privado de tierras, y aunque desde el siglo XIX esta política tuvo resultados catastróficos para los pueblos indígenas a fines del siglo XX tiene consecuencias similares en las regiones indígenas que lograron escapar de la expansión agraria capitalista de épocas anteriores.

Consecuentemente, la intriga de responsabilidad social empresarial en Latinoamérica también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que las corporaciones internacionales la impulsaron para responder a las críticas por los efectos perniciosos de sus actividades que afectaron los derechos humanos y el medio ambiente, y con ese impulso han pretendido construir su reputación idónea, más aún esas empresas transnacionales han realizado actividades para influir en las decisiones de diversos organismos de las Naciones Unidas y han logrado que les confirieran cuotas de poder cada vez mayor, por eso no tiene sentido que los derechos humanos de las mayorías sociales del planeta queden en manos de la ética empresarial, además cuando la gran minería genera externalidades posi-

vas ajenas a lo que dispone el sistema jurídico, no implica que haga más de lo que les compete ni se trata del sobrecumplimiento de sus obligaciones sino de la regulación jurídica deficitaria de los Estados como lo es en Perú.

4.4 Tratamiento Constitucional del Medio Ambiente en Latinoamérica

En el entorno internacional, el tratamiento constitucional del medio ambiente en Latinoamérica denota la ponderación que tiene en las cartas políticas de esa región subcontinental, primordialmente. Siendo así, este tema también es relevante para la obtención de la licencia social. En efecto, la valoración del ambiente natural se evidencia de su consideración en el sistema constitucional de cada Estado que de ser así constituye el máximo nivel de protección dada por su Poder Constituyente^[86] para los hábitats y recursos naturales de los territorios de los pueblos indígenas y de las tierras de las poblaciones residentes, que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de la gran minería transnacional, condicionando el proceder de esas inversiones extranjeras pues deben cumplir tales normas. Además, en Latinoamérica esos flujos financieros transfronterizos se han incrementado considerablemente y con ello las secuelas socioambientales de esa industria extractiva minera y los consecuentes conflictos.

Además, sobre las cuestiones del tratamiento constitucional del medio ambiente en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo*, inferimos que tiene varias encrucijadas según STAVENHAGEN (2001, p.44):

Ya es tendencia: (a) La destrucción progresiva del medio ambiente natural en zonas ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas, (b) La deforestación masiva de zonas boscosas, (c) La contaminación de suelos y aguas, (d) La destrucción de la biodiversidad, (e) La diseminación de materiales tóxicos; todo lo cual puede estar vinculado a poderosos intereses económicos y decisiones gubernamentales, así como a la colonización de territorios indígenas por campesinos pobres que buscan subsistir, y a pesar de las normas nacionales e internacionales que protegen al medio ambiente

[86] Es el pueblo, el cual posee *per se* un poder soberano, absoluto, ilimitado, permanente, sin límites y sin control jurisdiccional, pues sus actos son político-fundacionales y no jurídicos, y cuya validez se deriva de la propia voluntad política de la sociedad. (CCC, 1992, fj.10).

las regiones indígenas son con frecuencia las más desprotegidas, pues ahí las empresas transnacionales creen poder operar con poca consideración para las poblaciones indígenas, situación que ha sido denunciada en diversas partes del mundo y es calificada a veces de racismo ambiental.

Como fuere, varias Constituciones Políticas contemporáneas de los países integrantes de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC) no contienen normas sobre la temática que concierne a las actividades de la gran minería como: (a) El tratamiento del medio ambiente, (b) La valoración de los recursos naturales, (c) La ponderación de los territorios indígenas, y (d) La estimación de la consulta previa. Aunque, algunos Textos Constitucionales de esa región subcontinental solo tienen declaraciones generales en su preámbulo^[87] de alguna de esas cuestiones relativas a tales empresas transnacionales. Pero, otras Cartas Políticas de la zona continental y de la caribeña de Latinoamérica sí tienen normas expresas de esas materias que condicionan las inversiones extranjeras y las concesiones mineras de esa industria extractiva por lo que deben cumplir tales reglas y ambas también forman parte de esa temática.

En efecto, sobre las cuestiones del tratamiento constitucional del medio ambiente (TCMA) en Latinoamérica que se comparan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe normas en la constitución política de cada país de la zona continental de esa subregión dadas por su Poder Constituyente (PC) que obligan a esos Estados a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en la *Constitución Política de Argentina* de 1853 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que conciernen a la industria extractiva minera, determinó lo siguiente:

Artículo 41.-

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, [...].

^[87] Es el caso por ejemplo de la *Constitución Política de Belice* de 1981 que en el literal e) de su preámbulo, considera que los beliceños pueden exigir políticas de estado que protejan al medio ambiente (BDPA, 2011g).

[...] (BVMC, 2014a).

Artículo 75.-

Corresponde al Congreso:

[...]

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar [...] la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; [...]. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. [...].

18. Proveer lo conducente a [...] la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros [...], por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo. (BVMC, 2014a).

En Argentina esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en su artículo 42 estatuye a toda persona para interponer acción de amparo relativa a los derechos que protegen al ambiente.

Además, en la *Constitución Política de México* de 1917 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que se relacionan a la gran minería transnacional, dispuso lo siguiente:

Artículo 2.

[...].

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas [...] para:

[...].

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras [...].

VI. Acceder, [...], al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan [...].

[...]. (BVMC, 2014b).

Artículo 4.

[...].

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque [...].

[...]. (BVMC, 2014b).

Artículo 27.

[...].

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales [...].

[...].

[...], el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos [...], no podrá realizarse sino mediante concesiones, [...].

[...].

I. Sólo los mexicanos [...] y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros [...].

[...].

VII. [...].

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

[...]. (BVMC, 2014b).

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...].

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, [...].

[...]. (BVMC, 2014b).

En México esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el párrafo 5 de su artículo 32 manda que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones.

Asimismo, en la *Constitución Política de Costa Rica* de 1949 su PC, respecto a las cuestiones del TCMA que se vinculan a la industria extractiva minera, estableció lo siguiente:

Artículo 6.-

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, [...].

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio [...], a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, [...]. (BVMC, 2014c).

Artículo 50.-

[...]

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (BVMC, 2014c).

En Costa Rica esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el inciso 14 de su artículo 121 ordena que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales.

Igualmente, en la *Constitución Política de Uruguay* de 1967 su PC, sobre las cuestiones del TCMA que conciernen a la gran minería transnacional, determinó lo siguiente:

Artículo 47.-

La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. [...].

[...].

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto. (BVMC, 2014d).

En Uruguay esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el párrafo 4 de su artículo 50 estatuye que toda organización industrial trustificada estará bajo el contralor del Estado.

También, en la *Constitución Política de Panamá* de 1972 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que se relacionan a la industria extractiva minera, dispuso lo siguiente:

Artículo 118.

Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, [...]. (BVMC, 2014e).

Artículo 121.

La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales. (BVMC, 2014e).

Artículo 127.

El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas [...] se prohíbe la apropiación privada de tierras. (BVMC, 2014e).

Artículo 257.

Pertenecen al Estado:

[...].

5. Las riquezas del subsuelo, que podrán ser explotadas por empresas estatales o mixtas o ser objeto de concesiones o contratos para su explotación [...].

[...]. (BVMC, 2014e).

En Panamá esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el párrafo 1 de su artículo 88 manda que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

Además, en la *Constitución Política*^[88] de Chile de 1980 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que se vinculan a la gran minería transnacional, estableció lo siguiente:

Artículo 19.-

La Constitución asegura a todas las personas:

[...]

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

[...]

24°.- [...].

Corresponde a la ley determinar qué sustancias [...] pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica

^[88] En el plebiscito del 25 de octubre de 2020 Chile decidió por más del 78% que desea una nueva Constitución que será redactada por una Convención Constituyente.

constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.

[...]

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

[...]

[...] (BVMC, 2014f).

En Chile esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el párrafo 2 de su artículo 20 ordena que procede el recurso de protección cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado.

Asimismo, en la *Constitución Política de Honduras* de 1982 su PC, respecto a las cuestiones del TCMA que conciernen a la industria extractiva minera, determinó lo siguiente:

Artículo 19.

Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la República.

[...]. (BVMC, 2014g).

Artículo 145.

[...].

El Estado conservará el medio ambiente adecuado para proteger la salud de las personas. (BVMC, 2014g).

Artículo 336.

La inversión extranjera será autorizada, registrada y supervisada por el Estado. Será complementaria y jamás sustitutiva de la inversión nacional.

Las empresas extranjeras se sujetarán a las leyes de la República. (BVMC, 2014g).

Artículo 340.

Se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación.

El Estado reglamentará su aprovechamiento, de acuerdo con el interés social y fijará las condiciones de su otorgamiento a los particulares.

[...]. (BVMC, 2014g).

Artículo 346.

Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas. (BVMC, 2014g).

En Honduras esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el párrafo 2 de su artículo 354 estatuye que el Estado se reserva la potestad de establecer o modificar la demarcación de las zonas de control y protección de los recursos naturales en el territorio nacional.

Igualmente, en la *Constitución Política de El Salvador* de 1983 su PC, sobre las cuestiones del TCMA que se relacionan a la gran minería transnacional, dispuso lo siguiente:

Artículo 117.-

Es deber del estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la ley.

[...]. (BVMC, 2014h).

Artículo 146.-

No podrán [...] otorgarse concesiones en que de alguna manera se altere la forma de gobierno o se lesionen o menoscaben la integridad del territorio, la soberanía e independencia de la República o los derechos y garantías fundamentales de la persona humana.

[...]. (BVMC, 2014h).

En El Salvador esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el párrafo 2 de su artículo 95 manda que las regulaciones que las leyes establezcan en beneficio de los salvadoreños no podrán vulnerarse por medio de personas jurídicas salvadoreñas cuyos socios o capitales sean en su mayoría extranjeros.

También, en la *Constitución Política de Guatemala* de 1985 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que se vinculan a la industria extractiva minera, estableció lo siguiente:

Artículo 67.- Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas.

Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva [...], gozarán de protección especial del Estado, [...].

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema. [...]. (BVMC, 2014i).

Artículo 97.- Medio ambiente y equilibrio ecológico.

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo [...] que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. [...]. (BVMC, 2014i).

Artículo 119.- Obligaciones del Estado.

[...].

c. Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;

[...].

n. Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros. [...]. (BVMC, 2014i).

Artículo 125.- Explotación de recursos naturales no renovables.

Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización. [...]. (BVMC, 2014i).

En Guatemala esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el párrafo 6 de su artículo 35 ordena que la autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción.

Además, en la *Constitución Política de Nicaragua* de 1987 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que conciernen a la gran minería transnacional, determinó lo siguiente:

Artículo 60.-

Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales. (BVMC, 2014j).

Artículo 100.-

El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras, a fin de que contribuya al desarrollo económico-social del país, sin detrimento de la soberanía nacional. (BVMC, 2014j).

Artículo 102.-

Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera. (BVMC, 2014j).

Artículo 180.-

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales. El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, [...]. (BVMC, 2014j).

Artículo 181.-

[...].

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente. (BVMC, 2014j).

En Nicaragua esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el párrafo 4 de su artículo 177 estatuye que en los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

Asimismo, en la *Constitución Política de Surinam* de 1987 su PC, respecto a las cuestiones del TCMA que se relacionan a la industria extractiva minera, dispuso lo siguiente:

Artículo 6

Los objetivos sociales del Estado tendrán como finalidad:

[...];

g. Crear y mejorar las condiciones necesarias para la protección de la naturaleza y para la preservación del equilibrio ecológico. (BDPA, 2007).

Artículo 41

Las riquezas y los recursos naturales son propiedad de la nación [...]. La nación tiene el derecho inalienable de tomar posesión completa de sus recursos naturales a fin de utilizarlos en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de Surinam. (BDPA, 2007).

En Surinam esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el inciso 2 de su artículo 5 manda que el sistema económico se caracterizará por el funcionamiento conjunto, contemporáneo e igualitario de las empresas estatales y privadas.

Igualmente, en la *Constitución Política de Brasil* de 1988 su PC, sobre las cuestiones del TCMA que se vinculan a la gran minería transnacional, estableció lo siguiente:

Artículo 172.

La ley regulará, con base en el interés nacional, las inversiones de capital extranjero, [...]. (BDPA, 2011k).

Artículo 176.

Los yacimientos, mineros o no, y los demás recursos minerales y potenciales de energía hidráulica son propiedades distintas a las del suelo, para fines de exploración o explotación, y pertenecen al Gobierno Federal, se garantiza al concesionario la propiedad del producto minero.

[...]. (BDPA, 2011k).

Artículo 225.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, [...].

§ 1 Para garantizar la efectividad de este derecho, corresponde a las autoridades públicas:

[...]

IV - exigir, de acuerdo con la ley, para la instalación de una obra o actividad potencialmente causante de degradación significativa del medio ambiente, un estudio previo de impacto ambiental, el cual será divulgado;

[...]

§ 2 Los que exploten los recursos minerales están obligados a recuperar el medio ambiente degradado, según la solución técnica que requiera el organismo público competente, de conformidad con la ley.

[...] (BDPA, 2011k).

Artículo 231.

Los indígenas son reconocidos por su organización social, costumbres, idiomas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, [...].

[...].

§ 2. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios están destinadas a su posesión permanente, con el disfrute exclusivo de la riqueza de los suelos, ríos y lagos que en ellas habitan.

§ 3 [...], la investigación y extracción de riquezas minerales en tierras indígenas, solo se puede realizar con autorización del Congreso Nacional, previa audiencia a las comunidades afectadas, asegurando la participación en los resultados mineros, en la forma de la ley.

§ 4 Las tierras a que se refiere este artículo son inalienables e indisponibles, y los derechos sobre ellas no son aplicables.

[...]. (BDPA, 2011k).

En Brasil esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en el numeral § 3 de su artículo 225 ordena que las conductas y actividades consideradas nocivas para el medio ambiente someterán a los infractores, personas naturales o jurídicas, a sanciones penales y administrativas, independientemente de la obligación de reparar el daño causado.

También, en la *Constitución Política de Colombia* de 1991 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que conciernen a la industria extractiva minera, determinó lo siguiente:

Artículo 79.

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (BVMC, 2014k).

Artículo 80.

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

[...]. (BVMC, 2014k).

Artículo 330.

[...], los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

[...].

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

[...].

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. [...] (BVMC, 2014k).

En Colombia esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en el párrafo 1 de su artículo 88 estatuye que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el ambiente.

Además, en la *Constitución Política de Paraguay* de 1992 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que se relacionan a la gran minería transnacional, dispuso lo siguiente:

Artículo 7 - Del derecho a un ambiente saludable

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. [...] (BVMC, 2014l).

Artículo 64 - De la propiedad comunitaria

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, [...] las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, [...].

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos. (BVMC, 2014l).

Artículo 112 - Del dominio del estado

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales [...].

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

[...]. (BVMC, 2014l).

Artículo 116 - De los latifundios improductivos

[...], la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, [...], así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

[...]. (BVMC, 2014l).

En Paraguay esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en su artículo 38 manda que toda persona tiene derecho a reclamar medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, y de otros que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Asimismo, en la *Constitución Política de Perú* de 1993 su PC, respecto a las cuestiones del TCMA que se vinculan a la industria extractiva minera, estableció lo siguiente:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

[...].

22. [...] a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

[...]. (SPIJ, 2020).

Artículo 63.- Inversión nacional y extranjera

La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. [...].

[...]. (SPIJ, 2020).

Artículo 66.- Recursos Naturales

Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. (SPIJ, 2020).

Artículo 89.- Comunidades campesinas y nativas

[...].

Son autónomas [...] en el uso y la libre disposición de sus tierras, [...].

La propiedad de sus tierras es imprescriptible, [...].

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas. (SPIJ, 2020).

En Perú esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en su artículo 67 ordena que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

Igualmente, en la *Constitución Política de Venezuela* de 1999 su PC, sobre las cuestiones del TCMA que conciernen a la gran minería transnacional, determinó lo siguiente:

Artículo 113.

[...].

Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación [...], el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público. (BVMC, 2014m).

Artículo 120.

El aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. [...]. (BVMC, 2014m).

Artículo 127.

[...]. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. [...].

[...]. (BVMC, 2014m).

Artículo 129.

Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser previamente acompañadas de estudios de impacto ambiental y socio cultural. [...].

En los contratos [...], o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, [...] y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley. (BVMC, 2014m).

Artículo 301.

[...]. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional. (BVMC, 2014m).

En Venezuela esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en su artículo 302 estatuye que el Estado se reserva la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico.

También, en la *Constitución Política de Ecuador* de 2008 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que se relacionan a la industria extractiva minera, dispuso lo siguiente:

Artículo 14.-

Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

[...]. (BVMC, 2014n).

Artículo 57.-

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, [...], los siguientes derechos colectivos:

[...]

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras [...]; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. [...].

[...]. (BVMC, 2014n).

Artículo 72.-

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados.

[...]. (BVMC, 2014n).

Artículo 398.-

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, [...]. (BVMC, 2014n).

Artículo 408.-

Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales [...]. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. [...]. (BVMC, 2014n).

En Ecuador esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en su artículo 72 manda que la naturaleza tiene derecho a la restauración la cual será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Además, en la *Constitución Política de Bolivia* de 2009 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que se vinculan a la gran minería transnacional, estableció lo siguiente:

Artículo 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
[...] (BVMC, 2014ñ).

Artículo 342.

Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente. (BVMC, 2014ñ).

Artículo 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
[...] (BVMC, 2014ñ).

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho [...] a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, [...].
[...] (BVMC, 2014ñ).

En Bolivia esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en su artículo 343 ordena que la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Es decir, en la zona continental de Latinoamérica sobre la temática que concierne a las actividades de la gran minería como: el tratamiento del medio ambiente, la valoración de los recursos naturales, la ponderación de los territorios indígenas, y la estimación de la consulta

previa, que condicionan las inversiones extranjeras y las concesiones mineras de esa industria extractiva, varias normas han sido consideradas por 18 de esos países a nivel constitucional por voluntad de su Poder Constituyente. Además, a modo ilustrativo de algunos de esos temas consideramos su normativa constitucional específica conforme apreciamos en la Tabla 2:

Tabla 2. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales y pueblos indígenas en la zona continental latinoamericana.

N	País de la CELAC	Constitución Política	Protege el medio ambiente			Preserva los recursos naturales			Reconoce a los pueblos indígenas		
1	Argentina	1994	Si	Art.	41	Si	Art.	41	Si	Art.	75.17
2	Belice	1981			---			---			---
3	Bolivia	2009	Si	Art.	342	Si	Art.	342	Si	Art.	2
4	Brasil	1988	Si	Art.	23.vi	Si	Art.	24.vi	Si	Art.	231
5	Chile	1980	Si	Art.	19.8			---			---
6	Colombia	1991	Si	Art.	79	Si	Art.	80	Si	Art.	96.2.c
7	Costa Rica	1949	Si	Art.	50	Si	Art.	6	Si	Art.	76
8	Ecuador	2008	Si	Art.	14	Si	Art.	1	Si	Art.	2
9	El Salvador	1983	Si	Art.	117	Si	Art.	117			---
10	Guatemala	1985	Si	Art.	97	Si	Art.	119.c	Si	Art.	67
11	Guyana	1980			---			---			---
12	Honduras	1982	Si	Art.	145	Si	Art.	340	Si	Art.	346
13	México	1917	Si	Art.	25	Si	Art.	27	Si	Art.	2
14	Nicaragua	1987	Si	Art.	60	Si	Art.	102	Si	Art.	5
15	Panamá	1972	Si	Art.	118	Si	Art.	121	Si	Art.	90
16	Paraguay	1992	Si	Art.	7	Si	Art.	116	Si	Art.	62
17	Perú	1993	Si	Art.	67	Si	Art.	66	Si	Art.	89
18	Surinam	1987	Si	Art.	6	Si	Art.	41			---
19	Uruguay	1967	Si	Art.	47			---			---
20	Venezuela	1999	Si	Art.	127	Si	Art.	129	Si	Art.	119

Nota. Elaboración propia basada en datos de la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* (BVMC, 2014-2019) y de la *Base de Datos Políticos de las Américas* (BSPA, 2005-2011).

Complementariamente, sobre las cuestiones del tratamiento constitucional del medio ambiente (TCMA) en Latinoamérica que se comparan con la temática que concierne a la

gran minería transnacional en Perú, existe normas en la constitución política de cada país de la zona caribeña de esa subregión dadas por su Poder Constituyente (PC) que obligan a esos Estados a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en la *Constitución Política de Haití* de 1987 su PC, acerca de las cuestiones del TCMA que conciernen a la industria extractiva minera, determinó lo siguiente:

Artículo 36.6:

La ley fija las reglas que condicionan la libertad de prospección y el derecho de explotación de las minas, minas y canteras del subsuelo, asegurando al propietario de la superficie, a los concesionarios y al Estado haitiano una participación justa en las ganancias que proporciona el desarrollo de estos recursos naturales. (BDPA, 2011j).

Artículo 253:

Siendo el medio ambiente el marco natural de vida de la población, las prácticas que puedan perturbar el equilibrio ecológico están formalmente prohibidas. (BDPA, 2011j).

En Haití esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en su artículo 36.5 estatuye que el derecho de propiedad no se extiende a las minas y canteras ni a los manantiales o arroyos pues forman parte del dominio público del Estado.

Además, en la *Constitución Política de Republica Dominicana* de 2010 su PC, referente a las cuestiones del TCMA que se relacionan a la gran minería transnacional, dispuso lo siguiente:

Artículo 17.- Aprovechamiento de los recursos naturales.

[...], los recursos naturales no renovables, sólo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, [...].

[...] (BVMC, 2014o).

Artículo 50.- Libertad de empresa.

[...]

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales

[...], asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental. (BVMC, 2014o).

Artículo 67.- Protección del medio ambiente.

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente [...]. En consecuencia:

- 1) Toda persona tiene derecho, [...], al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;

[...]

- 4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, [...];
- 5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. [...]. (BVMC, 2014o).

Artículo 221.- Igualdad de tratamiento.

La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo trato legal. Se garantiza igualdad de condiciones a la inversión nacional y extranjera, [...]. (BVMC, 2014o).

En República Dominicana esa Constitución Política, por voluntad manifiesta de su Poder Constituyente, en su artículo 66 manda que el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos los cuales se ejercen y protegen la conservación del equilibrio ecológico y del medio ambiente.

Asimismo, en la *Constitución Política de Cuba* de 2019 su PC, respecto a las cuestiones del TCMA que se vinculan a la industria extractiva minera, estableció lo siguiente:

Artículo 12.

La República de Cuba repudia y considera ilegales y nulos [...], concesiones o pactos acordados en condiciones de desigualdad o que desconocen o disminuyen su soberanía e integridad territorial. (BVMC, 2019).

Artículo 23.

Son de propiedad socialista de todo el pueblo: [...], los yacimientos minerales, las minas, [...] y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica exclusiva de la República.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad [...].

La transmisión de otros derechos que no impliquen transferencia de propiedad sobre estos bienes, se hará previa aprobación del Consejo de Estado, [...]. (BVMC, 2019).

Artículo 28.

El Estado promueve y brinda garantías a la inversión extranjera, como elemento importante para el desarrollo económico del país, sobre la base de la protección y el uso racional de los recursos humanos y naturales, [...].

La ley establece lo relativo al desarrollo de la inversión extranjera en el territorio nacional. (BVMC, 2019).

Artículo 75.

Todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado.

El Estado protege el medio ambiente y los recursos naturales del país. [...]. (BVMC, 2019).

En Cuba esa Constitución Política, por voluntad expresa de su Poder Constituyente, en los incisos b) y c) de su artículo 11 ordena que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el medio ambiente y los recursos naturales tanto vivos como no vivos del país.

O sea, en la zona caribeña de Latinoamérica sobre la temática que concierne a las actividades de la gran minería como el tratamiento del medio ambiente, la valoración de los recursos naturales, la ponderación de los territorios indígenas, y la estimación de la consulta previa, que condicionan las inversiones extranjeras y las concesiones mineras de esa industria extractiva, algunas normas han sido consideradas solo por tres de esos países a nivel

constitucional por voluntad de su Poder Constituyente. Además, a modo ilustrativo de algunos de esos temas consideramos su normativa constitucional específica conforme apreciamos en la Tabla 3:

Tabla 3. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales y pueblos indígenas en la zona caribeña latinoamericana.

N	País de la CELAC	Constitución Política	Protege el medio ambiente	Preserva los recursos naturales	Reconoce a los pueblos indígenas
1	Antigua y Barbuda	1981	---	---	---
2	Bahamas	1973	---	---	---
3	Barbados	1966	---	---	---
4	Cuba	2019	Si Art. 75	Si Art. 75	---
5	Dominica	1978	---	---	---
6	Granada	1973	---	---	---
7	Haití	1987	Si Art. 253	Si Art. 36.6	---
8	Jamaica	1962	---	---	---
9	R. Dominicana	2010	Si Art. 63.9	Si Art. 14	---
10	San Cristóbal y Nieves	1983	---	---	---
11	San Vicente y Granadinas	1979	---	---	---
12	Santa Lucía	1978	---	---	---
13	Trinidad y Tobago	1976	---	---	---

Nota. Elaboración propia basada en datos de la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes* (BVMC, 2014-2019) y de la *Base de Datos Políticos de las Américas* (BSPA, 2005-2011).

Tales normas sobre la temática que concierne a las actividades de la gran minería se ajustaron a las realidades políticas de los países de la zona continental y de la zona caribeña de Latinoamérica y sus constituciones políticas fueron influenciadas por: (a) *La Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948, (b) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* de 1966, (c) *El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, (d) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, (e) *El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* de 1989, (f) *la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* de 2007, (g) *Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto*

de la seguridad alimentaria nacional de 2012, y (h) La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

Sin embargo, los parlamentos de algunos países integrantes de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños han aprobado en su legislación interna algunas normas sobre la temática que concierne a las actividades de la gran minería contraviniendo lo dispuesto en esos instrumentos internacionales de derechos humanos o lo considerado en sus propias constituciones políticas para favorecer a esas empresas transnacionales, generando *distorsiones legislativas a la voluntad constituyente*^[89], por eso la comunidad internacional debe reaccionar sin ambigüedades. Además, para la protección medioambiental de esa industria extractiva no basta las normas constitucionales ni las licencias ambientales que obtienen pues el tema es más complejo, por eso se requiere el concurso de todos y la licencia social puede ser una herramienta que contribuya a ello.

Al respecto, la licencia social no es licencia ambiental, pues las licencias ambientales son títulos formales y regulados que implican la aprobación desde la administración pública sectorial para realizar proyectos de inversión; mientras que la licencia social actualmente se trata de un instrumento informal que refleja la aprobación continua o amplia aceptación de la comunidad local y otros grupos de interés a un proyecto de inversión (ESCOBEDO, 2011, p.2). Por eso, en cada país miembro de la CELAC existen organismos que otorgan licencias ambientales, en Perú el *Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental* contempla los estudios de impacto ambiental de la industria extractiva como parte del proceso de autorización de una concesión de exploración y explotación de recursos naturales.

Adicionalmente, según CIDSE (2009, p.1) en Latinoamérica la inversión extranjera de la industria extractiva se ha incrementado significativamente desde inicios de la década de 1990, donde la mayoría de las grandes compañías mineras han provenido de América del Norte y particularmente de Canadá, aunque también varias compañías extractivas que operan en América Latina son originarias de Europa, además las instituciones financieras internacionales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y la Corporación Financiera Internacional han facilitado créditos a la exportación y garantías de inversión para que

[89] «Son las interpretaciones equivocadas que realiza el Legislativo Ordinario de los hechos o dichos del Poder Constituyente, así como las presentaciones deformadas que efectúa el Poder Constituido Parlamentario de los actos e intenciones de la Autoridad Originaria, con las cuales tergiversan el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política al Congreso de la República, para invadir competencias que por principio le están vedadas o para desconocer la voluntad del Poder Creador.» (CHARAJA, 2019, p.27).

esas empresas transnacionales operen, incluso los bancos europeos también han desempeñado roles significativos en la financiación de esas operaciones mineras.

Consecuentemente, el tratamiento constitucional del medio ambiente en Latinoamérica también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que el 63.64% o 21 de los 33 conformantes de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños entre los que se encuentra Perú en sus Constituciones Políticas contemporáneas han considerado normas sobre el medio ambiente, mayoritariamente de la zona continental latinoamericana respecto a la zona caribeña, también en el sistema constitucional de cada país la CELAC han establecido normas acerca del resto de la temática que concierne a la gran minería: de la valoración de los recursos naturales en el 57.58% o 19 de sus miembros, de la ponderación de los territorios indígenas en el 42.42% o 14 de sus integrantes, y de la estimación de la consulta previa en el 9.09% o tres de esos Estados; temas que condicionan las inversiones extranjeras y las concesiones mineras de esa industria extractiva por lo que deben cumplir tales disposiciones constitucionales.

4.5 Primacía de Derechos de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica

En el entorno internacional, la primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica denota su preponderancia sobre los intereses empresariales de la gran minería, principalmente. Siendo así, este tema también es importante para la obtención de la licencia social. En efecto, la comunidad jurídica internacional mediante la legislación y la jurisprudencia ha revalorizado los derechos de esas comunidades locales, muchas de las cuales fueron damnificadas por los megaproyectos extractivos de esas empresas transnacionales. Más aún, en Latinoamérica esa revalorización comenzó a impulsarse cuando la gran minería vulneró derechos en los territorios de los PP. II. y en las tierras de las poblaciones residentes que están en las zonas de influencia socioambiental de las concesiones mineras, por eso recurrieron a las entidades nacionales de su sistema de justicia para accionar contra las industrias extractivas, así como contra sus Estados incluso en las instancias internacionales para defender sus hábitats y recursos naturales.

Además, sobre las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el

Banco Interamericano de Desarrollo, inferimos que tiene varias encrucijadas pues según STAVENHAGEN (2001, p.9):

A los pueblos indígenas de América Latina se les ha prometido libertades civiles y políticas, derechos sociales y económicos, igualdad jurídica y políticas desarrollistas, pero en gran medida han sido promesas incumplidas y pospuestas, aunque la situación comenzó a cambiar por las movilizaciones indígenas de las últimas décadas que implicaron que varios países de nuestra subregión continental reconozcan a los pueblos indígenas como colectividades con derechos propios, fundamentados en su situación histórica y en sus características sociales y culturales particulares, efectuándose modificaciones constitucionales en Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay, y dándose legislaciones proindígenas en Argentina, Costa Rica, Chile, y Perú, aunque las profundas desigualdades económicas entre indígenas y no-indígenas, la marginación social de aquellos, su exclusión política y su subordinación cultural, conforman un cuadro histórico de discriminación persistente que solo puede calificarse como racismo estructural, o sea enraizado en las estructuras de poder y de dominio que han venido caracterizando a las sociedades latinoamericanas durante siglos.

Como fuere, la comunidad jurídica ha considerado que vivimos en sociedad o grupos humanos donde acordamos normas que establecen derechos y deberes para que las respetemos y vivamos en armonía. Entre esas normas están los derechos humanos que son importantes pues promueven que todas las personas, naturales como los pueblos indígenas o jurídicas como las empresas mineras, nos respetemos y que nadie abuse de sus libertades ni poderes para dañar a otras personas. Además, los derechos humanos son las facultades y libertades que tiene todo ser humano por el simple hecho de existir y son necesarios para el desarrollo adecuado de la vida humana y se caracterizan por ser: (a) Inherentes al ser humano, (b) Universales, (c) Inalienables, (d) Indivisibles, (e) Irrenunciables e intransferibles, (f) Interdependientes, (g) Obligatorios y permanentes, y (h) Continuos y progresivos.

Asimismo, esos derechos humanos podemos agruparlos en: (a) Individuales^[90], pues solo protegen a cada individuo o persona por separado y se ejercen individualmente, y (b)

^[90] Como el derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la igualdad, a la participación, al voto, a un ambiente sano, a la salud, a la educación, etc.

Colectivos^[91], porque protegen a un conjunto de personas o colectivo y se ejercen de manera colectiva o individual. En efecto, los derechos humanos colectivos protegen a los pueblos indígenas grupalmente pues los derechos humanos individuales de cada uno de sus integrantes son insuficientes para proteger a ese grupo de personas (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, p.13). Siendo así, esa dualidad de ejercicio de los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas les permite ejercerlos grupal e individualmente, por ejemplo, para salvaguardar las condiciones geofísicas o los recursos naturales que están en sus territorios de las externalidades negativas de los megaproyectos extractivos de la gran minería.

También ese grupo de derechos de los pueblos indígenas tan solo están limitados por los derechos humanos de otras personas y excepcionalmente por normas de orden público, o sea se ejercen siempre que no violen los derechos fundamentales establecidos en las normas nacionales ni contravengan los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Por eso, dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia la gran minería tiene la obligación de promover y proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional y nacional, incluidos los derechos e intereses de los pueblos indígenas y otros grupos vulnerables, y los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos consagrados en la legislación nacional e internacional, incluso velando para que esas empresas transnacionales mineras los respeten.

En efecto, los derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas han sido reconocidos por las normas legales nacionales e internacionales, tales como el derecho: (a) A la identidad cultural, (b) Al reconocimiento de su personería jurídica colectiva, (c) A la autonomía, (d) Al desarrollo propio, (e) A la tierra y al territorio, (f) A usar los recursos naturales, (g) A la participación, (h) A la consulta, (i) A la justicia y jurisdicción especial, (j) A la salud intercultural, (k) A la educación intercultural, (l) A la protección de los conocimientos colectivos y tradicionales (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, pp.22-23). Siendo así, estos derechos se han incorporado al sistema jurídico de los países que los reconocieron, aunque conforme a las particularidades jurídicas de la normativa nacional de cada Estado.

Por lo tanto, los pueblos indígenas y cada uno de sus miembros tienen simultáneamente derechos individuales y colectivos que se reconocen y protegen en normas internacionales y

[91] Por ejemplo, los derechos que protegen a los Pueblos Indígenas y que ayudan a reforzar los vínculos que los unen, como el derecho a un ambiente sano, etc.

nacionales. En efecto, tales normas se encuentran en distintos ámbitos: mundialmente en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y en el *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; continentalmente en América en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*; y estatalmente en cada país según sus propias particularidades; por ejemplo en Perú tales derechos primordialmente están en la Constitución Política de 1993 y en otras normas sobre la materia.

Además, para CAMERO, GONZALES & DAR (2018a, p.16) en Perú la administración pública identifica a los pueblos indígenas tomando en cuenta las características que poseen: (a) Continuidad histórica, pues descenden de las poblaciones originales de América que vivían en el continente antes de la llegada de los europeos, (b) Vínculo territorial, porque tienen vínculos espirituales e históricos con su territorio ancestral, (c) Instituciones propias, pues conservan gran parte de sus instituciones sociales, culturales, económicas y políticas diferentes de otras poblaciones, y (d) Autoidentificación como pueblo indígena, porque se reconocen como tal y poseen una conciencia colectiva. De esas características las tres primeras son objetivas y la última es subjetiva, todas distinguen a los pueblos indígenas de otras colectividades como las poblaciones residentes que también están en la zona de influencia socio ambiental de los megaproyectos extractivos de la gran minería.

En efecto, no todas las comunidades locales que están dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras son pueblos indígenas, por eso es imperativo que esa industria extractiva pondere en cada caso las implicancias de sus operaciones de exploración y acciones de explotación. Además, en el Estado peruano esos grupos humanos han sido llamados con diferentes nombres y tienen diversas denominaciones, pero eso no les cambia su naturaleza ni sus derechos, por eso en su sistema jurídico se han establecido una definición legal general y varias otras específicas, todas las cuales se refieren y son parte de los pueblos indígenas tales como:

- (a) *Comunidades*^[92] *Campesinas*^[93]: «Son organizaciones integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por

[92] Solo las comunidades campesinas que tienen las cuatro características de los pueblos indígenas se las considera como tales.

[93] Artículo 2 de la *Ley General de Comunidades Campesinas* – Ley 24656 de 1987.

vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país».

- (b) *Comunidades Nativas*^[94]: «tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva y están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto; características culturales y sociales; y tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio con asentamiento nucleado o disperso».
- (c) *Pueblos Indígenas Aislados*^[95]: son pueblos o parte de ellos que no se relacionan de manera sostenida con los demás integrantes de la sociedad nacional o que, habiéndolo hecho, han optado por discontinuar el contacto.
- (d) *Pueblos Indígenas en Contacto Inicial*^[96]: son pueblos o parte de ellos que han comenzado un proceso de interrelación con los demás integrantes de la sociedad nacional.
- (e) *Pueblos Indígenas*^[97]: «Son pueblos originarios que tienen derechos anteriores a la formación del Estado peruano, mantienen una cultura propia, un espacio territorial y se autorreconocen como tales. En estos se incluye a los pueblos en aislamiento voluntario o no contactados, así como a las Comunidades Campesinas y Nativas. La denominación "indígenas" comprende y puede emplearse como sinónimo de "originarios", "tradicionales", "étnicos", "ancestrales", "nativos" u otros vocablos».

[94] Artículo 8 de la *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva* - Decreto Ley 22175 de 1978.

[95] Artículo 2, literal b) de la *Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial* - Ley 28736 de 2006.

[96] Artículo 2, literal c) de la *Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial* - Ley 28736 de 2006.

[97] Artículo 2, literal a) de la Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos - Ley 27811 de 2002.

Como fuere, el concepto de comunidad campesina o nativa incluye al grupo humano y al territorio ancestral o al que hayan denunciado en su creación reciente (BERNALES, 2012, p.433). Además, estas son formas de asociación como los antiguos peruanos se reunieron para la explotación de las tierras que se entendían propiedad de la comunidad (BOREA, 2016, p.599). Siendo así, en Perú es imperativo para su administración pública que considere las peculiaridades de esos pueblos indígenas y de las poblaciones residentes e implemente lo que corresponda para prevenir los conflictos socioambientales conforme a las *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional* concernientes al desarrollo sostenible y gestión ambiental, así como las referentes a la institucionalización del diálogo y concertación.

También, los pueblos indígenas con esas cinco denominaciones habitan en todas las regiones naturales del Estado peruano y viven organizados como comunidades en sus territorios ancestrales donde existe diversidad de recursos naturales que son de interés de la gran minería, aunque también viven en anexos, centros poblados y ciudades donde han migrado forzosamente huyendo como consecuencia de las externalidades negativas que han provocado esas empresas transnacionales en sus hábitats. Sin embargo, respecto a tales afectaciones que esa industria extractiva ha provocado en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socio ambiental de sus concesiones mineras prefiere referirse como impactos^[98] en vez de daños.

Asimismo, en Perú los Pueblos Indígenas no requieren estar registrados oficialmente para que se respeten sus derechos pues la Constitución Política de 1993 reconoce su existencia real y legal, pero para fortalecer el ejercicio de los derechos de esas comunidades locales la administración pública estableció trámites para su reconocimiento formal los cuales mientras así estén pendientes ni impiden ni limitan el ejercicio de sus derechos y el Estado es responsable de su protección (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, p.20). Al respecto, la existencia de los pueblos indígenas siempre ha estado en la historia con varias denominaciones: indios, originarios, indígenas, campesinos, o nativos, pero su reconocimiento como colectivo no siempre estuvo en las normas constitucionales, tampoco la preservación de los recursos naturales, ni la protección del medio ambiente.

[98] En Colombia para la mina El Cerrejón, afectar el nivel normal de agua no es un daño solo es un “impacto” que soporta la comunidad indígena (SANHUEZA, 2016, p.79).

En efecto, CARLOS RAMOS afirmó que con la Carta de 1920 se inauguró el constitucionalismo social y que nacieron los derechos de segunda generación en el Perú, pero su importancia radica porque es el primer documento constitucional que reconoce la situación de los integrantes de las comunidades indígenas, lo cual prácticamente había sido ignorado en las anteriores cartas políticas (TCP & MJDH, 2017, p.59). Además, a partir de la Constitución de 1920 se rectificó parcialmente el error de una legislación de óptica estrictamente individualista al aceptarse la existencia legal de esas comunidades (GARCÍA T, 1998, p.193). Tal es así que recién a partir de 1920 en las Constituciones Políticas de Perú encontramos el reconocimiento de los pueblos indígenas y posteriormente la constitucionalización de la preservación de los recursos naturales en la Carta de 1933, así como la protección del medio ambiente en la Carta de 1979, tal como vemos en la Tabla 1:

Tabla 4. Protección constitucional del medio ambiente, recursos naturales, y pueblos indígenas en la historia peruana.

N	Constitución Política	Protege el medio ambiente		Preserva los recursos naturales		Reconoce a los pueblos indígenas	
1	1823	---	---	---	---	---	---
2	1826	---	---	---	---	---	---
3	1828	---	---	---	---	---	---
4	1834	---	---	---	---	---	---
5	1839	---	---	---	---	---	---
6	1856	---	---	---	---	---	---
7	1860	---	---	---	---	---	---
8	1867	---	---	---	---	---	---
9	1920	---	---	---	---	Si	Art. 58
10	1933	---	---	Si	Art. 37	Si	Art. 207
11	1979	Si	Art. 123	Si	Art. 119	Si	Art. 161
12	1993	Si	Art. 67	Si	Art. 66	Si	Art. 89

Nota. Elaboración propia basada en datos de los libros *Las Constituciones del Perú* (TCP & MJDH, 2017) y *Las Constituciones del Perú* (GARCÍA B., 2016).

O sea, «El indio no vio prácticamente la transición de la Colonia a la República. [...] La legislación republicana fue un trasiego de Francia y era básica en la legislación francesa la reacción individualista contra la feudalidad. Por esa reacción tuvimos entonces las leyes

que reparten las comunidades entre los indios. [...], la legislación civil ignoró a la comunidad y al indio. Así el Perú republicano fue inferior a la Colonia que tuvo abundantes disposiciones creando, siquiera teóricamente, una tutela social, para la raza aborígen. En tanto no hubo límites para el derecho de adquisición territorial» (BASADRE, 1994, p.126). Sin embargo, en particular esa situación cambió radicalmente durante el *Oncenio de Leguía*^[99] y tuvo influencia en los lustros posteriores, pues a nivel constitucional la introducción del reconocimiento de las comunidades indígenas fue muy importante (GARCÍA B, 2016, p.28).

Es decir, «el reconocimiento de la existencia legal de las comunidades indígenas, salvando la culpable omisión de cien años, dando autoridad constitucional a esta secular y característica institución del indio peruano, amparándola y favoreciéndola —y que no titubeamos en declarar que fue la reforma más importante de la constitución de 1920—» (PAREJA, 2005, p.173). De ese modo la comunidad indígena volvió a la vida legal de la que había sido expulsada, pues SIMÓN BOLÍVAR con su decreto del 8 de abril de 1824 declaró a los indios propietarios de sus tierras, los autorizó para venderlas y dispuso que las tierras de la comunidad se repartan entre los porcioneros, y con su decreto del 4 de julio de 1825 ratificó el reparto de las tierras de la comunidad y dio pautas para su ejecución, luego en el gobierno de JOSÉ DE LA MAR con la ley del 31 de marzo de 1828 se dispuso que las tierras comunitarias se podían enajenar libremente (CHIRINOS, 1995, p.148).

Siendo así, de los Pueblos Indígenas o «cuando hablamos de las comunidades campesinas y nativas, tratamos de un concepto que incluye contenidos históricos, sociales, culturales, económicos, territoriales y, también, jurídicos. Pero estos últimos, en su caso no son sino el reconocimiento de una sólida realidad humana integral existente. Aquí el Derecho se inclina ante una realidad que no puede desconocer. En otras palabras, estamos utilizando la palabra reconocimiento en un sentido técnico que es extensamente legislado en el Derecho y que tiene significados no sólo normativos sino de principio» (BERNALES, 2012, p.433-434).

Además, contemporáneamente existe un marco normativo^[100] internacional y nacional que protegen los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, en el que sus

^[99] Fue el periodo presidencial de Augusto Bernardino Leguía en el Perú entre 1919 y 1930, que suma once años consecutivos y que fue resultado de tres reelecciones sucesivas.

^[100] Es el conjunto de normas que establecen los límites que deben cumplirse y exigirse para que podamos vivir socialmente en paz y respetando los derechos de todos.

derechos al territorio y a los recursos naturales de sus comunidades son cruciales en Latinoamérica en la agenda de cada Estado, y principalmente tiene tres componentes: (a) Legislación, contenida en los instrumentos legales, (b) Jurisprudencia, atinente a los precedentes vinculantes, y (c) Costumbre jurídica, referida al derecho consuetudinario.

Respecto al primer componente, la legislación contenida en los instrumentos legales^[101] es: (a) *Internacional*^[102], creada por organizaciones internacionales a través de sus órganos dependientes; y (b) *Nacional*, instituida por los Estados mediante las entidades nacionales de cada país.

En efecto, acerca de las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación internacional en instrumentos legales de la *Organización de Naciones Unidas* y de la *Organización de los Estados Americanos* que son normas que obligan a los Estados miembros de esos sistemas como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en la clasificación siguiente:

- (a) Los que protegen sus derechos humanos generales:
 - La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (ONU, 1948);
 - El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (ONU, 1966);
 - El *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (ONU, 1966); y
 - La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969).
- (b) Los que protegen sus derechos colectivos específicos:
 - El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (OIT, 1989);
 - La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (ONU, 2007);
 - La *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (OEA, 2016); y
 - Las *Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional* (FAO, 2012).

[101] Son documentos oficiales que contienen normas jurídicas.

[102] Se clasifican en: (a) Obligatorios o vinculantes, y (b) No obligatorios o no vinculantes.

Además, los instrumentos legales internacionales de nivel mundial para la protección de los DD. HH. de los pueblos indígenas, son fruto del consenso internacional sobre estándares mínimos que han adquirido validez de derecho interno en gran parte de Latinoamérica, así como los de carácter regional. Pero, la aplicación de tales instrumentos legales es responsabilidad de los operadores nacionales primordialmente y de los organismos internacionales subsidiariamente para construir la justicia individual y colectiva que requiere cada Estado democrático de Derecho para existir como tal.

Complementariamente, referente a las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación nacional en instrumentos legales que constituyen normas del *Sistema Jurídico Peruano* que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en la clasificación siguiente:

- (a) Los que regulan a los pueblos indígenas:
 - La *Ley General de Comunidades Campesinas* - Ley 24656 (1987) y su reglamento (1991),
 - La *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva* - Decreto Ley 22175 (1978) y su reglamento (1979), y
 - La *Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Situación de Contacto Inicial* - Ley 28736 (2006) y su reglamento (2007).
- (b) Los que protegen los derechos indígenas:
 - La *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios*, reconocido en el Convenio 169 OIT/PITPI - Ley 29785 (2011) y su reglamento (2012), y
 - La *Ley que establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos* - Ley 27811 (2002).
- (c) Los que tratan sobre las tierras y recursos naturales:
 - La *Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821 (1997),
 - La *Ley General del Ambiente* - Ley 28611 (2005),
 - La *Ley de Áreas Naturales Protegidas* - Ley 26834 (1997) y su reglamento (2001),

- La *Ley sobre Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica* - Ley 26839 (1997),
- La *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* - Ley 29763 (2011) y sus reglamentos (2015), y

Además, en este último grupo están las normas sobre titulación de tierras, pues según la legislación internacional^[103] los Estados deben tener procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los Pueblos Indígenas interesados. Sin embargo, el Estado peruano tiene como tarea pendiente cumplir con la titulación de las tierras indígenas y para eso requiere: (a) Destinar presupuestos adecuados, (b) Tener procesos administrativos claros sin vacíos ni incongruencias legales, (c) Mejorar la coordinación entre las instituciones que participan en el proceso, y (d) Contar con la participación activa de las comunidades (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018c, p.51).

Concerniente al segundo componente, la jurisprudencia atinente a los precedentes vinculantes^[104] es: (a) Internacional, la emitida por los tribunales internacionales, y (b) Nacional, la emitida por el Tribunal Constitucional y por la Corte de Suprema de Justicia en sus plenos casatorios, en Perú.

Por ende, la jurisprudencia de esta materia es producto de la judicialización de los conflictos entre los pueblos indígenas con sus Estados o con la industria extractiva la cual se tramitó en sus instancias internas y luego recién sus denuncias fueron recibidas por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (Comisión IDH)^[105] la que sometió esas reclamaciones ante la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Corte IDH)^[106] por lo que algunos países latinoamericanos fueron demandados por ser parte del *Sistema Interamericano de Derechos*

^[103] Artículo 14 del *Convenio 169 OIT/PITPI*.

^[104] Es el conjunto de sentencias o fallos de los jueces o tribunales de justicia que interpretan y aplican derecho a casos concretos, cuyas decisiones son vinculantes para los Estados e instituciones que están obligados a cumplirlos.

^[105] La Comisión IDH es un órgano principal autónomo encargado de la promover la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la OEA que recibe las denuncias de los particulares u organizaciones, examina esas peticiones y adjudica los casos.

^[106] La Corte IDH es una institución judicial autónoma que aplica e interpreta la Convención Americana, ejerce la función consultiva; la de dictar medidas provisionales; y la contenciosa, como la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias.

Humanos (Sistema IDH)^[107] al haber ratificado la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Convención ADH) u otros Protocolos y Convenciones especializados.

Siendo así, sobre las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas (PDPI) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (*Corte IDH*) que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, acerca de las cuestiones de los PDPI que conciernen a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2001, fj.148) en su sentencia del 31 de agosto de 2001 determinó que:

«Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención - que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos - , esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, [...]».

Además, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, referente a las cuestiones de los PDPI que se relacionan a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2005b, fj.130) en su sentencia del 17 de junio de 2005 dispuso que:

«El Convenio No. 169 de la OIT contiene diversas disposiciones que guardan relación con el derecho a la propiedad comunal de las comunidades indígenas que se examina en este caso, disposiciones que pueden ilustrar sobre el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención Americana. [...]».

Asimismo, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, respecto a las cuestiones de los PDPI que se vinculan a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2006b, fj.117) en su sentencia del 29 de marzo de 2006 estableció que:

[107] El Sistema IDH son los instrumentos internacionales que adoptaron los Estados Americanos en el marco de la OEA los cuales constituyen la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos mediante la Comisión IDH y la Corte IDH.

«Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...]».

Igualmente, en el caso *Pueblo Saramaka versus Surinam*, sobre las cuestiones de los PDPI que conciernen a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2007, fj.140) en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 determinó que:

«[...] Del mismo modo, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas sugirió que, a fin de garantizar “los derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con grandes proyectos de desarrollo, [los Estados deben garantizar] una participación mutuamente aceptable en los beneficios [...]. En este contexto, de conformidad con el artículo 21.2 de la Convención, se puede entender la participación en los beneficios como una forma de indemnización razonable y en equidad que deriva de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia del pueblo Saramaka».

También, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros versus Panamá*, acerca de las cuestiones de la PDPI que se relacionan a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2014, fj.118) en su sentencia del 14 de octubre de 2014 dispuso que:

«[...] diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte - por ejemplo, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Paraguay, Perú y Venezuela - a través de su normatividad interna han incorporado de alguna forma las obligaciones de delimitar, demarcar y titular las tierras indígenas en su ámbito normativo interno, al menos desde los años '70, '80, '90, y '2000. Es decir, está claramente reconocida hoy en día la obligación de los Estados de delimitar, demarcar y titular las tierras de los pueblos indígenas. En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del año 2007, [...], establece que los Estados asegurarán el reconocimiento

y la protección jurídica de las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas.».

Además, en el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros versus Honduras*, referente a las cuestiones de la PDPI que se vinculan a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2015a, fj.160) en su sentencia del 8 de octubre de 2015 estableció que:

«[...] con respecto al derecho a la propiedad colectiva, [...] el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas y tribales no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdo que haga con terceros, o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes. [...]».

Complementariamente, sobre las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas (PDPI) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Federación Kichwa Huallaga Dorado (Fekihd) - Comunidad Maray contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*, acerca de las cuestiones de la PDPI que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 21 de agosto de 2019 determinó que:

«Sin embargo, la Constitución de 1993 no alude explícitamente a los "pueblos indígenas u originarios". Así, el artículo 89 de la Constitución prescribe lo siguiente en su primer párrafo: "Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. [...]". A criterio de este Tribunal, luego de una interpretación unitaria de la precitada disposición, la Constitución reconoce a las comunidades campesinas y nativas existencia legal y personería jurídica sin someter su existencia a inscripción o formalidad alguna, es decir, las reconoce como personas jurídicas.» (TCP, 2019, fj.4).

«Debe tenerse cuidado en no establecer una sinonimia entre el concepto "comunidades campesinas y nativas" con el concepto "pueblos indígenas u originarios". La normativa básica que regula en el país el derecho a la consulta (Convenio 169 OIT, Ley 29785 que regula la consulta previa, así

como su Reglamento) alude a los "pueblos indígenas u originarios" como aquellos que cumplen los criterios objetivos y subjetivos señalados por el Convenio 169, artículo 1, incisos 1 y 2. Los criterios objetivos son los siguientes: i) descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales; ii) mantener completamente o en parte las prácticas y costumbres. El criterio subjetivo es la conciencia de su identidad o autoidentificación. Así, puede darse el caso, en estricto, de que haya comunidades campesinas o nativas que no formen parte de un pueblo indígena u originario, así como pueblos indígenas u originarios que no estén organizados en comunidades. Esta situación es recogida normativamente por la Ley 29785, que, en su artículo 7 señala que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.» (TCP, 2019, fj.5).

Referente al tercer componente, la costumbre jurídica referida al derecho consuetudinario^[108] para ser tal las conductas comunes en una comunidad deben tener: (a) Uso repetitivo y generalizado, (b) Conciencia de obligatoriedad, (c) Antigüedad de largo plazo.

Al respecto, para CAMERO, GONZALES & DAR (2018a, p.23) en las comunidades los Pueblos Indígenas han actuado y decidido según las reglas tradicionales que aprendieron de sus antepasados y ancianos, por eso esas reglas algunas comunidades han trasladado a documentos escritos como reglamentos internos o estatutos y otras las han mantenido mentalmente como su saber ancestral que lo han transmitido oralmente a cada generación, en ambos casos tales reglas les han permitido vivir tranquilamente en su comunidad y con las comunidades vecinas, de modo similar al que las normas regulan la vida en las diversas sociedades.

Adicionalmente, sobre las cuestiones de la primacía de los derechos de los pueblos indígenas (PDPI) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* que constituyen precedentes vinculantes

[108] Es un conjunto de costumbres, prácticas y creencias que los pueblos indígenas y las comunidades locales las aceptan como normas de conducta obligatorias pues forman parte intrínseca de sus sistemas sociales, económicos y culturales, y aunque no están escritas las respetan porque en el tiempo las han estado cumpliendo.

y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, acerca de las cuestiones del PDPI que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 31 de agosto de 2001 determinó que:

«El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro» (CORTE IDH, 2001, fj.151).

«[...] de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.» (CORTE IDH, 2001, fj.164).

Además, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, referente a las cuestiones del PDPI que se relacionan a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 17 de junio de 2005 dispuso que:

«En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.» (CORTE IDH, 2005b, fj.63).

«La elección y entrega de tierras alternativas, el pago de una justa indemnización o ambos no quedan sujetas a criterios meramente discrecionales del Estado, deben ser, conforme a una interpretación integral del Convenio No. 169 de la OIT y de la Convención Americana, consensuadas con los pueblos interesados, conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y derecho consuetudinario.» (CORTE IDH, 2005b, fj.151).

«La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada

con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas» (CORTE IDH, 2005b, fj.154).

«[...] el Estado, en un plazo razonable, deberá adoptar en su derecho interno, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los pueblos indígenas que haga cierto su derecho de propiedad y que tenga en cuenta su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres» (CORTE IDH, 2005b, fj.225).

Asimismo, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, respecto a las cuestiones del PDPI que se vinculan a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2006b, fj.209) en su sentencia del 29 de marzo de 2006 estableció que:

«La cantidad que se fije a favor de estas personas deberá ser entregada a sus familiares conforme a los usos, costumbres y derecho consuetudinario de la Comunidad».

Además, particularmente en Perú sobre las cuestiones consuetudinarias su sistema jurídico considera que ante las lagunas del derecho debe aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario^[109], asimismo a las autoridades de las comunidades de los pueblos indígenas les otorga la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme al derecho consuetudinario cuando se cumplen ciertas circunstancias^[110]. Siendo así, como el derecho consuetudinario se sustenta en las reglas tradicionales que provienen de las prácticas ancestrales que constituyen el derecho de los pueblos indígenas y su existencia es independiente del derecho convencional, primordialmente fortalece la participación y protección de sus comunidades en los conflictos socioambientales con las empresas transnacionales extractivas como las de la gran minería.

[109] Inciso 8 del artículo 139 de la *Constitución Política de Perú* de 1993.

[110] Artículo 149 de la *Constitución Política de Perú* de 1993.

Adicionalmente, en Latinoamérica históricamente «los empresarios mineros convirtieron a los indígenas y a los esclavos negros en un numerosísimo “proletariado externo” de la economía europea» (GALEANO 2004: p.58). Al respecto, varios organismos internacionales y nacionales promueven y protegen los derechos humanos, entre ellos los derechos de los Pueblos Indígenas. En Perú esas instituciones internacionales son la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), mientras que las instituciones nacionales están a cargo de sus poderes del Estado y de sus organismos constitucionales autónomos.

Respecto a la ONU es un sistema mundial de países pues reúne a casi todos los Estados del orbe con el propósito de lograr el respeto de la dignidad de las personas en el mundo^[111]. Entre sus órganos encargados de la protección y promoción de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas se encuentran: (a) El *Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas*: examina los temas indígenas relacionados al desarrollo económico y social, la cultura, la educación, la salud, el medio ambiente y los derechos humanos. (b) La *Organización Internacional del Trabajo*: el Convenio 169 OITPITPI es el único tratado internacional vigente en el Perú que aborda los derechos de los pueblos indígenas. (c) La *Relatoría Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*: realiza actividades para promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas.

Referente a la OEA es un sistema regional de países pues reúne a casi todos los Estados de América con el propósito de lograr el respeto de la dignidad de las personas en este continente^[112]. Entre sus organismos encargados de la protección y promoción de los derechos humanos de los Pueblos Indígenas están: (a) La *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: es responsable de promover y proteger los derechos humanos en el continente americano. (b) La *Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*: en 1990 la Comisión IDH creó esta Relatoría para atender a los pueblos que están expuestos a violaciones de derechos humanos por su vulnerabilidad. (c) La *Corte Interamericana de Derechos Humanos*: juzga los casos de violación de derechos humanos que la Comisión IDH le entrega, aplicando e interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concerniente a las instituciones estatales peruanas que promueven, protegen y velan los derechos de los Pueblos Indígenas existen en: (a) El Poder Legislativo: la Comisión de

[111] La ONU agrupa a 193 países de todo el mundo.

[112] La OEA agrupa a 35 países de todo el continente americano.

Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología – CPA AAAE promueve, elabora y revisa proyectos de leyes en temas de Pueblos Indígenas y los dictamina llevándolos al Pleno del Congreso para su aprobación. (b) El Poder Judicial: la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena – ONAJUP desarrolla políticas de coordinación y ejecuta actividades de información y capacitación sobre los derechos y atribuciones de los Pueblos Indígenas. (c) El Poder Ejecutivo: el Viceministerio de Interculturalidad elabora políticas, programas y proyectos que promueven la interculturalidad para fomentar y garantizar los derechos y el desarrollo integral de los grupos culturalmente diversos del país. (d) Los organismos constitucionales autónomos: la Defensoría del Pueblo promueve el respeto y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas vigilando que los funcionarios estatales cumplan sus deberes y funciones.

No obstante, históricamente en Perú según GONZÁLEZ (1946, p.89) «La República sigue las tradiciones del Virreinato. Los Presidentes en sus mensajes abogan por la redención de los oprimidos y se llaman protectores de la raza indígena; los congresos elaboran leyes que dejan atrás a la Declaración de los derechos del hombre; los ministros de Gobierno expiden decretos, pasan notas a los prefectos y nombran delegaciones investigadoras, todo con el noble propósito de asegurar las garantías de la clase desheredada; pero mensajes, leyes, decretos, notas y delegaciones se reducen a jeremiadas hipócritas, a palabras sin eco, a expedientes manoseados. Las autoridades que desde Lima imparten órdenes conminatorias a los departamentos, saben que no serán obedecidas; los prefectos que reciben las conminaciones de la Capital saben también que ningún mal les resulta de no cumplirlas».

Consecuentemente, la primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que esos grupos humanos y cada uno de sus miembros tienen simultáneamente derechos individuales y colectivos que se reconocen y protegen en normas internacionales y nacionales, pero la aplicación de tales instrumentos legales es responsabilidad de los operadores nacionales primordialmente y de los organismos internacionales subsidiariamente, además se ha determinado jurisprudencialmente que es indispensable que los Estados otorguen a esas comunidades locales protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen jurisprudencia internacional vinculante que obliga a los Estados miembros como Perú a cumplirla.

CAPÍTULO 5

CONTEXTO NACIONAL DE LA LICENCIA SOCIAL

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos la temática de su contexto nacional relacionándola con las materias de su entorno internacional, principalmente en algunos espacios de los territorios indígenas y en tiempos distintos de la gran minería transnacional, en los ítems siguientes: (a) Ponderación Legislativa de los Territorios Indígenas en Perú, (b) Valoración Normativa de los Recursos Naturales en Perú, (c) Estimación Jurídica de la Consulta Previa en Perú, (d) Impacto Socioambiental de las Concesiones Mineras en Perú, y (e) Repercusión de los Conflictos Socioambientales en Perú.

5.1 Ponderación Legislativa de los Territorios Indígenas en Perú

En el contexto interno, la ponderación legislativa de los territorios indígenas en Perú denota las consideraciones normativas de los espacios geográficos de los pueblos indígenas, primordialmente. Siendo así, este tema también es relevante para la obtención de la licencia social. Al respecto, la comunidad jurídica ha reconocido a esas comunidades locales el derecho a sus tierras y a sus territorios mediante la legislación internacional y en la nacional con las particularidades de cada país, así como a través de la jurisprudencia internacional y de la nacional, pero en varios casos la gran minería y el Estado las han contravenido. Más aún, en el campo legal numerosos sujetos defienden visiones diferentes algunas contradictorias sobre leyes y derechos para justificar una inversión o proteger un territorio, lo cual se agrava por falta de regulaciones claras, asimetrías socioeconómicas y conocimientos limitados, que son elementos que inhiben a las poblaciones indígenas a proteger sus hábitats mediante demandas judiciales (SANHUEZA, 2016, p.89).

Además, sobre las cuestiones de la ponderación legislativa de los territorios indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues según STAVENHAGEN (2001, pp.25-26):

Actualmente la extensión de los territorios indígenas se ha reducido considerablemente respecto a etapas anteriores, y si bien en algunos países,

mediante programas de reforma agraria en el siglo veinte se consiguió detener temporalmente esa tendencia, o si bien algunas legislaciones nacionales recientes tienen por objetivo revertir ese proceso, es indudable que se requieren de cambios más sustanciales para evitar la pérdida total de las tierras y territorios indígenas y la desintegración acelerada de las comunidades que se vinculan ancestralmente a ellas; además según las condiciones ecológicas, el nivel tecnológico y la organización de la producción, los distintos grupos indígenas requieren de extensiones variables de tierra para subsanar sus necesidades básicas, por ejemplo los agricultores de tala y quema que practican una agricultura seminómada combinada con la caza, pesca y recolección necesitan extensiones mayores que los campesinos que practican una agricultura intensiva en zonas de irrigación artificial y con insumos técnicos adecuados.

Como fuere, el territorio garantiza el espacio para la convivencia y es fuente de recursos de distinta índole, hídricos, energéticos, minerales, vegetales, animales, turísticos, todo lo cual brinda muchas posibilidades de vida a quienes habitan esos espacios (BOREA, 2016, p.435). En efecto, el territorio indígena es el espacio que habita una comunidad, los lugares donde están sus lugares sagrados, y los sitios donde desarrollan sus actividades tradicionales, económicas, culturales, y sociales, ahí están sus parcelas, bosques y animales, y es donde cultivan, cazan y pescan; mientras que el hábitat es el lugar donde existen las condiciones geofísicas y factores geográficos adecuados para la vida de las plantas, animales y personas.

Por eso, el derecho al territorio indígena reconoce^[113]: (a) La propiedad y la posesión sobre las tierras que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido, (b) La utilización, administración y conservación de los recursos naturales del territorio indígena, y (c) La relación especial que los pueblos indígenas tienen con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado. Al respecto, el derecho a la tierra implica tener y usar un espacio de tierra para cultivar sus chacras, criar sus animales, levantar sus viviendas y realizar sus actividades según sus tradiciones locales y costumbres ancestrales; mientras que el derecho al territorio indígena es de carácter colectivo e implica tener la protección de la totalidad de hábitats de las regiones que ocupan o utilizan, así como el reconocimiento de las formas de administrar la tierra o de usarla, según los conocimientos propios de los pueblos indígenas.

[113] Artículos 13, 14 y 15 del *Convenio 169 OIT/PITPI*, y artículos 25 y 26 de la *Declaración NUDPI*.

Es decir, el derecho a la tierra supone un lugar físico o geográfico determinado donde se desarrollan un conjunto de actividades agrícolas y pecuarias, así como de construcción; mientras que el derecho al territorio denota la manifestación de la vida cultural asociada al espacio físico e incluye las formas de uso de la tierra y de los recursos naturales, así como la relación espiritual con esta (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018b, p.17). Siendo así, la gran minería debe salvaguardar las condiciones geofísicas y los recursos naturales, principalmente en las tierras y territorios de los pueblos indígenas, para evitar provocar daños con sus megaproyectos extractivos como los que generaron conflictos con esas comunidades locales al encontrarse dentro de la zona de influencia socioambiental de sus concesiones mineras.

Además, la distinción entre tierras y territorios implica mucho más que la propiedad y posesión de la tierra, pues según una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo* tenemos que para STAVENHAGEN (2001, pp.25-27):

La tierra es fundamentalmente un espacio físico de ocupación directa por una familia o una comunidad indígena, y simultáneamente es un factor de producción y subsistencia, un elemento indispensable para la supervivencia del grupo social; mientras que el concepto de territorio es más amplio que el de tierra, pues se refiere al espacio geográfico en el cual se desenvuelve la dinámica de las sociedades indígenas y con el cual está vinculada la cultura, la historia y la identidad de un grupo indígena dado, así la idea de territorio subyace al concepto de *pueblo o nación*; es decir el territorio indígena es el espacio geográfico-cultural que los pueblos indígenas reclaman como un derecho colectivo, indispensable para su supervivencia, su identidad y su reproducción como pueblos; además mientras que la tierra es reclamada como una necesidad económica y social, el territorio lo es como una necesidad cultural y política, vinculado al derecho de autonomía y de libre determinación.

O sea, tales derechos son diferentes, siendo el derecho a la tierra una parte del derecho al territorio de los pueblos indígenas. Al respecto, los instrumentos internacionales si reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas, pero en Perú no se reconoce constitucionalmente el mismo, ni se han implementado los mecanismos para su aplicación en normas de desarrollo, pese a que se suscribió y ratificó el *Convenio 169 OIT/PITPI*, aunque en su legislación nacional si se reconoce el derecho a la tierra. Por eso, urge que el Estado peruano sobre los derechos a la tierra y territorios de los pueblos indígenas adecue plenamente su legislación en concordancia total con la de los instrumentos internacionales sobre

tal materia y así priorice las políticas públicas referentes a la desarrollo sostenible y gestión ambiental para prevenir conflictos socioambientales, así como para la pervivencia social y defensa económica de sus comunidades indígenas.

Además, históricamente para HAYA (1927, p.122) «En el caso especial del Perú, y aun de Bolivia y Ecuador, nosotros tenemos una tradición comunista de la tierra. Al [sic] través de cuatro siglos de lucha entre las comunidades indefensas y los grandes feudales todopoderosos, entre el socialismo incaico y el latifundismo español, las comunidades perviven: Su espíritu es tan fuerte, su correspondencia con las condiciones de vida y de trabajo del indígena tan lógicas, tan realistas, que a pesar de la absorvencia [sic] de los gamonales y de que en manos de ellos está el poder del Estado como instrumento de opresión, perviven como un símbolo las comunidades indígenas. Ahí se trabaja en común, se vive en común, el sentido de la propiedad no engendra el afán de aumentarla y cada comunidad constituye la célula de lo que podría ser una vasta socialización de la tierra, aboliendo hasta en su origen la propiedad».

No obstante, para MARIÁTEGUI (2007, p.68) «La defensa de la “comunidad” indígena no reposa en principios abstractos de justicia ni en sentimentales consideraciones tradicionalistas, sino en razones concretas y prácticas de orden económico y social. La propiedad comunal no representa en el Perú una economía primitiva a la que haya reemplazado gradualmente una economía progresiva fundada de la propiedad individual. No; las “comunidades” han sido despojadas de sus tierras en provecho del latifundio feudal o semifeudal, constitucionalmente incapaz de progreso técnico». Más aún, contemporáneamente para GALEANO (2004, p.206) «Son las empresas quienes deciden, con un lápiz sobre el mapa del mundo, cuáles han de ser las zonas de explotación y cuáles las de reserva, y son ellas quienes fijan los precios que han de cobrar los productores y pagar los consumidores».

Adicionalmente, acerca de las cuestiones de la ponderación legislativa de los territorios indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación internacional en instrumentos legales de la *Organización de Naciones Unidas* y de la *Organización de los Estados Americanos* que son normas que obligan a los Estados miembros de esos sistemas como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (Convenio 169 OITPITPI),

- (b) La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración NUDPI), y
- (c) La *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración ADPI).

Además, esas normas internacionales reconocen la importancia del vínculo que los pueblos indígenas tienen con sus tierras y territorios, por eso exigen el respeto a esa relación, fomentan su afirmación, y promueven su conservación. Siendo así, la destrucción y negación de los territorios indígenas es una forma de etnocidio y constituye violación grave de los DD. HH. de los pueblos indígenas, por eso los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de esas comunidades locales hacen hincapié en la importancia de sus territorios y algunas legislaciones nacionales en Latinoamérica ya reconocen estos derechos, aunque todavía les cuesta mucho hacerlos efectivos (STAVENHAGEN, 2001, p.27). Asimismo, en el contenido de esos instrumentos internacionales que están relacionados a los derechos a las tierras y territorios de esas comunidades se precisa que:

«Artículo 13

1. [...] Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.» (Convenio 169 OITPITPI).

«Artículo 26

1. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
[...].
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los Pueblos Indígenas de que se trate.» (Declaración NUDPI).

«Artículo XXV

[...].

5. Los Pueblos Indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados

para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.» (Declaración ADPI).

O sea, tales normas internacionales reconocen que los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras y territorios de los pueblos indígenas se sustentan en la ocupación tradicional que realizan sobre ellas. Al respecto, si bien el territorio no determina a las sociedades, como la de los pueblos indígenas, si es uno de los elementos condicionantes de su desarrollo pues la cultura de un pueblo está relacionada a su entorno físico donde aprenden a consumir bienes determinados y a elaborar productos específicos, así como a crear su arte con la naturaleza de su entorno o sus diversiones con el clima de su región (RUBIO, 1999, p.129). Por eso, sobre los derechos a la tierra y al territorio de los pueblos indígenas el Estado peruano debe terminar de adecuar su normatividad conforme a las normas internacionales considerando las políticas públicas concernientes a la institucionalización del diálogo y concertación para prevenir conflictos socioambientales.

Asimismo, en tales instrumentos internacionales^[114] se establece que es obligación de los Estados reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que los pueblos indígenas tradicionalmente ocupan aún: (a) Si las tierras o territorios no estuviesen inscritos o titulados, pues prevalece la historia y la tradición, o sea que el uso y la presencia de sus ancestros en el transcurso del tiempo los hace dueños de las tierras y territorios, y (b) Si las tierras o territorios no habitan permanentemente, pues algunos indígenas se movilizan de una zona a otra en busca de sustento para cazar, pescar o recolectar y no siempre se encuentran en un mismo lugar.

También, para CAMERO, GONZALES & DAR (2018b, p.23) esos instrumentos internacionales respecto al reconocimiento de los derechos^[115] sobre la tierra de los pueblos indígenas exigen a los Estados implementar mecanismos para la protección de sus tierras mediante la formalización de tales derechos, que comprenda su identificación, demarcación y registro, pero tal reconocimiento debe respetar sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra, aunque tal proceso de regularización de las tierras puede variar según los acuerdos asumidos entre los Estados y los pueblos indígenas, pues en algunos casos pueden otorgarse

[114] Artículos 14, 15 y 17 del *Convenio 169 OIT/PITPI*, artículos 26 y 27 de la *Declaración NUDPI*, artículo XXV de la *Declaración ADPI*, y artículo 21 de la *Convención ADH*.

[115] Otros derechos indígenas relacionados a la tierra y al territorio son el derecho: (a) A la consulta, (b) Al aprovechamiento de los recursos naturales, (c) A realizar actividades de subsistencia, (e) A la alimentación, (f) Al agua, (g) A un ambiente sano, y (g) A que se garantice la asignación de tierras adicionales cuando estas sean insuficientes.

títulos de propiedad y en otros establecerse acuerdos de autogobierno o regímenes de coadministración.

No obstante, una de las caras de la política estatal sobre las reclamaciones indígenas para el reconocimiento de sus tierras y de otros asuntos territoriales está plagada de trámites burocráticos y se basa en el supuesto de que los pueblos indígenas son comunidades rurales y pobres que buscan hacer la tierra productiva, mientras que la otra cara de la estructura institucional estatal permite a las industrias extractivas poner en riesgo los territorios indígenas, con lo que se intensifica la relación entre la reclamación y la protección de la tierra (SANHUEZA, 2016, p.77). Siendo así, esa discordancia estatal respecto a los territorios indígenas ha condescendido que las empresas mineras con sus operaciones de exploración y acciones de explotación hayan provocado diversos daños que han generado conflictos con las comunidades locales damnificadas por los proyectos extractivos al encontrarse en de la zona de influencia socioambiental de las concesiones mineras.

Adicionalmente, sobre el traslado, retorno y reubicación de los pueblos indígenas, tanto el *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* como la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* les reconocen su derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan y que el desplazamiento debe ser excepcional, incluso estos instrumentos^[116] exigen a los Estados: (a) Contar previamente con el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas para su traslado, (b) Contar con procedimientos adecuados para el traslado, en los que los Pueblos Indígenas estén efectivamente representados, (c) Respetar el derecho al retorno en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación, y (d) Respetar el derecho a una justa y equitativa compensación, indemnización o reparación en caso de daño causado por el traslado.

Además, según CAMERO, GONZALES & DAR (2018b, p.24) las tierras y territorios de los Pueblos Indígenas en Perú se encuentran en su costa, sierra y selva, y en algunos casos en áreas que el Estado reconoció como Áreas Naturales Protegidas (ANP), en tales casos las comunidades locales que habitaban o usaban la tierra o los recursos naturales antes de ser declaradas como ANP no pierden su derecho a la tierra, ni al territorio, tampoco a aprovechar los recursos naturales que se encuentren en el ANP o en su zona de amortiguamiento, ni la posibilidad de formalizar su derecho siempre que se les reconozca su preexistencia en el área, incluso la administración pública puede establecer Reservas Indígenas para proteger

[116] Artículo 16 del *Convenio 169 OIT/PITPI*, y artículo 28 de la *Declaración NUDPI*.

los territorios y las tierras de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y en Contacto Inicial.

Complementariamente, las *Directrices Voluntarias*^[117] *sobre la gobernanza*^[118] *responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional* (Directrices VGRTPBCSAN), reconocen el derecho de propiedad, posesión, uso y acceso sobre estos recursos a los pueblos indígenas y a los campesinos, así como a las personas y poblaciones que dependen de los mismos para su vida y buscan: (a) proteger la alimentación de las personas, (b) fomentar la superación de la pobreza, (c) ayudar al desarrollo sostenible, y (d) coadyuvar a la protección del medio ambiente. Por ende, las disposiciones gubernamentales sobre los derechos a la tierra y territorios de los pueblos indígenas, deben priorizar las *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional* referentes a la desarrollo sostenible y gestión ambiental para prevenir los conflictos socioambientales.

Además, para CAMERO, GONZALES & DAR (2018a, p.48) las Directrices VGRTPBCSAN son importantes porque ayudan a la interpretación y a la orientación sobre cómo se deben implementar las obligaciones de DD. HH. en el contexto de la tenencia, y constituyen una herramienta importante para orientar las políticas públicas, así como para proporcionar un marco para las acciones de los actores no estatales, como las empresas transnacionales de la industria extractiva en la que se encuentra la gran minería principalmente, no obstante a pesar de la importancia de los instrumentos internacionales y los derechos que establecen, en la normativa nacional peruana, aún no se ha cumplido con la adecuada implementación de tales derechos.

También, según STAVENHAGEN (2001, p.26) durante las últimas décadas se ha acelerado la presión sobre las tierras indígenas: (a) por el *aumento poblacional* que tiende a reducir la cantidad de tierra disponible por persona, y (b) por el *deterioro de la productividad* de la tierra debido a la deforestación, la erosión de los suelos y su sobreexplotación que se advierte en varias regiones; además en las zonas de agricultura nómada se ha reducido el ciclo de rotación impidiendo la regeneración adecuada de los suelos y la vegetación, y en zonas de temporal como los altiplanos y las cordilleras la erosión ha causado estragos, por

^[117] Es un instrumento internacional aprobado el 2012 por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

^[118] La gobernanza se refiere a la forma en que los gobernantes y los ciudadanos se relacionan en una sociedad, que incluye mecanismos, procesos e instituciones.

eso se habla del *deterioro de la capacidad de sustento* de la tierra en zonas indígenas; por estas razones entre otras ha aumentado considerablemente el empobrecimiento de la población indígena en el medio rural que estimula la *creciente migración* hacia las ciudades, a otras regiones en el país y hacia el extranjero; pues la falta de políticas adecuadas de apoyo al campesinado indígena viene complicando el panorama.

Más aún, para CAMERO, GONZALES & DAR (2018b, p.21) sobre la tierra de los pueblos indígenas las Directrices VGRTPBCSAN establecen que: (a) Los Estados, empresas y personas deben reconocer que la tierra y los recursos naturales tienen valor social, cultural, espiritual, económico, medioambiental y político para los Pueblos Indígenas y las comunidades con sistemas tradicionales de tenencia, (b) Los Estados deben reconocer y proteger adecuadamente esos derechos legítimos de tenencia de los Pueblos Indígenas en concordancia con sus obligaciones en el marco del derecho nacional e internacional, (c) Los Pueblos Indígenas con sistemas de tenencia consuetudinarios que ejercen la autogobernanza de las tierras, pesca y bosques deben promover derechos sostenibles sobre estos recursos, y velar para que a las mujeres se les proporcione un acceso equitativo a tales derechos.

Complementariamente, referente a las cuestiones de la ponderación legislativa de los territorios indígenas en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación nacional en instrumentos legales que constituyen normas del *Sistema Jurídico Peruano* que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) La *Constitución Política del Perú* de 1993,
- (b) La *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de la Ceja de Selva* - Decreto Ley 22175 de 1978 y sus modificatorias,
- (c) La *Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas* - Ley 24657 de 1987 y sus modificatorias,
- (d) La *Ley General de Comunidades Campesinas* - Ley 24656 de 1987 y sus modificatorias,
- (e) La *Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas* - Ley 26505 de 1995 y sus modificatorias,

- (f) La *Ley de Áreas Naturales Protegidas* - Ley 26834 de 1997 y sus modificatorias,
- (g) La *Ley sobre Desplazamientos Internos* - Ley 28223 de 2004,
- (h) La *Ley de Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial* - Ley 28736 de 2006,
- (i) La *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* - Ley 29763 de 2011 y sus modificatorias.

En efecto, las normas peruanas^[119] sobre las tierras indígenas consideran que: (a) Son imprescriptibles, pues aunque otras personas posean o usen por mucho tiempo esas tierras no podrán adquirir su propiedad porque el derecho de propiedad de los pueblos indígenas no se pierde con el tiempo, (b) Retornan al Estado en caso de abandono, pues si la tierra fue entregada en concesión bajo términos específicos y la comunidad local incumpliendo las condiciones acordadas no la uso la pierde, y (c) Son de libre disposición y uso, pues la Comunidad Nativa goza de autonomía, pero la decisión de su Asamblea General para disponer de las tierras comunales requiere el voto conforme mínimo de dos tercios de todos los miembros de la comunidad. Por eso, el Estado debe priorizar las políticas públicas de institucionalización del diálogo y concertación, principalmente si pretende flexibilizar la forma como se deciden en los pueblos indígenas como antes^[120] ya se intentó.

Además, en Perú desde 1978 a las Comunidades Nativas se les reconoce^[121] las tierras que ocupan y que: (a) Se ubican en la selva así como en la ceja de selva y que tienen capacidad de uso mayor agropecuaria, por ser tierras adecuadas para el desarrollo de la agricultura y la ganadería; (b) Tienen capacidad de uso mayor forestal, por ser tierras que deben

^[119] Artículos 88 y 89 de la *Constitución Política del Perú* de 1993; y artículos 5 y 11 de la *Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas* - Ley 26505.

^[120] En el segundo gobierno del presidente Alan García los decretos legislativos 1015 y 1073, ya derogados, pretendieron facilitar la privatización de la propiedad comunal flexibilizando la forma como se decidían en las comunidades, pero el 1064 dejó sin efecto la obligatoriedad del titular minero para tener un acuerdo con los propietarios de la tierra.

^[121] Artículo 11 y 29 de la *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de la Ceja de Selva* - Decreto Ley 22175; artículo 4, 8, 9 y 76 de la *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* - Ley 29763; y artículo 9, numeral 9.1. del *Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor* - DS 017-2009-AG.

permanecer con bosques para que se conserven; y (c) Son de protección, por ser tierras frágiles. Al respecto, de esas tierras a la primera el Estado reconoce en propiedad y las dos últimas son reconocidas a través de contratos de cesión en uso que les da derecho de posesión, acceso, uso y disfrute de estas tierras de forma exclusiva e indefinida, pero no pueden transferir a otras personas.

También, el Estado peruano a las Comunidades Campesinas les reconoce^[122] como propiedad las tierras: (a) Originarias que poseen incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos, (b) Adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y (c) Adjudicadas con fines de la Reforma Agraria. No obstante, según STAVENHAGEN (2001, p.26) para los pueblos indígenas la tierra no es esencialmente una propiedad individual y privada a ser manejada al antojo de su dueño, pues las tradiciones indígenas ven en la tierra un bien colectivo y comunal que puede ser usufructuado temporalmente para lograr la subsistencia, pero en el marco de determinadas normas sociales y culturales y con estricto apego al bien de la colectividad; siendo así, las tierras indígenas se dividen generalmente en áreas propiamente comunales con acceso libre para los miembros de la comunidad, y áreas parceladas de las que puede disponer de acuerdo con los usos y las costumbres del grupo, la unidad doméstica o familia, sin que ello signifique dominio o propiedad plena en el sentido que le da la legislación nacional a la propiedad privada.

Además, las normas peruanas a los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento o Contacto Inicial les reconoce^[123] como reservas indígenas^[124] las tierras que habitan, en las cuales les garantiza: (a) Su derecho a poseer las tierras que ocupan restringiendo el ingreso de gente de fuera, (b) El libre acceso y uso extensivo de sus tierras, así como de sus recursos naturales para sus actividades tradicionales de subsistencia, (c) La propiedad de esas tierras si adoptan el sedentarismo como modo de vida.

Al respecto, para BERNALES (2012, p.435) normalmente las comunidades indígenas usan la tierra sin regirse por los patrones de maximización de resultados como se hace en Occidente luego que se instaura el capitalismo, pues tienen tradiciones que implican el uso

[122] Artículo 2 de la *Ley que Declara de Necesidad Nacional e Interés Social el Deslinde y la Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas* - Ley 24657.

[123] Artículo 2, literal d y artículo 4, literal f de la *Ley para la Protección de los Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y Contacto Inicial* - Ley 28736, y artículos 3, 25 y 27 de su Reglamento - DS 008-2007-MIMDES.

[124] Son espacios geográficos delimitados para proteger sus derechos, su hábitat y las condiciones que aseguren su existencia e integridad como pueblos.

y descanso de sus tierras; además, en el caso de las comunidades nativas de la amazonia a ello se añade la posibilidad de mudanza periódica del lugar de asentamiento humano dentro de un territorio tradicionalmente delimitado; por eso, la rotación de uso y descanso de las tierras de esas comunidades locales tiene que ver con la adaptación a su medio geográfico y con las enseñanzas que la tradición les ha dado sobre el cuidado de los recursos naturales de que disponen.

También, en Perú además de lo previsto en el Convenio 169 OITPITPI el Estado tiene la obligación^[125] y responsabilidad de: (a) Tomar medidas de protección contra los desplazamientos de grupos que tengan una dependencia especial con su tierra, como los Pueblos Indígenas, (b) Establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados a su lugar de origen o su reasentamiento a otro lugar, (c) Otorgar todas las medidas de protección y beneficios a los grupos étnicos que hayan sido afectados por el desplazamiento interno. Además, la Convención ADH ha ampliado la interpretación del derecho de propiedad individual, protegiendo también el derecho de propiedad comunal aplicable a los Pueblos Indígenas.

En efecto, sobre las cuestiones de la ponderación legislativa de los territorios indígenas (PLTI) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, acerca de las cuestiones de la PLTI que conciernen a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2001, fj.149) en su sentencia del 31 de agosto de 2001 determinó que:

«[...]. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; [...]».

[125] Artículo 9 y 14 de la *Ley sobre Desplazamientos Internos - Ley 28223*, artículo 8 de su *Reglamento - DS 004-2005-MIMDES*, y literal a de la séptima disposición complementaria, transitoria y final del *Reglamento de la Ley de Consulta Previa - DS 001-2012-MC*.

Además, en el caso *Comunidad Moiwana versus Surinam*, referente a las cuestiones de la PLTI que se relacionan a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 15 de junio de 2005 dispuso que:

«[...] los miembros de la comunidad, un pueblo tribal N'djuka, poseen una “relación omnicompreensiva” con sus tierras tradicionales, y su concepto de propiedad en relación con ese territorio no se centra en el individuo, sino en la comunidad como un todo. [...] Los límites exactos de ese territorio, sin embargo, sólo pueden determinarse previa consulta con dichas comunidades vecinas [...]» (CORTE IDH, 2005a, fj.133).

«Con base en lo anterior, los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas. [...]» (CORTE IDH, 2005a, fj.134).

Asimismo, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, respecto a las cuestiones de la PLTI que se vinculan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 17 de junio de 2005 estableció que:

«Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención en el presente caso, la Corte tomará en cuenta, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la misma y como lo ha hecho anteriormente, la significación especial de la propiedad comunal de las tierras ancestrales para los pueblos indígenas, inclusive para preservar su identidad cultural y trasmitirla a las generaciones futuras, así como las gestiones que ha realizado el Estado para hacer plenamente efectivo este derecho [...]» (CORTE IDH, 2005b, fj.124).

«[...] En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. [...]» (CORTE IDH, 2005b, fj.167).

Igualmente, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, sobre las cuestiones de la PLTI que conciernen a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2006a, fj.34) en su sentencia del 6 de febrero de 2006 que interpreta la sentencia de fondo determinó que:

«[...] el Estado tiene una serie de obligaciones que concluyen con la entrega definitiva de la tierra tradicional a la Comunidad Yakye Axa. Estas obligaciones estatales, por la propia naturaleza del trámite interno, son secuenciales: primero se debe identificar el territorio de la Comunidad, lo

que a su vez significa establecer sus límites y demarcaciones, así como su extensión. Concluida la identificación del territorio y sus límites, de resultar que el mismo se encuentra en manos privadas, el Estado debe iniciar los procedimientos para su compra o valorar la conveniencia de expropiarlo, en los términos de los párrafos 217 y 218 de la Sentencia de fondo. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado reivindique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de manera consensuada. Finalmente, sea que se expropian o se elijan de manera consensuada las tierras, el Estado debe titularlas y entregarlas física y formalmente a la Comunidad. Todos estos pasos deben darse en un plazo máximo de tres años.».

También, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*, acerca de las cuestiones de la PLTI que se relacionan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 29 de marzo de 2006 dispuso que:

«[...] en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, el Tribunal señaló que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro. Por otro lado, en el *Caso de la Comunidad Moiwana*, la Corte consideró que los miembros del pueblo N'djuka eran “los dueños legítimos de sus tierras tradicionales” aunque no tenían la posesión de las mismas, porque salieron de ellas a consecuencia de los actos de violencia que se produjo en su contra. En este caso las tierras tradicionales no fueron ocupadas por terceros. Finalmente, en el *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, el Tribunal consideró que los miembros de la Comunidad estaban facultados, incluso por derecho interno, a presentar solicitudes de reivindicación de tierras tradicionales, y ordenó como medida de reparación que el Estado identifique esas tierras y las entregue de manera gratuita.» (CORTE IDH, 2006b, fj.127).

«De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando

las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. [...]» (CORTE IDH, 2006b, fj.128).

«[...] el derecho a la propiedad comunitaria de las tierras y recursos naturales de los indígenas, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de dicho derecho carece prácticamente de sentido si no se ha delimitado físicamente y entregado las tierras por falta de medidas adecuadas de derecho interno necesarias para garantizar el uso y goce efectivo de tal derecho [...]» (CORTE IDH, 2006b, fj.143).

Además, en el caso *Pueblo Saramaka versus Surinam*, referente a las cuestiones de la PLTI que se vinculan a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2007, fj.96) en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 estableció que:

«[...] los miembros del pueblo *Saramaka* conforman una comunidad tribal protegida por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio comunal que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación, de larga data, de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo, que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a los integrantes del pueblo *Saramaka* el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.».

También, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*, respecto a las cuestiones de la PLTI que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 27 de junio de 2012 determinó que:

«El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. [...]» (CORTE IDH, 2012, fj.145).

«Para determinar la existencia de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido: i) que ella puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) que la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; formas tradicionales de subsistencia, como caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de la Comunidad no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, de realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales.» (CORTE IDH, 2012, fj.148).

Además, en el caso *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) versus Colombia*, sobre las cuestiones de la PLTI que se relacionan a la gran minería transnacional, la CORTE IDH (2013, fj.346) en su sentencia del 20 de noviembre de 2013 dispuso que:

«[...] en el contexto del derecho de propiedad de miembros de los pueblos indígenas, el artículo 21 de la Convención protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como pueden ser las afrodescendientes, guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos. Debido precisamente a esa conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia.».

Asimismo, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros versus Panamá*, acerca de las cuestiones de la PLTI que se vinculan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 14 de octubre de 2014 estableció que:

«[...] la propiedad comunitaria de las tierras indígenas, según la cual se indica *inter alia* que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, y 3) el Estado debe

delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas.» (CORTE IDH, 2014, fj.117).

«[...] el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas y tribales. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades.» (CORTE IDH, 2014, fj.119).

«[...] las tierras ancestrales, es precisamente la posesión u ocupación prolongada ancestral de las mismas lo que da lugar al derecho de exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro, mientras que para el caso de tierras alternativas donde no existe dicha ocupación ancestral, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva se realizaría recién cuando el Estado asigna las tierras nuevas. Asimismo, se toma en cuenta que los pueblos *Kuna de Madungandí* y *Emberá de Bayano* en este caso no habitan las tierras alternativas de manera transitoria. La inundación de sus tierras hace que su ocupación de las tierras alternativas es necesariamente permanente. [...]» (CORTE IDH, 2014, fj.121).

Igualmente, en el caso *Pueblos Kaliña y Lokono versus Surinam*, referente a las cuestiones de la PLTI que conciernen a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 25 de noviembre de 2015 determinó que:

«[...] en el presente caso, el derecho a la propiedad protegido conforme al artículo 21 de la Convención Americana, e interpretado a la luz de los derechos reconocidos en los artículos 1 en común y 27 del PIDCP, los cuales no podrán ser restringidos al interpretar la Convención Americana en el presente caso, confiere a los integrantes de los Pueblos Kaliña y Lokono el derecho al goce de su propiedad de conformidad con su tradición comunitaria.» (CORTE IDH, 2015c, fj.124).

«[...] los Pueblos Kaliña y Lokono conformados como pueblos indígenas, se encuentran protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el derecho al territorio colectivo que han usado y ocupado tradicionalmente, derivado del uso y ocupación de la tierra y de los recursos necesarios para su subsistencia física y cultural y, asimismo,

que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar a sus integrantes el derecho de propiedad comunal respecto de dicho territorio.» (CORTE IDH, 2015c, fj.125).

Incluso, la Corte IDH considera la relación que los indígenas tienen con la tierra, más allá de una cuestión de posesión y producción, comprendiéndola como un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, por lo que se ha pronunciado sobre: (a) El deber de los Estados de delimitar tierras indígenas, (b) El derecho de los Pueblos Indígenas a tener un procedimiento adecuado para la titulación de las tierras, (c) El deber de los Estados de asegurar que el derecho de propiedad comunal sea efectivo, (d) El derecho de los Pueblos Indígenas a recuperar sus tierras en el tiempo, y (e) El deber de los Estados a proteger los territorios de los Pueblos Indígenas para evitar la pérdida de su identidad cultural (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018b, p.20).

Adicionalmente, según STAVENHAGEN (2001, p.25) la cuestión de la tierra y del territorio constituye la principal manifestación de la discriminación secular contra los pueblos indígenas, pues el despojo que se ha cometido contra ellos ha sido ampliamente documentado y aunque tiene sus orígenes en la época colonial se aceleró fuertemente en el periodo republicano durante la expansión del capitalismo agrícola y ganadero en los países de la región; además, las legislaciones liberales del siglo diecinueve dieron fundamento jurídico a la: (a) Desincorporación de las tierras comunales, (b) Privatización de la propiedad agraria, (c) Extensión de los llamados bienes nacionales sobre territorios ancestralmente indígenas, (d) Expulsión forzosa de numerosas poblaciones que buscaron refugio en tierras que en aquel entonces aún no eran apetecidas por finqueros, ganaderos, colonos y empresas capitalistas; siendo así, este vasto proceso de despojo y desintegración social sigue siendo el mayor etnocidio cometido contra los pueblos indígenas.

Consecuentemente, la ponderación legislativa de los territorios indígenas en Perú también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que los instrumentos internacionales si reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas y establecen que se respetará sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de sus tierras, territorios y recursos, pero en el Estado peruano no se reconoce constitucionalmente el mismo ni se han implementado los mecanismos para su aplicación en normas de desarrollo, pese a que se suscribió y ratificó el *Convenio 169 OIT/PITPI*, aunque en su legislación nacional si se reconoce el derecho a la tierra, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de

las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro, y que es deber de los Estados demarcar, delimitar y titular los territorios de esas comunidades locales.

5.2 Valoración Normativa de los Recursos Naturales en Perú

En el contexto interno, la valoración normativa de los recursos naturales en Perú denota las estimaciones legales de las riquezas aprovechables en los territorios indígenas, principalmente. Siendo así, este tema también es importante para la obtención de la licencia social. Al respecto, la legislación internacional y la nacional con las peculiaridades de cada país reconocen a los pueblos indígenas el derecho a los recursos naturales que están en sus tierras y territorios, aunque con la anuencia del Estado la gran minería los ha extraído omitiendo lo prescrito en la jurisprudencia internacional y en la nacional. Además, la expansión de la explotación de esas riquezas aprovechables en Perú comenzó en 1992 y se facilitó por las reformas neoliberales^[126] que incluyó el reconocimiento masivo de privilegios a las empresas transnacionales, como los contratos de estabilidad jurídica y varios beneficios tributarios que permitieron el *boom minero* de esa década, minimizando las protecciones jurídicas que tenían los territorios indígenas, como la propiedad comunal y los controles medioambientales, políticos, sociales que condicionaban la inversión extranjera (DE ECHAVE, HOETMER & PALACIOS, 2009, p.15).

Además, sobre las cuestiones de la valoración normativa de los recursos naturales en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación encomendada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* y el *Banco Interamericano de Desarrollo*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues según STAVENHAGEN (2001, p.44):

El asalto por parte del capital transnacional de los últimos reductos de tierras y recursos aún no explotados plenamente por la economía de mercado mundial, que reciben el calificativo equívoco de tierras baldías son donde se han refugiado los pueblos indígenas quienes son las víctimas más vulnerables del proceso de apropiación de esas tierras para fines de acumulación y lucro privado, pues la destrucción progresiva de los hábitats de esas comunidades locales se ha realizado muchas veces incluso con el

[126] Fueron impulsadas en el primer Gobierno del presidente Alberto Fujimori con su programa de ajuste estructural.

apoyo activo de los Estados, lo cual constituye una de las formas más feroces de racismo estructural, más aún si hasta hace poco esos pueblos no tenían prácticamente ninguna forma de defensa de sus territorios y recursos naturales.

Como fuere los recursos naturales^[127] son aquellos objetos o elementos que están en la naturaleza en su estado prístino, sin participación todavía del ser humano y de los que aprovecha la humanidad para su propio beneficio a través de su utilización, recolección, extracción o modificación (BOREA, 2016, p.503). En efecto, los recursos naturales son el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas en particular y las biológicas en general (GARCÍA T, 1998, p.144).

Además, en Perú^[128] se considera a los recursos naturales como bienes que existen en la naturaleza susceptibles de ser aprovechados cuya regulación corresponde al Estado para su buen uso y son de dos tipos: (a) Renovables, son aquellos que con los cuidados adecuados pueden mantenerse o incluso aumentar, pero su uso excesivo originaría su desaparición. (b) No renovables, son aquellos que cuando se utilizan ya no se pueden recuperar, existen en cantidades limitadas y se pueden acabar. Más aún, los recursos no renovables con la primera explotación ocasionan su agotamiento, hasta llegar a la extinción de su fuente productora (MEDRANO & OBESO, 2018, p.39). Por eso, para el Estado algunos recursos naturales son de carácter estratégico, más aún por la demanda creciente de los centros económicos de poder como la industria extractiva, por lo que debe priorizar las políticas públicas referentes a la desarrollo sostenible y gestión ambiental.

Asimismo, en la legislación peruana^[129] los recursos naturales pueden ser aprovechados de su fuente, para cubrir las necesidades de las personas o para satisfacer los intereses de las empresas, es decir tales riquezas son extraídas de su hábitat con fines de: (a) Subsistencia, es de libre acceso para la satisfacción de las necesidades y usos tradicionales, porque no requiere autorización ni pago o retribución económica al Estado. (b) Comercialización, no es de libre acceso pues es para obtener un beneficio económico, por lo que si requiere

[127] Los elementos naturales son todas las cosas que la naturaleza nos brinda, pero solo aquellos que son aprovechables por la humanidad son recursos naturales.

[128] Artículo 66 de la *Constitución Política del Perú* de 1993, y artículo 3 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley 26821.

[129] Artículo 3 y 17 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821.

autorización y pago o retribución económica a la administración pública. Siendo así, la extracción de esas riquezas aprovechables con fines de subsistencia de los pueblos indígenas debe prevalecer sobre los fines de comercialización de la gran minería transnacional para salvaguardar las condiciones geofísicas y los recursos naturales en los territorios de esas comunidades locales y en las tierras de las poblaciones residentes.

Al respecto, relativamente hasta hace poco tiempo los recursos naturales de los países eran considerados esencialmente como elementos para el beneficio económico de la industria extractiva, la cual a cambio solo reconocía derechos al Estado mediante el pago de tributos primordialmente, por eso se determinó el régimen patrimonial de los recursos, derechos, y obligaciones para que rigiera la explotación de esas riquezas aprovechables (RUBIO, 1999, p.327). Aunque, para GALEANO (2004, p.190) «los impuestos que las empresas pagan al Estado no compensan en modo alguno el agotamiento inflexible de los recursos minerales que la naturaleza ha concedido pero que no renovará».

Adicionalmente, acerca de las cuestiones de la valoración normativa de los recursos naturales en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación internacional en instrumentos legales de la *Organización de Naciones Unidas* y de la *Organización de los Estados Americanos* que son normas que obligan a los Estados miembros de esos sistemas como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (Convenio 169 OITPITPI),
- (b) La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración NUDPI), y
- (c) La *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración ADPI)

En efecto, tal legislación internacional reconoce^[130] que el acceso y uso de los recursos naturales constituyen la base de las economías de subsistencia^[131] de los pueblos indígenas y comprende su derecho a: (a) Disfrutar los recursos que tradicionalmente han poseído, (b) Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales, (c) Poseer, utilizar, desarrollar y controlar los recursos que poseen por tradición o que adquirieron

^[130] Artículos 7 y 15 del *Convenio 169 OITPITPI*, artículos 26 y 28 de la *Declaración NUDPI*, y artículos XIX y XXV de la *Declaración ADPI*.

^[131] Economía enfocada a cubrir las necesidades de los miembros de la comunidad.

de otra forma, (d) Conservar y proteger el medio ambiente así como la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.

También esos instrumentos internacionales respecto a los Pueblos Indígenas reconocen la obligación del Estado de: (a) Asegurar sus tierras, territorios y recursos respetando sus costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia, (b) Proteger sus recursos naturales, y (c) Tomar medidas en cooperación para proteger y preservar el medio ambiente de sus territorios. Además, los Estados deben realizar un proceso de consulta antes de otorgar algún derecho sobre un recurso natural que se encuentra en las tierras indígenas tanto en el suelo, subsuelo o sobresuelo con la finalidad de determinar sus impactos. Además, los Estados están obligados a celebrar consultas y cooperar de buena fe con los Pueblos Indígenas interesados, a través de sus propias instituciones representativas, para obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios o recursos naturales (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018b, p.30).

Más aún, según los instrumentos internacionales^[132] cuando una persona o empresa como las de la industria extractiva aprovecha los recursos naturales extrayéndolos de las tierras indígenas, debe tomar en cuenta que los Pueblos Indígenas tienen derecho a percibir:

- (a) Un porcentaje de las ganancias generadas por el aprovechamiento de un recurso natural.
- (b) Una reparación justa y equitativa por esas actividades.
- (c) Una indemnización en caso que el aprovechamiento del recurso ocasiona algún daño a la comunidad.
- (d) Una restitución o indemnización justa y equitativa, en caso que sus tierras, territorios y recursos hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento.

Al respecto, antaño no fue una rareza que los pueblos indígenas que circundaban los lugares donde se encontraban las riquezas naturales extraídas no fueran favorecidos, pues las materias primas provenientes de los recursos minerales se dedicaban casi en su totalidad a la importación, sin un previo proceso de conversión o alteración que permitiera que se beneficiaran por tal trabajo u otras actividades colaterales los ciudadanos de las comunidades de los lugares de donde provenían para el país gran número de divisas por la extracción de esos recursos naturales (BOREA, 2016, p.506). Por eso, la administración pública debe garantizar que los recursos naturales que se extraen de la tierra o territorios de los pueblos

^[132] Artículo 15 del *Convenio 169 OIT/PITPI*, artículos 28 y 32 de la *Declaración NUDPI*.

indígenas beneficien a sus comunidades locales y sean consideradas en las políticas públicas referentes al desarrollo sostenible y gestión ambiental prioritariamente.

Complementariamente, referente a las cuestiones de la valoración normativa de los recursos naturales en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación nacional en instrumentos legales que constituyen normas del *Sistema Jurídico Peruano* que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) La *Constitución Política del Perú de 1993*.
- (b) La *Ley General de Pesca* - Decreto Ley 25977 de 1992 y sus modificatorias.
- (c) La *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821 de 1997.
- (d) La *Ley de Áreas Naturales Protegidas* - Ley 26834 de 1997 y sus modificatorias.
- (e) La *Ley que Establece el Régimen de Protección de los Conocimientos Colectivos de los Pueblos Indígenas Vinculados a los Recursos Biológicos* - Ley 27811 de 2002 y sus modificatorias.
- (f) La *Ley General del Ambiente* - Ley 28611 de 2005 y sus modificatorias.
- (g) La *Ley de Recursos Hídricos* - Ley 29338 de 2009 y sus modificatorias.
- (h) El *Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Amazonía Peruana*, aprobado por DS 015-2009-PRODUCE.
- (i) La *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* - Ley 29763 de 2011 y sus modificatorias.
- (j) La *Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos* - Ley 30215 de 2014.

Al respecto, según la legislación peruana no se puede tener propiedad^[133] sobre los recursos naturales cuando se encuentran en su hábitat, pues pertenecen a todos los peruanos. Es decir, los recursos naturales *in totum* son patrimonio de la Nación y su explotación no puede ser separada del interés nacional al ser una universalidad patrimonial reconocida para

[133] La única excepción es la propiedad que tiene el Estado sobre los hidrocarburos como el petróleo o el gas según el artículo 8 de la *Ley Orgánica de Hidrocarburos* - Ley 26221.

los peruanos de todas las generaciones, pues los beneficios derivados de su utilización alcanzan a la Nación en su conjunto por lo que se prohíbe su uso exclusivo y goce particular al ser tales riquezas parte de la heredad nacional y reposar jurídicamente en el dominio del Estado el cual, como expresión jurídico-política de la Nación, es soberano en su aprovechamiento y bajo su imperio se establece su uso así como su goce (GARCÍA T, 1998, p.144).

En efecto, en Perú la tradición ha sido reconocer que los recursos naturales pertenecen al colectivo nacional, es decir al Estado o Nación que para estos efectos no tienen contenidos distintos entre sí, pues tales riquezas pertenecen al colectivo del pueblo y debe beneficiarse de su explotación mediante la participación, primordialmente a través de los impuestos que en la ley se determine para quienes extraen esos recursos (RUBIO, 1999, p.327). Aunque, ningún impuesto será suficiente si en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes la gran minería con sus operaciones de exploración y acciones de explotación provoca daños y genera conflictos socioambientales como los ya acontecidos.

No obstante, los recursos naturales deben poder ser aprovechados para beneficiar al país en su conjunto y dejen de ser riquezas inertes (CHIRINOS, 1995, p.119). Por eso, el Estado peruano si puede aprobar concesiones^[134], pero manteniendo la propiedad de los RR. NN. concesionados hasta que sean extraídos de su fuente. Además, los autorizados como la gran minería para explotar esas riquezas aprovechables con fines comerciales deben pagar la administración pública una retribución económica o pago por derecho de aprovechamiento como los siguientes:

- (a) *Canon*^[135] es el monto de dinero que reciben los Gobiernos Regionales y Locales del total de los ingresos y rentas obtenidos por el Estado del aprovechamiento que hacen las personas naturales o jurídicas de los recursos naturales en su jurisdicción.
- (b) *Regalía*^[136] es el monto de dinero que se establece por ley, que pagan los sujetos de la actividad minera, como los titulares de las concesiones mineras, al Estado por el aprovechamiento de recursos minerales metálicos y no metálicos.

[134] Artículo 23 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821.

[135] Artículo 1 de la *Ley de Canon* - Ley 27506, en Perú hay seis tipos de canon: (a) Minero, (b) Hidroenergético, (c) Gasífero, (c) Pesquero, (d) Forestal, (e) Petrolero y sobre canon.

[136] Artículo 2, numerales 2.1 y 2.2 de la *Ley de Regalía Minera* - Ley 28258.

- (c) *Compensación*^[137] es el pago que una persona natural o jurídica da a otra para usar o aprovechar un bien de propiedad de la primera.
- (d) *Indemnización*^[138] es el pago que una persona natural o jurídica da a otra para reparar un daño o perjuicio causado sobre un bien material o inmaterial.

Es decir, si una corporación internacional necesita abrir un camino que cruce por una Comunidad Campesina que afecta sus tierras debe pagarle una compensación y si una compañía transnacional contamina el territorio de una Comunidad Nativa debe pagarle una indemnización según lo que disponga la autoridad competente. Aunque, en tales situaciones acaecidas como consecuencia del aprovechamiento de los recursos naturales en las tierras o territorios de los Pueblos Indígenas, además de la retribución económica de la industria extractiva se requiere que la administración pública favorezca las *Políticas de Estado del Acuerdo Nacional* referentes a la institucionalización del diálogo y concertación para prevenir los conflictos socioambientales.

Además, en Perú al indemnizar se cuantifica el daño causado por la industria extractiva y las pérdidas económicas o de otra índole que se dejarán de percibir a causa de tal perjuicio. Asimismo, los montos a pagarse se establecen por leyes especiales^[139] y se determinan considerando criterios: (a) Económicos, como el valor del recurso en el mercado, (b) Sociales, como la importancia del recurso para las personas, y (c) Ambientales, como la importancia del recurso como parte del ecosistema.

Más aún, las obligaciones del Estado peruano respecto a los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales, de acuerdo a sus normas nacionales^[140] son: (a) Velar para que las actividades económicas se realicen considerando sus derechos colectivos, (b) Realizar un proceso de consulta previa al otorgamiento de un derecho sobre recursos naturales en sus tierras. (c) Reconocer los beneficios económicos a sus comunidades por el uso de recursos naturales que realicen terceros en sus tierras.

[137] Artículo 7 de la *Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas* - Ley 26505.

[138] *Ibidem*.

[139] Artículo 20, 21 y 22 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821.

[140] Artículo 72 de la *Ley General del Ambiente* - Ley 28611, artículo 2 *Ley de Consulta Previa* - Ley 29785.

También, junto a la importancia económica de los recursos naturales contemporáneamente apareció la conciencia que la explotación debe ser racional para proteger el medio ambiente, la naturaleza y la diversidad de formas de vida, pues tal protección es de interés directo de la población afectada, como usualmente son los pueblos indígenas, e indirectamente de la humanidad entera ya que nuestra seguridad y supervivencia como especie sería la más afectada si explotamos, dañamos o desperdiciamos irracionalmente tales riquezas (RUBIO, 1999, p.328). Por eso, los organismos del Estado en conjunto mediante un marco normativo articulado, y con el concurso de funcionarios y servidores públicos comprometidos con su cumplimiento, deben garantizar en forma integral la preservación de los recursos naturales y ecosistemas de las tierras y territorios indígenas de las operaciones de exploración y acciones de explotación de la gran minería primordialmente.

Adicionalmente, en Perú se utiliza como criterios^[141] para reconocer los derechos de los Pueblos Indígenas sobre los recursos naturales los que se encuentran: (a) Al interior de las tierras de una Comunidad Nativa o Comunidad Campesina titulada, y (b) En zonas adyacentes a las tierras de la comunidad, pero fuera de sus límites reconocidos formalmente. Asimismo, se reconoce^[142] a los Pueblos Indígenas el derecho de uso preferente de los recursos naturales dentro de su comunidad, por lo cual si alguna persona o empresa pretende aprovechar tales recursos la administración pública preferirá a esa comunidad, aunque tal derecho es relativo pues la administración pública puede reservarse para el Estado ciertos recursos estratégicos, o pueden existir derechos exclusivos o excluyentes de terceros^[143].

Como fuere el Estado peruano para decidir el aprovechamiento de los recursos naturales en las tierras indígenas, cuya extracción pueda causar impactos socioambientales, necesariamente antes debe realizar un proceso de consulta previa la cual debe orientarse a establecer acuerdos con los representantes de los Pueblos Indígenas, para que se respeten sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de tales riquezas (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018b, p.34). Por eso, las decisiones estatales sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en las tierras de los pueblos indígenas deben preferir las políticas públicas referentes a la

^[141] Artículo 17 y 18 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821, y artículo 72 de la *Ley General del Ambiente* - Ley 28611.

^[142] Ibidem.

^[143] Como la propiedad de tierras y las concesiones mineras.

institucionalización del diálogo y concertación para prevenir los conflictos socioambientales, así se restrinja los intereses de la industria extractiva.

También en la legislación peruana se reconoce a los miembros de las Comunidades Campesinas y Nativas el derecho a beneficiarse de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras sin que paguen una retribución económica al Estado, aunque tal derecho no es exclusivo porque otras personas también pueden acceder y beneficiarse de estas áreas. Asimismo, este beneficio se reconoce^[144] a tales comunidades para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, pero tratándose de áreas no tituladas ese derecho tiene limitaciones pues: (a) No excluye otros derechos pues se toman en cuenta otros derechos que puedan existir en la misma área, y (b) No prevalece sobre otros derechos reconocidos por el Estado pues no es considerado un derecho más importante que otros derechos.

Incluso, los Pueblos Indígenas basados en el derecho que tienen de conservar sus tierras y territorios pueden participar directamente en la protección de los recursos naturales que en ellos se encuentran. Por eso, en Perú existen diversas iniciativas que permiten a los Pueblos Indígenas organizados ejercer control de los recursos naturales en sus tierras^[145] mediante la vigilancia de: (a) Los bosques, para su aprovechamiento sostenible, (b) Las actividades de hidrocarburos, para que no afecten los recursos de sus tierras, (c) Las reservas indígenas^[146], para contribuir a que se cumplan sus derechos. Más aún, la vigilancia que los Pueblos Indígenas efectúan a las actividades extractivas de la gran minería que aprovecha los recursos naturales en los territorios indígenas refuerza las labores de las instituciones del Estado que supervisan el uso de los recursos naturales, permitiendo alertar rápidamente las posibles afectaciones que se generan (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018b, p.35).

Adicionalmente, existe el mecanismo^[147] para la gestión compartida de los recursos naturales que se da en las reservas comunales^[148], en la que participa el Estado y la población

^[144] Artículo 17 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821, y artículo 72 de la *Ley General del Ambiente* - Ley 28611.

^[145] Artículo XIX, numeral 2 de la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, y artículo 148 de la *Ley Forestal y de Fauna Silvestre* - Ley 29763.

^[146] De los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial.

^[147] Artículo 22, literal g de la *Ley de Áreas Naturales Protegidas* - Ley 26834, y artículo 125 de su Reglamento - DS 038-2001-AG.

^[148] Son áreas donde se conservan la flora y fauna silvestre en beneficio de los Pueblos Indígenas o de la población local organizada que cumplan los criterios de vecindad, uso tradicional de los recursos naturales y conservación de la diversidad biológica.

beneficiaria en la administración, gestión y manejo de los recursos naturales mediante el régimen especial de administración de esas reservas. Siendo así, la administración pública mediante un marco normativo articulado, con el concurso de funcionarios y servidores públicos comprometidos con su cumplimiento, debe garantizar que la gestión compartida de los recursos naturales en las reservas indígenas sea exitosa y considerada en las políticas públicas referentes al desarrollo sostenible y gestión ambiental de forma tal que las comunidades locales se beneficien. Además, el Estado debe tener en cuenta lo considerado en la jurisprudencia.

En efecto, sobre las cuestiones de la valoración normativa de los recursos naturales (VNRN) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*, acerca de las cuestiones de la VNRN que conciernen a la industria extractiva minera, la CORTE IDH (2005b, fj.137) en su sentencia del 17 de junio de 2005 determinó que:

«[...] la estrecha vinculación de los pueblos indígenas sobre sus territorios tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término “bienes” utilizado en dicho artículo 21, contempla “aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”.».

Además, en el caso *Pueblo Saramaka versus Surinam*, referente a las cuestiones de la VNRN que se relacionan a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 dispuso que:

«[...] El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el organismo de expertos independientes que supervisa la implementación del PIDESC por parte de los Estados Parte, ha interpretado el artículo 1 en común de dichos pactos como aplicable a los pueblos indíge-

nas. Al respecto, en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1, los pueblos podrán “provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural” y pueden “disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” para que no se los prive de “sus propios medios de subsistencia”. [...]. La Corte considera que el mismo razonamiento aplica a los pueblos tribales debido a las características similares sociales, culturales y económicas que comparten con los pueblos indígenas [...].» (CORTE IDH, 2007, fj.93).

«Una cuestión que se deriva necesariamente de la afirmación de que los integrantes del pueblo *Saramaka* tienen el derecho a usar y gozar de su territorio conforme a sus tradiciones y costumbres es el tema del derecho a los recursos naturales que se encuentran en y dentro de las tierras, incluso los recursos naturales bajo la superficie. [...].» (CORTE IDH, 2007, fj.118).

«[...] la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio "que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí” y que el artículo 21 protege el derecho a dichos recursos naturales [...]. Sin embargo, el alcance de dicho derecho requiere de una mayor elaboración, especialmente en cuanto a la relación intrínseca entre la tierra y los recursos naturales que allí se encuentran, así como entre el territorio (entendido como comprendiendo tanto la tierra como los recursos naturales) y la supervivencia económica, social y cultural de los pueblos indígenas y tribales, y por ende de sus miembros.» (CORTE IDH, 2007, fj.120).

«[...] según lo establecido en los casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaya*, los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo. [...].» (CORTE IDH, 2007, fj.121).

Asimismo, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*, respecto a las cuestiones de la VNRN que se vinculan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 27 de junio de 2012 estableció que:

«[...]», el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21 de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.» (CORTE IDH, 2012, fj.146).

«Además, la falta de acceso a los territorios puede impedir a las comunidades indígenas usar y disfrutar de los recursos naturales necesarios para procurar su subsistencia, mediante sus actividades tradicionales; acceder a los sistemas tradicionales de salud y otras funciones socioculturales, lo que puede exponerlos a condiciones de vida precarias o inhumanas, a mayor vulnerabilidad ante enfermedades y epidemias, así como someterlos a situaciones de desprotección extrema que pueden conllevar varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma.» (CORTE IDH, 2012, fj.147).

Complementariamente, sobre las cuestiones de la valoración normativa de los recursos naturales (VNRN) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República de Perú*, acerca de las cuestiones de la VNRN que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 1 de abril de 2005 determinó que:

«[...]», el papel del Estado implica la defensa del bien común y del interés público^[149], la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y el desarrollo de acciones orientadas a propiciar la equidad social. Por ende, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones.» (TCP, 2005a, fj.13).

«Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar.» (TCP, 2005a, fj.28).

«En consecuencia, de una interpretación sistemática del artículo 2º, inciso 22) y de los artículos 66º y 67º de la Constitución, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, [...]» (TCP, 2005a, fj.33).

«[...]». En efecto, la actividad de las empresas mineras, por el mismo hecho de estar vinculada a la explotación de recursos naturales, comparte una responsabilidad de primer orden en la implementación de políticas públicas orientadas a la preservación del medio ambiente, debido a los riesgos que supone su actuación en el ámbito de la exploración y la explotación minera misma.» (TCP, 2005a, fj.34).

[149] Según la jurisprudencia de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cuando un gobierno usa el “interés público” para imponer limitaciones a derechos y libertades protegidos por la Constitución, estas “deben ser estrictamente proporcionales a los beneficios y absolutamente necesarias para conseguirlos”. https://www.achpr.org/public/Document/file/English/achpr26_140.94_141.94_145.95_eng.pdf

Además, en el caso *Conjunto de Ciudadanos contra la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco*, referente a las cuestiones de la VNRN que se relacionan a la gran minería transnacional, el TCP en su sentencia del 16 de junio de 2020 dispuso que:

«Dentro de la denominada "Constitución ecológica" se encuentran los artículos establecidos en el capítulo segundo del título tercero de la Norma Fundamental. Así, el artículo 66 de la Constitución ha establecido en materia de ambiente y recursos naturales que:

- a. Los recursos naturales son patrimonio de la Nación;
- b. El Estado es soberano en su aprovechamiento; y,
- c. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.» (TCP, 2020, fj.9).

«Y es que la protección del medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sustentable y la calidad de vida de las personas en condiciones dignas.» (TCP, 2020, fj.21).

«El artículo 66 de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce.» (TCP, 2020, fj.31).

«En ese sentido, los recursos naturales —como expresión de la heredad nacional— reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la Nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.» (TCP, 2020, fj.32).

Como fuere, el Estado debe regular la explotación de los recursos naturales y utilizarlos como una palanca para el desarrollo socioeconómico del país, con el concurso del capital y de la iniciativa privada en todas sus formas y manifestaciones con pleno respeto del medio ambiente (BELAUNDE, 2015, p.5). Además, los recursos naturales al pertenecer al conjunto del país y servir para el progreso de toda la Nación, en la que están los pueblos indígenas, son elementos que debemos preservar y utilizar racionalmente para beneficiar a la presente y futuras generaciones, y el Estado tiene la responsabilidad de conducir ese aprovechamiento

como atribución constitucional, siendo así solo el Gobierno que ejercita el poder debe establecer tales condiciones por ser el único legitimado para hacerlo (BERNALES, 2012, p.391).

Adicionalmente, para la CEPAL (2017, pp.5-6) junto al rol protagonista del Estado, la gobernanza de los recursos naturales a escala global necesita diálogos multi actorales que involucren a la sociedad civil, a las empresas privadas y a las comunidades originarias a través de espacios de diálogo efectivos, pues las nuevas *necesidades locales*^[150] resignifican esas riquezas aprovechables que anteriormente no han sido exploradas, rearticulando los territorios marginados basados en su valor como *inputs esenciales* de las nuevas sociedades híper tecnológicas, por eso los RR. NN. no renovables tienen carácter estratégico y crítico para los países en base a su creciente demanda y consumo por parte de los centros económicos de poder cada vez más dinámicos y cambiantes localizados en otras latitudes.

Consecuentemente, la valoración normativa de los recursos naturales en Perú también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que la legislación internacional vinculante reconoce a los pueblos indígenas su derecho a disfrutar de los recursos naturales que tradicionalmente han poseído y a participar en su utilización, administración y conservación, así como a percibir un porcentaje de las ganancias generadas por su aprovechamiento y una reparación justa y equitativa por esas actividades, pues constituyen la base de sus economías de subsistencia, pero en el Estado peruano no se puede tener propiedad sobre esas riquezas aprovechables cuando se encuentran en su hábitat pues son patrimonio de la Nación, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que esas comunidades locales para proveer a su desarrollo económico, social y cultural pueden disponer libremente de sus riquezas y RR. NN. para que no se los prive de sus propios medios de subsistencia.

5.3 Estimación Jurídica de la Consulta Previa en Perú

En el contexto interno, la estimación jurídica de la consulta previa en Perú denota las consecuencias legales de su aplicación para los pueblos indígenas y la gran minería, primordialmente. Siendo así, este tema también es relevante para la obtención de la licencia social. En efecto, el pronunciamiento libre e informado de esas comunidades locales repercute en lo que decida la industria extractiva sobre sus proyectos que requieran materias primas de los territorios de los pueblos indígenas o de las tierras de las poblaciones residentes, así como

[150] Es decir, las asimetrías surgidas en el encuentro entre: (a) lo local, conformado por los pueblos indígenas, los movimientos campesinos o los actores locales, y (b) lo global, constituido por las empresas multinacionales y el capital.

en lo que disponga el Estado según la legislación internacional y la nacional con las particularidades con las que se incorporó el derecho a la consulta previa, así como de acuerdo a la jurisprudencia. Sin embargo, en Latinoamérica el sector empresarial que utiliza recursos naturales de los territorios indígenas aún no está preparado para reconocer que en sus proyectos de inversión esas comunidades locales deben participar activamente mediante procesos de consulta (SANHUEZA, 2016, p.78).

Además, sobre las cuestiones de la estimación jurídica de la consulta previa en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de un estudio realizado por la *Fundación para el Debido Proceso (DPLF)* con el apoyo del *Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre (OXFAM)*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues según DPLF (2015, p.V):

Estamos en un momento crucial en la región, en el que el reto reside principalmente en coadyuvar a la consolidación del derecho a la consulta previa, libre e informada en el ámbito interno a través de su implementación normativa, institucional y práctica acorde con los estándares internacionales de DD. HH., pero no es tarea fácil implementar el derecho a la consulta y consentimiento de modo compatible con los estándares internacionales pues: (a) Se requiere una voluntad política del más alto nivel para construir un mecanismo que permita respetar y garantizar los derechos de los PP. II. en juego frente a la implementación de proyectos extractivos, (b) Existe un contexto en que la alta dependencia de las economías de la región de la extracción de RR. NN. determina la inclinación hacia intereses corporativos en sentido contrario a los derechos de los pueblos indígenas, así como influencias por parte de múltiples actores como gremios empresariales, empresas transnacionales, gobiernos extranjeros, medios de comunicación, opinión pública, entre otros, y (c) Algunos principios de la consulta previa pueden resultar indeterminados y no hay una fórmula única aplicable a todos los casos para concretarlos en procedimientos claros, accesibles y medibles.

Como fuere, la licencia social no es consulta, pues la consulta previa, libre e informada (CPLI) es un derecho exclusivo de los pueblos indígenas, es decir de las comunidades campesinas y nativas, quienes la ejercen previamente a la aprobación de un proyecto de inversión

en alguna concesión, cuando esa medida pueda afectarles directamente; mientras que la licencia social incluye a cualquier comunidad local independientemente de que sea indígena o no, así como a los grupos de interés y tiene efectos tanto antes como posteriormente a la instauración del proyecto de inversión (ESCOBEDO, 2011, p.1). No obstante, tales diferencias actualmente la consulta previa, libre e informada, también es cuestionada por la gran minería transnacional, pero requiere de la licencia social de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes, así como de los grupos de interés.

Además, según THOMSON & BOUTILIER (2011, p.4) aunque la licencia social y la consulta previa libre e informada comprenden interacciones con las comunidades locales cercanas al proyecto de la industria extractiva y parece que tienen mucho en común, sin embargo desde una perspectiva operacional, si bien existe una convergencia, también hay diferencias significativas entre ambas, pues la CPLI: (a) sus acciones son específicas y limitadas al periodo anterior, (b) solo se adopta una decisión única y aislada sobre el proyecto, (c) se concentra en la provisión de información acerca del proyecto y sus consecuencias potenciales, (d) se basa principalmente en dos instrumentos internacionales^[151] que están dirigidos a los gobiernos y no al sector privado, y (e) se limitan a interacciones con pueblos indígenas y tribales. Además, la consulta previa libre e informada es un mecanismo social que está regulado y la licencia social es un mecanismo social que carece de regulación.

Además, para ESCOBEDO (2011, p.2) la licencia social tampoco es participación, pues la participación ciudadana se desarrolla en función del sector del Estado o la materia donde se ejercitará, por eso en lo que respecta a los recursos naturales la legislación peruana la reduce a la intervención de los pobladores en asuntos ambientales fundamentalmente, incluso es el propio inversionista quien propone el plan de participación y el requerimiento de la opinión comunitaria es enunciativo y ambiguo; mientras que la licencia social es más amplia y dinámica pues plantea discusiones sobre de la pertinencia de una inversión extractiva en alguna concesión. Siendo así, la participación ciudadana en materia de recursos naturales, responde a un enfoque desde las necesidades de la industria extractiva para que desarrolle sus proyectos en las concesiones otorgadas por la administración pública.

Al respecto, la ausencia de adecuación de las legislaciones nacionales al *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Convenio 169 OITPITPI)* y su integración con la legislación constitucional

[151] La *Convención Internacional de la Organización del Trabajo 169 (OIT 169)* y la *Declaración de las Naciones Unidas acerca de los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)*.

en materia de RR. NN. genera la falta de integración normativa o el carácter laxo de las normas constitucionales que regulan los derechos de los pueblos indígenas y la soberanía sobre los recursos naturales (GTPICNDH, 2012, p.4). En efecto, en el caso peruano la inobservancia parcial de ese instrumento internacional reduce el contenido de los derechos de esas comunidades locales respecto a esas riquezas aprovechables según lo establecido por las normas internacionales, lo cual genera problemas de realización de la consulta previa, libre e informada, así como de gestión autónoma o coordinada de tales recursos.

Además, esos derechos humanos como otros de los pueblos indígenas son progresivos pues están en constante desarrollo y evolución en la normativa internacional y en la nacional, aunque comparando ambas normativas en muchos casos los instrumentos legales y la jurisprudencia internacionales han mejorado y avanzado algunos derechos con más amplitud brindando mayor protección a esas comunidades locales que las otorgadas en las legislaciones nacionales. Siendo así, para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas al aplicar el derecho debemos interpretar la normativa de la manera más favorable y garantista para esas comunidades locales integrando la normativa internacional con la nacional.

En efecto, el *Convenio 169 OIT/PITPI* es un tratado internacional de derechos humanos que desde 1989 reúne los derechos colectivos de los pueblos indígenas como el derecho a la CPLI entre otros y ha sido ratificado por varios países^[152]. Siendo así, tal ratificación contemporáneamente constituye una de las reformas más importantes de algunos Estados pues incorpora en la legislación interna la perspectiva de los PP. II. en las decisiones estatales que son susceptibles de afectar sus derechos para generar salvaguardas en su ejercicio efectivo mediante el diálogo intercultural, más aún si la visión de la industria extractiva minera y de la administración pública difieren considerablemente de la cosmovisión de esas comunidades locales. Incluso, ese instrumento internacional reconoce diversos derechos^[153] esenciales a los pueblos indígenas tales como:

- (a) Autoidentificación como Pueblo Indígena.
- (b) Goce de derechos humanos de acuerdo a la identidad, sin discriminación ni coerción.
- (c) Integridad de valores, prácticas e instituciones como pueblos.

^[152] Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Dominica, Ecuador, España, Fiji, Guatemala, Honduras, Luxemburgo, México, Nepal, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, República Centroafricana, Venezuela.

^[153] Artículos del 1 al 33 del *Convenio 169 OIT/PITPI*.

- (d) Participación política a todo nivel, derecho a definir sus prioridades de desarrollo y a participar en los planes regionales y nacionales.
- (e) Control de sus propias instituciones, derecho consuetudinario, sistemas de justicia y métodos de persecución de delitos, respetando los derechos humanos.
- (f) Justicia ordinaria y procedimientos legales que: consideren su cultura, apliquen sanciones alternativas al encarcelamiento, tengan defensa legal y protección contra violaciones de derechos, usen sus lenguas indígenas mediante intérpretes u otros medios.
- (g) Propiedad y posesión de tierras, territorio y hábitat, acceso a los beneficios que generen el aprovechamiento de recursos naturales.
- (h) Educación para el desarrollo de su identidad cultural, educación bilingüe, uso y desarrollo de sus lenguas y acceso a medios de comunicación.
- (i) Instituciones Estatales que promuevan políticas públicas.
- (j) Consulta previa ante medidas legislativas y administrativas que puedan afectarlos como Pueblos Indígenas.

Al respecto, el Estado peruano al ser uno de los que ratificó^[154] el Convenio 169 OIT-PITPI tiene la obligación de cumplirlo, además su Constitución Política de 1993 equipara a rango constitucional las normas internacionales sobre protección de derechos humanos como lo es ese instrumento internacional por lo que ninguna norma debe contravenirlo, sin embargo ha incumplido con implementar completa y adecuadamente los derechos que ahí se establecen, incluso su implementación comenzó recién en 2011 con la Ley^[155] del *Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios* que recién fue reglamentada^[156] en 2012, a pesar que Perú tiene una de las poblaciones indígenas más grandes y excluidas económica, política y culturalmente en Latinoamérica, por lo que tuvieron que esperar casi dos para lograr el reconocimiento de sus derechos colectivos^[157].

^[154] Aprobó el Convenio 169 de la OITPITPI, mediante Resolución Legislativa 26253 y entró en vigencia desde el 02 de febrero de 1994.

^[155] La Ley 29785 reconoce de manera directa el derecho a la consulta y fue promulgada por el presidente OLLANTA HUMALA el 6 de setiembre de 2011.

^[156] Su reglamento fue aprobado por Decreto Supremo 001-2012-MC.

^[157] Incluso el primer proceso oficial de consulta previa, libre e informada realizado recién se inició en mayo de 2013 en el caso *Maijuna-Kichwa*.

En efecto, en los procesos de tal implementación emprendidos en la región existen críticas fuertes vinculadas a la: (a) Restricción del contenido del derecho a la consulta en las normas internas, (b) Adopción inconsulta de textos legales que desnaturalizan este derecho, (c) Realización de procesos de consulta que no representan un mecanismo efectivo de garantía de derechos, sino un mero trámite; siendo así, advertimos que ha cobrado vigor una tendencia regresiva o reconocimientos enunciativos que contrastan con retrocesos en su implementación (DPLF, 2015, p.V). Incluso, por la asimetría de poder entre los pueblos indígenas con algunos sectores de la industria extractiva y de la administración pública en algunas legislaciones como la peruana la reglamentación de la consulta previa de esas comunidades locales ha avanzado mínima, aunque progresivamente.

Por ende, la *Organización Internacional del Trabajo (OIT)* exige a los países que han ratificado el *Convenio 169 OIT/PITPI* que elaboren informes sobre su cumplimiento cada cinco años, señalando cuál es el estado de la implementación del convenio en su país y las acciones que realizan para que se cumpla con el mismo. En efecto, en Perú un grupo de sindicatos y organizaciones Indígenas en colaboración con Organismos No Gubernamentales presentan periódicamente a la OIT un *informe alternativo* sobre el cumplimiento del Convenio 169 y es de esa forma como expresan sus opiniones y denuncias sobre el incumplimiento de ese instrumento internacional (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, p.43). Tales exigencias coadyuvan con las *Políticas de Estado* sobre el desarrollo sostenible y la gestión ambiental, así como de la institucionalización del diálogo y la concertación.

Además, los Pueblos Indígenas en relación al cumplimiento del *Convenio 169 OIT-PITPI* participan: (a) Conociendo y haciendo conocer la importancia de esta norma legal y los derechos colectivos que reconoce, (b) Vigilando junto con las autoridades y organizaciones indígenas que se respeten los derechos reconocidos en este convenio, (c) Presentando informes alternativos, quejas y reclamaciones ante la OIT en caso de que los derechos reconocidos en el convenio estén siendo vulnerados. Aunque, estas acciones deben ser coordinadas con los sindicatos de trabajadores, que son los únicos que pueden realizarlas, por ser miembros directos de la OIT.

Adicionalmente, acerca de las cuestiones de la estimación jurídica de la consulta previa en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación internacional en instrumentos legales de la *Organización de Naciones Unidas* y de la *Organización de los Estados Americanos* que son normas que

obligan a los Estados miembros de esos sistemas como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes* (Convenio 169 OITPITPI),
- (b) La *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración NUDPI), y
- (c) La *Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas* (Declaración ADPI)

Al respecto, la legislación internacional reconoce a la consulta previa, libre e informada como un derecho colectivo que garantiza a los pueblos indígenas su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios considerando la relación especial que tienen con la tierra y los recursos naturales, así como que tal consulta debe estar dirigida a obtener su consentimiento libre e informado según esos instrumentos internacionales^[158], además la consulta y el consentimiento no se limitan a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas.

Por eso, es importante evidenciar el contenido y alcance del derecho a la consulta previa desde un enfoque de los derechos humanos como un derecho colectivo y de participación de los pueblos indígenas y tribales, cuyo reconocimiento internacional ha sido fundamental para el ejercicio de los demás derechos colectivos, así como para generar mecanismos y garantías para la implementación efectiva de los Estados (MAYÉN, ERAZO & LANEGRA, 2014, p.9). Asimismo, el ejercicio de tal derecho es primordial cuando las decisiones legislativas, administrativas o judiciales puedan afectar los derechos humanos o las tierras de los pueblos indígenas o cuando se pretenda realizar proyectos o actividades dentro de sus territorios, como las operaciones de exploración o las acciones de explotación que se han desarrollado en las concesiones de la gran minería transnacional.

En efecto, los pueblos indígenas deben expresar su opinión y decidir según su cosmovisión sobre las medidas y acciones que procura realizar el Estado antes que sus decisiones les afecten, independientemente de que concreten acuerdos con esas comunidades locales.

^[158] Artículos 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del *Convenio 169 OITPITPI*, y los artículos 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la *Declaración NUDPI*.

Siendo así, el derecho a la consulta previa, libre e informada puede ser emancipatorio siempre que sean las comunidades indígenas las que lo elaboren (SANHUEZA, 2016, p.78). Por eso, tal derecho debe desarrollarse mediante un proceso de consulta transparente que efectúa la administración pública^[159] para consultar previamente las: (a) Medidas legislativas como leyes y normas con rango de ley, (b) Medidas administrativas como reglamentos y guías, y (c) Proyectos como planes y programas; que puedan causar daños en la existencia física o cultural de esas comunidades locales o afectar sus derechos colectivos.

Además, tal derecho a la consulta y ese deber estatal correlativo están conectados con varios derechos humanos, primordialmente con el derecho a la participación^[160] por el que todos los ciudadanos tienen a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y en el contexto de los pueblos indígenas el derecho a la participación política incluye el derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, incluso el derecho a ser consultado es fundamental para el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales sobre las tierras que han usado y ocupado tradicionalmente.

Asimismo, para la COMISIÓN IDH (2009a, párr.1050) la obligación del Estado de desarrollar procesos de consulta sobre decisiones que afecten los territorios indígenas se relaciona directamente a su deber de adoptar medidas especiales para proteger el derecho la identidad cultural de los pueblos indígenas basado en su vida intrínsecamente ligada a sus territorios como parte de sus derechos culturales, por eso la administración pública debe proteger y promover sus tradiciones y costumbres como componentes intrínsecos de esas comunidades locales, es decir que tal derecho a ser consultados sobre las decisiones estatales que puedan afectarlos se vincula directamente con el derecho de esas minorías ya que su cultura puede resultar afectada. Por eso, esos deberes forman parte de las obligaciones de protección y de las responsabilidades de promoción de las autoridades sectoriales.

Igualmente, cualquier decisión administrativa que pueda afectar jurídicamente los derechos o intereses de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios debe basarse en procesos en lo que participen plenamente, lo cual requiere mínimamente que todos los miembros de esas comunidades locales estén cabalmente informados de la naturaleza y de las consecuencias del proceso de consulta y que tengan oportunidades efectivas para participar

[159] Artículo 6.1, y artículo 32.2 del *Convenio 169 OIT/PITPI*.

[160] Artículo 23.1.a de la *Convención ADH*.

individual o colectivamente, por eso los Estados miembros deben^[161] garantizar que las decisiones de sus medidas sobre tierras en las que los indígenas tengan intereses y hayan poseído tradicionalmente título, ocupado y utilizado se sustente en el consentimiento mutuo y conjunto. Incluso, las consultas sobre los recursos naturales, que son de interés de la industria extractiva transnacional, en el *Convenio 169 OIT/PITPI* se ha considerado que:

Artículo 15

«[...]».

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.»

Siendo así, tales procesos requieren más que dar información pues el derecho a la información solo permite conocer sobre las actividades o decisiones que la administración pública ha efectuado o pretende realizar, mientras que el derecho a la consulta además de informar a los pueblos indígenas les permite dar su opinión para que sea considerada cuando dialoguen con las autoridades sectoriales. Por ende, tales consultas deben realizarse antes de las decisiones estatales o del inicio de actividades empresariales en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que se encuentran dentro de la zona de influencia socioambiental de las concesiones de la gran minería transnacional principalmente. Es decir, si una consulta se realiza respecto a algo ya decidido tan solo sería un proceso de información mas no un proceso de consulta.

También, para la COMISIÓN IDH (2004, párr.132 y 197) la adopción de medidas legislativas o administrativas para delimitar, demarcar, titular, aclarar o proteger las tierras donde los pueblos indígenas tengan derechos de propiedad comunal o que se relacionen al acceso y goce efectivo de sus territorios ancestrales o al establecimiento de sus fronteras deben realizarse por consultas plenamente informadas y según sus prácticas consuetudinarias de

[161] Artículos XVIII y XXIII de la *Declaración ADPI*.

uso de la tierra y sin perjuicio para otras comunidades locales, además los casos de elección y entrega de tierras alternativas o para el pago de indemnizaciones justas no están sujetos a criterios meramente discrecionales del Estado, pues deben consensuar con los pueblos interesados conforme a sus propios procedimientos de consulta, valores, usos y su derecho consuetudinario.

Además, está sujeta a consulta previa y a la obtención del consentimiento de la comunidad local las decisiones que puedan afectar, modificar, reducir o extinguir los derechos de propiedad indígenas, también los Estados deben^[162] adoptar medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los PP. II. tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con consentimiento previo y plenamente informado en condiciones de igualdad y compensación justa previa, incluso los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los DD. HH. de los pueblos indígenas incluyen el derecho a que su título relativo a la propiedad y uso de territorios y recursos sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y la comunidad local cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien.

Asimismo, el deber de consulta, consentimiento y participación tiene vigencia especial en la realización de planes o proyectos de desarrollo o inversión o en la implementación de concesiones extractivas en territorios indígenas o tribales cuando puedan afectar los recursos naturales que ahí se encuentran, por lo que la participación de los pueblos indígenas a través de sus propias instituciones y formas propias de organización es requerida antes de la aprobación de planes o proyectos de inversión o desarrollo de los recursos naturales (COMISIÓN IDH, 2009b, párr.283). Por ende, tales deberes también forman parte de las obligaciones de protección y de las responsabilidades de promoción de las autoridades sectoriales. Más aún, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

Los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a participar en los procesos de diseño, ejecución y evaluación de los proyectos de desarrollo que se realizan en sus tierras y territorios ancestrales, por lo que el Estado debe garantizar que sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos y que la consulta este dirigida a obtener su consentimiento libre e informado, de modo que las autoridades sectoriales al otorgar concesiones de

^[162] Artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad) de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

exploración y explotación de recursos naturales para utilizar bienes y recursos comprendidos en sus territorios ancestrales adopten medidas adecuadas para efectuar consultas efectivas y previas al otorgamiento de la concesión con las comunidades que puedan ser potencialmente afectadas por la decisión, pues la explotación de esas riquezas aprovechables en territorios indígenas sin la consulta y consentimiento de esas comunidades locales afectadas viola su derecho a la propiedad y su derecho a participar en el gobierno (COMISIÓN IDH, 2009b, párr.289).

Siendo así, el Estado tiene el deber de consultar y en casos específicos de lograr el consentimiento de los pueblos indígenas afectados mediante consultas previas e informadas en todas las instancias de decisión sobre los planes o proyectos de desarrollo, inversión o explotación de los recursos naturales en sus territorios ancestrales, desde su diseño, licitación y concesión, hasta su ejecución y evaluación, así como para determinar los beneficios y la indemnización por los daños según sus prioridades de desarrollo, es decir la realización de tales procesos es responsabilidad de las autoridades sectoriales y no de las empresas privadas que buscan obtener la concesión o el contrato de inversión, pues los actores corporativos como la gran minería son entidades parcializadas que buscan generar ganancias.

Por eso, todo proceso de consulta a los pueblos indígenas debe ser: (a) Previo: antes de que el Estado decida y realice la acción, (b) Libre: sin presiones ni influencias para que decidan por sí mismos, y (c) Informado: con información completa y verdadera para que decidan conociendo. Además, los procesos de consulta deberían celebrarse considerando la enorme asimetría entre las empresas transnacionales mineras y las comunidades locales, de modo que queden protegidos los derechos humanos y los territorios de esos pueblos indígenas (MENDIETA, 2016, p.320). Al respecto, al ser la industria extractiva minera parte de los actores interesados en el resultado de tales procesos su parcialidad es manifiesta. Por eso, tales procesos consultivos requieren algunas características mínimas exigibles.

En efecto, en tales procesos de consulta que efectúa el Estado a los pueblos indígenas deben realizarse: (a) Respetando sus costumbres y tradiciones, (b) Comunicándose entre todas las partes involucradas, (c) Procediendo buena fe para concretar acuerdos o consentimientos, e (d) Durante la planificación de una acción para dialogar desde el comienzo (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, p.56). Además, el derecho a la consulta previa, libre e informada obliga al Estado a escuchar y evaluar los aportes de los pueblos indígenas, siendo así es fundamental que las comunidades locales potencialmente afectadas con los proyectos

extractivos de la gran minería transnacional dialoguen con la administración pública desde el inicio y no cuando todo ya esté listo o solo se necesite su aprobación.

Incluso, las medidas o proyectos que serán consultadas a las comunidades locales deben revisarlas con anticipación para discutirlos y en otra reunión comunicar a la administración pública que decidieron: (a) Si aprueban tienen un acuerdo y esa propuesta se realizará, y (b) Si rechazan deben negociar tratando de lograr un acuerdo; como fuere los acuerdos o consensos que logren en el proceso de consulta son obligatorios así no lleguen a un acuerdo total, pues los consensos pequeños o intermedios acordados en tal proceso podrán exigirse judicialmente^[163]. Sin embargo, la judicialización contra los pueblos indígenas cuando se oponen a las medidas adoptadas sin consulta previa^[164] obedece a que su protesta es considerada como un método para paralizar los proyectos de inversión y en consecuencia el desarrollo del país supuestamente (SANHUEZA, 2016, p.88).

Aunque, si no se logra un acuerdo con los pueblos indígenas la decisión final la adopta el Estado, pero justificando porque no considera la posición de esas comunidades locales y garantizando que respetará su integridad y su cultura. No obstante, este escenario estará influenciado por los actores interesados en tal decisión donde la asimetría de poder favorece a la industria extractiva transnacional respecto a los pueblos indígenas y a las poblaciones residentes del ámbito de influencia socioambiental de sus concesiones mineras. Sin embargo, la administración pública tiene la obligación^[165] de actuar según lo decidido por los pueblos indígenas si en sus tierras o territorios pretende alguna acción que ponga su existencia en peligro como: (a) Desplazar territorialmente a esas comunidades locales, (b) Almacenar o eliminar materiales peligrosos, (c) Efectuar actividades militares, y (d) Realizar planes de desarrollo o de inversión a gran escala.

Siendo así, esas situaciones implican que el Estado debe respetar el derecho al consentimiento, o sea solo si los pueblos indígenas aprueban que alguna de tales actividades se lleve a cabo en sus territorios se efectuará. No obstante, para los pueblos indígenas cuyos territorios han sido afectados por proyectos en los que no hubo consulta previa, es fundamental

[163] Artículos 6 y 12 del Convenio 169 del *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.

[164] Como fue en las piscifactorías de *Araucanía* y de la central hidroeléctrica de *Curarrehue*.

[165] Artículos 10, 29 inciso 2, y 30 inciso 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*; y fundamento 135 de la sentencia del caso *Saramaka versus Surinam*.

que se suspendan las actividades que causaron externalidades negativas hasta que esas comunidades locales sean consultadas apropiadamente, además es esencial que el Estado asuma su responsabilidad y haga que la industria extractiva como la minera cumpla con sus obligaciones sin retrasos ni excusas, pues en todas esas situaciones, el tiempo puede ser un poderoso aliado o un enemigo temible (VERAMENDI, 2016, pp.254-255).

Por eso, el derecho a consulta tiene por finalidad lograr un acuerdo o consentimiento, pues es un proceso de diálogo intercultural en el que deben respetarse y valorarse las diferentes culturas para decidir. Al respecto, el consentimiento implica estar de acuerdo y aceptar algo, por eso en los procesos de consulta previa puede considerársele como: (a) Finalidad^[166], pues tal proceso mediante el diálogo busca llegar a un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas, y (b) Derecho^[167], debido a que existen algunos casos específicos en que el consentimiento es necesario para el desarrollo de ciertas actividades estatales^[168].

Complementariamente, referente a las cuestiones de la estimación jurídica de la consulta previa en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe legislación nacional en instrumentos legales que constituyen normas del *Sistema Jurídico Peruano* que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios que se encuentran en:

- (a) La *Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT)* (Ley de Consulta PLI) - Ley 29785.
- (b) El *Reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (OIT)* (Reglamento de la Ley de Consulta PLI) - Decreto Supremo 001-2012-MC.

[166] Artículos 19, y 32 inciso 2 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

[167] Artículos 10, 29 inciso 2, y 30 inciso 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

[168] Por ejemplo, para realizar proyectos de desarrollo, ejecutar actividades militares y depositar materiales peligrosos en los territorios de los pueblos indígenas.

En efecto, la legislación peruana si reconoce el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas, pero no lo hace plenamente conforme al espíritu de los instrumentos legales internacionales. Sin embargo, ambas normas tienen como objetivo desarrollar el contenido y los procedimientos de ese derecho por lo que sus disposiciones deben interpretarse conforme al *Convenio 169 OIT/PITPI*. Por eso, a las comunidades locales que participarán en ese proceso se las identifica según los criterios establecidos en la normativa nacional^[169] e internacional y se les consulta mediante sus organizaciones representativas.

Además, en esos procesos de consulta participan: (a) La entidad promotora, es la institución pública que consulta, (b) Los pueblos indígenas, son los actores que deben ser consultados, (c) Los intérpretes, quienes interpretan y traducen la información, (d) Los facilitadores, que apoyan en las reuniones y espacios de encuentros interculturales, (e) Los asesores, asesoran técnica y legalmente a las organizaciones indígenas y a sus representantes, (f) El Viceministerio de Interculturalidad^[170], articula y coordina las políticas del Estado sobre la consulta previa, libre e informada. Por ejemplo, las comunidades locales afectadas directamente por los proyectos extractivos de la gran minería son las que participan en tales procesos.

Al respecto, la afectación directa a los pueblos indígenas o a sus derechos es todo aquello que puede producir cambios en la vida de esas comunidades locales de una manera positiva o negativa (CAMERO, GONZALES & DAR, 2018a, p.61). Asimismo, en el Estado peruano según la Ley de Consulta PLI^[171] en el proceso se consultan las acciones estatales que afectan directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o de desarrollo como: (a) Medidas legislativas, antes de aprobar leyes, decretos legislativos u ordenanzas (b) Medidas administrativas, antes de aprobar reglamentos, códigos, guías o acuerdos de consejo, y (c) Planes, programas o proyectos de desarrollo nacional y regional, antes de aprobarlos.

En efecto, para CÁRDENAS & BAQUERO (2016, p.150) el derecho a la consulta permite que los pueblos indígenas sean escuchados si sus derechos pueden ser afectados por algunas

^[169] Artículo 7 de la *Ley de Consulta Previa* - Ley 29785.

^[170] Para las consultas organizadas por los Gobiernos Regionales o Locales aprueba que se realice la consulta previa, a través de un informe previo favorable.

^[171] Artículo 2 de la *Ley de Consulta Previa* - Ley 29785.

decisiones estatales, como cuando el Estado otorga tierras indígenas en concesión la industria extractiva para explotarla, en cuyo caso la administración pública está obligada a consultar primero con esas comunidades locales, por eso de todos los extranjerismos usados en las lenguas indígenas el más frecuente es la frase consulta previa, aunque la razón principal por la que comenzó a discutirse de este derecho fue porque esas empresas transnacionales han pretendido apropiarse de los recursos naturales que están en los territorios indígenas.

Asimismo, el Gobierno es el único responsable de realizar los procesos de consulta previa y las instituciones estatales que las realizan como entidades promotoras son las responsables de asumir los costos logísticos para su realización. Por eso, la administración pública tiene la responsabilidad indelegable de realizar tales procesos, por eso no puede organizarlo ningún actor privado como la industria extractiva minera, menos aún si tiene interés en esos resultados. Asimismo, si el Estado y los pueblos indígenas logran acuerdos como resultado de los procesos de consulta son de cumplimiento obligatorio para ambas partes, y si no llegan a ningún acuerdo la entidad promotora adoptará una decisión motivada, haciendo lo necesario para proteger los derechos colectivos de esas comunidades locales.

Igualmente, en Perú en los procesos de consulta previa el derecho de petición^[172] es el derecho fundamental por el cual los pueblos indígenas pueden pedirle al Estado que: (a) Se realice un proceso de consulta previa, o (b) Se les incluya en un proceso de consulta previa ya iniciado. Siendo así, esas comunidades locales por medio de sus organizaciones representativas pueden plantear esa petición y presentarla ante la institución pública que es la promotora de la medida, plan, política, o programa a consultar y esa entidad estatal es la que acepta o deniega tal petición.

Siendo así, es fundamental garantizar la participación equitativa de los pueblos indígenas y su derecho a la consulta previa, libre e informada, más aún si existen actividades extractivas que deben analizarse con rigurosidad para evaluar los beneficios que podría percibir el Estado y los perjuicios que podrían padecer las comunidades locales, por eso es imperativo que tales actividades se ajusten a políticas sostenibles que impliquen el uso efectivo de los recursos naturales para promover la justicia social con respecto a la distribución de la riqueza, (MENDIETA, 2016, p.305). Además, los peores conflictos han surgido cuando la administración pública antes de decidir sobre algún tema que pueda afectar las comunidades indígenas omitió la consulta previa (SANBORN, HURTADO & RAMÍREZ, 2016, p.9).

[172] Artículo 2 de la *Constitución Política de 1993*.

También, en el Estado peruano la Ley de Consulta PLI establece que la entidad pública promotora para realizar el *Plan de Consulta* con las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que serán consultados previamente pueden realizar reuniones preparatorias las cuales no constituyen ninguna etapa de la consulta previa y precisa que tal proceso consultivo tiene siete etapas^[173] que son obligatorias y consecutivas:

- (a) Identificación de la medida legislativa o administrativa que será consultada.
- (b) Identificación de los pueblos indígenas u originarios que serán consultados.
- (c) Publicidad de esa medida legislativa o administrativa.
- (d) Información de esa medida legislativa o administrativa.
- (e) Evaluación interna de la medida por los pueblos indígenas mediante sus organizaciones representativas.
- (f) Diálogo intercultural entre los representantes de los pueblos indígenas con los del Estado, y
- (g) Decisión

Por ende, en Perú en todos los niveles de gobierno se debe identificar y realizar los procesos de consulta de su competencia. Siendo así, las entidades promotoras son: (a) El Congreso de la República para las medidas legislativas y el Poder Ejecutivo solo para los decretos legislativos, (b) El Poder Ejecutivo a través del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales y Locales para las medidas administrativas, y (c) Las instituciones del Estado para los planes, programas o proyectos que elaboran y aprueban.

Sin embargo, según el Reglamento de la Ley de Consulta PLI^[174] no se consultan: (a) Las normas de carácter tributario o presupuestario, (b) Las decisiones estatales extraordinarias o temporales que atiendan situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas, (c) Las medidas para atender emergencias sanitarias, incluyendo la atención de epidemias, (d) Las medidas para perseguir y controlar las actividades ilícitas, en el marco de lo establecido por la Constitución Política y las leyes vigentes, (e) Las medidas administrativas complementarias que den inicio a las actividades autorizadas por una medida administrativa ya consultada, (f) Las medidas administrativas que aprueban el reinicio de una

[173] Artículo 8 de la *Ley de Consulta Previa* - Ley 29785.

[174] Artículo 5, y las disposiciones complementarias, transitorias y finales XII y XIV del *Reglamento de la Ley de Consulta PLI* - Decreto Supremo 001-2012-MC.

actividad, en tanto no impliquen variación de los términos originalmente autorizados, y (g) Los decretos de urgencia por su propia naturaleza.

Adicionalmente, sobre las cuestiones de la estimación jurídica de la consulta previa (EJCP) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el *Caso del Pueblo Saramaka versus Surinam*, acerca de las cuestiones de la EJCP que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 determinó que:

«[...] Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. [...] El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria. [...]» (CORTE IDH, 2007, fj.133).

«[...] en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los pueblos tribales e indígenas para llevar a cabo planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.» (CORTE IDH, 2007, fj.136).

«[...] el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado no sólo que se debe obtener el consentimiento previo e informado de las comunidades cuando existen planes para llevar a cabo grandes actividades de explotación en territorios indígenas, sino también “garantizar que se compartan los beneficios derivados de dicha explotación de manera equitativa”. [...]» (CORTE IDH, 2007, fj.140).

Además, en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*, referente a las cuestiones de la EJCP que se relacionan a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 27 de junio de 2012 dispuso que:

«[...] una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, [...]. (CORTE IDH, 2012, fj.160).

«[...] Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados.» (CORTE IDH, 2012, fj.165).

«[...] Cuando se trate de consulta previa a la adopción de una medida legislativa, los pueblos indígenas deberán ser consultados previamente en todas las fases del proceso de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a propuestas.» (CORTE IDH, 2012, fj.181).

«Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta.» (CORTE IDH, 2012, fj.187).

«[...] la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes. [...]» (CORTE IDH, 2012, fj.208).

«[...] los procesos de participación y consulta previa deben llevarse a cabo de buena fe en todas las etapas preparatorias y de planificación de cualquier proyecto de esa naturaleza. Además, conforme a los estándares internacionales aplicables, en tales supuestos el Estado debe garantizar efectivamente que el plan o proyecto que involucre o pueda potencialmente afectar el territorio ancestral, implique la realización previa de estudios integrales de impacto ambiental y social, por parte de entidades técnicamente capacitadas e independientes, y con la participación activa de las comunidades indígenas involucradas.» (CORTE IDH, 2012, fj.300).

Asimismo, en el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros versus Honduras*, respecto a las cuestiones de la EJCP que se vinculan a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 8 de octubre de 2015 estableció que:

«[...] el derecho a la consulta [...] está cimentado, entre otros, en la estrecha relación de dichas comunidades con su territorio y en el respeto

de sus derechos a la propiedad colectiva y a la identidad cultural. Dichos derechos deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas y tribales su participación en las decisiones relativas a medidas que pueden afectar sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. [...]» (CORTE IDH, 2015a, fj.158).

«[...] la obligación de consultar a los pueblos indígenas y tribales está en relación directa con la obligación general del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1.1 de la Convención. Esto implica el deber del Estado de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y de estructurar sus normas e instituciones de tal forma que la consulta a las comunidades indígenas y tribales pueda llevarse a cabo efectivamente, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Lo anterior es necesario para posibilitar la creación de canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas y tribales en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas.» (CORTE IDH, 2015a, fj.159).

«[...] los elementos esenciales del referido derecho acorde a la normativa y jurisprudencia interamericana, la práctica de los Estados y la evolución del Derecho Internacional son: a) el carácter previo de la consulta; b) la buena fe y la finalidad de llegar a un acuerdo; c) la consulta adecuada y accesible; d) el estudio de impacto ambiental, y e) la consulta informada.» (CORTE IDH, 2015a, fj.162).

«[...] es deber del Estado, y no de los pueblos indígenas, demostrar que en el caso concreto estas dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas. El incumplimiento de la obligación de consultar, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, pueden comprometer la responsabilidad internacional de los Estados.» (CORTE IDH, 2015a, fj.163).

«[...] la mera socialización con la Comunidad o brindar información no necesariamente cumple con los elementos mínimos de una consulta previa adecuada, en la medida que no constituye un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.» (CORTE IDH, 2015a, fj.173).

Igualmente, en el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros versus Honduras*, sobre las cuestiones de la EJCP que conciernen a la gran minería transnacional, la Corte IDH en su sentencia del 8 de octubre de 2015 determinó que:

«[...]», para todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios tradicionales de comunidades indígenas o tribales, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales.» (CORTE IDH, 2015b, fj.215).

«Sobre la consulta previa, [...] el Estado debe garantizar la misma, mediante la participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo. En este sentido, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas o tribales puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. En cuanto a sus características, la Corte ha establecido que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada. [...]» (CORTE IDH, 2015b, fj.216).

«[...] la consulta debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales. (CORTE IDH, 2015b, fj.218).

«[...] la consulta además de constituir una obligación convencional es también un principio general del derecho internacional, que los Estados deben de cumplir, independientemente de que esté regulada expresamente en su legislación, por lo que la exigencia consiste en que el Estado cuente con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar el proceso de consulta en estos casos, sin perjuicio de que pueda ser precisada en ley.» (CORTE IDH, 2015b, fj.222).

Complementariamente, sobre las cuestiones de la estimación jurídica de la consulta previa (EJCP) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que se relaciona a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal*

Constitucional Peruano (TCP) que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *Jaime Hans Bustamante Johnson contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*, acerca de las cuestiones de la EJCP que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP (2009, fj.35) en su sentencia del 19 de febrero de 2009 determinó que:

«[...] la consulta debe realizarse antes de emprender cualquier proyecto relevante que pudiera afectar la salud de la comunidad nativa o su hábitat natural. Para ello debe brindársele la información relativa al tipo de recurso a explotar, las áreas de explotación, informes sobre impacto ambiental, además de las posibles empresas que podrían efectuar la explotación del recurso. Estos elementos servirían para que al interior del grupo étnico se inicien las reflexiones y diálogos sobre el plan a desarrollar. Esta información tendrá que entregarse con la debida anticipación para que las reflexiones que puedan surgir sean debidamente ponderadas. Una vez superada esta etapa se podrá dar inicio a la etapa de participación propiamente dicha, en la que se buscará la dinámica propia del diálogo y el debate entre las partes. Finalmente, la consulta planteada a la comunidad nativa tendrá que ser realizada sin ningún tipo de coerción que pueda desvirtuarla.».

Además, en el caso *Gonzalo Tuanama Tuanama contra el Poder Ejecutivo de Perú*, referente a las cuestiones de los EJCP que se relacionan a la gran minería transnacional, el TCP en su sentencia del 9 de junio de 2010 dispuso que:

«Las características esenciales del derecho de consulta revisten particular interés ya que de no tomarse en cuenta estas, las medidas consultadas, podrían ser materia de cuestionamientos. Así, de la propia normativa del convenio se extraen las principales características de este derecho, a saber: a) la buena fe, b) la flexibilidad, c) objetivo de alcanzar un acuerdo, d) transparencia; y, e) implementación previa del proceso de consulta. Estas características son también principios orientadores, así, en caso de presentarse vacíos en la legislación se tendrá que proceder en virtud de estos principios con el objetivo de maximizarlos. De igual forma, si estos elementos se encuentran ausentes, la afectación del derecho de consulta se tendrá que comprender como una de tipo arbitraria y por lo tanto inconstitucional. (TCP, 2010, fj.26).

«[...] los pueblos indígenas deben contar con un plazo adecuado y razonable a fin de que puedan reflexionar acerca de la situación ante la cual se encuentran. Se garantiza así el desarrollo del proceso de diálogo. Esos plazos pueden variar dependiendo de la medida que se esté consultando. Frente a este tipo de situaciones el principio de flexibilidad tendrá que activarse a fin de adaptar la consulta a cada situación.» (TCP, 2010, fj.30).

«[...] el principio de flexibilidad tendría que entrar a tallar en la intensidad de la consulta cuando esta sea realizada en un contexto de exploración y cuando se pretende la explotación. Si bien en ambos casos procede la consulta, no es menos cierto que en principio la intervención será mayor con la explotación que con la exploración. En tal sentido, ello tendrá que ser tomado en cuenta al momento de analizar la realización del derecho de consulta y los consensos a los que se arriben. Así, mientras mayor intensidad de intervención se prevea, mayor escrutinio tendrá que existir al momento de revisar el proceso de consulta. Ello debido a que se está frente a una intervención que en principio será importante y de un mayor nivel de afectación. En tal sentido, importa mayor participación por parte de los pueblos indígenas directamente afectados.» (TCP, 2010, fj.32).

«[...] lo que se pretende con el proceso de consulta es que se lleve a cabo un verdadero diálogo intercultural. [...]. Con la finalidad no solo de obtener acuerdos que signifiquen garantizar los legítimos intereses de los pueblos indígenas como la preservación de la calidad ambiental de su territorio, de sus diversas actividades económicas y culturales, en su caso de la justa compensación e incluso, la completa adecuación a nuevos modos de vida; sino en especial al concepto de coparticipación en el disfrute de la riqueza obtenida por la industria ubicada dentro del territorio de determinados pueblos indígenas, los que deberán resultar notoriamente beneficiados. (TCP, 2010, fj.33).

«[...] cuanto se establezca que determinadas medidas pueden afectar directamente a los pueblos indígenas, estas deben ser puestas en conocimiento de dichos pueblos. También es importante que se establezca cuales van a ser las consecuencias de tales medidas, sean estas positivas o negativas. Es importante también que se conozcan cuales van a ser las metodologías de la consulta, así como las normas pertinentes que sustenten la medida. El principio de transparencia también implica que la documentación relevante tendría que ser traducida a fin de que la comprensión de los mismos pueda garantizarse como plenitud. También se tendrán que tomar en

cuenta las costumbres de cada pueblo indígena, evaluando la mejor metodología aplicable para cada caso en concreto.» (TCP, 2010, fj.35).

«[...] que la consulta se lleve a cabo en forma previa a la toma de la decisión. Y es que la idea esencial de la inclusión de los pueblos indígenas en la discusión del proyecto de la medida administrativa o legislativa es que puedan plantear sus perspectivas culturales, con la finalidad de que puedan ser tomadas en cuenta. La consulta es una expectativa de poder, de influencia [...]. Trasladar esta consulta a un momento posterior a la publicación de la medida elimina la expectativa de la intervención subyacente en la consulta. Además generaría que la consulta se lleve a cabo sobre los hechos consumados, pudiendo relevarse con esto una ausencia de buena fe. [...]. (TCP, 2010, fj.36).

«El contenido constitucionalmente protegido de este derecho importa; i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y, iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta. No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.» (TCP, 2010, fj.37).

Asimismo, en el caso *Gonzalo Tuanama Tuanama contra el Congreso de la República de Perú*, respecto a las cuestiones de la EJCP que se vinculan a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 17 de marzo de 2011 estableció que:

«[...] el derecho a la consulta tiene un ámbito protegido. Este se encuentra constituido por una serie de posiciones iusfundamentales, [...]: (a) el derecho colectivo a ser consultados ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales. En particular, los que estén vinculados con su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo colectivo; (b) el derecho a que la consulta se realice de manera previa y bajo la observancia de los principios de buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y (c) el derecho a que se cumplan los acuerdos arribados en el proceso de consulta, encontrándose excluido de este programa normativo del derecho a la consulta, lo que coloquialmente se ha venido en denominar “derecho al veto”.» (TCP, 2011, fj.21).

«El derecho a la consulta no es un derecho individual. Es un derecho colectivo que se reconoce a los pueblos especificados en el artículo 1.1 del

Convenio 169 de la OIT. Su ejercicio propicia y materializa el diálogo intercultural. Este tiene como fundamento el reconocimiento de la identidad de los pueblos indígenas [...]» (TCP, 2011, fj.22).

Como fuere, la falta de espacios concretos de participación y decisión para los pueblos indígenas ha relegado su conocimiento frente a las presunciones de la modernidad y ha dejado pocas oportunidades para que las voces de esas comunidades conformen una visión real (SANHUEZA, 2016, p.78). Mas aún, en Perú algunos representantes empresariales han expresado su preocupación respecto a cómo se define la representatividad y las potestades para decidir de los dirigentes de los pueblos indígenas, así como su perspectiva de articular los procesos de consulta previa y de participación ciudadana en uno solo proponiendo que se aplique una sola vez durante la elaboración del estudio de impacto ambiental y descartando que sea en el momento de la concesión, pero en este tema los representantes de la sociedad civil han evidenciado sus diferencias (IRIGOYEN, 2016, p.197).

Además, en el Estado peruano el desarrollo de los procesos de consulta previa en el sector minero fue más lento que el hidrocarburífero, pues la medida objeto de consulta para las actividades de exploración y explotación, en hidrocarburos lo constituye el decreto supremo que admite la conformación, extensión, delimitación y nomenclatura del lote, aprueba el contrato de licencia y autoriza a una entidad estatal a suscribirlo lo cual implica que se ejercite ese derecho colectivo; mientras que en minería lo compone la concesión minera la cual no es objeto en ese momento de tal proceso, aunque si procede en otras fases como: (a) La autorización de inicio de actividades de exploración, (b) La autorización de inicio de las actividades de explotación, y (c) El otorgamiento de la concesión de beneficio.

Adicionalmente, para IRIGOYEN (2016, p.195) el desarrollo lento de los instrumentos metodológicos sobre la consulta previa, la atención puesta en la promoción de la consulta en hidrocarburos, así como de la ley y del reglamento del sector forestal implicó la postergación del inicio de ese proceso en el sector minería, pero más allá de esos y otros factores varios agentes corporativos y funcionarios públicos han percibido que ese derecho colectivo podría bloquear el desarrollo del sector minero, por lo que el Gobierno peruano no quiso arriesgar las posibilidades de proyectos mineros nuevos, por eso minimizaron la puesta en marcha de la consulta previa en minería.

Consecuentemente, la estimación jurídica de la consulta previa en Perú también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que la legislación internacional vinculante y la nacional reconocen a los pueblos indígenas su derecho a ejer-

citar ese derecho colectivo para garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios considerando la relación especial que tienen con la tierra y los recursos naturales, lo cual requiere mínimamente que todos los miembros de esas comunidades locales estén cabalmente informados de la naturaleza y de las consecuencias del proceso de consulta y que tengan oportunidades efectivas para participar individual o colectivamente, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los PP. II. para efectuar planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales.

5.4 Impacto Socioambiental de las Concesiones Mineras en Perú

En el contexto interno, el impacto socioambiental de las concesiones mineras en Perú denota las secuelas del aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios indígenas, principalmente. Siendo así, este tema también es importante para la obtención de la licencia social. En efecto, las actividades extractivas de la gran minería transnacional han generado externalidades negativas que dificultan su prosecución y es insuficiente obtener la concesión minera si se rebasa el aprovechamiento económico o la utilización adecuada de esos recursos contraviniendo su legislación y jurisprudencia, así la política económica del Estado impulse esas inversiones. Además, en Latinoamérica la liberalización de la inversión extranjera directa fue una recomendación del *Consenso en Washington*^[175] que en Perú desde la década de 1990 se implementó en el sector minero con reformas normativas e institucionales para plasmar un modelo de aprovechamiento de los recursos mineros acorde con las expectativas de esa industria extractiva minera.

Además, sobre las cuestiones del impacto socioambiental de las concesiones mineras en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación consolidada por el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, inferimos que tiene varias encrucijadas pues para LETNAR (2017, p.152):

^[175] Así se conoce a las diez recomendaciones de política económica formuladas en 1989 por el economista inglés JOHN WILLIAMSON, que tenían como objetivo orientar a los países en desarrollo inmersos en la crisis económica para que lograsen salir de la misma.

Las personas y pueblos indígenas de Latinoamérica tienen derecho a la consulta y consentimiento previos, libres e informados en relación con la construcción de grandes proyectos de infraestructura en sus territorios, pero para algunos Estados esto significa muy poco pues consideran que esas comunidades locales tienen el derecho de propiedad de la tierra, pero no del subsuelo donde están los recursos naturales minerales, por eso su administración pública otorga concesiones a la industria extractiva lo que ha generado demandas^[176] principalmente contra la gran minería por supuestas violaciones de derechos humanos que cuentan con la simpatía y apoyo de diversos sectores, por lo que de ganar algunas de ellas sería un punto de inflexión en el ejercicio de las responsabilidades de esas empresas transnacionales y sus filiales con efectos transformadores en la posible implantación de procedimientos preventivos para evitarlas, aunque en la mayoría de los sistemas legales no se permite la imputación de responsabilidad a esas compañías internacionales por actos u omisiones en el control de sus filiales o subsidiarias en terceros países.

Como fuere, en las actividades mineras incluso desde el comienzo de la prospección o de la exploración acontecen impactos que afectan a los pueblos indígenas y a las poblaciones residentes por la compra excesiva de sus territorios y tierras que realiza la gran minería transnacional mediante procesos marcados por la extrema asimetría de poder e información entre esa industria extractiva minera y tales comunidades locales principalmente, por lo que en contraposición al sistema actual con el que se otorgan casi automáticamente las concesiones mineras una opción es someterlas a licitación pública para que el Estado incremente sus arcas y conozca anticipadamente las zonas con mayor potencialidad de conflictividad y actúe preventivamente.

Además, en Perú el factor que ha alentado el crecimiento significativo de las actividades extractivas y principalmente de la minería ha sido el soporte jurídico político del que se ha beneficiado desde inicios de la década de 1990 con la promoción de las leyes pro mineras, cuya normativa los gobiernos sucesivos alentaron con políticas económicas favorables para ese sector como: (a) La tributación baja y los convenios de estabilidad tributaria y jurídica, y (b) Los capítulos de inversiones en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos,

^[176] Docenas de comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas denunciaron que sus tierras y territorios fueron entregados en concesión generalmente a empresas multinacionales que poseían licencias mineras, petroleras y agroindustriales, sin cumplir los procesos de consulta previa (ROMERO & LAZALA, 2017, p.204).

China y la Unión Europea (MUQUI, 2015, p.7). Siendo así, esas fueron algunas acciones que adoptaron los Gobiernos de turno para implementar un modelo de aprovechamiento de los recursos mineros acorde con las expectativas de la industria extractiva minera transnacional.

En efecto, para BACA & ÁVILA (2014, p.59) con tal propósito: (a) Se regularon políticas tributarias promotoras de la inversión extractiva transnacional, (b) Se generaron instrumentos para dotar de seguridad jurídica a los inversionistas mineros mediante contratos de estabilidad jurídica y administrativa, (c) Se introdujeron en la legislación instrumentos de gestión ambiental, así como incentivos económicos y tributarios, (d) Se flexibilizó al máximo el sistema de entrega de concesiones mineras dejando vacíos considerables en el plano social; lo que implicó numerosos e importantes conflictos sociales generados por el desarrollo de estas actividades. De ahí que, esas políticas coadyuvaron al otorgamiento desmesurado de concesiones mineras y a la consecuente explotación de esos recursos no renovables.

Asimismo, al ser los minerales recursos naturales no renovables están regidos por sistemas de dominios y según cual sea el sistema que haya adoptado el Estado donde la industria extractiva minera realizará sus operaciones la condicionará. Siendo así, a nivel mundial existen tres de mayor relevancia los cuales están referidos a su aprovechamiento y principalmente son: (b) Sistema de las cosas de nadie o *res nullius* o de ocupación, (a) Sistema de acceso o fundiario, y (c) Sistema dominalista o del dominio eminente. Sin embargo, tales sistemas no se dan en compartimentos aislados, pues han evolucionado y tienen algunas variantes que incluso pueden combinarse destacando algunos aspectos y atenuando otros.

En relación al sistema de las cosas de nadie, sostiene que los yacimientos no pertenecen a nadie primigeniamente, ni siquiera al propietario del suelo y tampoco al Estado, por lo que quien sea el que primero descubra y ocupe alguna mina y comience su explotación se convertirá en su propietario o titular, es decir tales yacimientos al no pertenecer a nadie tan solo bastaría su aprovechamiento efectivo para que se legitime la titularidad y no sería indispensable requerir de un título habilitante previo. Este sistema en su versión más simple no ha regido en ningún país del mundo.

Con respecto al sistema acceso, atribuye el dominio originario de los yacimientos al propietario de la superficie, o sea considera al propietario del terreno superficial como titular de los recursos naturales minerales que subyacen en su propiedad, pues consolida y reconoce a favor del titular del terreno todos los derechos^[177], por lo que puede negociar con cualquier persona la explotación de tales recursos directamente, siendo así en tal sistema los elementos

[177] En base del principio general del Derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

de la superficie se confunden con el subsuelo. Este sistema rige en los países de ascendencia anglosajona vinculados al *Common Law*.

En referencia al sistema dominalista, atribuye el dominio originario de los yacimientos a la colectividad representada por el Estado, es decir diferencia al propietario del terreno superficial del titular originario de los recursos naturales minerales, además esta titularidad solo recae en la Nación que decide por medio de la administración pública, a diferencia de la propiedad que puede recaer en cualquier persona, comunidad, o en el Estado, siendo así en tal sistema los elementos de la superficie se distinguen del subsuelo. Este sistema rige en los países de ascendencia latina vinculados al *Civil Law*.

Por eso, sin desconocer el sistema de las cosas de nadie, la doctrina ha señalado y los sistemas jurídicos han reconocido que los regímenes de acceso a los recursos naturales minerales o dominio sobre los yacimientos mineros comprende primordialmente al sistema accesión y al sistema dominalista, siendo la principal diferencia entre ambos los distintos sujetos jurídicos a los que el derecho atribuye la titularidad originaria de esas riquezas aprovechables, generando con ello dos regímenes disímiles marcados por los dos principales sistemas jurídicos, el *Common Law* y el *Civil Law*.

Al respecto, dado el gran desarrollo de la minería e hidrocarburos en los países de tradición jurídica anglosajona, no puede sostenerse de manera categórica que el sistema de accesión sea técnicamente menos conveniente para la industria extractiva que el sistema dominalista, sin embargo para las naciones de la vertiente iberoamericana como la peruana, en la práctica la aplicación del primer sistema despojaría al Estado de la riqueza natural yacente en su territorio, probablemente en beneficio exclusivo de consorcios extranjeros y en perjuicio de la población (BELAUNDE, 2015, p.5).

Aunque, para SALAZAR (2014, p.366) sobre el sistema de accesión tal como ocurre en otros Estados algunos minerales no metálicos de valor artesanal^[178], que no son estratégicos para la Nación, podrían ser propiedad de los titulares del terreno superficial o por lo menos concederles un derecho preferencial para su explotación, lo cual significaría reconocer que en ciertos casos la propiedad podría funcionar para evitar la informalidad que se genera como producto de la extracción y comercialización sin título alguno, lo cual no implicaría que con

[178] De ser así el Estado definiría los minerales no metálicos que se excluirían de los alcances generales por no tener un valor alto que perjudiquen los intereses nacionales.

tal propuesta están en discusión los permisos, cumplimientos ambientales y requisitos adicionales que son necesarios para el desarrollo de la actividad, incluso a menor escala y al margen que se reconozca en propiedad o derechos sobre ciertos recursos naturales.

Como fuere, el Estado peruano siendo un país de ascendencia latina vinculado al *Civil Law* ha adoptado el sistema dominalista, pues respecto a los recursos naturales y a las concesiones, en su Constitución Política de 1993 considera que: «Artículo 66.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal». También, sobre las concesiones otorgadas la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* considera que:

Artículo 23.-

La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorpóreos registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

Además, respecto a lo que implica el dominio del Estado sobre las riquezas aprovechables como son los yacimientos de minerales que la administración pública puede otorgar en concesión minera a la industria extractiva transnacional, el Tribunal Constitucional Peruano (2005a, fj.98) consideró que: «Los recursos naturales renovables y no renovables, al ser bienes que integran el dominio público cuyo titular es la Nación -no son objeto de un derecho real de propiedad en el sentido civilista del mismo- configuran lo que se denomina una “propiedad especial”. Esta se caracteriza por estar sometida a una normativa específica de Derecho Público, que consagra su indisponibilidad, dada su naturaleza de inalienable e

imprescriptible, a tenor del artículo 73° de la Constitución Política del Perú, quedando, en consecuencia, excluida del régimen jurídico sobre la propiedad civil».

Por ende, en Perú los yacimientos como los mineros pertenecen al dominio público del Estado, aunque al estar en esa categoría jurídica y al ser inalienables e imprescriptibles no se les puede calificar como de uso público pues su explotación o utilización no es libre, requiere anticipadamente que la Administración Pública de su autorización y en el sector minero eso solo se obtiene mediante la concesión respectiva, inclusive para el propio Estado, siendo así la explotación precaria o carente de título de los yacimientos mineros constituye un ilícito civil y penal (BELAUNDE, 2015, p.32). Es decir, que los recursos minerales al tener la calidad de bienes de dominio público se encuentran dotados de inalienabilidad e imprescriptibilidad, atributos que los excluye del tráfico jurídico común para garantizar que los fines^[179] públicos^[180] del Estado no sean afectados.

Asimismo, un aspecto jurídico esencial que la legislación^[181] precisa es que los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma que describe la Ley son de dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos, es decir que la norma se refiere al dominio privado que es un conjunto de derechos patrimoniales que por disposición del Estado pasan a disposición de los particulares para asegurar el aprovechamiento económico de esas riquezas aprovechables conservando el Estado la propiedad original (BERNALES, 2012, p.392). También, la legislación peruana^[182] considera que: «El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos».

En efecto, el dominio eminente que detenta el Estado sobre los recursos naturales no es propiedad en sentido común, sino una capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias vinculadas con esos recursos, es decir la administración pública no decide el aprovechamiento de esas riquezas minerales sobre la base de la propiedad que

[179] Por su contenido, son de dos tipos: (a) rectores o políticos, indican metas de formación de la voluntad ciudadana; y (b) potenciadores, orientan a conseguir condiciones propicias para el desarrollo de las capacidades y actividades de las personas.

[180] No como uso público ni servicio público, sino como bienes de utilidad pública, o sea como bienes estratégicos para el desarrollo nacional.

[181] Artículo 4 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821.

[182] Artículo 6 de la *Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales* - Ley 26821.

tiene sobre ellas en base a los criterios patrimonialistas, sino como expresión de su soberanía sobre estos bienes destinados a finalidades públicas en merito a los criterios funcionalistas (SALAZAR, 2014, p.367). No obstante, las normas con las que la Administración Pública regula el régimen de los minerales y la actividad que ejecuta la explotación de los yacimientos mineros constituyen parámetros exigibles a todos los actores involucrados.

De ahí que los límites de la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos minerales son: (a) Los intereses perseguidos por la Nación, pues con visión de continuidad histórica ameritaría que se los gestione preservando los beneficios para las generaciones futuras, (b) La forma del aprovechamiento de los recursos naturales, ya que los recursos naturales deben aprovecharse dentro de un marco de sostenibilidad o de desarrollo sostenible, y (c) Las normas que el Estado dispone para el otorgamiento y gestión de los recursos naturales, pues cuando los particulares ingresan al régimen de concesiones las aceptan y se convierten en su garantía.

Además, en relación a lo que implica las potestades y límites del Estado referentes a las concesiones mineras y lo que estas suponen, el Tribunal Constitucional Peruano (2005a, fj.105) consideró que: «El ejercicio de las potestades que forman parte de la naturaleza esencial de la Administración no será, desde luego, abusivo ni supondrá la imposición de medidas irrazonables y desproporcionadas, ni la aplicación de gravámenes o cargas administrativas que lesionen los derechos fundamentales de contenido patrimonial -las libertades de empresa y de contratar-, de los cuales son titulares las empresas mineras concesionarias.».

También, sobre los recursos minerales la legislación orgánica peruana^[183] considera que el ejercicio de las actividades mineras, con excepción del cateo^[184] y de la prospección^[185], la comercialización y el almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones al que se accede bajo procedimientos de orden público, o sea legalmente establecidos, por eso no cabe una modalidad de aprovechamiento distinta a la de la

[183] Artículo VII del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* - Decreto Supremo 014-92-EM.

[184] El cateo brinda evidencia de mineralización por medio de labores mineras elementales y consiste en realizar búsquedas visuales de anomalías geológicas en la superficie para obtener indicios de presencia de minerales, por ejemplo, recolectando rocas del suelo.

[185] La prospección es más eficiente con herramientas tecnológicas como fotos aéreas, datos satelitales, y técnicas geofísicas, para observar propiedades físicas de las rocas analizadas, o geoquímicas para obtener resultados químicos de los materiales observados.

concesión para el desarrollo de actividades mineras que requieran un título habilitante por parte del Estado.

Siendo así, la concesión minera es un derecho que otorga la administración pública a las personas naturales o jurídicas para que utilicen adecuadamente y aprovechen económicamente los recursos naturales por un tiempo determinado cumpliendo el conjunto de obligaciones normadas por la legislación, la cual establece que el Estado mantiene la propiedad de los recursos naturales concesionados hasta que estos sean extraídos de su hábitat. Además, tal concesión es la primera de las fases que debe lograr toda pretensión de exploración minera y ya sea inmediata o posterior constituye inversión de riesgo para su explotación, por lo que al mantenerla como un activo que se rentabilizará tiene un componente especulativo. También, sobre las concesiones mineras otorgadas el *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* considera que:

Artículo 9.-

La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

Asimismo, las concesiones de los recursos naturales otorgan a sus titulares un derecho real con los derechos y deberes que se atribuyen a cada tipo de concesión por ley orgánica, para usarlas como bienes con efectos patrimoniales y de garantía, pero no constituyen derecho de propiedad de los particulares sobre tales recursos sino un derecho real distinto y *sui generis* (BERNALES, 2012, p.392). En efecto, quienes acceden a una concesión son titulares

de un derecho real, que debe definirse por ley orgánica y solo si no hubiese una disposición específica de algún punto determinado se recurrirá a la legislación general sobre derechos reales, sin desconocer la naturaleza de la concesión ni la preeminencia del Estado para determinar la política de explotación de recursos naturales la cual no puede ser debatida judicialmente pues es su atribución constitucional (BOREA, 2016, p.435).

Es decir, una concesión como la minera otorga a su titular un derecho real que puede ser enajenado o hipotecado y aunque no se trata del derecho de propiedad hace las veces del mismo (CHIRINOS, 1995, p.119). Por ende, la concesión minera al constituirse como un derecho diferente al del terreno superficial, implica que el titular minero para que realice sus actividades debe poseer necesariamente con dos derechos distintos: (a) Concesión minera, que permite el aprovechamiento exclusivo de los recursos minerales que están debajo del predio, y (b) Derecho para el uso del terreno superficial, que puede ser de propiedad, servidumbre o arrendamiento.

Asimismo, en el Estado peruano el otorgamiento de las concesiones mineras la realiza la entidad de la administración pública que corresponda según la capacidad productiva de quien la explote, tales como: (a) Gran y mediana minería^[186], el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), y (b) Pequeños productores mineros y mineros artesanales, las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales de la región donde se ubica el derecho minero petitionado. Sin embargo, en tales procesos de otorgamiento de derechos mineros los Gobiernos Municipales no participan, tampoco mantienen competencias para regular ni para supervisar estas actividades en materia minera ni ambiental.

Aunque, la no participación de los gobiernos regionales ni locales en la evaluación para la admisibilidad de las concesiones de la mediana y gran minería es una falla que debemos superar, pues al no considerar a esas entidades se desaprovecha su potencial aporte para mejorar la toma de decisiones, por su mejor conocimiento del territorio que administran, así como para disminuir los errores que puedan generar conflictos (BACA & ÁVILA, 2014, p.62). Como fuere, para desarrollar actividades mineras licitas se requiere tener el título de concesión minera con lo cual su titular adquiere obligaciones económicas, sociales, ambientales,

^[186] Las actividades mineras por la capacidad productiva en toneladas métricas al día son de mediana minería si es de 350 a 5000 y de gran minería si es mayor de 5000.

y otros compromisos que superan lo exigido por la legislación nacional, generando un modelo de gobernanza de autorregulación, o sea la titularidad de ese derecho implica cumplir más deberes que los estrictamente normados que conllevan a la esfera de la responsabilidad social empresarial^[187] (MEDRANO & OBESO, 2018, p.28).

De ahí que, según BELAUNDE (2015, p.5) el título de la concesión minera es insuficiente y no faculta al concesionario para que realice actividades mineras, pues debe obtener varios requisitos adicionales que están englobados en el concepto difuso de la licencia social, desde los permisos de exploración hasta la realización de los procesos de la consulta previa a los pueblos indígenas o la consulta de participación ciudadana a los habitantes de las áreas circundantes a los proyectos extractivos cuando afecten los territorios o las tierras de esas colectividades, aunque luego de obtenidos los concesionarios mineros están facultados para: (a) Ubicar las áreas mineralizadas de mayor interés, (b) Precisar las características del yacimiento, (c) Efectuar las obras de infraestructura, y (d) Extraer los minerales contenidos en tal concesión, convirtiéndose en propietarios de lo extraído.

En efecto, la concesión minera solo es un título habilitante y fundamental para el desarrollo de las actividades mineras, pero no concede a su titular derechos sobre los terrenos superficiales en los que se encuentran los recursos naturales minerales, además no es ni el único ni el más importante documento que el concesionario debe de obtener para realizar acciones de exploración y explotación, pues la legislación^[188] establece que previamente debe contar con otros títulos o derechos adicionales para que su proyecto extractivo sea viable legalmente, tales como:

- (a) El permiso para utilizar tierras por acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa.
- (b) La certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, cumpliendo con los procesos y normas de participación ciudadana.

[187] En pro de principio de equidad que invoca el marco normativo ambiental.

[188] Como lo indican el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros y el título minero obtenido por el titular.

- (c) La aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificaciones necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- (d) Las demás licencias, permisos y autorizaciones requeridos en la legislación, según la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar^[189].

Es decir, la titularidad de concesiones solo otorga un derecho que es el primer paso de un proceso con varias etapas antes de iniciar con el aprovechamiento de los recursos naturales mineros, pues no es un permiso para realizar las actividades extractivas, incluso las actividades de exploración requieren tener una licencia ambiental y para iniciar la fase de explotación se exige tener aprobado un Estudio de Impacto Ambiental, así como las licencias para el uso de aguas, todo lo cual implica que los inversionistas ya tengan la propiedad o el usufructo de las tierras donde llevarán efectuar sus operaciones, pero no se cumple con esta exigencia en los trámites administrativos formales (BACA & ÁVILA, 2014, p.87).

Además, el procedimiento para la obtención de concesiones mineras comienza con la solicitud de *petitorio minero* con los requisitos generales^[190] que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET evalúa. Asimismo, desde el año 2003 se incorporó como parte de tal procedimiento un *compromiso previo* en forma de declaración jurada, por el cual los peticionarios se comprometen a diversas acciones tales como:

- (a) *Relacionamiento Responsable*: respetando a las personas, instituciones, autoridades, cultura y costumbres locales, promoviendo acciones que fortalezcan la confianza entre los actores de la actividad minera mediante procesos participativos que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, así como el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

^[189] Para desarrollar las actividades mineras las licencias prioritarias entre otras son: (a) concesión de beneficio, (b) licencias de uso de aguas, (c) autorizaciones de vertimiento de aguas, (d) autorización global de explosivos, (e) autorización de inicio de actividades, (f) certificado de operaciones mineras, (g) licencias de operador de equipos de radiación ionizantes, y (h) constancias de registro de consumidor directo de combustibles líquidos.

^[190] Identificación y domicilio del peticionario, nombre de petitorio, ubicación del petitorio, clase de concesión, extensión del área solicitada, identificación de la cuadrícula, recibo del pago de derecho de vigencia del primer año, recibo de pago del derecho de tramitación y datos del propietario del terreno superficial donde se ubica la concesión minera.

- (b) *Diálogo Continuo*: comunicándose con las autoridades y los organismos representativos la población del área de influencia de la actividad minera, bajo un enfoque intercultural, brindándoles información transparente y accesible por el lenguaje y los medios de comunicación, para que intercambien opiniones los actores involucrados, según las normas de participación ciudadana aplicables.
- (c) *Enfoque de Desarrollo Sostenible*: contribuyendo al progreso de la población del área de influencia de la actividad minera procurando de manera conjunta fortalecer la institucionalidad local y articular los proyectos de desarrollo productivo para la diversificación económica y la sostenibilidad local más allá de su vida útil.
- (d) *Excelencia Ambiental y Social*: realizando actividades mineras conforme a la política ambiental del Estado en interdependencia con el entorno social, buscando la gestión social y ambiental con excelencia, así como el uso y manejo responsable de los recursos naturales para impulsar el desarrollo sostenible.
- (e) *Empleo Local*: prefiriendo la contratación de personal local para las labores de la actividad minera o relacionadas con la misma, según los requerimientos del titular en las diversas etapas del ciclo minero y de forma consensuada con la población del área de influencia, pudiendo brindarles las oportunidades de capacitación requeridas.
- (f) *Desarrollo Económico*: contribuyendo al progreso económico local y regional mediante la adquisición preferente de bienes y servicios de esa área en condiciones razonables de calidad, oportunidad y precio, así como promocionando iniciativas empresariales para diversificar las actividades económicas de la zona.
- (g) *Cumplimiento de Acuerdos*: acatando los compromisos sociales asumidos en convenios, actas, contratos y estudios ambientales.

De ahí que, esos compromisos previos pueden resultar meramente declarativos, aunque deben materializarse como parte de los compromisos sociales que están en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de cada titular de las concesiones mineras, pero el control que realiza el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para supervisar su cumplimiento no es un mecanismo eficiente pues está limitado únicamente a las actividades de la gran y mediana minería, no obstante es un avance inicial que el Estado haya iniciado el seguimiento de su cumplimiento.

En efecto, probablemente el contenido de esa declaración de *compromiso previo* sea solo una formalidad pues los estudios que analizan los conflictos socioambientales en Perú sostienen que el incumplimiento de varios de esos compromisos constituye la base de esas disputas entre las empresas de la industria extractiva con las comunidades de los pueblos indígenas, incluso lo que ha acontecido en varias regiones nos muestra que las normas de la materia se incumplen o se cumplen muy poco (BACA, 2013, p.12). Además, el sistema casi automático para otorgar concesiones mineras ha implicado que su incremento sea prácticamente incontrolable, ampliándose cada vez más las zonas de su influencia socioambiental.

Incluso gran parte de las concesiones mineras otorgadas se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y se estima que aproximadamente la mitad del territorio de las comunidades campesinas ya están concesionadas (MUQUI, 2015, p.25). Además, aunque en Perú se exige que el petitorio minero se publique^[191] para difundir que se realizarán actividades mineras si no existe oposición se expide la concesión minera^[192], incluso ese mecanismo de difusión del procedimiento para la obtención de ese título es limitado, pues tales publicaciones no garantizan que los gobiernos locales y los habitantes de las áreas circundantes a los proyectos extractivos de la gran minería se enteren oportunamente de su inicio.

Por ende, en la práctica la entrega de concesiones mineras se realiza casi automáticamente, pues la solicitud requiere sólo de datos básicos de ubicación geográfica del denunciante y de la persona natural o jurídica que lo solicita, así como de una declaración jurada de las actividades que se desarrollarán. Al respecto, al ser las actividades de la industria extractiva minera^[193]: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero, en este sector las concesiones^[194] son: (a) Minera, para explorar y explotar los recursos minerales concedidos, (b) Beneficio, para extraer o concentrar minerales mediante procesos físicos y químicos; (c) Labor general, para prestar servicios auxiliares a varias concesiones mineras; (d) Transporte minero, para instalar y operar un sistema de transporte masivo y continuo de productos minerales.

[191] En el Diario Oficial *El Peruano* y en el diario en el que se publican los avisos judiciales de la capital del departamento o región donde se ubica el área solicitada.

[192] Con los dictámenes técnicos y legales favorables de INGEMMET.

[193] Artículos VI del *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* - Decreto Supremo 014-92-EM.

[194] Artículos 9, 18, 20 y 23 del *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* - Decreto Supremo 014-92-EM.

Siendo así, el procedimiento vigente para el otorgamiento de concesiones en Perú adolece varios desaciertos tales como: (a) La exclusión de la población y de las comunidades de zonas de influencia directa e indirecta de los proyectos mineros, (b) La exclusión de los gobiernos regionales y locales del proceso administrativo de otorgamiento de concesiones para mediana y gran minería, (c) La publicación del petitorio minero es un procedimiento meramente formal que no prevé que la información llegue a los principales interesados y afectados, (d) La declaración de compromiso previo sobre el desarrollo sostenible es meramente formal pues carece de mecanismos de seguimiento para su cumplimiento, (e) La falta de asesoría técnica independiente para revisar los estudios ambientales y brindar la información técnica previa a los mecanismos de consulta o participación.

Como fuere, cuando en un Estado se prioriza las políticas que promueven de la inversión minera y su administración pública las implementa agresivamente como ha acontecido en Perú, ese contexto conlleva por la primacía de la realidad a que los derechos de los titulares sobre las concesiones mineras se desnaturalicen pues en la práctica adquieren preminencia respecto a los derechos de los pueblos indígenas sobre la posesión de sus territorios o a los derechos de las poblaciones residentes sobre la propiedad de sus tierras, las cuales no obstante estar saneadas e inscritas en registros públicos no constituyen garantía suficiente frente a esos títulos de la industria extractiva por el amparo que la normativa minera y las fuerzas del orden les brinda inclinando el resultado a favor de esas empresas transnacionales.

Mas aún, para MUQUI (2015, p.18) cuando los recursos minerales son económicamente rentables la normativa minera generada con tal propósito conlleva casi inevitablemente a los propietarios o poseedores de los terrenos superficiales a venderlas o alquilarlas a las empresas mineras, aunque podría aplicarse la servidumbre pero este derecho no se ha venido aplicando con frecuencia, pues las concesiones mineras son una expropiación encubierta ya que es imposible que las tierras superficiales retornen a sus propietarios en condiciones iguales para que puedan darles el mismo uso a las que estaban destinadas debido a los impactos de las actividades mineras.

No obstante, la concesión minera en Perú otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos indefinidamente solo si cumple con las obligaciones principales, establecidas en la legislación para mantener su vigencia, las cuales

son: (a) Pago del derecho de vigencia, y (b) Trabajo de la concesión o producción mínima^[195]. Más aún, la titularidad de las concesiones mineras implica la obligación de cumplir las disposiciones ambientales y de seguridad, así como de respetar las normas legales sobre la propiedad de los terrenos superficiales que se encuentren sobre sus linderos, indistintamente del tipo de sustancia que la industria extractiva explote en esos yacimientos.

Al respecto, las concesiones mineras por la clase de sustancia que se pretende explotar son: (a) Metálicas, debido a que la minería metálica implica la extracción de minerales para su transformación en metales, y (b) No metálicas, pues la minería no metálica supone la explotación de minerales no metálicos que pueden transformarse a sustancias distintas. Además, tales concesiones se otorgan mediante el sistema de cuadrículas^[196] en unidades de superficie de un kilómetro por cada lado y sobre esta división se conceden los derechos mineros, esto de acuerdo al sistema de coordenadas *Universal Transversal Mercator* (UTM) el mismo que complementado con la aplicación del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) permite determinar la ubicación de los derechos mineros con precisión.

Siendo así, en Perú el INGEMMET al otorgar las concesiones mineras en gran parte de un territorio provincial o distrital en la práctica es la entidad que establece la ocupación de esos territorios con fines de explotación minera y sin ningún tipo de consulta, por lo que en ausencia de ordenamiento territorial el uso del suelo lo define tácitamente de la industria extractiva minera mediante sus solicitudes de petitorios mineros que la administración pública sectorial convalida con la entrega de tales títulos con la consecuencia jurídica que luego de otorgados implican que esas tierras difícilmente podrán revertirse al Estado (BACA & ÁVILA, 2014, p.89).

Adicionalmente, sobre las cuestiones del impacto socioambiental de la concesión minera (ISCM) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia internacional en sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (*Corte IDH*) que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a los Estados miembros del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* como el peruano a cumplirlas y contienen varios criterios.

[195] Existen excepciones por las cuales aun si no se cumple con la producción mínima, se puede evitar la caducidad de la concesión según el artículo 41 del *Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería* - Decreto Supremo 014-92-EM.

[196] En Perú a partir del año 1991, con el Decreto Legislativo 708, se oficializó como método de medida de las concesiones mineras el sistema de cuadrículas.

Por ejemplo, en el caso *Pueblo Saramaka versus Surinam*, acerca de las cuestiones de la ISCM que conciernen a la industria extractiva minera, la Corte IDH en su sentencia del 28 de noviembre de 2007 determinó que:

«[...]», si bien es cierto que toda actividad de exploración o extracción en el territorio Saramaka podría afectar, [...], el uso y goce de algún recurso natural utilizado tradicionalmente para la subsistencia de los Saramakas, también es cierto que no se debe interpretar el artículo 21 de la Convención de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales dentro del territorio Saramaka. El agua limpia natural, por ejemplo, es un recurso natural esencial para que los miembros del pueblo Saramaka puedan realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca [...] este recurso natural se verá probablemente afectado por actividades de extracción relacionadas con otros recursos naturales que no son tradicionalmente utilizados o esenciales para la subsistencia [...]. De modo similar, los bosques dentro del territorio Saramaka proporcionan hogar para los distintos animales que cazan para sobrevivir, y es allí donde recogen frutas y otros recursos esenciales para vivir [...]. Es decir, la extracción de un recurso natural es muy probable que afecte el uso y el goce de otros recursos naturales necesarios para la supervivencia [...]» (CORTE IDH, 2007, fj.126).

«[...]» de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción [...]. Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. [...]» (CORTE IDH, 2007, fj.129).

«[...]». El mismo análisis se aplica respecto de otras concesiones dentro del territorio Saramaka que involucren recursos naturales que los miembros del pueblo no han utilizado tradicionalmente, pero que su extracción afectaría, inevitablemente, otros recursos que son vitales para su modo de vida.» (CORTE IDH, 2007, fj.155).

Complementariamente, sobre las cuestiones del impacto socioambiental de la concesión minera (ISCM) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República de Perú*, acerca de las cuestiones de la CCIE que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 1 de abril de 2005 determinó que:

«En una economía social de mercado, tanto la iniciativa privada como la inversión cumplen también una función social, a fin de coadyuvar a logro del bienestar general. En consecuencia, atendiendo a la utilidad y beneficio que los recursos naturales -en este caso, los minerales no renovables- pueden generar a la Nación, es justificable la exigencia de deberes y obligaciones que las empresas que los reciben en concesión tienen frente a la colectividad.» (TCP, 2005a, fj.81).

«[...]», el otorgamiento de una concesión minera implica la cesión a particulares del bien natural extraído para su provecho económico, pero bajo los parámetros del interés general de la Nación.» (TCP, 2005a, fj.82).

«Los recursos naturales no renovables nunca pasan a ser propiedad absoluta de quien los recibe en concesión. En el ejercicio del dominio que el Estado otorga a los particulares, [...], establece como regla imperativa el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables según nuestra legislación y conforme ha quedado dicho, consiste en su explotación eficiente, bajo el principio de sustitución de valores y beneficios reales, evitando o mitigando el impacto sobre otros recursos del entorno y del ambiente.» (TCP, 2005a, fj.83).

«El bien común y el interés general son principios componentes de la función social de la propiedad. Cuando se lleva a cabo la concesión de

recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de equidad en la distribución de la riqueza.» (TCP, 2005a, fj.85).

«La naturaleza de la concesión mantiene una relación unívoca con la naturaleza misma de los recursos sujetos a explotación minera, puesto que se trata de recursos naturales renovables y no renovables cuya titularidad la ejerce la Nación, en tanto que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ello, su apropiación y utilización no están sometidas a la libre empresa [...]

Ningún privado puede utilizar dichos recursos sin una previa concesión administrativa, [...]» (TCP, 2005a, fj.96).

«En una economía social de mercado, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante la cual se atribuyen derechos a privados para el ejercicio de una actividad económica, por ejemplo sobre los recursos naturales renovables y no renovables, como potestad soberana del Estado para regular su aprovechamiento. [...] se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento temporal, de los bienes de dominio público, estableciéndose una relación jurídica pública subordinada al interés público, y no de carácter sinalagmático. Por ello, es la declaración o autonomía de la voluntad estatal la que establece la concesión para un particular.

[...]» (TCP, 2005a, fj.102).

«La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo, que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado, otorga por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público. La concesión minera debe entenderse como un acto jurídico de Derecho Público en virtud del cual la Administración Pública, sustentándose en el principio de legalidad, establece el régimen jurídico de derechos y obligaciones en la explotación de los recursos minerales no renovables.» (TCP, 2005a, fj.108).

Como fuere, contemporáneamente en Peru los gobiernos han impuesto al país el otorgamiento de las concesiones mineras e incluso la venta de las tierras de los pueblos indígenas

donde se encuentran los recursos naturales minerales, con lo que la expansión acelerada de la minería además del impulso a esos megaproyectos extractivos y la liberalización comercial ha supuesto: (a) La redefinición de los territorios, (b) La frecuente introducción de tecnologías con impacto ambiental a importante escala, (b) La multiplicación de prácticas financieras al margen de la capacidad fiscalizadora del Estado, (d) El desbalance de poder en los territorios de su intervención, (e) La significativa presencia de sus intereses en la institucionalidad pública y en los medios de comunicación, (f) El aliento al paralelismo en las organizaciones sociales que los interpelaban, y (g) El intento de cooptación de líderes sociales y autoridades subnacionales. (MUQUI, 2015, pp.12-13).

Adicionalmente, para CABRERA (2013, p.282) la legislación actual ha creado un número indeterminado de organismos públicos que intervienen en el proceso de concesión minera, control del medio ambiente y afectación de la salud pública generando confusión y cruce de atribuciones, lo cual sirve indirectamente como un medio para proteger actos de corrupción y violación de derechos humanos, por lo que ha perdido legitimidad y amerita revisarla, incluso debe modificarse la *Ley de Consulta Previa* para que en caso de no llegar a un acuerdo prevalezca la decisión de las comunidades indígenas y sea la voluntad de estas y no la del Estado la que tenga la última palabra, para garantizar que el diálogo sea igualitario y convincente.

Consecuentemente, el impacto socioambiental de las concesiones mineras en Perú también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que la legislación nacional determina que la concesión de los recursos naturales no renovables otorga a su titular un derecho real para el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales concedidos, pero no es un permiso para realizar las actividades extractivas pues solo es el primer paso de un proceso con varias etapas y no concede a su titular derechos sobre los terrenos superficiales donde están esas riquezas aprovechables, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional y nacional vinculantes que si el Estado quiere restringir legítimamente los derechos a la propiedad comunal, debe consultar con las comunidades afectadas sobre los proyectos de desarrollo que se realicen en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables con ellas, y realizar las evaluaciones previas de impacto ambiental y social, pues la apropiación y utilización de los RR. NN. no están sometidas a la libre empresa.

5.5 Repercusión de los Conflictos Socioambientales en Perú

En el contexto interno, la repercusión de los conflictos socioambientales en Perú denota la trascendencia de las discordias entre los pueblos indígenas con la industria extractiva,

primordialmente. Siendo así, este tema también es relevante para la obtención de la licencia social. En efecto, las consecuencias de esas colisiones son importantes pues repercuten en la sociedad y el Estado, pero tales desencuentros entre esas comunidades locales o las poblaciones residentes con la gran minería son casi impredecibles y difíciles de interpretar porque predominan las lógicas inconstantes y dinámicas interactivas, más aún si son múltiples los actores que tienen intereses antagónicos en esos territorios o tierras y en sus recursos, por eso para la administración pública su manejo es complejo. Además, tales conflictos en los ámbitos de influencia socioambiental de los megaproyectos mineros han generado inestabilidad y problemas de gobernabilidad con secuelas económicas y sociales que han mermado las perspectivas de desarrollo sostenible.

Además, sobre las cuestiones de la repercusión de los conflictos socioambientales en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú y que son de interés para la obtención de su licencia social para que opere esa industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales en ese país, de una investigación impulsada por el *Proyecto Diálogo Regional sobre Manejo Ambiental y de Recursos Naturales en los Países Andinos*, inferimos que tiene varias cuestiones pues para HERZ (2013, p.11):

Los conflictos socioambientales surgen de las diferencias de intereses en el acceso, usufructo, explotación o distribución de los bienes y servicios que la naturaleza proporciona, además se incrementan progresivamente según las economías de los países que refuerzan sus políticas de acumulación generando protestas que en ocasiones son violentas, pues se basan en la extracción de recursos naturales no renovables en su mayoría afectando la calidad y las formas de vida de poblaciones locales, siendo así se hacen más frágiles las relaciones entre los gobiernos, las sociedades y las empresas, se debilita la gobernabilidad y se restringen los beneficios que podrían obtener para todas las personas si se gestionara los recursos naturales con mayor equidad, inclusión y sostenibilidad.

Como fuere, el incremento de los conflictos socioambientales ha sido parte del proceso creciente y sostenido de la industria extractiva minera, pues el Estado peruano con sus políticas neoliberales que ha mantenido sin variaciones sustanciales desde la década de 1990 se ha basado en la atracción de esos capitales transnacionales y en el impulso de los megaproyectos mineros, lo cual ha adquirido carácter agresivo debido a que ha pretendido imponerlos incluso en tierras y territorios en los cuales sus poblaciones han expresado su rechazo mani-

fiestamente (MUQUI, 2015, p.9). Por eso, varios de esos conflictos se han desarrollado violentamente con las consecuentes situaciones de amenazas o vulneraciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, de las poblaciones residentes, así como quienes laboran en la administración pública y en las industrias extractivas.

Más aún, en las últimas décadas en Perú los conflictos socioambientales se han incrementado complejamente, pues las concesiones que afectan el medio ambiente han aumentado significativamente y consecuentemente la minería se ha expandido considerablemente en distintas regiones, pero las comunidades y las autoridades locales y regionales han tenido insuficiente nivel de involucramiento sobre el uso de los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas principalmente y en las tierras de las poblaciones residentes, por eso se han movilizadoprogresivamente al ser afectadas por las actividades de los megaproyectos extractivos o estar excluidas de los beneficios que reporta la gran minería.

En efecto, contemporáneamente para la DPP (2007, p.4) se ha incrementado la intensidad de los conflictos socioambientales en Perú entre las comunidades vecinas, las industrias extractivas y el Estado, evidenciando el uso de mecanismos violentos de los actores implicados, mayor organización y movilización social, planteamiento de posiciones radicales y polarización, que ha provocado enfrentamientos con pérdidas de vidas humanas, lesiones graves a la integridad física, destrucción de la propiedad pública y privada, y paralización de los proyectos de inversión, lo cual constituye coyuntura de inflexión que exige cambios significativos en las actuaciones de la administración pública, las empresas privadas y la sociedad. Es decir, esos conflictos implican: a) Temas controvertidos, entre los grupos de interés que se contraponen; b) Acción colectiva, de multitud de ciudadanos que protestan; c) Acción estatal, del Gobierno que actúa en el centro de la disputa.

Siendo así, los conflictos socioambientales son procesos interactivos y contradictorios entre partes asimétricas en cuanto a su poder de influencia e incompatibles por tener cosmovisiones contrapuestas e intereses divergentes y yuxtapuestos, respecto al tratamiento del medio ambiente o de los recursos naturales que provoca externalidades negativas a sus habitantes o hábitats en algunas tierras o territorios, por lo que los actores sociales con expectativas comunes se movilizan generando controversias públicas con componentes políticos, económicos, sociales o culturales y cuyas colisiones afectan el orden público o amenazan la gobernabilidad. Además, los conflictos socioambientales tienen características comunes: (a) Partes contrapuestas, que adoptan posiciones que las enfrentan, (b) Condiciones asimétricas,

pues esas partes no tienen el mismo poder ni capacidades iguales, y (c) Dinámicas interactivas, ya que dependen del proceder de los actores.

Al respecto, para la *Defensoría del Pueblo de Perú* (2007, p.15) la existencia de conflictos constituye un espacio natural de la vida social y ha emitido muchos reportes sobre ellos durante varios años, también ha intervenido en bastantes de esos enfrentamientos en todo ese país, por eso los ha caracterizado considerando como sus rasgos más visibles:

- (a) La complejidad especial de los conflictos que evidencian situaciones poco estudiadas y que demandan abordajes interdisciplinarios que faciliten su comprensión.
- (b) Las circunstancias históricas de exclusión social de millones de compatriotas que de varias formas son discriminados por su lengua y su cultura.
- (c) La capacidad insuficiente del Estado por su displicencia en la etapa temprana del conflicto e incumplimiento de los acuerdos suscritos para su solución.
- (d) Los liderazgos diversos con agendas ocultas y que orientan la protesta social hacia fines privados.
- (e) La violencia en los mecanismos de reclamo vistos como los medios más eficaces para alcanzar los objetivos.
- (f) La percepción de los actores estatales como poco confiables y con limitaciones para convocar al diálogo.
- (g) Los componentes culturales y lingüísticos omitidos por el Estado y que dificultan la comunicación.
- (h) La ausencia de una cultura dialogante en las partes fruto de una larga tradición autoritaria.
- (i) El desarrollo de las actividades extractivas omitiendo los aspectos sociales y ambientales que ha provocado pasivos y una imagen negativa de esas actividades.
- (j) El conocimiento escaso de los procedimientos legales de control y participación ciudadana mediante los cuales se puedan canalizar las tensiones.
- (k) La carencia de articulación nacional de los conflictos que son básicamente reivindicacionistas y dirigencias que exigen tratamientos diferenciados.

Por ende, los actores de los conflictos socioambientales son: (a) Ambiente, el bien público que sustenta la vida en la tierra, (b) Afectados, quienes sufren las consecuencias del

daño, (c) Iniciadores, los que se oponen al daño ambiental y se organizan en grupos de interés, (d) Generadores, quienes causan el perjuicio ambiental, (e) Reguladores, las instituciones públicas responsables del cuidado y protección del medioambiente (HERZ, 2013, p.13). No obstante, los más afectados han sido los pueblos indígenas y las poblaciones residentes cuyos territorios y tierras están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras de esa industria extractiva, por eso tales comunidades se han opuesto a esos proyectos para proteger su medioambiente, mantener la posesión de sus hábitats, controlar sus recursos naturales y decidir sobre el destino de sus vidas.

En efecto, las causas de los conflictos socioambientales son complejas y múltiples, y se vinculan con las actividades de la industria extractiva tales como: (a) Degradación de los recursos para subsistir como el agua, el suelo, y la biodiversidad, (b) Disminución de la capacidad productiva comunitaria, (c) Alteración de los patrones culturales locales, (d) Variación del uso de los recursos y espacios comunitarios, (e) Impactos en la identidad y estructura social zonales, (f) Temor a la potencial contaminación por la extracción de recursos, (g) Falta de confianza en el Estado para prevenir la contaminación, (h) Percepción de incompatibilidad de la extracción de recursos con la agricultura, la ganadería y el turismo, (i) Discrepancias internas en las comunidades locales, (j) Desacuerdos intercomunitarios con los proyectos extractivos, (k) Desavenencias entre las comunidades y las empresas, (l) Enriquecimiento de la industria extractiva en desmedro de los recursos comunitarios, y (m) Expectativas desmesuradas sobre los beneficios de los proyectos.

Además, contemporáneamente para CABRERA (2013, p.281) en el Perú los conflictos socioambientales han sido generados por la industria extractiva principalmente por las concesiones mineras que no han considerado la consulta previa ni la participación ciudadana conllevando a que se incrementen y agudicen por: (a) La generación de contaminación ambiental seria, (b) La provocación de muerte de personas, (c) El tráfico o compra de tierras a precios irrisorios, (d) El incumplimiento de sus proyectos de desarrollo ambiental y social, (e) La falsificación de firmas, (f) La obtención de permisos fraudulentos, (g) La falta de políticas gubernamentales que controlen esas actividades, (h) La carencia de rigurosidad estatal para aprobar los estudios de impacto ambiental, (i) La insuficiencia de coordinación del gobierno central con los de nivel regional y local para otorgar las concesiones mineras.

Al respecto, según DAMONTE, KURAMOTO & GLAVE (2014, pp.10-11) las causas principales de esos conflictos en la región subcontinental latinoamericana son: (a) La consolidación de un modelo de exportación primaria que ha desencadenado un ciclo de expansión

geográfica de proyectos extractivos en la región liderada por grupos de corporaciones extractivas, (b) La lenta desaparición de los acuerdos sociales que compensaban el uso de los recursos y la contaminación con la generación de empleo masivo a nivel local en algunos lugares de extracción, (c) Los desacuerdos sobre cómo distribuir y utilizar los enormes ingresos de los proyectos extractivos que avivan los conflictos por las diferencias en la asignación de regalías, y (d) Las debilidades en el gobierno por falta de transparencia o la presencia de corrupción y violencia en algunos proyectos extractivos.

Sin embargo, ante esos escenarios conflictivos el Estado peruano ha intentado afrontarlos con inversiones privadas en el sector minero y mecanismos de gestión de conflictos, aunque debe comenzar analizando las condiciones estructurales por las que se están generando, el tipo de demandas, las necesidades, y las dinámicas entre los actores (HUAMANÍ, MACASSI, ALEGRÍA & ROJAS, 2012, p.9). Además, la diversidad de grados de los impactos socioambientales de las industrias extractivas ha creado varios niveles de conflicto que requieren estrategias distintas por las condiciones demográficas y físicas específicas de donde surgieron, por lo que manejar esos conflictos para los gobiernos constituyen desafíos, más aún si debe integrar principalmente a los pueblos indígenas como actores de pleno derecho en situaciones históricamente conflictivas en los procesos de toma de decisiones.

Siendo así, los conflictos socioambientales podemos abordarlos con varios enfoques como: (a) Prevenirlos para evitar situaciones generadoras de protestas o para advertir su escalamiento, (b) Encararlos identificando y aclarando las posiciones e intereses de las partes en disputa, (c) Evaluarlos para encontrar soluciones según la organización y estrategias de los actores, (d) Coadyuvarlos concertadamente con las partes para encontrar soluciones conforme a las particularidades de cada región, (e) Tratarlos como oportunidades políticas para prevenir y restaurar los daños socioambientales que generan las actividades extractivas, (f) Contenerlos pacíficamente fortaleciendo las fuerzas civiles de la sociedad y sin usar medios militares, (g) Intervenirlos considerando las situaciones problemáticas que constituyen lo que disputan los actores con sus estrategias, y (h) Considerarlos como oportunidades de desarrollo y crecimiento de todos los actores.

Más aún, para la DPP (2007, p.14) los conflictos en su gran mayoría son socioambientales y se clasifican según el estado en que se encuentren pudiendo ser: (a) Activos, aquellos que se inician cuando una de las partes o terceros manifiesta públicamente alguna demanda o reclamo, (b) Latentes, son los ocultos o aparentemente inactivos en los que existe concurrencia de factores que tienen trayectoria de colisión pero que no se manifiestan públicamente o que habiéndose manifestado han dejado de hacerlo durante tiempo considerable, y

(c) Resueltos, los que han llegado a acuerdos entre las partes o que tienen algún tipo de desenlace judicial o administrativo que no es impugnado por alguna de las partes. Siendo así, principalmente los conflictos socioambientales pueden convertirse en violentos si las partes enfrentadas no dialogan asistidamente sobre sus diferencias.

Al respecto, los conflictos activos según el incremento o disminución de la violencia y de las posibilidades de diálogo y entendimiento pueden estar en momentos distintos y ser de fase: (a) Temprana, cuando los actores hacen pública la incompatibilidad de objetivos, medidas, posiciones, intereses, valores o necesidades, (b) De escalamiento, en el que las relaciones de tensión entre las partes en el conflicto social y la intensidad de las acciones de violencia física directa aumentan, (c) De crisis, cuando surge la expresión pública de los reclamos a través de acciones de violencia contra las fuerzas del orden, contra otros agentes del Estado o contra particulares, (d) De desescalamiento, en el que la intensidad de las acciones de violencia física directa disminuye, y las relaciones de tensión entre las partes en el conflicto social se pueden transformar en oportunidades para el diálogo, (e) De diálogo, cuando se desarrolla un proceso comunicacional en el que los actores intercambian información, argumentan, generan opciones, construyen acuerdos en un espacio ordenado, igualitario y sujeto a reglas (DPP, 2020, p.4).

Además, tales protestas socioambientales han acontecido en escenarios conflictivos con acciones colectivas de los grupos afectados exigiendo sus requerimientos relegados con manifestaciones públicas como medios de expresión por las restricciones de las políticas sociales de la administración pública y por su retroceso en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). De ahí que, en un estudio encomendado por la *Comisión Internacional de Juristas* en Perú, sobre las industrias extractivas, los derechos humanos y los conflictos socioambientales, concluyeron que:

- (a) Se han constatado diversos cambios normativos que favorecen el control y represión estatal de la protesta social en condiciones de impunidad en casos de violaciones de los DESC y la falta de alternativas institucionales para exigir el cumplimiento de los derechos humanos.
- (b) Existe presión en favor de la flexibilización de normas ambientales y sociales que incide directamente en el debilitamiento de garantías de los DESC y en los casos de incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos.

- (c) La expansión de los proyectos y actividades de las industrias extractivas en Perú, incluso en periodos de crisis internacional y decrecimiento de precios, es una tendencia que se ha afirmado en las últimas décadas y tiene importancia central en la agenda pública de ese país.
- (d) Existe debilidad institucional estatal que coincide con el traslado de responsabilidades de desarrollo a las empresas extractivas que contemplan medidas de responsabilidad social, pero esto no puede entenderse como una subrogación del rol del Estado para cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en estas áreas.
- (e) Hay interpretaciones diferentes y a veces contradictorias en relación con varios problemas de violaciones de los derechos humanos vinculadas a las actividades extractivas y hay una falta crónica de sistematización, estudios y estadísticas oficiales sobre la amplitud de los problemas existentes (RATJEN, UZCÁTEGUI & GALVIS, 2016, p.48).

Más aún, mientras la industria extractiva es sólo una manifestación del poder corporativo, sus excesos resultan especialmente intensos y conflictivos e incluso a menudo sangrientos con los pobladores afectados, generando degradación ambiental y desequilibrio asimétrico de poder entre las corporaciones y las comunidades locales obstruyéndoles el acceso a la justicia (BARCIA, 2017, p.3). Además, en algunas ocasiones cuando esos afectados protestaron para defender sus derechos individuales o colectivos implicó que principalmente sus líderes por plantear tales reclamos fueran amenazados, perseguidos y denunciados penalmente por diversos cargos, debido a la tendencia progresiva de criminalizar las protestas sociales.

Siendo así, los conflictos socioambientales en torno a esos temas se han exacerbado y han cobrado la vida de muchas personas, incluso cuando los mecanismos jurídicos que se han activado nacional e internacionalmente han resultado en su mayoría infructuosos, más aún cuando tuvieron éxito fueron esporádicos pues el poder político y económico de la industria extractiva los superó (GTMDHAL, 2014, p.8). Como fuere, tal contexto constituye la base de la conflictividad social creciente en Perú y evidencia que las protestas sociales tienen como finalidad exigir que las políticas estatales protejan adecuadamente los derechos individuales y colectivos, así como que los actores corporativos transnacionales los respeten íntegramente.

Además, los conflictos socioambientales han producido impactos negativos de carácter: (a) Social, pues han provocado que varias comunidades estén fragmentadas en grupos

promineros y antiminereros con la consecuente fisura de sus relaciones cotidianas y la división de sus sociedades locales, (b) Político, debido a que han ocasionado que la autoridad de los funcionarios locales y regionales se debilite en la gestión y transformación de esas protestas ya que la población exige que intervenga el gobierno nacional, y (c) Económico, pues han generado perjuicios con distintita intensidad directamente a las actividades económicas vinculadas con la industria extractiva, e indirectamente con el turismo, el transporte, la ganadería, la agricultura, el comercio, y trabajo a nivel local, regional y nacional.

Asimismo, las categorías de los conflictos socioambientales proviene de la: (a) Escasez, que se generan por uso excesivo de los recursos naturales y las tierras agrícolas, (b) Identidad de grupo, que se originan por la movilización de masas debido a efectos del cambio climático, y (c) Carencia relativa, que surge porque la sociedad produce menos riqueza debido a los problemas ambientales; todo lo cual incrementa el descontento de los ciudadanos respecto a la brecha entre el statu quo y la realidad deseada (HERZ, 2013, p.14) Como fuere, varios pueblos indígenas padecieron acontecimientos violentos provocados por la represión que sufrieron sus comunidades en Latinoamérica, ya sea físicamente como el apaciguamiento o silenciosamente como la asimilación, en ambas situaciones sufrieron violaciones de sus derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la vida, pero su resistencia siempre estuvo presente (SANHUEZA, 2016, p.76).

No obstante, en general los conflictos son inherentes a la vida en sociedad y contemporáneamente se les considera como oportunidades para dinamizar las relaciones sociales e impulsos para mejorarlas, por eso cuando los conflictos socioambientales son tratados adecuadamente posibilitan mejorar la gestión de las industrias extractivas y del Estado si permiten que todos los involucrados puedan contribuir con tal propósito, pero si se desarrollan con violencia agudizan la confrontación entre los actores y todos perdemos (DPP, 2007, p.40). Siendo así, se requiere que la gran minería perfeccione su desempeño relacional con las poblaciones que se encuentran en sus ámbitos de influencia socioambiental y que la administración pública mejore su capacidad preventiva en el manejo de esos conflictos evitando que sean violentos, pues de no lograrlo generarán diversas repercusiones.

En efecto, los conflictos socioambientales en los que hubo violencia ha generado repercusiones en algunos derechos tales como: (a) *Derecho a la vida y a la integridad*, pues al producirse enfrentamientos entre las comunidades, la Policía Nacional del Perú, y las fuerzas de seguridad de las empresas han resultado personas heridas y muertas, (b) *Derecho a la*

libertad personal, pues al protestar a veces la policía realiza detenciones ilegales y las rondas campesinas o las comunidades privan de su libertad a funcionarios públicos y trabajadores de las empresas, (c) *Derecho a la participación ciudadana*, pues al ejercer acciones violentas se frustran las reuniones o espacios de participación debido a la suspensión de dichas actividades, y (d) *Derecho a la propiedad, al trabajo y al libre tránsito*, pues al bloquearse las carreteras y tomar los campamentos se generan daños, así como se paralizan las obras de las empresas y las actividades cotidianas de los pobladores.

Igualmente, han repercutido los conflictos socioambientales en los pueblos indígenas que están en la zona de influencia socioambiental de las concesiones de la industria extractiva, pues han sido afectados por el desarrollo de esas actividades^[197] por eso tuvieron que demandar para que respeten sus derechos colectivos e individuales, pero ante la desatención de sus reclamos por el Estado peruano surgieron movilizaciones y protestas e inclusive paralizaciones en varias regiones y algunas fueron violentas, además en esas convulsiones participaron las organizaciones regionales y nacionales de las comunidades indígenas que han sido afectadas directamente, asimismo para conseguir que atiendan tales demandas tuvieron el apoyo de algunas organizaciones no gubernamentales, principalmente de las que preservan el medio ambiente y de las que priorizan los temas indígenas.

En efecto, según CABRERA (2013, p.280) los conflictos que fueron promovidos por las comunidades campesinas y nativas en Perú principalmente han sido por sus demandas para la solución de sus problemas tales como: (a) La pobreza ancestral que padecen, (b) La falta de presencia de Estado, (c) Las políticas públicas inadecuadas respecto a ellos, (d) La sobreposición de atribuciones legales en materia minera y medio ambiental, (e) Los problemas específicos generados a partir de la apreciación de las comunidades por la afectación de los recursos naturales, y (f) Los problemas ambientales que deterioran seriamente de los escenarios naturales en que desenvuelven su actividad productiva y que influyen sobre su calidad de vida.

También, los acontecimientos relacionados a los conflictos socioambientales han originado tendencias de comportamiento en los actores en conflicto, tales como: (a) Predilección de los moradores y entidades de la sociedad civil a requerir el derecho a la participación

[197] Principalmente las comunidades campesinas por las actividades mineras y las comunidades nativas por las actividades hidrocarburíferas.

ciudadana como una consulta vinculante con derecho a veto, (b) Propensión de los habitantes a aumentar sus requerimientos ciudadanos sobre las cuestiones socioambientales, (c) Inclinación de la ciudadanía a percibir al Estado como impulsor de inversiones y defensor descuidado del medio ambiente y de los hábitats de los residentes, (d) Predisposición a responsabilizar únicamente a la industria extractiva de aquello que también es de corresponsabilidad de la administración pública, y (e) Preferencia de varios actores en conflicto para etiquetar las actividades extractivas como causantes de miseria.

Como fuere, las regiones con mayores niveles de conflictividad han mostrado los índices de pobreza más altos en Perú y en este contexto el ordenamiento territorial, la zonificación ecológica económica y los planes de desarrollo concertado se constituyen como instrumentos de planificación de los recursos y de sus beneficios. (HUAMANÍ *ET AL.*, 2012, p.10). Además, los conflictos socioambientales como otras crisis implican oportunidades para transformar situaciones negativas en positivas siempre que las partes en el marco de sus roles actúen con transparencia y tengan voluntad para concretar acuerdos razonables y beneficiosos para los actores de modo tal que se sienta que nadie ha perdido y que todos hemos ganado.

Complementariamente, sobre las cuestiones de sobre la repercusión de los conflictos socioambientales (RCS) en Latinoamérica que se vinculan con la temática que concierne a la gran minería transnacional en Perú, existe jurisprudencia nacional en sentencias del *Tribunal Constitucional Peruano (TCP)* que constituyen precedentes vinculantes y que obligan a ese Estado a cumplirlas y contienen varios criterios.

Por ejemplo, en el caso *José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República de Perú*, acerca de las cuestiones de la RCS que conciernen a la industria extractiva minera, el TCP en su sentencia del 1 de abril de 2005 determinó que:

«[...]».

Prima facie, la actividad de la empresa está sujeta a regulaciones constitucionales y legales a fin de que la organización política pueda lograr los objetivos establecidos en la propia Constitución. Por ello es que, cuando entran en conflicto determinados derechos o libertades individuales con las prerrogativas del Estado, resulta determinante establecer el marco jurídico y político en que se sustentan dichos derechos. Ni la propiedad ni la autonomía privada son irrestrictas *per se* en el constitucionalismo contemporáneo. Lo importante es que dichos derechos se interpreten a la luz de las

cláusulas del Estado Social y Democrático de Derecho; de lo contrario, otros bienes constitucionales igualmente valiosos tendrían el riesgo de diferirse. Sólo de este modo puede considerarse superado el viejo y equívoco postulado del mercado *per se* virtuoso y el Estado *per se* mínimo, para ser reemplazado por un nuevo paradigma cuyo enunciado es: "tanto mercado como sea posible y tanto Estado como sea necesario".» (TCP, 2005a, fj.16).

«El principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro sistema jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto central de su *ethos* organizativo. Así, el Constituyente, al establecer en el artículo 1° de la Constitución Política, que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano. Cuando entran en conflicto la generación lucrativa o la mayor rentabilidad de ciertos grupos económicos, con el bienestar colectivo o la defensa de los bienes que resultan indispensables para que la vida humana siga desarrollándose, la interpretación que de la Constitución se haga debe preferir el bienestar de todos y la preservación de la especie, así como también de las demás especies, como ya se ha dicho.» (TCP, 2005a, fj.37).

Además, en el caso *Conjunto de Ciudadanos contra la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco*, referente a las cuestiones de la RCS que se relacionan a la gran minería transnacional, el TCP en su sentencia del 16 de junio de 2020 dispuso que:

«Al respecto, cabe señalar, que una de las causas de los conflictos sociales suscitados en el país nace de la desconfianza de la población respecto de la interacción entre el Estado garante y el privado que aprovecha los recursos naturales por medio de concesiones; en específico cuando se da una superposición de derechos, no solo en áreas de propiedad privada, sino también cuando se han afectado áreas naturales protegidas, concesiones forestales de ecoturismo, territorios indígenas, ecosistemas frágiles o cabeceras de cuenca, entre otros ámbitos críticos.» (TCP, 2020, fj.74).

«Ante ello, la gobernanza en la administración de recursos naturales aparece como una estrategia cada vez más utilizada por quienes toman decisiones sobre las políticas públicas y planes de gobierno, aplicados en la

regulación sectorial, territorial y ambiental, entre otras. Administrar los recursos en gobernanza es clave para el desarrollo en condiciones de sostenibilidad y paz social.» (TCP, 2020, fj.75).

En ese sentido, el Estado debe tener un rol claro en la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo con igualdad, entendida esta como una igualdad que contribuya a salvaguardar el presente y el futuro de la sociedad y promueva una mejor distribución de la riqueza, más allá de la mera idea de asistencia a los sectores más pobres y vulnerables. Implica tener un Estado que, en efecto, administre los recursos naturales, garantizando la viabilidad jurídica, aceptación social, la viabilidad económica y asegurando una generación de incentivos para todas las partes intervinientes. (TCP, 2020, fj.76).

Como fuere, los gobiernos peruanos desde 1990 han implementado reformas para: (a) Facilitar las inversiones orientadas a la explotación de los recursos mineros, y (b) Mitigar los impactos negativos que pudiera tener esa explotación, pero no han evitado que se multipliquen por todo el país conflictos socioambientales derivados de las actividades mineras, pues los actores locales, nacionales y extranjeros se enfrentan casi permanentemente con algunos episodios de violencia, incluso las comunidades campesinas, frentes de defensa y otras colectividades se confrontan con los trabajadores, especialistas de relaciones comunitarias, gerentes de operaciones y otros miembros de las empresas mineras, también los funcionarios del Gobierno central, regional y local están involucrados complejamente en procesos que los afectan y ante los que deben tomar posición (DE ECHAVE *ET AL.*, 2009, p.9).

En efecto, para JOYCE & THOMSON (2000, p.9) ese riesgo social ha surgido como el desafío más importante para la gran minería, siendo así debe abordarla constructivamente considerando estándares para su desempeño social, por eso esa industria extractiva debe asumir roles más abiertos y proactivos en ese proceso, pues es esencial tener estándares y expectativas viables para sus operaciones, aunque para superar la brecha de credibilidad que la rodea es necesario recurrir a la revisión y evaluación de terceros no solo del lenguaje adoptado, sino también de la implementación y el cumplimiento, así tal mecanismo podría formar parte de la ratificación de la licencia social para operar a nivel de proyecto nacional e internacionalmente.

Adicionalmente, según HERZ (2013, p.10) cuando la gestión de los recursos naturales y del medio ambiente responden a enfoques, políticas y estrategias de desarrollo en la que los actores sociales, económicos y políticos defienden, sus intereses antagónicos y posiciones contrapuestas pueden convertirse en conflictos con magnitudes diversas y consecuencia

distintas, aunque desde el gobierno, la sociedad y el mercado se han generado visiones de desarrollo que son coincidentes, complementarias o confrontaciones entre sí, configurando relaciones de cooperación, concertación, o enfrentamiento de esas partes, por eso tales controversias forman parte intrínseca de la vida en sociedad y del modo como se afronten y resuelvan dependerá cuanto se refuerza la gobernabilidad y la democracia.

Consecuentemente, la repercusión de los conflictos socioambientales en Perú también constituye un tema fundamental para la obtención de la licencia social y denota que han acontecido acciones colectivas de los grupos afectados exigiendo sus requerimientos relegados con manifestaciones públicas como medios de expresión, para que las políticas estatales protejan adecuadamente sus derechos colectivos e individuales y que los actores corporativos transnacionales los respeten íntegramente, aunque con las consecuentes situaciones de amenazas o vulneraciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, de las poblaciones residentes, así como quienes laboran en la administración pública y en las industrias extractivas, pues los actores locales, nacionales y extranjeros se enfrentan casi permanentemente con algunos episodios de violencia, lo cual hace más frágiles las relaciones entre los gobiernos, las sociedades y las empresas, por lo que los funcionarios del Gobierno central, regional y local están involucrados complejamente en procesos que los afectan y ante los que deben tomar posición.

CAPÍTULO 6

PERSPECTIVAS PERCIBIDAS DE LA LICENCIA SOCIAL

En este capítulo de la investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos las entrevistas complementarias que realizamos, respecto a la temática contenida en los capítulos precedentes y en función a los objetivos que conciernen a nuestro estudio, en los ítems siguientes: (a) Perfil de los Informantes sobre de la Licencia Social, (b) Opiniones sobre la Licencia Social en la Gran Minería, (c) Opiniones sobre la Licencia Social en los Pueblos Indígenas, (d) Opiniones sobre la Licencia Social en las Autoridades Sectoriales, y (e) Necesidad de Legislar sobre la Licencia Social

6.1 Perfil de los Informantes sobre la Licencia Social

Para complementar nuestro estudio realizamos algunas entrevistas concedidas por personas que tienen profesiones diversas y trayectorias diferentes, las cuales fueron contactadas por telefonía celular y luego de su aceptación para que sean nuestros informantes se les reiteró vía correo electrónico para que a su elección nos brinden sus respuestas por alguna de las siguientes alternativas: (1) Fijar fecha y horario para realizar la entrevista en directo ya sea virtual o presencialmente, o (2) Contestar por escrito respondiendo las interrogantes del cuestionario que adjunto. Además, fueron 15 los participantes y todos optaron por esta última alternativa.

Asimismo, esas entrevistas tienen seis preguntas abiertas cada una y sus cuestionarios contienen: (a) las interrogantes que se les formuló, (b) las respuestas que nos brindaron, y (c) los datos de los entrevistados, los cuales están del Apendice B al Apendice O. También, se les precisó iba a quedar registro para que sus respuestas sean usadas con fines académicos. Además, se les puntualizó que no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú y se les brindó un concepto previo antes de las interrogantes, cuya conceptualización constituye nuestra percepción sobre la misma y es la siguiente:

La licencia social es la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de

la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Al respecto, a los informantes de este estudio con la finalidad conocer, en relación a las empresas de la gran minería, comunidades de los pueblos indígenas, o autoridades del sector minero o ambiental, o algún conflicto socioambiental, si se han vinculado de alguna forma con alguno de esos actores, se les formulo la pregunta siguiente:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, autoridad del sector minero o ambiental, o algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Al respecto, las respuestas a esa primera interrogante que le formulamos a los participantes que cooperaron con esta investigación fueron diversas, tal es así que por ejemplo nos contestaron lo siguiente:

«He brindado algunos servicios a empresas mineras, por el Congreso de la República fui designado Coordinador Técnico del Grupo Temático 02 participando en mesas de trabajo en Cajamarca, asambleas y visitas a la Mina Yanacocha como fui conferencista en Iquitos por el Congreso de República, como presidente de la Comisión Consultiva en Conflictos Sociales y Gobernabilidad 2017, y Presidente Comisión de Estudios en Manejo de Conflictos Sociales y Gobernabilidad 2018-2020. Desde el año 2018 soy socio activo del Instituto de Ingenieros del Perú referente y conferencista en foros internacional en gobernabilidad y conflictos sociales.» (PALPAN, 2020, p.1).

«Si me he vinculado con Empresas Mineras, por motivos de Trabajo. También me he vinculado con un conflicto socioambiental, en el Distrito de San Gaban, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno; debido al reclamo de los Pobladores hacia la Empresa Intersur que construyo la Interoceánica Sur, y con lo cual afecto las tierras de cultivos de los mismos.» (TOLEDO, 2020, p.1).

«Si, participé en proceso preventivo para anticipar posibles disturbios por parte de la comunidad aymara en la instalación y posterior explotación de la Minera Bear Creek en la zona sur de Puno.» (PALACIOS, 2020, p.1).

«Sí, cuando tenía 35 años estuve vinculado con un sector dirigencial de una comunidad campesina en Cajamarca, siendo abogado. Dicha comunidad campesina se encuentra dentro de un yacimiento minero aun sin explotar. Y el problema era, entonces, que el Estado había inscrito ilegalmente un área no muy gran dentro del ámbito territorial de la comunidad,

es decir, desconociendo el derecho inscrito a favor de la comunidad. Luego de un año me desligué de dicha comunidad a causa de mi retorno a la Capital de la República.» (VALERA, 2020, p.1).

«Me he vinculado con el principal activista de protesta social denominada el “Aymarazo”, por cuestiones de investigación para concretar un tema académico.» (CUEVAS, 2020, p.1).

«Si como asesora de propietarios de la superficie de terrenos de minería ubicados en Santa Rosa en el departamento de Áncash.» (BASTANTE, 2020, p.1).

«Si, hemos formalizado escrituras de cesión de posición contractual, cesión de derechos, cesión por explotación, transferencia de derechos mineros, hipoteca minera, entre otros actos de formalización notarial a diversas empresas mineras.» (CUBA, 2020, p.1).

«Si he tomado conocimiento de conflictos socioambientales sobre la vertiente del Lago Titicaca.» (CANO, 2020, p.1).

«Sí en condición de dirigente comunal y periodista.» (CAYA, 2020, p.1).

«Si, como profesional en ciencias de la comunicación social somos conocedores del proceso de contaminación de los recursos naturales, especialmente de la cuenca del río Coata, donde los pobladores de los distritos de Huata, Coata, y Capachica, muestran la presencia de arsénico y mercurio, producto de relaves mineros. Y en la cuenca de la laguna Llali Mayo en la provincia de Melgar también ocurre lo mismo donde las comunidades campesinas del distrito de Llali están siendo afectadas por los relaves mineros, ni que decir en la zona de Ananea, la rinconada y lunar de oro. Todas estas comunidades en los últimos meses están realizando protestas para que se elimine la actividad minera, pero las autoridades locales, regionales y nacionales poco o nada realizan para la solución de este problema.» (ARAGÓN, 2020, p.1).

Consecuentemente, por las contestaciones de esos y de casi todos los entrevistados en este estudio se evidencia que coinciden en que se han vinculado con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, autoridad del sector minero o ambiental, o algún conflicto socioambiental, aunque de formas diferentes.

6.2 Opiniones sobre la Licencia Social en la Gran Minería

Sobre eso, a los participantes de esta investigación con el propósito de saber sus estimaciones en referencia a los efectos que tendría sobre las políticas de responsabilidad social

de la gran minería, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, se les formulo la interrogante siguiente:

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Al respecto, las contestaciones a esa segunda pregunta que le realizamos a los informantes que coadyuvaron con nuestro estudio también fueron distintas, en efecto pues por ejemplo nos respondieron lo siguiente:

«Estimo que el efecto sería bastante favorable, pues lograría un cambio radical en el desarrollo de la industria extractiva, la cual actualmente justamente por falta de una legislación que se refiera a la licencia social, permite que muchas comunidades andinas e indígenas se vean perjudicadas, además la participación de estos como directos interesados, no solo redundaría en un desarrollo económico general para el país, sino que al participar estas comunidades o poblaciones a través de la licencia social, igualmente permitiría un control factico sobre el cumplimiento de las responsabilidades que asumirían las empresas extractivas.» (CÁCERES, 2020, p.2).

«El efecto sería que las empresas mineras asumirían un compromiso socialmente responsable con el medio ambiente realizando estudios para analizar el impacto que generan, desarrollando políticas y prácticas voluntarias orientar a remediar o disminuir el daño al medio ambiente.» (CUBA, 2020, p.2).

«Sería de un gran avance y una mejora en la calidad de trato y estabilidad económica de los dueños de la superficie de la mina existente, así como para los dueños de las concesiones mineras.» (BASTANTE, 2020, p.2).

«Mejoraría notablemente ante el vacío normativo, además tiene que haber valor compartido como plantea el gurú de Harvard Michael Porter.» (PALPAN, 2020, p.2).

«Los efectos serían el crecimiento del empleo, mejor prestación de salud y educación mayores Inversiones, mejor recaudación de impuestos entre otros.» (RAMÍREZ, 2020, p.1).

«Que los responsables del proceso, sean personas neutrales, porque estando a cargo de la misma Empresa, hay conflicto de intereses y manipulan a la sociedad y consiguientemente información y resultados.» (CAYA, 2020, p.2).

«La gran minería mejoraría la sostenibilidad de los proyectos que ejecuta como parte de su política de responsabilidad social, pero hay que considerar que la minería ilegal es la más contaminante.» (CANO, 2020, p.2).

«Considero que serviría para mejorar las condiciones de vida y resarcir en algo el posible daño que genere la extracción y/o modificación de sus condiciones de vida de forma favorable.» (SÁENZ, 2020, p.2).

«Sin lugar a dudas beneficiaría la economía del país por los impuestos y divisas; así mismo, habría un mayor control de las autoridades ambientalistas y por ende mejoraría el ecosistema.» (JIMÉNEZ, 2020, p.2).

Consecuentemente, de las respuestas de esos y de la mayoría de los entrevistados en esta investigación se evidencia que concuerdan en que los efectos respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería serían favorables, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones distintas. Sin embargo, algunos participantes expresaron sus reservas como apreciamos a continuación:

«Importarían la necesidad de adecuarse a requerimientos mínimos para lograr equilibrio entre la capacidad económica de la empresa y las necesidades básicas o exigencias de la población.» (PALACIOS, 2020, p.2).

«En el marco del trabajo con los involucrados de los proyectos se considera la licencia social; en tal sentido, la norma deberá dar cuenta de la aplicación de acciones (actores, procesos, métodos, entre otros) sobre la gestión de los proyectos de inversión (fases de ejecución y funcionamiento). Sobre esta base, se podrá diseñar inversiones sostenibles y rentables socialmente, que permitan el incremento en el bienestar de la población del área de influencia de las inversiones.» (APARICIO, 2020, p.2).

«En caso que existiera una legislación específica al respecto, esta debería exigir el cumplimiento de las políticas de responsabilidad social de la gran minería y el efecto sería que no se desarrollarían abusos laborales, no existiría contaminación del medio ambiente por lo que disminuirían los conflictos sociales.» (CUEVAS, 2020, p.2).

6.3 Opiniones sobre la Licencia Social en los Pueblos Indígenas

Al respecto, a los informantes de este estudio con la finalidad de conocer sus consideraciones en relación a los efectos que tendría sobre los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, se les formuló la pregunta siguiente:

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Sobre eso, las respuestas a esa tercera interrogante que le formulamos a los participantes que cooperaron con esta investigación también fueron diversas, tal es así que por ejemplo nos contestaron lo siguiente:

«Considero que los efectos serían positivos, ya que se contaría además con criterios normativos, que garantizarían de manera eficiente no solo el desarrollo de la industria extractiva, sino que al haber reglas positivas estas facilitarían el cumplimiento de los cuidados ambientales y de salud que se deben observar en este tipo de industria, y que como se ve actualmente afecta a las comunidades andinas, indígenas y poblaciones cercanas a los lugares de su desarrollo.» (CÁCERES, 2020, p.2).

«Se evitarían muchos conflictos socioambientales innecesarios en muchos casos.» (TOLEDO, 2020, p.2).

«Aumentaría la participación de la población y disminuiría la participación de dirigentes anti mineros que, por lo general, buscan desinformar a la población en búsqueda de soporte popular para sus propios programas políticos.» (PALACIOS, 2020, p.2).

«Sería más sencillo ya que evitaría politizar el tema y evitaría conflictos sociales.» (JIMÉNEZ, 2020, p.2).

«Habría una obligatoriedad controlada por el Estado y los agentes comunitarios en los procesos de consulta previa, tomando en cuenta las necesidades y respecto a sus creencias, tierras y otros de los pueblos indígenas.» (CANO, 2020, p.2).

«La licencia social generaría un acuerdo y evitaría los conflictos sociales.» (RAMIREZ, 2020, p.2).

Consecuentemente, por las contestaciones de esos y de casi todos los entrevistados en este estudio se evidencia que convienen en que los efectos que tendrían sobre los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones diversas. No obstante, algunos participantes expresaron sus reservas como apreciamos a continuación:

«Tendría un efecto complementario, disminuyendo los efectos e impactos con las comunidades campesinas o nativas como originarias, pero las

normas tienen que partir de la realidad y no de un escritorio.» (PALPAN, 2020, p.2).

«En caso que existiera una legislación específica al respecto, esta debería exigir el cumplimiento de La Consulta previa, en la actualidad Osinergmin considera: La Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, la cual no se aplica, por lo que al aplicarlo traería consigo la información del proyecto, la participación de los beneficiarios y se tendría una convivencia pacífica y de beneficio mutuo.» (CUEVAS, 2020, p.2).

«Deben ser los directos “beneficiarios” en aprobar o negar la licencia de actividad minera, aseguro que ninguna comunidad indígena está de acuerdo con que una empresa realice actividades extractivas de sus recursos naturales. Por lo tanto, eso de implantar una legislación es tan solo un “cliché” para las grandes empresas mineras, aprovecharían para darles más “poder”; hay un dicho que en el Perú practican “hecha la ley, hecha la trampa”. Y con el poder judicial que tenemos, hasta pueden desaparecer comunidades originarias y nadie se enteraría.» (ARAGÓN, 2020, pp.3-4).

6.4 Opiniones sobre la Licencia Social en las Entidades Sectoriales

Sobre eso, a los participantes de esta investigación con el propósito de saber sus estimaciones en referencia a los efectos que tendría sobre los otorgamientos de concesión minera de las autoridades sectoriales, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, se les formulo la interrogante siguiente:

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las autoridades sectoriales?

Al respecto, las contestaciones a esa cuarta pregunta que le realizamos a los informantes que coadyuvaron con nuestro estudio también fueron distintas, en efecto pues por ejemplo nos respondieron lo siguiente:

«Viabilizaría el otorgamiento de las concesiones mineras, que muchas veces quedan truncadas por la falta de licencia social, es decir que teniendo todos lo requisitos de Ley, incluso los estudios de impacto ambiental, la comunidad impide que puedan iniciar sus trabajos como es caso de Rio Blanco em Piura y Tía María en Arequipa, y lo que es peor, obligan políticamente al Estado a denegar las licencias y concesiones.» (CUBA, 2020, pp.2-3).

«Una legislación específica en este ámbito, obviamente favorecería incluso a mejorar el *Compliance* en el desempeño de las autoridades sectoriales, ya que al existir un o unos procedimientos específicos, estos ya no dejarían a su libre albedrío, algunas calificaciones o presupuestos para la estimación del desarrollo de la industria extractiva.» (CÁCERES, 2020, p.3).

«Una normativa de la licencia social bien abordada y adecuada a la gestión de inversiones, permitirá alcanzar los objetivos de desarrollo, que permitan el bienestar de la población.» (APARICIO, 2020, p.3).

«Sería un procedimiento mucho más expeditivo y se evitaría innecesaria burocracia y dilaciones.» (TOLEDO, 2020, p.2).

«En caso que existiera una legislación específica al respecto, el efecto sobre los otorgamientos de concesión minera sería de un desarrollo de actividades sin conflictos y de beneficio mutuo.» (CUEVAS, 2020, p.2).

«Reduciría el surgimiento de minería informal e ilegal, pues las zonas de posible material extraíble ahora se hallan plagados de éstos (mineros informales e ilegales) en tanto que los conflictos son cierta y políticamente en contra de la gran minería.» (PALACIOS, 2020, p.2).

«Se evitaría el autoritarismo y centralismo, promoviendo justicia a favor de los poseedores de la riqueza.» (CAYA, 2020, p.2).

«Evitaría la corrupción.» (JIMÉNEZ, 2020, p.2).

«Podría agilizar los procedimientos ya que las minas se explotan después de 50 a 100 años a más ejemplo Quellaveco, las Bambas, Tía María y otros.» (PALPAN, 2020, p.3).

Consecuentemente, de las respuestas de esos y de la mayoría de los entrevistados en esta investigación se evidencia que coinciden en que los efectos respecto a los otorgamientos de concesión minera de las autoridades sectoriales serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones diferentes. Sin embargo, algunos participantes expresaron sus reservas como apreciamos a continuación:

«Creo que sería para mejor siempre y cuando no elimine a uno de los actores en la licencia social, Es decir, todos deben tener voz y la decisión debe ser suficiente agotada para evitar bombas de tiempo que se generen en el futuro.» (VALERA, 2020, p.3).

«Al ser en la actualidad el territorio peruano un espacio concedido casi en su totalidad, creo que no cambiaría mucho porque estos espacios son

concedidos por varios años, siendo tardía la legislación sobre el punto.» (CANO, 2020, p.2).

«Creo que dificultarían las autorizaciones pues podrían generarse distanciamientos administrativos (demoras por intereses) y fricciones sociales en especial por posibles intervenciones de grupos interesados en impedir la inversión privada en minerías o en facilitar la explotación minera. Por ello de existir deberían llevarse como un mecanismo directo y público.» (SÁENZ, 2020, p.2).

6.5 Necesidad de Legislar sobre la Licencia Social

Al respecto, a los informantes de este estudio con la finalidad de conocer sus consideraciones en relación a los efectos que tendría sobre los conflictos socioambientales, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, se le formuló la pregunta siguiente:

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Sobre eso, las respuestas a esa quinta interrogante que le formulamos a los participantes que cooperaron con esta investigación también fueron diversas, tal es así que por ejemplo nos contestaron lo siguiente:

«Estimo que el efecto sería beneficioso, pues reducirían los conflictos socioambientales, pues teniendo como base las políticas de responsabilidad social, ello permitiría un mejor control por la intervención de los directamente vinculados a una posible problemática en el desarrollo de la industria extractiva.» (CÁCERES, 2020, p.3).

«Reduciría estos conflictos socio ambientales, al estar regulados legalmente los procedimientos para la licencia social, implementando reuniones, asambleas, capacitaciones, concertaciones, programas informativos y de educación ambiental, que conjuntamente con el cumplimiento y respeto de las leyes ambientales permitan evitar o superar estos conflictos.» (CUBA, 2020, p.3).

«Obviamente que disminuirían los conflictos socioambientales.» (TOLDO, 2020, p.2).

«Se evitaría los conflictos sociales y se preservaría el medio ambiente.» (RAMIREZ, 2020, p.2).

«En caso que existiera una legislación específica al respecto, disminuirían los conflictos socioambientales.» (CUEVAS, 2020, p.3).

«Se reducirían los conflictos socio ambientales.» (CAYA, 2020, p.3).

«Disminuirían sustancialmente.» (JIMÉNEZ, 2020, p.2).

«Se reducirían, pues habría la posibilidad de ponerse de acuerdo entre las partes involucradas, en base a requerimientos mínimos.» (PALACIOS, 2020, p.3).

«Podría mejorar los procedimientos, pero esto merece un trabajo de expertos en el tema, un grupo de estrategias en el tema.» (PALPAN, 2020, p.3).

Consecuentemente, por las contestaciones de esos y de casi todos los entrevistados en este estudio se evidencia que concuerdan en que los efectos que tendría sobre los conflictos socioambientales serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones distintas. No obstante, algunos participantes expresaron sus reservas como apreciamos a continuación:

«De hecho, debería disminuir los conflictos socioambientales. Sin embargo, cuando se otorga la licencia social, está teñida de intereses personales, de los grupos de interés, por lo que creo que siempre habría conflictos socioambientales.» (CANO, 2020, p.3).

«Creo que se podrían resolver con mayor éxito, pero no es una garantía de éxito, sino una gran herramienta. Es decir, automáticamente no te va a dar la solución, pero será un gran paso para resolver los conflictos socioambientales.» (VALERA, 2020, p.3).

«Si aceptarían la negación de licencias de extracción minera, los conflictos socioambientales disminuirían, más bien todos viviríamos en un ambiente de armonía con la naturaleza y se masificaría la agroexportación.» (ARAGÓN, 2020, p.5).

Creo que pudieran generar algunas soluciones si son transparentemente llevadas por las mismas comunidades respetando sus derechos correspondientes, pero el peligro de las negociaciones también suele tener malos elementos de ambos lados. (SÁENZ, 2020, p.3).

Finalmente, a los participantes de esta investigación con el propósito de saber sus estimaciones en referencia a las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, se les formulo la interrogante siguiente:

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Al respecto, las contestaciones a esa última pregunta que le realizamos a los informantes que coadyuvaron con nuestro estudio también fueron distintas, en efecto pues por ejemplo nos respondieron lo siguiente:

«Considero necesario que se legisle y como razones aceptables: a) El hecho que la actual forma de desarrollo de la industria extractiva, no se encuadra ni considera a los directamente afectados por su labor, la que lamentablemente en algunas ocasiones afecta gravemente a las poblaciones cercanas donde se desarrolla. b) A pesar de existir entes encargados de este control, estos no conocen debidamente la problemática que se produce cuando las empresas extractivas fallan en su control de desarrollo industrial, situación que si es percibida por la comunidad adyacente a la empresa extractiva. c) normativamente, existirían parámetros (obviamente basados en los ISO internacionales) que establecerían controles adecuados para el desarrollo de la industria extractiva en nuestro país y ello estimo resulta importante implementar.» (CÁCERES, 2020, pp.3-4).

«Considero muy necesario la expedición de una legislación sobre licencia social o norma procedimental pues: 1. Hay vacío normativo, 2. Los conflictos sociales se generan por esta causa, 3. Para incorporar el desarrollo sostenible para cada región, 4. Para generar gobernabilidad y por ende estabilidad política, 5. Para aprobar las exploraciones mineras a la brevedad, 6. Para generar divisas, canon y desarrollo, 7. Para atraer inversiones en el corto y largo plazo, y 8. Para viabilizar el pacto social como preciso en mi libro *Las Siete Estrategias para Prevenir y Manejar Conflictos Mineros*.» (PALPAN, 2020, p.3).

«Es necesario para garantizar el desarrollo de la industria extractiva en el Perú, ya que a través del cumplimiento de estas normas, se garantiza que el medio ambiente siempre sea considerado como un *stakeholders* básico o primordial para todo tipo de empresa u organización, generando un real compromiso con el medio ambiente a través de políticas y prácticas orientadas a remediar o disminuir el daño en el medio ambiente.» (CUBA, 2020, p.3).

«Totalmente necesario, para que disminuya o se erradique la minería ilegal, generaría mayores ingresos para al erario nacional vía impuestos y divisas, combatiría la corrupción, mejoraría el ecosistema y por ende se

protegería el medio ambiente, y finalmente se respetarían los derechos laborales, la economía de la región y a sus pobladores.» (JIMÉNEZ, 2020, p.2).

«Es necesario que exista una legislación específica al respecto porque no existe transparencia por parte del Estado y de las empresas, pues en la actualidad el Estado impone estos proyectos y porque es importante no solo informar de los beneficios del proyecto si no también considerar la participación y la futura convivencia Empresa-Comunidad Beneficiarios, en beneficio mutuo.» (CUEVAS, 2020, p.3).

«Considero necesario para evitar conflictos sociales generados a partir de la desinformación por los dirigentes antimineros, pues se politizó demasiado la protesta antiminera en detrimento de la actividad extractiva como fuente de riqueza del país.» (PALACIOS, 2020, p.3).

«Es necesario, porque no hay consulta previa para las concesiones; las empresas mineras como Quellaveco, Southern en Moquegua no cuentan con Licencia Social, sin embargo, se atribuyen tenerla con procedimientos engañosos.» (CAYA, 2020, p.3).

«Resulta necesario la legislación sobre la licencia social porque se evitaría los conflictos sociales y se preservaría el medio ambiente.» (RAMIREZ, 2020, p.2).

«Es necesario a mi criterio, pues hay un gran vacío legislativo.» (TOLDO, 2020, p.3).

Consecuentemente, de las respuestas de la mayoría de los entrevistados en esta investigación se evidencia que convienen en que si es necesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con razones diversas. Sin embargo, algunos participantes expresaron sus reservas como apreciamos a continuación:

«No solo que se legisle la licencia social, sino que se formulen los métodos, procedimientos, manuales, guías, protocolos, entre otros (para la pre inversión, ejecución y funcionamiento) vinculados a la gestión de proyectos en un contexto de conflictos socioambientales, que permitan la trazabilidad y transparencia de los procesos, hacia la generación de la maximización de los beneficios sociales» (APARICIO, 2020, p.3).

Considero que si debería existir un procedimiento que sirva para determinar las formas claras de beneficiar a las poblaciones, sin embargo es peligroso que estas poblaciones sean manipuladas por grupos antimineros

o ambientalistas que impidan el desarrollo o la posibilidad de extracción mineral y/o explotación de recursos minerales. (SÁENZ, 2020, p.3).

«Es necesario, porque los metales extraídos de la minería son importantes para la modernidad por las divisas, pero debe tratarse con leyes acordes y específicas. Perú es un país minero, pero sus tierras en su superficie son muy fértiles, con leyes específicas se sabría hasta cierto punto que es lo más acorde. Nuestras leyes fueron legisladas cuando no existía la tecnología que existe hoy y que hace que se extraiga más minerales. Ahora se sabe con los satélites cuánto mineral está en el subsuelo, cuánto se extraerá de cada mina, cuánto tiempo y mano de obra se necesitará, y si es productivo o beneficioso para el país y para los dueños de los territorios donde se encuentran las minas.» (BASTANTE, 2020, p.2).

«Es necesario para evitar que surjan operadores de una u otra parte que se aprovechen de los vacíos o deficiencias en la normatividad legal involucrada en la temática. Más que rígida debe ser flexible, donde se busque la opción ganar-ganar para ambas partes. Pero, ojo, no basta la legislación, sino también contar con especialistas de alto nivel expertos en las negociaciones para la obtención de la licencia social.» (VALERA, 2020, p.3).

Como fuere, para el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* «la licencia social constituye un requisito indispensable para hacer factible el desarrollo de un proyecto minero», pues existen muchos desencuentros entre los diversos sectores de nuestro país debido a la explotación de algún proyecto, además para las empresas de la gran minería les resulta mucho más rentable sentarse a conversar con la población en lugar de vivir en situaciones de conflicto como consecuencia de los impactos que puede ocasionar el desarrollo de sus actividades (CAMPOS ET AL., 2005, p.343). En efecto, a través de la licencia social se pueden armonizar las posiciones diversas y los intereses contrapuestos de las comunidades locales y esa industria extractiva, para que con el desarrollo de los proyectos mineros se beneficien todos los actores involucrados incluidas las redes de interés.

No obstante, para FARAH (2005, p.359) la facultad para iniciar operaciones mineras que tienen sus autorizaciones no debe estar supeditada al otorgamiento de la licencia social, pues con el tiempo será otra forma de trasladar responsabilidades estatales a las empresas privadas, además contemporáneamente la paralización de las actividades mineras y el desconocimiento de permisos y estudios de impacto ambiental son alarmantes, dado que nadie invertirá porque el costo supera el beneficio esperado. Sin embargo, la licencia social no implicará que la gran minería asuma obligaciones que son exclusivas del Estado respecto a

su gestión social para con las comunidades locales, por eso se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú.

Además, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.344) «la licencia social para operar tiene un rol protagónico» para el desarrollo de la gran minería la cual es rentable económicamente por los avances técnicos que le han permitido desarrollarse sin mayores contratiempos, pero en todos los ámbitos de la vida existen conflictos, aunque en el sector minero usualmente los advierten recién después de que ya se han iniciado y precisamente ahí radica uno de sus errores. Siendo así, la licencia social contribuirá para que las empresas de esa industria extractiva transnacional establezcan los grupos de interés involucrados para determinar sus características y evaluar cómo está constituida su relación con las comunidades locales que se encuentran dentro del ámbito de influencia socio ambiental de sus concesiones.

Sin embargo, para LAUB & VALDERRAMA (2014, p.40) la licencia social crea una conciencia paralela al estado de derecho al no estar sujeta a los pesos y contrapesos que permite el control del poder del Estado, por eso darle cada vez más peso a la idea que las actividades extractivas cuenten con una licencia basada en la conciencia social permanentemente cambiante es igual a debilitar al Estado, lo cual es igual a debilitar al mercado como mecanismo de asignación eficiente de recursos, lo cual es finalmente igual a atentar contra el individuo que somos todos nosotros. No obstante, para aplicar tales pesos y contrapesos estatales se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere la gran minería en Perú, además eso favorecerá a esa industria extractiva y a las comunidades locales para que coexistan armoniosamente dentro de ese estado de derecho.

Más aún, para el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* la licencia social para operar «se ha convertido en un elemento central en la minería mundial» pues la actividad minera constantemente tiene desencuentros con su entorno en diversas latitudes, además la licencia social se conforma por un conjunto de actuaciones, normas de conducta, respeto de los derechos de los vecinos, siendo lo más relevante el desarrollo sostenible con el que se deben planear las actividades mineras, el cuidado responsable del medio ambiente y la responsabilidad social empresarial que predica cada empresa (CAMPOS *ET AL.*, 2005, pp.345-346). En efecto, la licencia social facilitará los acuerdos de la gran minería con las comunidades locales que está en la zona de influencia socioambiental de las concesiones mineras para que resuelvan sus controversias mediante concesiones recíprocas.

Sin embargo, para FARAH (2005, p.358) cuándo y por qué se otorga o se retira una licencia social nadie lo sabe y aun cuando hubiese norma que lo determine se debe poner límites a las demandas del Estado y de algunos ciudadanos para dar paso al desarrollo, pues

eso significaría una limitación al ejercicio del derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos mediante el otorgamiento de las concesiones mineras, además por la cantidad de comunidades que pueden existir por las zonas donde se desarrollan los proyectos mineros cada una tendrá intereses distintos. No obstante, ni los derechos los de la gran minería ni los de las comunidades locales son absolutos y precisamente para que se determinen esas imprecisiones es necesario que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú.

Asimismo, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.350) la licencia social puede evitar o disminuir los enfrentamientos mineros en el contexto de los conflictos socioambientales, pues contemporáneamente para las empresas mineras es insuficiente cumplir las leyes o tener el aval del gobierno, por eso los roles de las comunidades locales son decisivos y deben considerarse si se quiere ejercer la minería, además es conveniente que esa industria extractiva se comunique y dialogue con esas comunidades y les permitan participar donde se desarrollarán tales proyectos. En efecto, la licencia social coadyuvará a que las empresas de la gran minería y las comunidades locales construyan visiones comunes para aprovechar sus recursos naturales y cohabiten pacíficamente las zonas de influencia socioambiental de las concesiones mineras reduciendo los conflictos socioambientales.

No obstante, para LAUB & VALDERRAMA (2014, pp.33-34) el problema está en que la institucionalización de la licencia social atenta contra la verdadera institucionalidad, pues considerar como regla general que debe ser alcanzada y mantenida es sustituir el ordenamiento jurídico por un conjunto indeterminado de opiniones susceptibles de variar y ser influenciadas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica y sería perpetuar la arbitrariedad o el chantaje social, aunque lo crucial es que eso se desarrolle dentro de un marco jurídico estable y previsible. Sin embargo, de concretarse dicha institucionalización tal licencia sería parte del sistema jurídico y fortalecería la seguridad jurídica^[198] no solo de la gran minería sino también de las comunidades locales, por eso es necesario que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva en Perú.

Además, para el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* si la industria extractiva no considera la licencia social puede implicar la paralización de cualquier pro-

[198] Para el Tribunal Constitucional Español «la seguridad jurídica, entendida, en su sentido más amplio, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho» (TCE, 1991, fj.5).

yecto minero, por eso como fuere la postura adoptada respecto a ella ya sea: (a) considerándola como una atribución legítima de la población local, o (b) desacreditándola argumentando que los comuneros no tienen ningún derecho de obstruir una concesión administrativa; en ambos casos «debe regularse urgentemente la interacción de los pobladores locales con las empresas mineras» para evitar casos como los acontecidos en Cerro Quilish, Tambo grande y Río Blanco (CAMPOS *ET AL.*, 2005, pp.354-355). En efecto, el Estado debe implementar la licencia social para generar vínculos armoniosos entre las comunidades locales y esa industria extractiva lo cual redundará en favor del bienestar social.

Al respecto, para el *Tribunal Constitucional Peruano* la Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que no se impongan las posiciones de los más poderosos pues el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, conforme así lo ha determinado:

«En ese marco, la otrora relación liberal del individualismo frente al Estado y la relación social del Estado como garante del bienestar general, se complementan con la constitucionalización de la economía y de la tutela del medio ambiente y los recursos naturales. En esta perspectiva es que la empresa privada, como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado. La Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto.» (TCP, 2005a, fj.15).

Incluso, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.357) el marco normativo de la actividad minera tiene grietas de dimensiones amenazantes y para sus correcciones requiere dinamismo, por eso «el proyecto de ley sobre licencia social deberá tener un análisis costo beneficio serio, que tome en cuenta la complejidad del proceso social que pretende regular y evaluar cada indicador», es decir debe tratarse de encontrar un sistema que responda apropiadamente la demanda informativa de la ciudadanía sobre las características de los proyectos mineros así

como de sus impactos positivos y negativos en lo económico y ambiental. Por eso, se debe establecer un marco jurídico para la licencia social en el que se desarrolle esa industria extractiva respetando los parámetros ambientales y administrando responsablemente las externalidades socioambientales en beneficio de las comunidades locales de las zonas de influencia de esos proyectos extractivos.

Al respecto, para la *Defensoría del Pueblo Peruana* el rol del Estado es primordial en el contexto de los conflictos socioambientales pues para su tratamiento debe incorporar la regulación del enfoque social, mejorar los mecanismos de participación y consulta ciudadana, crear una autoridad ambiental independiente de los sectores, e involucrar a la población en la gestión de los recursos, conforme así lo ha recomendado:

- (a) Mejorar en el corto plazo, la eficacia de la gestión social y ambiental del Estado, mediante la incorporación a la regulación del enfoque social, el fortalecimiento de los órganos encargados de la evaluación del impacto social, el establecimiento de mecanismos formales de reclamos fácilmente accesibles para la población, y el fortalecimiento de los órganos estatales encargados de la evaluación y fiscalización social, ambiental y sanitaria.
- (b) Mejorar los mecanismos de participación y consulta ciudadana, mediante la optimización de los mecanismos de acceso a la información ambiental, la implementación de mecanismos que aborden y resuelvan las limitaciones que enfrenta la población para comprender y evaluar en forma crítica los estudios de impacto ambiental, y el propiciar la participación de la ciudadanía en el monitoreo ambiental conducido por la autoridad.
- (c) Reformar y fortalecer la institucionalidad ambiental, mediante la creación de una autoridad ambiental independiente de los sectores, con peso y responsabilidad política en los temas de su competencia, con recursos técnicos y presupuestales suficientes y que lidere el proceso de descentralización de la gestión ambiental.
- (d) Incrementar la efectividad en el uso del canon y sobrecanon y aplicación de las regalías, mediante la implementación de mecanismos dirigidos a verificar e involucrar a la población en la gestión de estos recursos, y el fortalecimiento de las capacidades de gasto de los gobiernos locales y regionales (DPP, 2007, pp.54-64).

Más aún, para CAMPOS *ET AL.* (2005, p.358) para que la licencia social sea estable «debe crearse un marco jurídico que pueda condensar y formalizar este fenómeno social» para encauzar la coyuntura conflictiva socioambiental, identificar a los actores y determinar cómo se interrelacionarán, por eso el Gobierno debe posibilitar espacios para negociar respetando los derechos de los pobladores locales y de las empresas mineras. En efecto, el Estado debe estructurar mecanismos que establezcan controles a esas fuerzas sociales y permitan que su marco jurídico sea atractivo para las inversiones privadas, privilegiando la negociación entre las empresas de la gran minería transnacional y las comunidades de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras, incluyendo a los grupos de interés para que tengan relaciones armónicas y logren su aceptabilidad social.

Al respecto, para THOMSON & BOUTILIER (2011, p.38) en el mundo desarrollado varias fuerzas políticas se han unido para crear un régimen de gestión *ad hoc* para regular a las corporaciones globales, pero el resultado de esa colaboración poco sistemática solo ha sido una medida de emergencia mediante algunos mecanismos para influenciar el comportamiento empresarial. Tal es así que, pese a los esfuerzos para que las empresas de la gran minería transnacional eviten o minimicen las externalidades negativas que provocan con sus actividades u operaciones, en gran porcentaje han causado daños en los ámbitos de influencia de sus megaproyectos extractivos pues no ha sido posible que se autorregulen eficientemente, por eso se han generado muchos conflictos socioambientales con las comunidades de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes que circundan a esa industria extractiva por lo que se requiere que se legisle sobre la licencia social.

En efecto, pues la paralización de los proyectos extractivos es una amenaza latente por la insuficiencia de los mecanismos vigentes que impiden que los afectados potenciales participen en la toma de decisiones antes, durante y después de su desarrollo, por eso la licencia social pretende atender a ese propósito para eliminar o reducir las externalidades negativas que provocan las actividades extractivas de la gran minería, atendiendo a las peculiaridades de cada caso y con las condicionantes de cada contexto, para que las comunidades locales que circundan esos megaproyectos mineros negocien directamente las condiciones con esa industria extractiva, con la participación de los grupos de interés y la intervención de los niveles de gobierno respectivos, a fin que se beneficien todos los actores involucrados de forma incluyente y sea sostenible la convivencia armoniosa y productiva.

Adicionalmente, coincidimos con el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* que las iniciativas legislativas sobre las actividades extractivas que incorporan la variable social son plausibles^[199], pues se deben reconocer los derechos de los actores involucrados y proteger las inversiones privadas para lograr el balance que permita se desarrollen tales proyectos (CAMPOS *ET AL.*, 2005, pp.359-360). Además, al intensificarse la participación de las comunidades locales y de los grupos de interés mediante procesos de otorgamiento de tal licencia se coadyuvará a la prevención de conflictos socioambientales y será innecesario cualquier intento de autotutela empresarial, pues por los resultados contemporáneos reportados en distintas latitudes las políticas de responsabilidad social han sido insuficientes, por lo que se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú.

Finalmente, respecto a la licencia social consideramos que el Estado peruano debe regularla en una norma marco que sirva de guía general para que los actores involucrados consensuen según las particularidades de cada caso, pero dentro de los parámetros que las autoridades sectoriales establezcan en su normatividad, lo cual implicará que creen herramientas y mecanismos eficientes para facilitar y fortalecer las relaciones basadas en la confianza y el diálogo entre las comunidades potencialmente afectadas de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes con las empresas de la gran minería, de ser así las inversiones de esa industria extractiva estarán protegidas al estar dotadas de la legitimidad acrecentada por la participación de los grupos de interés y al estar premunidas de la legalidad brindada por la intervención de los niveles de gobierno respectivos, por eso proponemos el *proyecto de ley marco sobre el otorgamiento de la licencia social para que opere la industria extractiva minera* que se encuentra en el Apéndice A.

[199] Como el Proyecto de Ley 11532-2004, presentado por los Congresistas LUIS HUMBERTO FLORES VÁSQUEZ y GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA, que pretendió regular el otorgamiento de la licencia social y ambiental para las actividades extractivas, pero que solo se debatió en algunas comisiones.

CAPÍTULO 7

PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo de esta investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos la manifestación sistemática y defensa argumentativa de los resultados que obtuvimos, basados en la temática contenida en los capítulos precedentes y en función a los objetivos que conciernen a nuestro estudio, en los ítems siguientes: (a) Presentación de Resultados de la Investigación, y (b) Discusión de Resultados de la Investigación.

7.1 Presentación de Resultados de la Investigación

Previamente a enumerar nuestra presentación, también nosotros advertimos que la tesis de Derecho no tiene que ser necesariamente verificable, pero tiene la obligación de ser convincente y que disponga de información empírica suficiente (RAMOS, 2014, p.51). Siendo así, la misma consolida nuestra investigación y es la siguiente:

- (a) Este estudio es de tipo explicativo y de nivel exploratorio. Empleamos el enfoque cualitativo. Su perspectiva es principalmente jurídica desde el Derecho Empresarial, complementariamente política desde la Teoría del Estado, e implícitamente social desde la Sociología Política. Su alcance es exploratorio. Su diseño de la teoría fundamentada es de tipo emergente. Su dimensión de Derecho es de la imagen. Utilizamos los mecanismos analógicos y la inferencia. Aplicamos el método de investigación jurídica funcional, el método operacional deductivo, el método de interpretación de textos normativos sociológico. Usamos entrevistas informadas para complementar esta investigación.
- (b) Las cuestiones introductorias y las cuestiones metodológicas de la investigación sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú, su introducción la hemos expuesto en los ítems: situación problemática, problemas, y preguntas de la investigación; objetivos, supuestos, y matriz de la investigación; justificación, razones, y viabilidad de la investigación; limitación y delimitación de la investigación; consecuencias, deficiencias, y antecedentes de la investigación; todo lo cual hemos desarrollado en los ítems 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de esta tesis; asimismo, su metodología la hemos expuesto en los ítems: enfoque, perspectiva, y alcance de la investigación; diseño, dimensión, y mecanismos de la

investigación; método jurídico, operacional, e interpretativo de la investigación; herramientas, etapas, y glosario de la investigación; políticas relacionadas, y multiplicidad temática de la investigación; todo lo cual hemos desarrollado en los ítems 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de este estudio.

- (c) Las cuestiones preliminares de la licencia social denota sus asuntos iniciales que acontecieron en el ámbito mundial y que conllevaron a su surgimiento como noción primigenia, que realizamos sobre la temática contenida en los capítulos I y II, y en función a los objetivos que conciernen a nuestro estudio sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú por lo que luego de recabados los estudios de varios autores los sistematizamos en los ítems siguientes: Cuestionamientos Originarios de la Licencia Social, Divergencias Conceptuales de la Licencia Social, Características Dinámicas de la Licencia Social, Grupos de Interés de la Licencia Social, y Niveles Adaptables de la Licencia Social; todo lo cual hemos dilucidado en los ítems 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 de esta investigación.
- (d) La colisión cultural de la industria extractiva en Latinoamérica denota que si la gran minería no considera la cultura heterogénea de los pueblos indígenas ni sus diferencias culturales que tienen con ellos generaran conflictos en las concesiones mineras de esas empresas transnacionales, los cuales se pueden agravar si la incomprensión e intransigencia provienen también de las autoridades sectoriales o si las comunidades locales sienten que el sistema jurídico no las ampara, pues los megaproyectos extractivos son procesos de desarrollo hipersensibles socialmente e incluso susceptibles de considerárseles incompatibles tradicionalmente, pero utilizar la diversidad cultural como un recurso para reforzar la cohesión social puede implicar inversiones eficaces a largo plazo que mitigarán los conflictos, por lo que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades regionales y de las diversas tradiciones históricas, más aún en los Estados con poblaciones multiétnicas y pluriculturales diseminadas como en Perú; todo lo cual hemos desarrollado en el ítem 4.1 de este estudio.
- (e) La secuela socioambiental de la industria extractiva en Latinoamérica denota que esos megaproyectos mineros han provocado daños en materia ambiental, económica, social y cultural, así como vulneraciones de derechos a la vida, integridad

personal, salud y propiedad, porque las condiciones de los Estados receptores de financiaciones foráneas han posibilitado tales externalidades negativas, y los países de origen pese a las situaciones denunciadas de su industria extractiva aún persisten con acciones y omisiones que favorecen la consumación de esas violaciones extraterritoriales, además aún no disponemos de un catálogo vinculante de derechos humanos que esas empresas transnacionales deban respetar, pues los instrumentos internacionales de DD. HH. están dirigidos a los Estados, los cuales en su mayoría ni siquiera tienen su *Plan de Acción Nacional sobre Empresas y Derechos Humanos* como es el caso de Perú; todo lo cual hemos dilucidado en el ítem 4.2 de esta investigación.

- (f) La intriga de responsabilidad social empresarial en Latinoamérica denota que las corporaciones internacionales la impulsaron para responder a las críticas por los efectos perniciosos de sus actividades que afectaron los derechos humanos y el medio ambiente, y con ese impulso han pretendido construir su reputación idónea, más aún esas empresas transnacionales han realizado actividades para influir en las decisiones de diversos organismos de las Naciones Unidas y han logrado que les confirieran cuotas de poder cada vez mayor, por eso no tiene sentido que los derechos humanos de las mayorías sociales del planeta queden en manos de la ética empresarial, además cuando la gran minería genera externalidades positivas ajenas a lo que dispone el sistema jurídico, no implica que haga más de lo que les compete ni se trata del sobrecumplimiento de sus obligaciones sino de la regulación jurídica deficitaria de los Estados como lo es en Perú; todo lo cual hemos desarrollado en el ítem 4.3 de este estudio.
- (g) El tratamiento constitucional del medio ambiente en Latinoamérica denota que el 63.64% o 21 de los 33 conformantes de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños entre los que se encuentra Perú en sus Constituciones Políticas contemporáneas han considerado normas sobre el medio ambiente, mayoritariamente de la zona continental latinoamericana respecto a la zona caribeña, también en el sistema constitucional de cada país la CELAC han establecido normas acerca del resto de la temática que concierne a la gran minería: de la valoración de los recursos naturales en el 57.58% o 19 de sus miembros, de la ponderación de los territorios indígenas en el 42.42% o 14 de sus integrantes, y de la estimación de la consulta previa en el 9.09% o tres de esos Estados; temas

que condicionan las inversiones extranjeras y las concesiones mineras de esa industria extractiva por lo que deben cumplir tales disposiciones constitucionales; todo lo cual hemos dilucidado en el ítem 4.4 de esta investigación.

- (h) La primacía de los derechos de los pueblos indígenas en Latinoamérica denota que esos grupos humanos y cada uno de sus miembros tienen simultáneamente derechos individuales y colectivos que se reconocen y protegen en normas internacionales y nacionales, pero la aplicación de tales instrumentos legales es responsabilidad de los operadores nacionales primordialmente y de los organismos internacionales subsidiariamente, además se ha determinado jurisprudencialmente que es indispensable que los Estados otorguen a esas comunidades locales protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen jurisprudencia internacional vinculante que obliga a los Estados miembros como Perú a cumplirla; todo lo cual hemos desarrollado en el ítem 4.5 de este estudio.
- (i) La ponderación legislativa de los territorios indígenas en Perú denota que los instrumentos internacionales si reconocen el derecho al territorio de los pueblos indígenas y establecen que se respetará sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de sus tierras, territorios y recursos, pero en el Estado peruano no se reconoce constitucionalmente el mismo ni se han implementado los mecanismos para su aplicación en normas de desarrollo, pese a que se suscribió y ratificó el *Convenio 169 OIT/PITPI*, aunque en su legislación nacional si se reconoce el derecho a la tierra, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que la posesión de la tierra debería bastar para que los miembros de las comunidades indígenas obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro, y que es deber de los Estados demarcar, delimitar y titular los territorios de esas comunidades locales; todo lo cual hemos dilucidado en el ítem 5.1 de esta investigación.
- (j) La valoración normativa de los recursos naturales en Perú denota que la legislación internacional vinculante reconoce a los pueblos indígenas su derecho a disfrutar de los recursos naturales que tradicionalmente han poseído y a participar

en su utilización, administración y conservación, así como a percibir un porcentaje de las ganancias generadas por su aprovechamiento y una reparación justa y equitativa por esas actividades, pues constituyen la base de sus economías de subsistencia, pero en el Estado peruano no se puede tener propiedad sobre esas riquezas aprovechables cuando se encuentran en su hábitat pues son patrimonio de la Nación, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que esas comunidades locales para proveer a su desarrollo económico, social y cultural pueden disponer libremente de sus riquezas y RR. NN. para que no se los prive de sus propios medios de subsistencia; todo lo cual hemos desarrollado en el ítem 5.2 de este estudio.

- (k) La estimación jurídica de la consulta previa en Perú denota que la legislación internacional vinculante y la nacional reconocen a los pueblos indígenas su derecho a ejercitar ese derecho colectivo para garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios considerando la relación especial que tienen con la tierra y los recursos naturales, lo cual requiere mínimamente que todos los miembros de esas comunidades locales estén cabalmente informados de la naturaleza y de las consecuencias del proceso de consulta y que tengan oportunidades efectivas para participar individual o colectivamente, además se ha determinado en la jurisprudencia internacional vinculante que en determinadas circunstancias y adicionalmente a otros mecanismos de consulta, los Estados deben obtener el consentimiento de los PP. II. para efectuar planes de desarrollo o inversión a grande escala que tengan un impacto significativo en el derecho al uso y goce de sus territorios ancestrales; todo lo cual hemos dilucidado en el ítem 5.3 de esta investigación.
- (l) El impacto socioambiental de las concesiones mineras en Perú denota que la legislación nacional determina que la concesión de los recursos naturales no renovables otorga a su titular un derecho real para el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales concedidos, pero no es un permiso para realizar las actividades extractivas pues solo es el primer paso de un proceso con varias etapas y no concede a su titular derechos sobre los terrenos superficiales donde están esas riquezas aprovechables, además se ha determinado en la jurisprudencia

internacional y nacional vinculantes que si el Estado quiere restringir legítimamente los derechos a la propiedad comunal, debe consultar con las comunidades afectadas sobre los proyectos de desarrollo que se realicen en los territorios ocupados tradicionalmente, compartir los beneficios razonables con ellas, y realizar las evaluaciones previas de impacto ambiental y social, pues la apropiación y utilización de los RR. NN. no están sometidas a la libre empresa; todo lo cual hemos desarrollado en el ítem 5.4 de este estudio.

- (m) La repercusión de los conflictos socioambientales en Perú denota que han acontecido acciones colectivas de los grupos afectados exigiendo sus requerimientos relegados con manifestaciones públicas como medios de expresión, para que las políticas estatales protejan adecuadamente sus derechos colectivos e individuales y que los actores corporativos transnacionales los respeten íntegramente, aunque con las consecuentes situaciones de amenazas o vulneraciones de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, de las poblaciones residentes, así como quienes laboran en la administración pública y en las industrias extractivas, pues los actores locales, nacionales y extranjeros se enfrentan casi permanentemente con algunos episodios de violencia, lo cual hace más frágiles las relaciones entre los gobiernos, las sociedades y las empresas, por lo que los funcionarios del Gobierno central, regional y local están involucrados complejamente en procesos que los afectan y ante los que deben tomar posición; todo lo cual hemos dilucidado en el ítem 5.5 de esta investigación.
- (n) Finalmente, las perspectivas percibidas de la licencia social denota las opiniones de los informantes en las entrevistas complementarias, que realizamos sobre la temática contenida en los capítulos III, IV, y V, y en función a los objetivos que conciernen a nuestro estudio sobre la «licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» por lo que luego de recabadas las respuestas de los participantes las sistematizamos en los ítems siguientes: perfil de los informantes sobre de la licencia social, opiniones sobre la licencia social en la gran minería, opiniones sobre la licencia social en la pueblos indígenas, opiniones sobre la licencia social en las entidades sectoriales, y necesidad de legislar sobre la licencia social; todo lo cual hemos desarrollado en los ítems 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, y 6.5 de este estudio.

7.2 Discusión de Resultados de la Investigación

Anteladamente a enumerar nuestra discusión, también nosotros admitimos que en derecho no se prueba ni se comprueba, se argumenta y se dan razones que son inevitablemente subjetivas (VALDIVIA, 2017, p.16). Siendo así, exponemos algunos argumentos y razones en que se fundamenta nuestra defensa y son las siguientes:

- (a) Partamos de que la situación problemática de esta investigación consiste en que la industria extractiva en Perú contemporáneamente con sus actividades extractivas ha generado conflictos socioambientales en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, siendo insuficiente la aplicación voluntaria de sus políticas de responsabilidad social pues se han incrementado el número de tales protestas, condicionando a los megaproyectos extractivos de la gran minería para que además de conseguir las autorizaciones de las entidades sectoriales también aseguren la participación consultiva de esos colectivos que están en el ámbito de influencia socioambiental de sus concesiones mineras, supeditando así sus operaciones mineras a la obtención previa y mantención posterior de su licencia social para operar que al no tener regulación jurídica específica resulta ser inexigible; por eso, somos del criterio que es necesario que se legisle la licencia social para que opere de la industria extractiva minera en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú, aunque al respecto existen argumentos a favor y en contra.
- (b) En efecto, un primer argumento en contra de que se regule la licencia social sostiene que la facultad para iniciar operaciones mineras que tienen sus autorizaciones no debe estar supeditada al otorgamiento de la licencia social, pues con el tiempo será otra forma de trasladar responsabilidades estatales a las empresas privadas, además contemporáneamente la paralización de las actividades mineras y el desconocimiento de permisos y estudios de impacto ambiental son alarmantes, dado que nadie invertirá porque el costo supera el beneficio esperado (FARAH, 2005, p.359). Sin embargo, la licencia social no implicará que la gran minería asuma obligaciones que son exclusivas del Estado respecto a su gestión social para con las comunidades locales, por eso se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.

- (c) Además, un segundo argumento en contra de que se legisle sobre la licencia social considera que la licencia social crea una conciencia paralela al estado de derecho al no estar sujeta a los pesos y contrapesos que permite el control del poder del Estado, por eso darle cada vez más peso a la idea que las actividades extractivas cuenten con una licencia basada en la conciencia social permanentemente cambiante es igual a debilitar al Estado, lo cual es igual a debilitar al mercado como mecanismo de asignación eficiente de recursos, lo cual es finalmente igual a atentar contra el individuo que somos todos nosotros (LAUB & VALDERRAMA, 2014, p.40). No obstante, para aplicar tales pesos y contrapesos estatales se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere la gran minería en Perú, además eso favorecerá a esa industria extractiva y a las comunidades locales para que coexistan armoniosamente dentro de ese estado de derecho; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.
- (d) Igualmente, un tercer argumento en contra de que se regule la licencia social sostiene que cuándo y por qué se otorga o se retira una licencia social nadie lo sabe y aun cuando hubiese norma que lo determine se debe poner límites a las demandas del Estado y de algunos ciudadanos para dar paso al desarrollo, pues eso significaría una limitación al ejercicio del derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos mediante el otorgamiento de las concesiones mineras, además por la cantidad de comunidades que pueden existir por las zonas donde se desarrollan los proyectos mineros cada una tendrá intereses distintos (FARAH, 2005, p.358). No obstante, ni los derechos de la gran minería ni los de las comunidades locales son absolutos y precisamente para que se determinen esas imprecisiones es necesario que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (e) Asimismo, un cuarto argumento en contra de que se legisle sobre la licencia social considera que el problema está en que la institucionalización de la licencia social atenta contra la verdadera institucionalidad, pues considerar como regla general que debe ser alcanzada y mantenida es sustituir el ordenamiento jurídico por un conjunto indeterminado de opiniones susceptibles de variar y ser influen-

ciadas, lo cual atentaría contra la seguridad jurídica y sería perpetuar la arbitrariedad o el chantaje social, aunque lo crucial es que eso se desarrolle dentro de un marco jurídico estable y previsible (LAUB & VALDERRAMA, 2014, pp.33-34). Sin embargo, de concretarse dicha institucionalización tal licencia sería parte del sistema jurídico y fortalecería la seguridad jurídica no solo de la gran minería sino también de las comunidades locales, por eso es necesario que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva en Perú; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.

- (f) Tal es así que, el problema materia de la investigación que realizamos consiste en que la inexistencia legislativa de la licencia social para operar de la industria extractiva en Perú es uno de los factores que podría estar: desestimulando las actividades de la gran minería concordes a la responsabilidad social, perjudicando los derechos de los pueblos indígenas concernientes a la consulta previa, y restringiendo los deberes de las autoridades sectoriales incumbentes a la concesión minera, lo cual contravendría la prevención de los conflictos socioambientales y el fortalecimiento de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional respectivas; además, así como encontramos argumentos contrarios a nuestra opinión que ya los expusimos también hallamos los fundamentos que concuerdan con nuestro parecer y son superiores.
- (g) En efecto, el argumento uno a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que la licencia social constituye un requisito indispensable para hacer factible el desarrollo de un proyecto minero, pues existen muchos desencuentros entre los diversos sectores de nuestro país debido a la explotación de algún proyecto, además para las empresas de la gran minería les resulta mucho más rentable sentarse a conversar con la población en lugar de vivir en situaciones de conflicto como consecuencia de los impactos que puede ocasionar el desarrollo de sus actividades, conforme así lo ha considerado el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* (CAMPOS ET AL., 2005, p.343). En efecto, a través de la licencia social se pueden armonizar las posiciones diversas y los intereses contrapuestos de las comunidades locales y esa industria extractiva, para que con el desarrollo de los proyectos mineros se beneficien todos los actores involucrados incluidas las redes de interés; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.

- (h) Además, el argumento dos a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que la licencia social para operar tiene un rol protagónico para el desarrollo de la gran minería la cual es rentable económicamente por los avances técnicos que le han permitido desarrollarse sin mayores contratiempos, pero en todos los ámbitos de la vida existen conflictos, aunque en el sector minero usualmente los advierten recién después de que ya se han iniciado y precisamente ahí radica uno de sus errores (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.344). Siendo así, la licencia social contribuirá para que las empresas de esa industria extractiva transnacional establezcan los grupos de interés involucrados para determinar sus características y evaluar cómo está constituida su relación con las comunidades locales que se encuentran dentro del ámbito de influencia socio ambiental de sus concesiones; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.
- (i) Igualmente, el argumento tres a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que la licencia social para operar se ha convertido en un elemento central en la minería mundial pues la actividad minera constantemente tiene desencuentros con su entorno en diversas latitudes, además la licencia social se conforma por un conjunto de actuaciones, normas de conducta, respeto de los derechos de los vecinos, siendo lo más relevante el desarrollo sostenible con el que se deben planear las actividades mineras, el cuidado responsable del medio ambiente y la responsabilidad social empresarial que predica cada empresa (CAMPOS *ET AL.*, 2005, pp.345-346). En efecto, la licencia social facilitará los acuerdos de la gran minería con las comunidades locales que está en la zona de influencia socioambiental de las concesiones mineras para que resuelvan sus controversias mediante concesiones recíprocas; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (j) Asimismo, el argumento cuatro a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que la licencia social puede evitar o disminuir los enfrentamientos mineros en el contexto de los conflictos socioambientales, pues contemporáneamente para las empresas mineras es insuficiente cumplir las leyes o tener el aval del gobierno, por eso los roles de las comunidades locales son decisivos y deben considerarse si se quiere ejercer la minería, además es conve-

niente que esa industria extractiva se comunique y dialogue con esas comunidades y les permitan participar donde se desarrollarán tales proyectos (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.350). En efecto, la licencia social coadyuvará a que las empresas de la gran minería y las comunidades locales construyan visiones comunes para aprovechar sus recursos naturales y cohabiten pacíficamente las zonas de influencia socioambiental de las concesiones mineras reduciendo los conflictos socioambientales; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.

- (k) También, el argumento cinco a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que si la industria extractiva no considera la licencia social puede implicar la paralización de cualquier proyecto minero, por eso como fuere la postura adoptada respecto a ella ya sea: considerándola como una atribución legítima de la población local, o desacreditándola argumentando que los comuneros no tienen ningún derecho de obstruir una concesión administrativa; en ambos casos debe regularse urgentemente la interacción de los pobladores locales con las empresas mineras para evitar casos como los acontecidos en Cerro Quilish, Tambogrande y Río Blanco (CAMPOS *ET AL.*, 2005, pp.354-355). En efecto, el Estado debe implementar la licencia social para generar vínculos armoniosos entre las comunidades locales y esa industria extractiva lo cual redundará en favor del bienestar social; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (l) Además, el argumento seis a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que el marco normativo de la actividad minera tiene grietas de dimensiones amenazantes y para sus correcciones requiere dinamismo, por eso el proyecto de ley sobre licencia social deberá tener un análisis costo beneficio serio, que tome en cuenta la complejidad del proceso social que pretende regular y evaluar cada indicador, es decir debe tratarse de encontrar un sistema que responda apropiadamente la demanda informativa de la ciudadanía sobre las características de los proyectos mineros así como de sus impactos positivos y negativos en lo económico y ambiental (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.357). Por eso, se debe establecer un marco jurídico para la licencia social en el que se desarrolle esa industria extractiva respetando los parámetros ambientales y administrando responsablemente las externalidades socioambientales en beneficio

de las comunidades locales de las zonas de influencia de esos proyectos extractivos; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.

- (m) Igualmente, el argumento siete a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que para que la licencia social sea estable debe crearse un marco jurídico que pueda condensar y formalizar este fenómeno social para encauzar la coyuntura conflictiva socioambiental, identificar a los actores y determinar cómo se interrelacionarán, por eso el Gobierno debe posibilitar espacios para negociar respetando los derechos de los pobladores locales y de las empresas mineras, conforme así lo ha considerado el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* (CAMPOS ET AL., 2005, p.358). En efecto, el Estado debe estructurar mecanismos que establezcan controles a esas fuerzas sociales y permitan que su marco jurídico sea atractivo para las inversiones privadas, privilegiando la negociación entre las empresas de la gran minería transnacional y las comunidades de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras, incluyendo a los grupos de interés para que tengan relaciones armoniosas y logren su aceptabilidad social; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (n) Asimismo, el argumento ocho a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que la Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que no se impongan las posiciones de los más poderosos pues el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, conforme así lo ha determinado el *Tribunal Constitucional Peruano* (TCP, 2005a, fj.15); todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.5 de este estudio.
- (o) También, el argumento nueve a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que el rol del Estado es primordial en el contexto de los conflictos socioambientales pues para su tratamiento debe incorporar la regulación del enfoque social, mejorar los mecanismos de participación y consulta ciudadana, crear una autoridad ambiental independiente de los sectores, e involucrar a la población en la gestión de los recursos, conforme así lo ha recomendado la

Defensoría del Pueblo Peruana (DPP, 2007, pp.54-64); todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.

- (p) Además, el argumento diez a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que de las respuestas de los entrevistados en esta investigación se evidencia que concuerdan en que los efectos respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería serían favorables, si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones distintas; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.2 de este estudio.
- (q) Además, el argumento once a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que por las contestaciones de los informantes en este estudio se evidencia que concuerdan en que los efectos que tendrían sobre los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones diversas; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.3 de esta investigación.
- (r) Igualmente, el argumento doce a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que por las respuestas de los participantes en esta investigación se evidencia que coinciden en que los efectos respecto a los otorgamientos de concesión minera de las autoridades sectoriales serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones diferentes; todo lo cual aparece más extendidamente en el ítem 6.4 de este estudio.
- (s) Asimismo, el argumento trece a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que por las contestaciones de los entrevistados en este estudio se evidencia que concuerdan en que los efectos que tendría sobre los conflictos socioambientales serían favorables si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con percepciones distintas; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (t) También, el argumento catorce a favor de la existencia de la regulación sobre la licencia social considera que de las respuestas de la mayoría de los informantes en esta investigación se evidencia que concuerdan en que si es necesario que se

legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, aunque con razones diversas; todo lo cual aparece más extensamente en el ítem 6.5 de este estudio.

- (u) Adicionalmente, el argumento quince a favor de la necesidad que se legisle sobre la licencia social sostiene que en el mundo desarrollado varias fuerzas políticas se han unido para crear un régimen de gestión *ad hoc* para regular a las corporaciones globales, pero el resultado de esa colaboración poco sistemática solo ha sido una medida de emergencia mediante algunos mecanismos para influenciar el comportamiento empresarial (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.38). Tal es así que, pese a los esfuerzos para que las empresas de la gran minería transnacional eviten o minimicen las externalidades negativas que provocan con sus actividades u operaciones, en gran porcentaje han causado daños en los ámbitos de influencia de sus megaproyectos extractivos pues no ha sido posible que se autorregulen eficientemente, por eso se han generado muchos conflictos socioambientales con las comunidades de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes que circundan a esa industria extractiva por lo que se requiere que se legisle sobre la licencia social; todo lo cual consta más ampliamente en el ítem 6.5 de esta investigación.
- (v) Consecuentemente, sostenemos que las iniciativas legislativas sobre las actividades extractivas que incorporan la variable social son plausibles, pues se deben reconocer los derechos de los actores involucrados y proteger las inversiones privadas para lograr el balance que permita se desarrollen tales proyectos, conforme así lo ha considerado el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP* (CAMPOS ET AL., 2005, pp.359-360). Además, al intensificarse la participación de las comunidades locales y de los grupos de interés mediante procesos de otorgamiento de tal licencia se coadyuvará a la prevención de conflictos socioambientales y será innecesario cualquier intento de autotutela empresarial, pues por los resultados contemporáneos reportados en distintas latitudes las políticas de responsabilidad social han sido insuficientes, por lo que se requiere que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú.
- (w) Finalmente, respecto a la licencia social consideramos que el Estado peruano debe regularla en una norma marco que sirva de guía general para que los actores

involucrados consensuen según las particularidades de cada caso, pero dentro de los parámetros que las autoridades sectoriales establezcan en su normatividad, lo cual implicará que creen herramientas y mecanismos eficientes para facilitar y fortalecer las relaciones basadas en la confianza y el diálogo entre las comunidades potencialmente afectadas de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes con las empresas de la gran minería, de ser así las inversiones de esa industria extractiva estarán protegidas al estar dotadas de la legitimidad acrecentada por la participación de los grupos de interés y al estar premunidas de la legalidad brindada por la intervención de los niveles de gobierno respectivos, por eso proponemos el *proyecto de ley marco sobre el otorgamiento de la licencia social para que opere la industria extractiva minera* que se encuentra en el Apéndice A.

CAPÍTULO 8

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo de esta investigación sobre la «Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» desarrollamos nuestros corolarios y sugerencias de colofón, respecto a la temática contenida en los capítulos precedentes y en función a los objetivos que conciernen a nuestro estudio, en los ítems siguientes: (a) Conclusiones de la Investigación, y (b) Recomendaciones de la Investigación.

8.1 Conclusiones de la Investigación

Previamente a enumerar nuestras conclusiones, también nosotros advertimos que no somos críticos imparciales y objetivos pues nuestros juicios se nutren de nuestros ideales, de nuestros sentimientos y de nuestras pasiones (MARIÁTEGUI, 1980, p.12). Siendo así, las mismas dan respuesta a las preguntas de la presente investigación y son las siguientes:

- (a) La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú en el contexto de los conflictos socioambientales desalienta las operaciones de la gran minería, tal como argumentamos en los capítulos precedentes, pues esa ausencia de normativa desestimula las actividades de esas empresas mineras concordes a la responsabilidad social.
- (b) La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú en el contexto de los conflictos socioambientales menoscaba las condiciones de los pueblos indígenas, conforme fundamentamos en los capítulos anteriores, ya que esa carencia de normativa perjudica los derechos de esas comunidades locales concernientes a la consulta previa.
- (c) La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú en el contexto de los conflictos socioambientales coarta las obligaciones de las autoridades sectoriales, tal como argumentamos en los capítulos precedentes, pues esa falta de normativa restringe los deberes de esa administración pública incumbentes a la concesión minera.

8.2 Recomendaciones de la Investigación

Anteladamente a enumerar nuestras recomendaciones, también nosotros admitimos que no tenemos verdades sino un punto de vista que tratamos de dar a conocer, nada más (VALDIVIA, 2017, p.16). Siendo así, las mismas sugieren las posibilidades jurídicas a optar, válida y legítimamente, para cualquiera de las posturas y son las siguientes:

- (a) Si la gran minería pretende que mejore el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú debe: planificar la convivencia idónea con las comunidades aledañas y aportar al desarrollo comunal como una alianza estratégica, cumplir sus obligaciones y dialogar con transparencia en toda la vida del proyecto, proseguir a los reclamos comunales para prevenir conflictos y generar confianza a las redes de interés, honrar sus compromisos con los pueblos indígenas y las autoridades sectoriales, promover la participación ciudadana en la gestión ambiental e impulsar las cadenas productivas comunales, evitar los discursos descalificando a esas comunidades locales y a esa administración pública, priorizar el cumplimiento de sus compromisos con las comunidades circundantes, y coadyuvar a que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú, por lo que resulta necesario que el Congreso de la República legisle sobre eso.
- (b) Si los pueblos indígenas y las redes de interés pretenden que mejore el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú deben: participar con responsabilidad y representatividad en los procesos de diálogo, cumplir sus obligaciones y dialogar con transparencia en toda la vida del proyecto, proceder con tolerancia y animo conciliador en los espacios de participación ciudadana, honrar sus compromisos con la gran minería y las autoridades sectoriales, descartar las posiciones maximalistas de sus poblaciones y las incitaciones a la violencia de sus líderes, evitar los discursos descalificando a esa industria transnacional y a esa administración pública, influir en los roles de los medios de comunicación y de las organizaciones no gubernamentales para soslayar confrontaciones, y coadyuvar a que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú, siendo así resulta necesario que el Parlamento Nacional legisle al respecto.

- (c) Si las entidades sectoriales pretenden que mejore el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú deben: incorporar la regulación del enfoque social y mejorar los mecanismos de participación y consulta ciudadana, cumplir sus obligaciones y dialogar con transparencia en toda la vida del proyecto, crear una autoridad ambiental independiente de los sectores e involucrar a la población en la gestión de los recursos, honrar sus compromisos con los pueblos indígenas y la gran minería, establecer mecanismos de reclamación accesibles y fortalecer a los órganos fiscalizadores, evitar los discursos descalificando a esas comunidades locales y a esa industria transnacional, involucrar a la población en la gestión del uso del canon y sobrecanon y de la aplicación de las regalías, y coadyuvar a que exista legislación específica sobre la licencia social para que opere esa industria extractiva minera en Perú, por lo que resulta necesario que el Legislativo Ordinario legisle sobre eso.

REFERENCIAS.

- ACOSTA MEDINA, AMYKAR DAVID (2014). *De la Licencia Social*. Bogotá, Colombia: Corporación Viva la Ciudadanía, Edición N° 00391 – Semana del 14 al 20 de marzo.
- ACUERDO NACIONAL DE PERÚ (ANP) (2014). *Acuerdo Nacional: Unidos para Crecer*. Lima, Perú: Secretaria Ejecutiva del Acuerdo Nacional. [r.11-set-2020]. <<https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/>>.
- ALAYZA MONCLOA, ALEJANDRA (2007). *No pero sí: Comunidades y Minería, Consulta y Consentimiento previo, libre e informado en el Perú*. Lima, Perú: CooperAccion. [r.11-set-2020]. <[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DA62CF0CF986D35F052578B6006EA413/\\$FILE/07_CEPES_NOperoSi_Comunidades_y_Mineria.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/DA62CF0CF986D35F052578B6006EA413/$FILE/07_CEPES_NOperoSi_Comunidades_y_Mineria.pdf)>.
- ÁLVAREZ GARDIOL, ARIEL (1982). *Manual de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- AMADOR, CARLOS (julio, 2012). *Agobiante crisis de salud en Valle de Siria causada por Goldcorp Inc./Entremares*. Tegucigalpa, Honduras: 4M. Movimiento Mesoamericano contra el Modelo Extractivo Minero. [r.9-set-2020]. <<https://movimientom4.org/2012/07/agobiante-crisis-de-salud-en-valle-de-siria-causada-por-goldcorp-inc-entremares/>>.
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (APA) (2010). *Manual de Publicaciones*. Tercera Edición. Ciudad de México, México: Editorial El Manual Moderno. ISBN: 978-607-448-052-8
- ANDÍA CHÁVEZ, JUAN (2013). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: El Saber Librería Editorial. ISBN: 978-61200-1123-2
- ANDIA VALENCIA, WALTER (2016). *Gerencia Social*. Lima, Perú: Ediciones Arte y Pluma. ISBN: 978-612-46613-8-9
- ANDUIZA PEREA, EVA; CRESPO MARTÍNEZ, ISMAEL & MÉNDEZ LAGO, MÓNICA (2000). *Metodología de la Ciencia Política*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- APARICIO ACURIO, MANUEL EDUARDO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- ARAGÓN CRUZ, WALKER ERNESTO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Puno, Perú.
- ARANZAMENDI NINACONDOR, LINO (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley. ISBN: 978-9972-04-372-7.
- BACA TUPAYACHI, EPIFANIO (2013). *Estudio sobre Marco Normativo Minero en Perú*. Lima, Perú: Grupo Propuesta Ciudadana. [r.28-mar-2020]. <<http://propuestaciudadana.org.pe/sites/default/files/publicaciones/archivos/Estudio%20EBaca.pdf>>.
- BACA, EPIFANIO & ÁVILA, GUSTAVO (2014). *Concesiones Mineras en el Perú: Análisis y Propuestas de Política*. Lima, Perú: Grupo Propuesta Ciudadana. [r.12-jul-2020]. <<https://muqui.org/wp-content/uploads/2019/11/libro-concesiones-mineras-y-ordenamiento-final.pdf>>.
- BASADRE GROHMANN, JORGE ALFREDO (1994). *Perú: Problema y Posibilidad*. Lima, Perú: Fundación Manuel J. Bustamante De La Fuente.
- BASE DE DATOS POLÍTICOS DE LAS AMÉRICAS (BDPA) (2011k). Const. Política de Brasil de 1988 [r.21-abr-2019]. <<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/vigente.html>>.
- (2011j). Const. Política de Haití de 1987 [r.20-mar-2019]. <<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Haiti/haiti1987fr.html>>.

- (2011i). Const. Pol. de San Cristóbal y Nieves de 1983 [r.15-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Kitts/kitts83.html>
- (2011h). Const. Política de Antigua y Barbuda de 1981 [r.16-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Antigua/antigua-barbuda.html>
- (2011g). Const. Política de Belice de 1981 [r.17-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Belize/belize81.html>
- (2011f). Const. Pol. de San Vicente y Granadinas de 1979 [r.18-feb-2020]
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Vincent/stvincent79.html>
- (2011e). Const. Política de Dominica de 1978 [r.19-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Dominica/dominica78.html>
- (2011d). Const. Política de Santa Lucia de 1978 [r.20-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Lucia/Luc78.html>
- (2011c). Const. Política de Trinidad y Tobago de 1976 [r.19-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Trinidad/trinidad76.html>
- (2011b). Const. Política de Barbados de 1966 [r.18-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Barbados/barbados66.html>
- (2011a). Const. Política de Jamaica de 1962 [r.17-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Jamaica/jam62.html>
- (2009). Const. Política de Granada de 1973 [r.16-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Grenada/gren73eng.html>
- (2008). Const. Política de Bahamas de 1973 [r.15-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bahamas/bah73.html>
- (2007). Const. Política de Surinam de 1987 [r.16-mar-2020].
<<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Suriname/english.html>>.
- (2005). Const. Política de Guyana de 1980 [r.15-feb-2020].
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guyana/guyana96.html>

BASTANTE REYES, GRACIELA PAULINA (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.

BASTIDAS VILLANES, DAVID & PISCONTE RAMOS, JOSÉ (2009). *Gestión Pública: Material de Trabajo*. Lima, Perú: Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional & Asociación Civil Transparencia.

BARCIA, INMACULADA (2017). *Defensoras de derechos humanos confrontando a las industrias extractivas*. Mountain View, California: AWID y Coalición Internacional de Mujeres Defensoras de Derechos Humanos. [r.11-set-2020].
<https://proyectojusticia.files.wordpress.com/2018/09/sp_whrd_confronting_extractive_industries2017.pdf>.

BASU, NILADRI (mayo, 2010). *Toxic Metals and Indigenous Peoples Near the Marlin Mine in Western Guatemala. Potential Exposures and Impacts on Health*. Washington, EE. UU.: Physicians for Human Rights. [r.9-set-2020]. <<https://goldcorpoutofguatemala.files.wordpress.com/2010/07/guatemala-toxic-metals.pdf>>.

- BELAUNDE MOREYRA, MARTÍN (2015). *Derecho Minero y Concesión*. Lima, Perú: Editorial San Marcos. ISBN: 978-612-315-119-5.
- BERNALES BALLESTEROS, ENRIQUE (2012). *La Constitución de 1993: Veinte años después*. Lima, Perú: IDEMSA. ISBN: 978-612-4037-61-0
- BIBLIOTECA VIRTUAL MIGUEL DE CERVANTES (BVMC) (2019). Const. Política de Cuba de 2019 [r.12-jul-2020].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc0972336>>.
- (2014o). Const. Política de República Dominicana de 2010 [r.4-nov-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcng6j1>>.
- (2014ñ). Const. Política de Bolivia de 2009 [r.24-jun-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5b1z0>>.
- (2014n). Const. Política de Ecuador de 2008 [r.7-jul-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgn023>>.
- (2014m). Const. Política de Venezuela de 1999 [r.6-jun-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcj6999>>.
- (2014l). Const. Política de Paraguay de 1992 [r.8-oct-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcrz149>>.
- (2014k). Const. Política de Colombia de 1991 [r.27-nov-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc9p4w6>>.
- (2014j). Const. Política de Nicaragua de 1987 [r.5-oct-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5x455>>.
- (2014i). Const. Política de Guatemala de 1985 [r.3-ago-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcw10z2>>.
- (2014h). Const. Política de El Salvador de 1983 [r.13-mar-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmccv6b9>>.
- (2014g). Const. Política de Honduras de 1982 [r.22-jul-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc5f0m8>>.
- (2014f). Const. Política de Chile de 1980 [r.14-feb-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcjx077>>.
- (2014e). Const. Política de Panamá de 1972 [r.9-dic-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpz732>>.
- (2014d). Const. Política de Uruguay de 1967 [r.16-jul-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpz730>>.
- (2014c). Const. Política de Costa Rica de 1949 [r.14-feb-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgx654>>.
- (2014b). Const. Política de México de 1917 [r.28-mar-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8s6g7>>.
- (2014a). Const. Política de Argentina de 1853 [r.14-feb-2019].
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc8d1r2>>.
- BOREA ODRÍA, ALBERTO (2016). *Manual de la Constitución*. Lima, Perú: Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

- (1999). *Derecho y Estado de Derecho*. Lima, Perú: Editorial Grafica Monterrico.
- BOWEN, HOWARD ROTHMANN (2013). *Social Responsibilities of the Businessman*. Ciudad de Iowa, Iowa: University of Iowa Faculty Connections. ISBN: 978-1609381967
- BUNGE, MARIO (2013). *La ciencia, su método y su filosofía*. Navarra, España: Editorial Laetoli. ISBN: 9788492422593.
- CABRERA LEONARDI, DANIEL (2013). Conflictos socioambientales, derechos de los pueblos indígenas, nativos y comunidades campesinas. *Memorias del II Congreso Binacional de Investigación, Ciencia y Tecnología de las Universidades del Sur del Ecuador y Norte del Perú*. Cuenca, Ecuador: Editorial Universitaria ABYA-YALA. ISBN:978-9978-10-128-5. <<https://core.ac.uk/reader/84700404>>.
- CÁCERES COLQUE, ADRIÁN JOSÉ (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- CAMACHO, IDELFONSO; FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS; GONZÁLEZ, RAÚL & MIRALLES, JOSEP (2013). *Ética y responsabilidad empresarial*. Madrid, España: Desclee De Brouwer & Universidad Jesuitas. ISBN:978-84-330-2616-3
- CAMERO BERRIOS, PILAR; GONZALES ICAZA, ISABEL & DERECHO, AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (DAR) (2018c). *Los Pueblos Indígenas y los procesos de reconocimiento y titulación de Comunidades Nativas*. [r.16-jul-2019]. <https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-3-Procesos-de-reconocimiento-y-titulacion-aprobada-14_05_18_R.pdf>.
- (2018b). *Los Pueblos Indígenas y sus derechos al Territorio y a los Recursos Naturales*. [r.28-mar-2019]. <https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-2-Pueblos-indigenas-y-derecho-al-territorio-aprobada-14-05_18_R.pdf>.
- (2018a). *Los Pueblos Indígenas y sus derechos*. [r.14-feb-2019]. <https://www.dar.org.pe/wp-content/uploads/2018/06/Cartilla-1-Derechos-de-los-pueblos-indigenas-aprobada-14_05_18_R.pdf>.
- CAMPOS NORIEGA, MIGUEL ÁNGEL; DEL RISCO SOTIL, LUIS FELIPE; DYER CRUZADO, EDWARD; ESPINOZA RATTO, KLEVER & GAMBOA LOZADA, LUIS FELIPE (2005). *Minería: ¿fuente de esperanza o víctima de sí misma?: una aproximación a la licencia social para operar y los conflictos sociales mineros*. Lima, Perú: Asociación Civil Ius Et Veritas.
- CANO DEL MAR, MARITA DEISY (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Puno, Perú.
- CANTÚ RIVERA, HUMBERTO FERNANDO (2013). Empresas y derechos humanos: ¿hacia una regulación jurídica efectiva, o el mantenimiento del status quo? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. [r.4-abr-2020]. <<https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740629007.pdf>>.
- CÁRDENAS MENDOZA, OMAIRA & BAQUERO DÍAZ, CARLOS ANDRÉS (2016). La disputa por el “corazón del mundo”. El derecho indígena se encuentra con el derecho occidental a la hora de proteger la Sierra Nevada de Santa Marta. *Extractivismo versus derechos humanos: Crónicas de los nuevos campos minados en el Sur Global*. Buenos Aires, Argentina. ISBN 978-987-629-700-4. [r.15-jun-2020]. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_896.pdf>.
- CARROLL, ARCHIE B. (1979). Three-Dimensional Conceptual Model of Corporate Performance. *Academy of Management. The Academy of Management Review*, 4(4), p.497.
- CAYA COAGUILA, LINO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Moquegua, Perú.
- CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS (CIEDH) (2019). *México: Fallo judicial concluye que la Embajada de Canadá pudo evitar el asesinato de líder comunitario opuesto a Blackfire*

- Exploration*. [r.1-sep-2020]. <<https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/m%C3%A9xico-fallo-judicial-concluye-que-la-embajada-de-canad%C3%A1-pudo-evitar-el-asesinato-de-l%C3%ADder-comunitario-opuesto-a-blackfire-exploration/>>.
- CENTRO EUROPA - TERCER MUNDO (CETIM) (2000). *Relaciones entre las Naciones Unidas y las empresas transnacionales*. [r.14-ene-2020]. <<https://www.cetim.ch/relationes-entre-las-naciones-unidas-y-las-empresas-transnacionales/>>.
- (2006). *Sociedades transnacionales y derechos humanos*. ISBN: 2-88053-040-7. [r.12-jul-2020]. <<https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Sociedades-transnacionales-y-derecho-humanos1.pdf>>.
- (2016). *Sociedades transnacionales y derechos humanos*. ISBN: 978-2-88053-118-7. [r.3-ago-2020]. <<https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/br-impunit%C3%A9-fusionn%C3%A9-esp.pdf>>.
- CENTRO NACIONAL DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO (CEPLAN) (2011). *Plan Bicentenario: el Perú hacia el 2021*. [r.3-ago-2020]. <https://www.ceplan.gob.pe/documentos/_plan-bicentenario-el-peru-hacia-el-2021/>.
- CHANAMÉ ORBE, RAÚL (2015). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- CHARAJA BEJAR, WILDER LUIS (2019). *Distorsiones Legislativas a la Voluntad Constituyente*. Lima, Perú: Saxo Yopublico. ISBN: 9788740468908.
- CHIRINOS SOTO, ENRIQUE (1995). *La Constitución de 1993 Lectura y Comentario*. Lima, Perú: Nerman S.A.
- COCHRAN, PHILIP L. & WOOD, ROBERT A. (1984). Corporate social responsibility and financial performance. *Academy of Management Journal*, 27(1), pp.42-56.
- COLECTIVO OAXAQUEÑO EN DEFENSA DE LOS TERRITORIOS (CODT) (noviembre, 2013). “*Justicia para San José del Progreso*” Informe de la Misión Civil de Observación. Oaxaca, México [r.15-set-2020]. <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/FAssociation/NaturalResource/Civilian_Observation_S.pdf>.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) (2017). *Recursos Naturales e Infraestructura: La gobernanza de los recursos naturales y los conflictos en las industrias extractivas*. Santiago, Chile: Naciones Unidas. ISBN: 1680-9017. [r.25-set-2020]. <https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/42173/1/S1700418_es.pdf>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COMISIÓN IDH) (2015). *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*. ISBN: 978-0-8270-6556-7. [r.5-ago-2020]. <<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>>.
- (2012). *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*. ISBN: 978-0-8270-5742-5. [r.11-set-2020]. <<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>>.
- (2009b). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. ISBN: 978-0-8270-5580-3. [r.6-ago-2020]. <<https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/tierras-ancestrales.esp.pdf>>.
- (2009a). *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*. [r.28-oct-2020]. <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10498.pdf>>.
- (2004). *Informe Fondo Comunidades Indígenas Mayas del distrito de Toledo Belice*. [r.28-oct-2020]. <<http://www.cidh.org/annualrep/2004sp/belize.12053.htm>>.

- (1997). La situación de los derechos humanos de los habitantes del interior del Ecuador afectados por las actividades de desarrollo. *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador*. [r.2-ago-2020]. <<http://www.cidh.org/countryrep/ecuador-sp/indice.htm>>.
- COMPAÑÍA DE MARÍA MARIANISTAS REGIÓN PERÚ (CMMRP) & INSTITUTO PERUANO DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y LA PAZ (IPEDHP) (2011). *Vigilancia ciudadana de la calidad de agua: Una experiencia desde la sociedad civil en el departamento de La Libertad en el Perú*. [r.02-sep-2020]. <<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:owDxRC799IQJ:siar.regionlalibertad.gob.pe/download/file/fid/109639+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>>.
- CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL (CSI) (2014). *Discurso de Sharan Burrow en el Foro de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de 2014*. [r.19-jul-2019]. <<https://www.ituc-csi.org/sharan-burrow-s-speech-to-the-2014?lang=en>>.
- COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA SOLIDARIDAD (CIDSE) (2009). *Impactos de la industria extractiva en América Latina: Análisis y pistas de acción*. [r.16-jul-2020]. <https://www.ocmal.org/wp-content/uploads/2017/03/Analisis_impactos_industrias_extractivas.pdf>.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (CCC) (2014). *Sentencia del caso Rafael Giovanni Guarín Cotrino contra el Congreso de la República de Colombia*. Expediente C-577/14. [r.12-jul-2019]. <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-577-14.htm>>.
- (1992). *Sentencia del caso Luis Carlos Sáchica, Ricardo Alvarez y Rudesindo Rojas y Jaime Horta contra el Congreso de la República de Colombia*. Expediente C-544/92. [r.13-Mar-2019]. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-544-92.htm>>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2015c). *Sentencia del caso Pueblos Kaliña y Lokono versus Surinam*. [r.29-dic-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf>.
- (2015b). *Sentencia del caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros versus Honduras*. [r.30-dic-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf>.
- (2015a). *Sentencia del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros versus Honduras*. [r.27-dic-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf>.
- (2014). *Sentencia del caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros versus Panamá*. [r.27-nov-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf>.
- (2013). *Sentencia del caso Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) versus Colombia*. [r.30-dic-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf>.
- (2012). *Sentencia del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku versus Ecuador*. [r.28-dic-2019]. <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf>.
- (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. OEA. ISBN 978-0-8270-5580-3
- (2007). *Sentencia del caso Pueblo Saramaka versus Surinam*. [r.4-nov-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf>.

- (2006b). *Sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa versus Paraguay*. [r.11-sep-2019].
<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf>.
- (2006a). *Interpretación de la Sentencia del caso Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*. [r.28-jul-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_142_esp.pdf>.
- (2005b). *Sentencia del caso Comunidad Indígena Yakye Axa versus Paraguay*. [r.17-jul-2019].
<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf>.
- (2005a). *Sentencia del caso Comunidad Moiwana versus Surinam*. [r.16-jul-2019].
<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf>.
- (2004). *Sentencia del caso Masacre Plan de Sánchez versus Guatemala*. [r.28-mar-2019].
<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf>.
- (2001). *Sentencia del caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*. [r.14-feb-2019]. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf>.
- CUBA OVALLE, LUIS ALFREDO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- CUEVAS PINEDA, ANTONIO CESAR (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Puno, Perú.
- DAMMERT LIRA, ALFREDO & MOLINELLI ARISTONDO, FIORELLA (2007). *Panorama de la Minería en el Perú*.
Lima, Perú: Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería. ISBN-10: 0873352645.
- DAMONTE, GERARDO (2016). Política minera y conflicto en el Perú. *Política minera y sociedad civil en América Latina*. Quito, Ecuador. Instituto de Altos Estudios Nacionales. ISBN: 978-9942-950-66-6. [r.27-nov-2019].
<<https://editorial.iaen.edu.ec/wp-content/uploads/2017/02/POLI%CC%81TICA-MINERA-Y-SOCIEDAD-CIVIL-EN-AME%CC%81RICA-LATINA-final-2.pdf>>.
- DAMONTE, GERARDO; KURAMOTO, JUANA & GLAVE, MANUEL (2014). *Industrias Extractivas y Manejo de Conflictos*. Lima, Perú. Evidencia y Lecciones desde América Latina (ELLA). [r.30-oct-2020].
<<https://www.grade.org.pe/wp-content/uploads/EICM.pdf>>.
- DARLING, PETER (2011). *Manual de Ingeniería Minera*. Littleton, Colorado: Sociedad de Minería, Metalurgia y Exploración. ISBN-10: 0873352645.
- DAVID, RENÉ & JAUFFRET-SPINOSI, CAMILE (2010). *Los Grandes Sistemas Contemporáneos*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DAVIS, KEITH (1960). Can Business Afford to Ignore Social Responsibilities? *California Management Review*, 2(3), pp.70-76.
- DE ECHAVE, JOSÉ; DIEZ, ALEJANDRO; HUBER, LUDWIG; REVESZ, BRUNO; RICARD LANATA, XAVIER & TANAKA, MARTÍN (2009). *Minería y Conflicto Social*. Lima, Perú: IEP Instituto de Estudios Peruanos, CIPCA Centro de Investigación y Promoción del Campesinado, CBC Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, CIES Consorcio de Investigación Económica y Social. ISBN: 978-9972-51-235-3.
- DE ECHAVE, JOSÉ; HOETMER, RAPHAEL & PALACIOS PAÑEZ, MARIO (2009). *Minería y Territorio en el Perú: Conflictos, Resistencias y Propuestas en Tiempos de Realización*. Lima, Perú: Programa Democracia y Transformación Global, Confederación Nacional de Comunidades del Perú Afectadas por la Minería, CooperAcción – Acción Solidaria para el Desarrollo, y Universidad Nacional de San Marcos. ISBN: 978-9972-834-31-8.

- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ (DPP) (2020). *Reporte de Conflictos Sociales N.º198*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo - Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.
- (2018a). *Reporte de Conflictos Sociales N.º174*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo - Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.
- (2018b). *Vigésimo Primer Informe Anual 2017 de la Defensoría del Pueblo*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- (2007). *Informe Extraordinario: los Conflictos Socioambientales por Actividades Extractivas en el Perú*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo. [r.11-set-2020].
<https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/extraordinarios/inf_extraordinario_04_07.pdf>.
- DONALDSON, THOMAS & PRESTON, LEE E. (1995). The Stakeholder Theory of the Corporation: Concepts, Evidence, and Implications. *Academy of Management Review*, 20(1), pp.65-91.
- DRUCKER, PETER F. (1984). The New Meaning of Corporate Social Responsibility. *California Management Review*, 26(2), p.53.
- (1993). *Post-Capitalism Society*. New York (p.232). New York: Harper Business.
- EL CIUDADANO (EC) (enero, 2012). *Religiosas rechazan donación de Barrick Gold*. [r.12-set-2020].
<<https://www.elciudadano.com/organizacion-social/religiosas-rechazan-donacion-de-barrick-gold/07/09/>>.
- ELKINGTON, JOHN (1997). *Cannibals with Forks: the triple bottom line of 21st century business*. Oxford.
- ESCOBAR BANDA, RAMÓN RAFAEL (2015). *Licencia social para operar: Una licencia que no es licencia*. Lima, Perú: USMP-CEDEMIN Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos.
- ESCOBEDO SÁNCHEZ, JAIME (diciembre, 2011). *Perú: Licencia social: el núcleo de los conflictos sociales del Perú*. [r.11-set-2020]. <<https://www.servindi.org/actualidad/55492>>.
- ESPINAL DE LA CRUZ, ALFREDO (2011). *Gestión Pública y Consulta Previa: Némesis de la "Licencia Social"*. Lima, Perú: Gestión Pública y Gestión Social. [r.12-set-2020].
<https://es2.slideshare.net/Gobernaphenom/gestin-pblica-y-consulta-previa-nmesis-de-la-licencia-social?from_action=save>.
- FALS BORDA, ORLANDO (abril, 1995). *Investigación para la justicia social: algunas convergencias norte-sur*. Discurso plenario en la reunión de la Sociedad Sociológica del Sur. Atlanta, Georgia. <<http://comm-org.wisc.edu/si/falsborda.htm>>. [r.04-dic-2019].
- FARAH CHÁVEZ, VANESSA (2005). Al pan, pan y al vino, vino: a propósito de los problemas que actualmente enfrenta la actividad minera en el Perú. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Volumen 59, 347-378
- FONTAINE, GUILLAUME (mayo, 2004). Enfoques conceptuales y metodológicos para una sociología de los conflictos ambientales. *Guerra, Sociedad y Medio Ambiente*. Bogotá, Colombia: Foro Nacional Ambiental.
- FORO ECONÓMICO MUNDIAL (FEM) (diciembre, 2013). *La dirección de Nelson Mandela en Davos en 1992*. [r.09-oct-2018]. <<https://www.weforum.org/agenda/2013/12/nelson-mandelas-address-to-davos-1992/>>.
- FOY VALENCIA, PIERRE (2013). *Consideraciones Jurídicas sobre Negocios Ambientales*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima. ISBN: 978-9972-45-280-2

- FOY VALENCIA, PIERRE & VALDEZ MUÑOZ, WALTER (2012). *Glosario Jurídico Ambiental*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. ISBN: 978-9972-779-35-0
- FRANKS, DANIEL; COHEN, TAMAR; MCLELLAN, BEN & BRERETON, DAVID (2010). *Technology Futures Discussion Paper: Technology Assessment and the CSIRO Minerals Down Under National Research Flagship*. The University of Queensland & CSIRO. ISBN: 978-0-9581710-1-4. [r.7-set-2020]. <https://www.researchgate.net/publication/228545819_Technology_Futures_Discussion_Paper_Technology_Assessment_and_the_CSIRO_Minerals_Downunder_National_Research_Flagship>.
- FRIEDMAN, MILTON (1962). *Capitalism and freedom*. Chicago: University of Chicago Press.
- FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO (DPLF) (2015). *Derecho a la consulta y al consentimiento previo, libre e informado en América Latina: Avances y desafíos para su implementación en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala y Perú*. Washington D.C., Estados Unidos. ISBN: 978-0-9912414-1-5. [r.6-set-2020]. <http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_consulta_previa_2015_web-2.pdf>.
- FUNDAR, TLACHINOLLAN; CENTRO PRODH; CEMDA, HIC-AL, COLECTIVO DE ABOGADAS Y ABOGADOS, INDIGNACIÓN, IMDEC; PRODESC (octubre, 2014). *La defensa de casos de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la respuesta del Estado mexicano: retos y obstáculos en el cumplimiento de resoluciones judiciales*. Ciudad de México, México. [r.16-set-2020]. <http://www.fundar.org.mx/mexico/pdf/InformejusticiabilidadDESCA_MEXICO_Casos.pdf>.
- GALEANO, EDUARDO (2004). *Las Venas Abiertas de América Latina*. Ciudad de México, México & Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores. ISBN: 968-23-2557-9.
- GAMARRA HERRERA, RONAL (2010). *Libertad de expresión y criminalización de la protesta social. ¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* Buenos Aires, Argentina: Universidad de Palermo. ISBN: 978-987-1716-13-5.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO (2016). *Las Constituciones del Perú*. Lima, Perú: Jurado Nacional de Elecciones. ISBN: 978-612-4150-65-4.
- GARCÍA TOMA, VÍCTOR (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. Lima, Perú: Jurista Editores. ISBN: 978-9972-229-26-8.
- (1998). *Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993*. Tomo II. Lima, Perú: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. ISBN: 9972-45-040-6
- GLOBAL WITNESS (GW) (junio, 2012). *Encuesta encuentra un fuerte aumento en los asesinatos por tierras y bosques a medida que se abren las conversaciones de río*. [r.9-set-2020]. <<https://www.globalwitness.org/en/archive/survey-finds-sharp-rise-killings-over-land-and-forests-rio-talks-open/>>.
- GONZÁLES PRADA, MANUEL (1946). *Horas de Lucha*. [r.28-jul-2020]. <<http://kcl.edicionesanarquistas.net/lpdf/1263.pdf>>.
- GRAMSCI, ANTONIO (1971). *El Materialismo Histórico y la Filosofía de Benedetto Croce*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Nueva Visión.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE CONCESIONES MINERAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA RED MUQUI (MUQUI) (2015). *Propuestas de políticas y reformas normativas para el otorgamiento de concesiones mineras en el Perú*. Lima, Perú: Grupo Propuesta Ciudadana, Centro Andino de Educación y Promoción - José María Arguedas (CADEP) - Cusco, Cooperación, Acción Solidaria para el Desarrollo, Fundación EcuMénica

- para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ), Pastoral Social del Vicariato Apostólico San Francisco Javier - Jaén, Asociación Arariwa - Cusco, y Huñuq Mayu-Apurímac. [r.12-jul-2020]. <<https://muqui.org/wp-content/uploads/2019/11/libro-concesiones-mineras-y-ordenamiento-final.pdf>>.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE MINERÍA Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA (GTMDHAL) (2014). *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá: Resumen Ejecutivo del Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. [r.12-jul-2020]. <http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_canada_resumen_ejecutivo.pdf>.
- GRUPO DE TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS DE LA COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (GTPICNDH) (2012). *Análisis Crítico de la Consulta Previa en el Perú: informes sobre el proceso de reglamentación de la ley de consulta y del reglamento*. [r.6-set-2020]. <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31020.pdf>>.
- GUNNINGHAM, NEIL; KAGAN, ROBERT & THORNTON, DOROTHY (2002). *Social Licence and Environmental Protection: why businesses go beyond compliance*. London, England: Centre for Analysis of Risk and Regulation at the London School of Economics and Political Science. DOI: 10.1086/423681. ISBN: 0753016087. [r.11-set-2020]. <https://www.researchgate.net/publication/251769219_Social_License_and_Environmental_Protection_Why_Businesses_Go_Beyond_Compliance>.
- HAYA DE LA TORRE, VÍCTOR RAÚL (1927). *Por la Emancipación de América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Gleizer.
- HART, STUART L. (1997). Strategies for a Sustainable World. *Harvard Business Review*, 75(1), pp.66-76.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO; FERNÁNDEZ C, CARLOS & BAPTISTA L, PILAR (2014). *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: Impresiones Comerciales.
- HERNÁNDEZ VERÁZTICA, AMÉRICA ELVIRA (febrero, 2011). Derechos culturales de los pueblos indígenas. *Opinión y Debate*, número 02. [r.16-jul-2020]. <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28341.pdf>>.
- HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, JUAN & RAMIRO, PEDRO (2009). *El negocio de la responsabilidad: Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*. Barcelona, España: Icaria Editorial. ISBN: 978-8498881042
- HERZ SÁENZ, CARLOS (2013). *Conflictos Socioambientales en los Países Andinos: Estado del arte de los conflictos socioambientales en Ecuador, Bolivia, Perú y Colombia*. Lima, Perú: Proyecto Diálogo Regional sobre Manejo Ambiental y de Recursos Naturales en los Países Andinos - DIRMAPA. [r.27-nov-2020]. <<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/57717.pdf>>.
- HUAMANI OBER, GISELLE; MACASSI LAVANDER, SANDRO; ALEGRÍA GALARRETA, JULIO & ROJAS ALCALDE, TELMO (2012). *Hacia una mejor gestión de los conflictos socioambientales en el Perú*. Lima, Perú: Consorcio de Investigación Económica y Social - CIES. [r.14-feb-2020]. <<http://www.cies.org.pe/sites/default/files/files/otrasinvestigaciones/archivos/publicacion-conflictos.pdf>>.
- HUERTAS CASTILLO, BEATRIZ (2011). Agua e identidad cultural. *Agua e industrias extractivas*. Lima, Perú: Instituto de Estudios Peruanos, Justicia Hídrica y Concertación. ISBN: 978-9972-51-328-2.
- IRIGOYEN, MARINA (2016). Consulta previa en minería: algunos rasgos de la mirada empresarial. *La implementación del derecho a la consulta previa en el Perú: Aportes para el análisis y la garantía de los*

- derechos colectivos de los pueblos indígenas*. Lima, Perú. Cooperación Alemana. [r.16-jul-2020]. <https://consulta-previa.org.pe/publicaciones/Consulta_Previa_paginas.pdf>.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (IIDH) (2017). *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*. [r.16-jul-2020]. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170808_02.pdf>.
- JIMÉNEZ REATEGUI, MIRIAN (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- JOYCE, SUSAN & THOMSON, IAN (February, 2000). Earning a Social Licence to Operate: Social Acceptability and Resource Development in Latin America. *The Canadian Mining and Metallurgical Bulletin*, Volume 93, Number 1037.
- JOHNSON, HAROLD L. (1971). *Business in contemporary society: framework and issues*. Belmont, California: Wadsworth Pub. Co.
- KNOKE, DAVID (1985). The political economies of associations. *Research in Political Sociology*. Edited by R.G. Braungart and M.M. Braungart. Greenwich, CT: JAI Press.
- KOTLER, PHILIP & LEE, NANCY (2005). *Corporate Social Responsibility: doing the most good for your company and your cause*. Hoboken, N. J.: Wiley.
- LAMA BARRETO, LUIS ALFONSO (2007). Tesis para obtener el grado de Master Europeo en Gerencia y Administración. *La Paradoja de la Licencia Social*. Lima, Perú: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Escuela de Post- Grado.
- LAUB BENAVIDES, ANTHONY & VALDERRAMA DEVESCOVI, MIGUEL (2014). El mito de la licencia social. *Advocatus*, (030), 29-43. [r.28-jul-2020]. <<https://doi.org/10.26439/advocatus2014.n030.4269>>.
- LAZALA, MAURICIO & ROMERO, AMANDA (2017). Hacer negocios en un país en conflicto armado: Análisis de la relación reciente entre empresas y derechos humanos en Colombia. *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ISBN: 978-9930-514-12-2. [r.16-jul-2020]. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170808_02.pdf>.
- LETNAR ČERNIČ, JERNEJ (2017). Desarrollos internacionales recientes en el ámbito de los derechos humanos y las empresas. *Derechos Humanos y Empresas: Reflexiones desde América Latina*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ISBN: 978-9930-514-12-2. [r.16-jul-2020]. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20170808_02.pdf>.
- LÓPEZ-FRANCOS DE BUSTURIA, ANDREA ARIADNA (2015). *Derechos Humanos, Empresas Transnacionales y Responsabilidad Social Empresarial*. Madrid, España: Berg Institute. ISBN: 978-84-943097-3-1.
- MARIÁTEGUI, JOSÉ CARLOS (2007). *7 Ensayos de Interpretación de la Realidad Peruana*. Tercera edición. Caracas, Venezuela: Fundación Biblioteca Ayacucho. ISBN 978-980-276-415-0.
- MAYÉN, GUISELA - ASIES; ERAZO, DANIELA - CEDA; & LANEGRA, IVAN - SPDA (2014). *El Derecho a la consulta previa, libre e informada: Hallazgos de un proceso de aprendizaje entre pares para la investigación y la acción en Ecuador, Guatemala y Perú*. Lima, Perú. ISBN: 978-9972-792-95-3. [r.25-ago-2020]. <https://www.actualidadambiental.pe/wp-content/uploads/2014/11/Derecho-a-la-Consulta-Previa-libre-e-Informada_SPDA.pdf>.
- MEDRANO SÁNCHEZ, ISABEL & OBESO CUADRA, JESSICA (2018). *La Concesión Minera*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris. ISBN: 978-612-4334-16-0.

- MENDIETA MIRANDA, MAXIMILIANO (2016). Extracción de hidrocarburos en el territorio guaraní ñandeva. *Extractivismo versus derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores y Dejusticia. ISBN: 978-987-629-700-4.
- MERINO LUCERO, BEATRIZ & LANEGRA QUISPE, IVÁN (2013). *Consulta Previa a los Pueblos Indígenas: El Desafío del Dialogo Intercultural en el Perú*. Lima, Perú: Centrum Católica. ISBN 978-612-4139-31-4
- MINING WATCH CANADÁ (MWC); CENSAT-AGUA VIVA (CAV); INTER PARES (IP) & ROY-GRÉGOIRE, ÉTIENNE (Setiembre, 2009). *Tierras y conflicto, extracción de recursos, derechos humanos y la responsabilidad social empresarial: compañías canadienses en Colombia*. [r.24-ago-2020]. <http://www.bibliotecavirtualrs.com/wp-content/uploads/2011/05/Tierras_y_Conflicto-web.pdf>.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MJDH) (2002). Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal 27651. *Sistema Peruano de Información Jurídica*. [r.01-oct-2018]. <https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/12787/Ley-N_-27651.pdf>.
- MONETA, CARLOS JUAN (1996). La dimensión cultural el eslabón perdido de la globalización. *Revista CEPAL Cap*. 47. Santiago, Chile: Naciones Unidas.
- NEMO, PHILIPPE (2006). *¿Qué es Occidente?* Madrid, España: Editorial Gota a Gota. ISBN 978-84-934658-6-5
- NIKKEN, PEDRO (1997). *Sobre el Concepto de Derechos Humanos. Seminario sobre Derechos Humanos*. Primera Edición. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ISBN 9968-778-02-8
- NO A LA MINA (NM) (enero, 2012). *Minera causa divisiones en la comunidad Wirikuta*. México. [r.12-set-2020]. <<https://noalamina.org/latinoamerica/mexico/item/8006-minera-causa-divisiones-en-la-comunidad-wirikuta>>.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional. Talca, Chile. *Revista Ius Et Praxis*, Año 15 - N° 1.
- NOTIAGEN (octubre, 2011). *Comunidades campesinas de Arboleda y San Lorenzo queman los campamentos de la minera Mazamorra Gold en el norte de Nariño*. [r.15-set-2020]. <<https://notiagen.wordpress.com/2011/10/22/comunidades-campesinas-de-arboleda-y-san-lorenzo-queman-los-campamentos-de-la-minera-mazamorra-gold-en-el-norte-de-narino/>>.
- ORTIZ, PABLO (2007). *Tratamiento Comunitario de Conflictos Socioambientales*. Quito, Ecuador: PLASA, PNUD, FMAM, SGP.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Lima, Perú: OIT Oficina Regional para América Latina y el Caribe. ISBN 978-92-2-322580-3
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) (2010). *Cultura y desarrollo, evolución y perspectivas*. Vitoria-Gasteiz: Etxea.
- (2014). *Indicadores UNESCO de cultura para el desarrollo: manual metodológico*. París, Francia: Naciones Unidas. ISBN: 978-92-3-300001-8.
- OTÁROLA PEÑARANDA, FREDY (2012). *La inclusión social como desafío de la democracia*. Lima, Perú: Fondo Editorial del Congreso del Perú. ISBN 978-612-4075-37-7

- PADILLA, CESAR (2013). Expansión de la minería en América Latina. *Minería y Movimientos Sociales en el Perú*. Lima, Perú: Programa Democracia y Transformación Global, Cooper Accion, ACSUR Las Segovias y Entre Pueblos. ISBN: 978-612-46530-0-1.
- PALACIOS AQUIZE, FÉLIX EDUARDO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Arequipa, Perú.
- PALPAN LUNA, DI STEFANO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- (2015). *Las siete estrategias para prevenir y manejar conflictos mineros*. Lima, Perú: Star Priting SAC. ISBN: 978-612-00-2062-3.
- PAREJA PAZ-SOLDÁN, JOSÉ (2005). *Historia de las Constituciones Nacionales*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad de Católica del Perú.
- PAVÓ ACOSTA, ROLANDO (2009). *La Investigación Científica del Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- PECES-BARBA, GREGORIO (1999). Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General. Madrid, España: *Boletín Oficial del Estado*. Universidad Carlos III.
- PORTER, MICHAEL E. & KRAMER, MARK R. (2002). The Competitive Advantage of Corporate Philanthropy. *Harvard Business Review*, 80(12), pp.56-69.
- QUISBERT HUANCA, ERMO (2006). *Derecho Constitucional: Principios Constitucionales*. La Paz, Bolivia: Editorial ADEQ. [r.01-oct-2018]. <<http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>>.
- RAMÍREZ CATAORA, LUIS (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Puno, Perú.
- RAMOS NÚÑEZ, CARLOS (2014). *Como Hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- RAMOS SUÁREZ, EDUARDO; MUÑOZ FERNÁNDEZ, CRISTINA & PÉREZ SALAS, GABRIEL (2017). *La gobernanza de los recursos naturales y los conflictos en las industrias extractivas*. Santiago, Chile: Naciones Unidas y CEPAL.
- RAULFFLET, EMMANUEL; LOZANO AGUILAR, JOSÉ-FÉLIX; BARREDA DUQUE, ERNESTO & GARCÍA DE LA TORRE, CONSUELO (2012). *Responsabilidad Social Empresarial*. Ciudad de México, México: Pearson. ISBN:978-607-32-0940-3
- RATJEN, SANDRA; UZCÁTEGUI, RAFAEL & GALVIS, MARÍA CLARA (2016). *Industrias extractivas, Derechos Humanos y conflictos sociales en Perú*. Ginebra, Suiza: Comisión Internacional de Juristas. [r.15-jun-2020]. <<https://www.refworld.org/es/pdfid/57f795aec.pdf>>.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2019a). Local. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.01-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=NXeWGhG>>.
- (2019b). Minera. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.03-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=PIQMETY>>.
- (2019c). Población. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.05-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=TSMclLh>>.
- (2019d). Proyecto. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.07-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=UV6hPaS>>.
- RIEGA VIRÚ, YASMINA (2010). *Investigación y Desarrollo de Tesis en Derecho*. Lima, Perú: MAD Corp. ISBN: 978-612-00-0324-4.

- RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR (Winter, 2010). Ethnicity.gov: Global Governance, Indigenous Peoples, and the Right to Prior Consultation in Social Minefields. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, Vol. 18 #1. [r.15-jun-2020]. <https://www.nmbu.no/sites/default/files/pdfattachments/ethnicity_gov.pdf>.
- RODRÍGUEZ PARDO, JAVIER (mayo, 2005). Así Funciona la Minera Barrick Gold. *Ecoportal*. [r.15-set-2020]. <https://www.ecoportal.net/temas-especiales/derechos-humanos/asi_funciona_la_minera_barrick_gold/>.
- RUBIO CORREA, MARCIAL (2007). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISBN: 978-9972-42-822-7.
- (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISBN: 9972-42-124-3.
- SÁENZ TEJADA, ALEXANDER AMARÚ (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- SALAZAR NIÑO, ELVIS (2014). La Concesión Minera y el Derecho de Aprovechamiento Buscando un Equilibrio Entre lo Público y lo Privado. *Derecho & Sociedad*, (42), 363-371. [r.11-set-2019]. <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/12491/13052>>.
- SANBORN, CYNTHIA; HURTADO, VERÓNICA & RAMÍREZ, TANIA (2016). *La consulta previa en el Perú: avances y retos*. Lima, Perú: Universidad del Pacífico. ISBN: 978-9972-57-366-8. [r.11-set-2019]. <<https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1195/DI6.pdf>>.
- SÁNCHEZ ESPEJO, FRANCISCO GUILLERMO (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima, Perú: Ediciones Normas Jurídicas SAC. ISBN: 978-612-46253-5-0.
- SANHUEZA CUBILLOS, CRISTIÁN (2016). Notas para un territorio. *Extractivismo versus derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores. ISBN: 978-987-629-700-4.
- SETHI, S. PRAKASH (1975). Dimensions of corporate social performance – an analytical framework. *California Management Review*, 17(3), p.58.
- SIERRALTA RÍOS, ANÍBAL (2017). *Cultura, conflicto y negociación minera*. Lima, Perú: Centro Internacional de Administración y Comercio Ediciones. Segunda edición. ISBN: 978-612-46725-3-8.
- SISTEMA PERUANO DE INFORMACIÓN JURÍDICA (SPIJ) (2020). Const. Política de Perú de 1993 [r.11-set-2019]. <http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp>.
- SMITH, ADAM (1996). *La riqueza de las naciones*. Madrid, España: Alianza Editorial. ISBN: 84-206-0665-0.
- SOCIEDAD SUIZA DE AMERICANISTAS (SSA) (mayo, 2016). *Gobernanza local, pueblos indígenas e industrias extractivas: Transformaciones y continuidades en América Latina*. Lima, Perú. [r.17-set-2020]. <http://propuestaciudadana.org.pe/wp-content/uploads/2016/07/revistaSSA76_VF.pdf>.
- SOUSA SANTOS, BOAVENTURA (2009). *Sociología jurídica crítica: Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta. ISBN: 978-84-8164-983-3.
- STAVENHAGEN, RODOLFO (junio, 2001). *El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación*. Reunión de expertos sobre racismo y género. CEPAL & IIDH. Santiago, Chile. [r.15-jun-2020]. <https://www.cepal.org/mujer/publicaciones/sinsigla/xml/6/6826/sobrevivencia_stavenhagen.PDF>.
- SUCHMAN, MARK (1995). Managing legitimacy: Strategic and institutional approaches. *Acad. Manage. Rev.* 20(3): 571-610.
- TERRITORIO INDÍGENA Y GOBERNANZA (TIG) (2019). *Industrias Extractivas*. [r.01-oct-2019]. <<http://www.territorioindigenaygobernanza.com/industriasestractivas.html>>.

- THOMSON, IAN & BOUTILIER, ROBERT (2011). *La Licencia Social Para Operar. SME Manual de Ingeniería Minera*. Littleton, Colorado: Sociedad de Minería, Metalurgia y Exploración. DOI: 10.1007/978-3-319-23514-1_127-1. [r.01-oct-2020]. <https://www.researchgate.net/publication/322099689_Social_License_to_Operate>.
- TOLEDO CALERO, PEDRO MARTIN FERNANDO (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Juliaca, Perú.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (TCE) (2020). *Sentencia del caso Jueces de Menores de Tarragona contra el Estado de España*. Expedientes de cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 1001/88, 291/90, 669/90, 1629/90, y 2151/90. [r.11-set-2020]. <<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1675>>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (TCP) (2020). *Sentencia del caso Conjunto de Ciudadanos contra la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco*. Expediente 12-2019-PI/TC. [r.11-set-2020]. <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00012-2019-AI.pdf>>.
- (2019). *Sentencia del caso Federación Kichwa Huallaga Dorado (Fekihd) - Comunidad Maray contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*. Expediente 2196-2014-PA/TC. [r.11-nov-2020]. <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf>>.
- (2012). *Sentencia del caso Fiscal de la Nación contra el Gobierno Regional de Cajamarca*. Expediente 1-2012-AI-TC. [r.11-sep-2019]. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>>.
- (2011). *Sentencia del caso Gonzalo Tuanama Tuanama contra el Congreso de la República de Perú*. Expediente 25-2009-PI/TC. [r.9-set-2020]. <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00025-2009-AI.pdf>>.
- (2010). *Sentencia del caso Gonzalo Tuanama Tuanama contra el Poder Ejecutivo de Perú*. Expediente 22-2009-PI/TC. [r.7-set-2020]. <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>>.
- (2009). *Sentencia del caso Jaime Hans Bustamante Johnson contra la Corte Superior de Justicia de San Martín*. Expediente 3343-2007-PA/TC. [r.6-set-2020]. <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>>.
- (2006). *Sentencia del caso Absalón Lorgio Verdi Olivares contra la Corte Superior de Justicia de Loreto*. Expediente 5741-2006-PA/TC. [r.13-sep-2019]. <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.pdf>>.
- (2005b). *Sentencia del caso Manuel Anicama Hernández contra la Corte Superior de Justicia de Lima*. Expediente 1417-2005-AA/TC. [r.15-sep-2019]. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>>.
- (2005a). *Sentencia del caso José Miguel Morales Dasso contra el Congreso de la República de Perú*. Expediente 48-2004-PI/TC. [r.16-jul-2020]. <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>>.
- (2004b). *Sentencia del caso Elizabeth Ponce Pescorán contra la Municipalidad Provincial del Callao y la empresa Depósitos Químicos Mineros S.A.* Expediente 1752-2004-AA/TC. [r.28-mar-2020]. <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01752-2004-AA.html>>.
- (2004a). *Sentencia del caso Colegios de Abogados del Cusco y del Callao contra el Congreso de la República de Perú*. Expediente 50-2004-AI/TC y otros acumulados. [r.17-sep-2019].

<<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>>.

- (2003c). *Sentencia del caso Alberto Borea Odria contra el Congreso de la República de Perú*. Expediente 14-2003-AI-TC. [r.19- sep-2019]. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html>>.
- (2003b). *Sentencia del caso Roberto Nesta Brero contra el Poder Ejecutivo de Perú*. Expediente 8-2003-AI/TC. [r.14-feb-2020]. <<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>>.
- (2003a). *Sentencia del caso Jonhy Lescano Ancieta contra el Congreso de la República de Perú*. Expediente 5-2003-AI-TC. [r.21- sep-2019]. <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (TCP) & MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MJDH) (2017). *Las Constituciones del Perú*. Lima, Perú: TCP & MJDH.
- ULLMANN, ARIEH A. (1985). Data in Search of a Theory: A Critical Examination of the Relationships Among Social Performance, Social Disclosure, and Economic Performance of U.S. Firms. *Academy Management. The Academic of Management Review*, 10(3), p.540.
- UNAL, ALI (s.f.). *El Sagrado Corán y su interpretación comentada*. [r.17-jul-2020]. <file:///D:/Produccion%20Intelectual/Redaccion/el-coran_6_1.pdf>.
- UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (UC3M) (1994). *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa del Profesor Dr. D. Boutros-Ghali*. [r.11-sep-2019]. <https://www.uc3m.es/ss/Satellite/UC3MInstitucional/es/TextoMixta/1371219509725/Prof._D._Boutros_Ghali>.
- URRUTIA, JAIME; REMY, MARÍA ISABEL & BURNEO, MARIA LUISA (2019). *Comunidades campesinas y nativas en el contexto neoliberal peruano*. Lima, Perú: Centro Peruano de Estudios Sociales e Instituto de Estudios Peruanos. ISBN: 978-9972-51-746-4.
- VALDIVIA CANO, JUAN CARLOS (2017). *La Caja de Herramientas: Investigación Jurídica Integral*. Arequipa, Perú: Fondo Editorial Francisco Mostajo.
- VALERA MÁLAGA, JUAN CARLOS (diciembre, 2020). *Entrevista virtual mediante cuestionario*. Lima, Perú.
- VARGAS LLOSA, MARIO (1993). *El Pez en el Agua: Memorias*. Barcelona, España: Editorial Seix Barral. ISBN: 84-322-0679-2
- VERAMENDI VILLA, MARÍA JOSÉ (2016). *La Oroya una dolorosa espera por justicia. Extractivismo versus derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores y Dejusticia. ISBN: 978-987-629-700-4.
- VILA, GISSELLE (2014). *Naturaleza intervenida: una mirada a las construcciones de la naturaleza desde la ecología política. Agenda de investigación en temas socioambientales en el Perú*. Lima, Perú: Centro de Investigaciones Sociológicas, Económicas, Políticas y Antropológicas de la Pontificia Universidad Católica del Perú. ISBN: 978-612-45732-7-9.
- WILLIAMS, MICHELE (2001). In whom we trust: Group membership as an affective context for trust development. *Acad. Manage. Rev.* 26(3): 377-396.
- WITKER VELÁSQUEZ, JORGE (2019). *Derecho Minero*. Ciudad de México, México: UNAM & Instituto de Investigaciones Jurídicas. ISBN: 978-607-30-2179-1

- WOOD, DONNA J. (1991). Corporate Social Performance Revisited. *Academy of Management Review*, 16(4), pp.691-718.
- WORD REFERENCE (WR) (2005a). Extraer. *Diccionario de la lengua española*. [r.09-dic-2020]. <<http://www.wordreference.com/definicion/extraer>>.
- (2005b). Industria. *Diccionario de la lengua española*. [r.11-dic-2020]. <<http://www.wordreference.com/definicion/industria>>.
- (2005c). Residente. *Diccionario de la lengua española*. [r.13-dic-2020]. <<http://www.wordreference.com/definicion/residente>>.
- YAGENOVA, SIMONA VIOLETTA (2016). Guatemala: el Estado y procesos de resistencia popular frente a la industria extractiva 2003-2013. *Política minera y sociedad civil en América Latina*. Quito, Ecuador. Instituto de Altos Estudios Nacionales. ISBN: 978-9942-950-66-6. <<https://editorial.iaen.edu.ec/wp-content/uploads/2017/02/POLI%CC%81TICA-MINERA-Y-SOCIEDAD-CIVIL-EN-AME%CC%81RICA-LATINA-final-2.pdf>>.
- ZARSKY, LYUBA & STANLEY, LEONARDO (agosto, 2011). *Buscando Oro en el Altiplano de Guatemala: Beneficios económicos y riesgos ambientales de la Mina Marlin*. Medford, USA. Instituto de Desarrollo Global y Medio Ambiente. <<https://proyectojusticia.files.wordpress.com/2018/09/buscando-oro-en-el-altiplano.pdf>>.
- ZARKA, JEAN-CALUDE (2017). *Institutions internationales*. Séptima Edición. Paris, Francia. Editora Ellipses. ISBN: 9782340023086.

Apéndice A: Propuesta de Proyecto de Ley.

Los Congresistas de la República que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22°, literal c), 74°, 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LEY MARCO SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA SOCIAL PARA QUE OPEREN LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 1°. – Del objeto de la Ley.

El objeto de esta Ley es establecer el marco general para la generación de la legislación específica en cada sector de la administración pública sobre los procesos y mecanismos de otorgamiento de la licencia social para que operen las diversas industrias extractivas en el país. En el Reglamento de esta Ley se precisará los procedimientos técnicos y legales, así como las obligaciones y atribuciones de las entidades de cada sector y los deberes y derechos de los actores involucrados en esos procesos.

Artículo 2°. – De los fines del proceso de licencia social.

El otorgamiento y la obtención de la licencia social contará con la participación del colegiado desarrollador y del colegiado inspector, entidades que deberán atender que la finalidad concreta de ese proceso es prevenir los conflictos de intereses o eliminar incertidumbres, así como coadyuvar a la concreción de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, haciendo efectivos los derechos sustanciales de los actores involucrados y que su finalidad abstracta es lograr la paz y justicia social. Ambos colegiados tienen la facultad de solicitar la información que consideren necesaria a cualquier entidad de la administración pública para el desempeño de sus funciones.

Artículo 3°. – De la definición de la Licencia Social.

Se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de los habitantes que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones extractivas y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que

se desarrollen los proyectos de las industrias extractivas, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Artículo 4°. – **De las condiciones fundamentales del consentimiento.**

Las condiciones fundamentales del consentimiento son las calidades esenciales que posibilitaron se realice la aprobación mayoritaria de los habitantes habilitados para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social, así como los requisitos indispensables que permitieron se efectuó la aceptación mayoritaria de los grupos de interés habilitados para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social.

Artículo 5°. – **Del colegiado desarrollador del proceso de licencia social.**

El colegiado desarrollador del proceso de licencia social, es la entidad responsable de su realización y de su efectuación, y estará integrado por un representante de:

- a) La Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá.
- b) Las empresas en cuyas concesiones está el proyecto extractivo.
- c) Las personas naturales aprobantes del proyecto extractivo.
- d) Las personas jurídicas aceptantes del proyecto extractivo.
- e) Las universidades públicas.
- f) Las universidades privadas.
- g) El gobierno central.

Artículo 6°. – **De colegiado inspector del proceso de licencia social.**

El colegiado inspector del proceso de licencia social, es la entidad responsable de su supervisión y de su fiscalización, y estará integrado por un representante de:

- a) La Contraloría General de la República, quien lo presidirá.
- b) El gobierno regional donde está el proyecto extractivo.
- c) El municipio provincial donde está el proyecto extractivo.
- d) El municipio distrital donde está el proyecto extractivo.
- e) El Tribunal Constitucional.
- f) La Fiscalía de la Nación.
- g) El Poder Judicial.

Artículo 7°. – **De la convocatoria para la obtención de la licencia social.**

El colegiado desarrollador del proceso de licencia social convocará, conforme al reglamento de esta Ley y a los protocolos que emitirán según la naturaleza de cada caso, a las personas naturales aprobantes del proyecto extractivo y a las personas jurídicas aceptantes del proyecto extractivo, mediante edictos que serán publicitados, además de la plataforma oficial de internet que para estos efectos se creará, en tres diarios de circulación nacional, en

dos televisoras regionales y una emisora radial local, por lo menos con cien (100) días de anticipación a la realización de la consulta para la obtención de la licencia social, cuya financiación estará a cargo de las empresas en cuyas concesiones está el proyecto extractivo.

Artículo 8°. – **De la aprobación mayoritaria de los habitantes.**

La aprobación mayoritaria de los habitantes, que estarán habilitados por el colegiado desarrollador para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social, corresponde a las personas naturales que pertenezcan y residan, como mínimo por un (01) año de estar empadronados, en alguna de las comunidades de los pueblos indígenas o de las poblaciones residentes que se encuentran en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones extractivas de las industrias extractivas.

Artículo 9°. – **De la realización de la aprobación mayoritaria.**

Se considera realizada la aprobación mayoritaria, de los habitantes habilitados para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social, cuando finalizado el proceso de consulta la entidad responsable de su realización, con el apoyo de los organismos del sistema electoral, confirma que se superó la mayoría calificada de dos tercios (2/3) de los votos individuales de las personas naturales aprobantes y el colegiado inspector avala los resultados del colegiado desarrollador.

Artículo 10°. – **De la aceptación mayoritaria de los grupos de interés.**

La aceptación mayoritaria de los grupos de interés, que están habilitados por el colegiado desarrollador para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social, corresponde a las personas jurídicas que tengan vínculos e intereses, como mínimo por dos (02) años de estar empadronados, en los territorios de los pueblos indígenas o en las tierras de las poblaciones residentes que se encuentran en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones extractivas de las industrias extractivas.

Artículo 11°. – **De la efectución de la aceptación mayoritaria.**

Se considera efectuada la aceptación mayoritaria, de los grupos de interés habilitados para participar en el proceso de otorgamiento de la licencia social, cuando finalizado el proceso de consulta la entidad responsable de su efectución, con el apoyo de los organismos del sistema electoral, confirma que se superó la mayoría calificada de tres quintos (3/5) de los votos corporativos de las personas jurídicas aceptantes y el colegiado inspector avala los resultados del colegiado desarrollador.

Artículo 12°. – **De la obtención de la licencia social.**

De obtenerse las votaciones requeridas tanto para la aprobación y como para la aceptación de la licencia social para que opere la industria extractiva se considerará obtenida por

esta, aunque será su responsabilidad conservarla mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren, todo lo cual será declarado por el colegiado desarrollador y publicitado de la misma forma como se hizo para la convocatoria.

Artículo 13°. – **De los espacios de dialogo de la licencia social.**

El colegiado desarrollador antes, durante y después de los procesos de otorgamiento de la licencia social deberá mantener reuniones periódicas con todas las partes involucradas a efectos de encontrar mecanismos alternativos de solución, si el caso lo ameritará, mediante mesas de dialogo u otras formas de concertación, lo cual deberá contar con el aval del colegiado inspector.

Artículo 14°. – **De la integración normativa con la Ley Marco de la licencia social.**

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de esta Ley, del Reglamento de la Ley o de los Protocolos de los procesos de la licencia social el colegiado desarrollador podrá aplicar supletoriamente los dispositivos del sistema jurídico peruano o recurrir alternativa-mente a los principios generales del derecho, así como a la doctrina y jurisprudencia de las cuestiones involucradas, en atención a las circunstancias de cada caso, lo cual deberá contar con el aval del colegiado inspector.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera. – **De la Vigencia**

La presente Ley entrara en vigencia a los 60 días calendarios de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda. – **De la Normas complementarias.**

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con las autoridades de los gobiernos regionales y municipales, así como de los organismos autónomos, efectuaran la adecuación normativa e implementación institucional necesaria dentro de los 60 días calendarios de publicada en el diario oficial El Peruano.

Tercera. – **Del Reglamento de la Ley.**

El Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministerios: de Energía y Minas, del Ambiente, de Cultura, y de Justicia y Derechos Humanos, reglamentará esta Ley dentro de los 120 días calendarios de publicada en el diario oficial El Peruano.

Cuarta. – **De la Derogación de Normas.**

A partir de la vigencia de la presente Ley queda derogada la norma contenida en el numeral iii), literal f., inciso 30.2, art.30 del Decreto Supremo 20-2020-EM, el mismo efecto surtirá en lo que corresponda cuando entre en vigencia el Reglamento de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos

Las industrias extractivas en Peru contemporáneamente con sus actividades extractivas generan conflictos socioambientales en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, siendo insuficiente la aplicación voluntaria de sus políticas de responsabilidad social pues se han incrementado el número de tales protestas, condicionando a los megaproyectos extractivos de esas empresas transnacionales para que además de conseguir las autorizaciones de las autoridades sectoriales también aseguren la participación consultiva de esos colectivos que están en el ámbito de influencia socioambiental de sus concesiones, supeditando así sus operaciones a la obtención previa de su licencia social para operar que al no tener regulación jurídica específica resulta ser inexigible.

Además, para la *Defensoría del Pueblo Peruana* un aspecto a considerar entre otros es que, en Perú durante el 2017 del total de los 256 conflictos registrados, 168 casos fueron de tipo socioambiental que constituyen el 66.4%. De este tipo de conflictos corresponden: 106 casos por actividades mineras que representan el 63.1%; y 25 casos por actividades hidrocarbúferas que componen el 14.9%. Asimismo, durante este periodo entre otros tipos de conflictos conciernen: 25 casos a asuntos de gobiernos locales que conforman el 9.8%; 22 casos a asuntos del gobierno nacional que integran el 8.6%; y 13 casos a asuntos de demarcación territorial que forman 5.1%. Es decir, los conflictos socioambientales son los más numerosos y acontecieron con diversa connotación en varias regiones, principalmente: 30 en Áncash, 27 en Apurímac, 20 en Cusco, 19 en Puno y 18 en Piura.

Siendo así, como corolario tuvimos: campesinos y policías heridos, inversiones millonarias paralizadas, movilizaciones violentas de comunidades enteras y conflictos sociales que amenazan postergar el desarrollo de Perú. Por ejemplo, *Cerro Quilish*, *Tambogrande* y *Río Blanco* son casos emblemáticos de enfrentamientos sociales que parecen interminables, donde está en una parte la empresa transnacional a la que el Estado le otorga derechos sobre una concesión minera y en la otra la comunidad local o el pueblo indígena que no acata tal

autorización por su preconcepción negativa de las actividades mineras y por qué requiere de la consulta previa; pero, no son sólo conflictos de intereses privados, pues el problema de la licencia social para operar va mucho más allá.

De ahí que, la relación positiva de las industrias extractivas con las poblaciones residentes, que son potencialmente vulnerables a los efectos del proyecto extractivo, podría facilitar la adquisición temprana de una licencia social para operar; incluso, si tal relación se mantiene, puede crear tolerancia y entendimiento mutuos que son necesarios para tratar conflictos e intereses distintos durante todo el ciclo de vida de la mina; mientras que la relación negativa en cualquier etapa del proyecto extractivo puede generar tensiones sociales, conflictos y que el proyecto minero se cierre prematuramente.

No obstante, los conflictos mineros se desprenden de múltiples incompatibilidades: entre sistemas de producción y modos de uso de los recursos naturales; entre distintas concepciones del desarrollo deseable; entre necesidades y aspiraciones diferentes de las sociedades locales, del Estado y de las industrias extractivas, e involucran factores adicionales que a diferencia de otros conflictos entre actores sociales no permiten resoluciones del tipo *win-win*, salvo situaciones excepcionales. Al contrario, exigen ser transformados cualitativamente, o sea, desplazados hacia otros escenarios políticos y sociales, para modificar las condiciones que los generan o que permitan gestionarlos para aplacarlos de manera durable.

Además, para el *Tribunal Constitucional Peruano* en esta perspectiva las industrias extractivas como expresión de un sector importante de la sociedad, tiene especial responsabilidad frente al Estado, pues su Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, por eso en el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, tampoco puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad del Estado y la sociedad en su conjunto.

Asimismo, otro aspecto adicional a considerar, entre otros, es que las industrias extractivas aún autocontrolan sus políticas de responsabilidad social como las concernientes a la licencia social para operar y sin supervisión de las poblaciones residentes ni de los terceros

interesados; más aún, tal instrumento empresarial fue la reacción de esas empresas transnacionales ante la pérdida de su reputación por la contaminación ambiental y por los conflictos mineros que hasta mediados de 1990 había generado. Finalmente, en Perú tal licencia carece de regulación jurídica específica por lo que su cumplimiento no es obligatorio ni exigible por las autoridades sectoriales.

II. Efectos de la Norma en la Legislación Vigente

La propuesta normativa no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni ningún tratado internacional suscrito por el Estado peruano. Mas bien complementa nuestro ordenamiento jurídico nacional, pues actualmente no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú como la gran minería.

Además, como esta iniciativa legislativa concuerda con los propósitos de la política 4 del Acuerdo Nacional concerniente a la *Institucionalización del Diálogo y la Concertación*, coadyuvará a que por tales objetivos el Estado peruano deba: (a) promover y consolidar una cultura de diálogo y concertación; (b) institucionalizar los canales y mecanismos de participación ciudadana que contribuyan al mejor ejercicio de las funciones ejecutivas y legislativas en los niveles nacional, regional y local; y (c) institucionalizar la concertación en los procesos de prospectiva nacional, formulación presupuestal y planeamiento estratégico.

También, como esta propuesta legislativa concuerda con los propósitos de la política 19 del Acuerdo Nacional concerniente al *Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental*, coadyuvará a que por tales objetivos el Estado peruano deba: (a) promover la participación responsable e informada del sector privado y de la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales y en la vigilancia de su cumplimiento, y fomentar mayor conciencia ambiental; (b) implementar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para asegurar la participación ciudadana, la coordinación multisectorial y el cumplimiento de las empresas de los criterios y condiciones de protección ambiental; (c) promover y evaluar permanentemente el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades ambientales negativas; y (d) incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales.

III. Análisis Costo Beneficio

Esta propuesta legislativa coadyuvará a que los pueblos indígenas y las poblaciones residentes que se encuentran dentro del ámbito de influencia socioambiental de las concesiones extractivas coexistan pacíficamente con esas industrias extractivas las cuales tendrán más beneficios económicos y el Estado peruano mayor recaudación para sus arcas.

En efecto, la licencia social constituye un requisito indispensable para hacer factible el desarrollo de los proyecto extractivos, pues existen muchos desencuentros entre los diversos sectores de nuestro país debido a la explotación de algún proyecto, además para las empresas de las industrias extractivas les resulta mucho más rentable sentarse a conversar con la población en lugar de vivir en situaciones de conflicto como consecuencia de los impactos que puede ocasionar el desarrollo de sus actividades, conforme así lo ha considerado el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP*.

Además, la licencia social para operar tiene un rol protagónico para el desarrollo de las industrias extractivas las cuales son rentables económicamente por los avances técnicos que les han permitido desarrollarse sin mayores contratiempos, pero en todos los ámbitos de la vida existen conflictos, aunque en los sectores extractivos usualmente los advierten recién después de que ya se han iniciado y precisamente ahí radica uno de sus errores.

Igualmente, la licencia social para operar se ha convertido en un elemento central en las industrias extractivas mundiales pues las actividades extractivas constantemente tienen desencuentros con su entorno en diversas latitudes, además la licencia social se conforma por un conjunto de actuaciones, normas de conducta, respeto de los derechos de los vecinos, siendo lo más relevante el desarrollo sostenible con el que se deben planear las actividades extractivas, el cuidado responsable del medio ambiente y la responsabilidad social empresarial que predica cada empresa.

Asimismo, la licencia social puede evitar o disminuir los enfrentamientos mineros en el contexto de los conflictos socioambientales, pues contemporáneamente para las empresas extractivas es insuficiente cumplir las leyes o tener el aval del gobierno, por eso los roles de las comunidades locales son decisivos y deben considerarse si se quiere ejercer la minería, además es conveniente que las industrias extractivas se comuniquen y dialoguen con esas comunidades y les permitan participar donde se desarrollarán tales proyectos.

También, si las industrias extractivas no consideran la licencia social puede implicar la paralización de cualquier proyecto extractivo, por eso como fuere la postura adoptada respecto a ella ya sea: considerándola como una atribución legítima de la población local, o

desacreditándola argumentando que los comuneros no tienen ningún derecho de obstruir una concesión administrativa; en ambos casos debe regularse urgentemente la interacción de los pobladores locales con las empresas mineras para evitar casos como los acontecidos en *Cerro Quilish, Tambogrande y Río Blanco*.

Igualmente, para que la licencia social sea estable debe crearse un marco jurídico que pueda condensar y formalizar este fenómeno social para encauzar la coyuntura conflictiva socioambiental, identificar a los actores y determinar cómo se interrelacionarán, por eso el Gobierno debe posibilitar espacios para negociar respetando los derechos de los pobladores locales y de las empresas mineras, conforme así lo ha considerado el *Grupo de Investigación de ius et veritas de la PUCP*.

Asimismo, la Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que no se impongan las posiciones de los más poderosos pues el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana, conforme así lo ha determinado el *Tribunal Constitucional Peruano*

También, el rol del Estado es primordial en el contexto de los conflictos socioambientales pues para su tratamiento debe incorporar la regulación del enfoque social, mejorar los mecanismos de participación y consulta ciudadana, crear una autoridad ambiental independiente de los sectores, e involucrar a la población en la gestión de los recursos, conforme así lo ha recomendado la *Defensoría del Pueblo Peruana*.

Adicionalmente, en el mundo desarrollado varias fuerzas políticas se han unido para crear un régimen de gestión *ad hoc* para regular a las corporaciones globales, pero el resultado de esa colaboración poco sistemática solo ha sido una medida de emergencia mediante algunos mecanismos para influenciar el comportamiento empresarial.

Tal es así que, pese a los esfuerzos para que las empresas extractivas eviten o minimicen las externalidades negativas que provocan con sus actividades u operaciones, en gran porcentaje han causado daños en los ámbitos de influencia de sus megaproyectos extractivos pues no ha sido posible que se autorregulen eficientemente, por eso se han generado muchos conflictos socioambientales con las comunidades de los pueblos indígenas y de las poblaciones residentes que circundan a las industrias extractivas por lo que se requiere que se legisle sobre la licencia social.

Finalmente, la presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por cuanto serán las empresas de las industrias extractivas, las que realicen la inversión económica que corresponda, para la realización de los procesos que se requieran con la finalidad de que obtengan su licencia para que operen en el contexto de los conflictos socioambientales.

IV. Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa, para que se apruebe una ley marco sobre el otorgamiento de la licencia social para que operen las industrias extractivas se encuentra dentro de los alcances de la política 4 del Acuerdo Nacional concerniente a la *Institucionalización del Diálogo y la Concertación* por la que nos hemos comprometido a fomentar el diálogo y la concertación entre todas las organizaciones, tanto políticas como de la sociedad civil, en base a la tolerancia, la afirmación de las coincidencias y el respeto a las diferencias de identidad, garantizando las libertades de pensamiento y de propuesta. De ser así, los pueblos indígenas, las poblaciones residentes, la gran minería, los grupos de interés, y las autoridades sectoriales dialogaran y concertaran para evitar que se generen conflictos.

También esta propuesta legislativa, para que se apruebe una ley marco sobre el otorgamiento de la licencia social para que operen las industrias extractivas, está dentro de los alcances de la política 19 del Acuerdo Nacional concerniente al *Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental* por la que nos hemos comprometido a integrar la política nacional ambiental con las políticas económicas, sociales, culturales y de ordenamiento territorial, para contribuir a superar la pobreza y lograr el desarrollo sostenible del Perú, así como a institucionalizar la gestión ambiental, pública y privada, para proteger la diversidad biológica, facilitar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, asegurar la protección ambiental y promover centros poblados y ciudades sostenibles; lo cual ayudará a mejorar la calidad de vida, especialmente de la población más vulnerable del país. De ser así, la sociedad y esa industria extractiva coadyuvaran para que el Estado logre tales propósitos y evite que se generen conflictos.

Apéndice B: Entrevista al Informante 1.

En la Figura B1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 1 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura B1. Solicitud de entrevista al informante 1.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 1.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado **DI STEFANO PEDRO PALPAN LUNA** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

He brindado algunos servicios a empresas mineras, por el Congreso de la República fui designado Coordinador Técnico del Grupo Temático 02 participando en mesas de trabajo en Cajamarca, asambleas y visitas a la Mina Yanacocha como fui conferencista en Iquitos por el Congreso de República, como Presidente de la Comisión Consultiva en Conflictos Sociales y Gobernabilidad 2017, y Presidente Comisión de Estudios en Manejo de Conflictos Sociales y Gobernabilidad 2018-2020. Desde el año 2018 soy socio activo del Instituto de Ingenieros del Perú referente y conferencista en foros internacional en gobernabilidad y conflictos sociales.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Mejoraría notablemente ante el vacío normativo, además tiene que haber valor compartido como plantea el gurú de Harvard Michael Porter.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Tendría un efecto complementario, disminuyendo los efectos e impactos con las comunidades campesinas o nativas como originarias, pero las normas tienen que partir de la realidad y no de un escritorio.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Podría agilizar los procedimientos ya que las minas se explotan después de 50 a 100 años a más ejemplo Quellaveco, las Bambas, Tía María y otros

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Podría mejorar los procedimientos, pero esto merece un trabajo de expertos en el tema, un grupo de estrategias en el tema.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Considero muy necesario la expedición de una legislación sobre licencia social o norma procedimental pues:

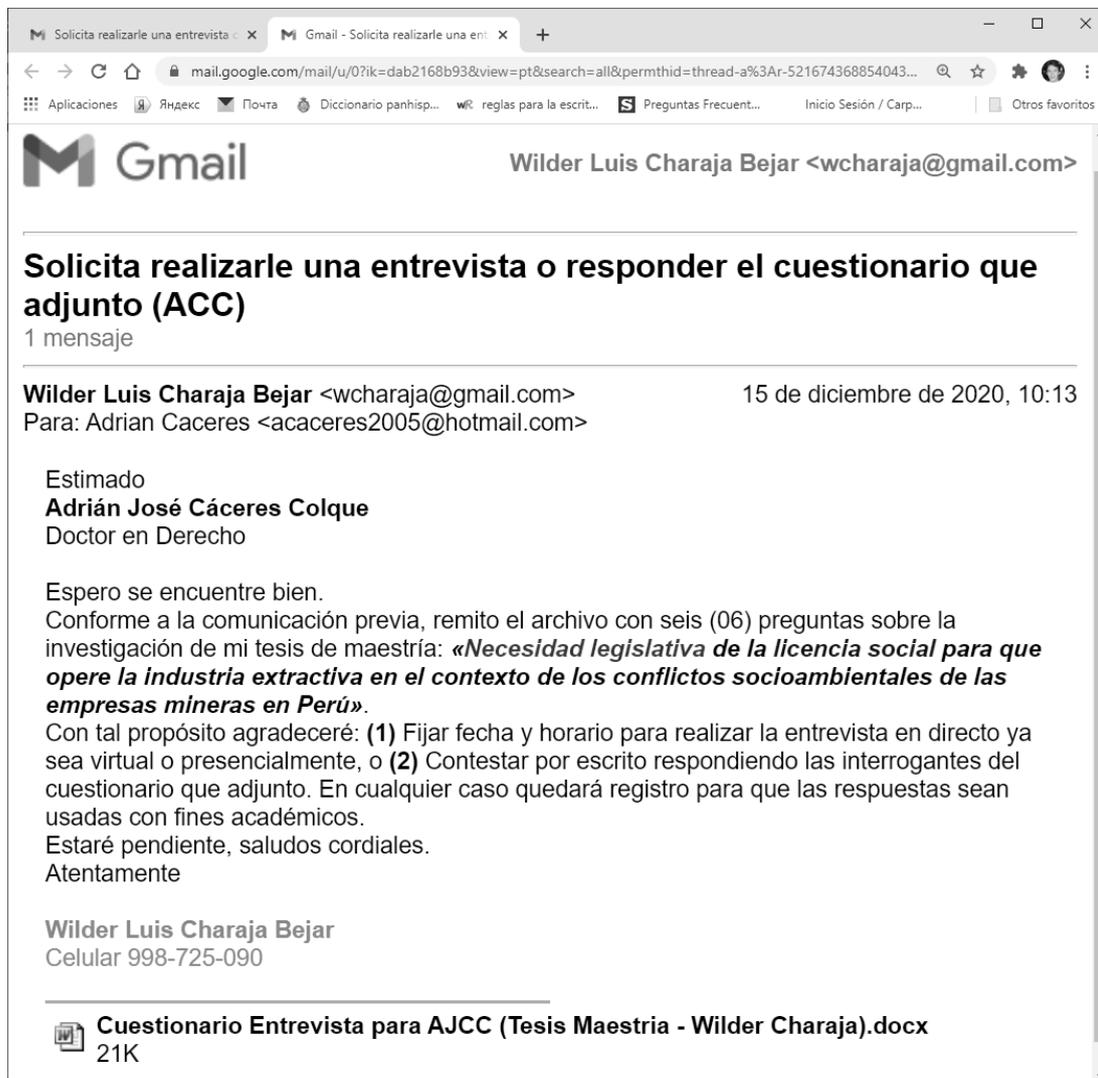
1. Hay vacío normativo,
2. Los conflictos sociales se generan por esta causa,
3. Para incorporar el desarrollo sostenible para cada región,
4. Para generar gobernabilidad y por ende estabilidad política,
5. Para aprobar las exploraciones mineras a la brevedad,
6. Generar divisas, canon y desarrollo,
7. Atraer inversiones en el corto y largo plazo, y
8. Para viabilizar el pacto social como preciso en mi libro *Las Siete Estrategias para Prevenir y Manejar Conflictos Mineros*.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice C: Entrevista al Informante 2.

En la Figura C1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 2 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura C1. Solicitud de entrevista al informante 2.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 2.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Doctor en Derecho **ADRIÁN JOSÉ CÁCERES COLQUE** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

No.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Estimo que el efecto sería bastante favorable, pues lograría un cambio radical en el desarrollo de la industria extractiva, la cual actualmente justamente por falta de una legislación que se refiera a la licencia social, permite que muchas comunidades andinas e indígenas se vean perjudicadas, además la participación de estos como directos interesados, no solo redundaría en un desarrollo económico general para el país, sino que al participar estas comunidades o poblaciones a través de la licencia social, igualmente permitiría un control factico sobre el cumplimiento de las responsabilidades que asumirían las empresas extractivas.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Considero que los efectos serian positivos, ya que se contaría además con criterios normativos, que garantizarían de manera eficiente no solo el desarrollo de la industria extractiva, sino que al haber reglas positivas estas facilitarían el cumplimiento de los cuidados ambientales y de salud que se deben observar en este tipo de industria, y que como se ve actualmente afecta a las comunidades andinas, indígenas y poblaciones cercanas a los lugares de su desarrollo.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Una legislación específica en este ámbito, obviamente favorecería incluso a mejorar el *Compliance* en el desempeño de las autoridades sectoriales, ya que al existir un o unos procedimientos específicos, estos ya no dejarían a su libre albedrío, algunas calificaciones o presupuestos para la estimación del desarrollo de la industria extractiva.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Estimo que el efecto sería beneficioso, pues reducirían los conflictos socioambientales, pues teniendo como base las políticas de responsabilidad social, ello permitiría un mejor control por la intervención de los directamente vinculados a una posible problemática en el desarrollo de la industria extractiva.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

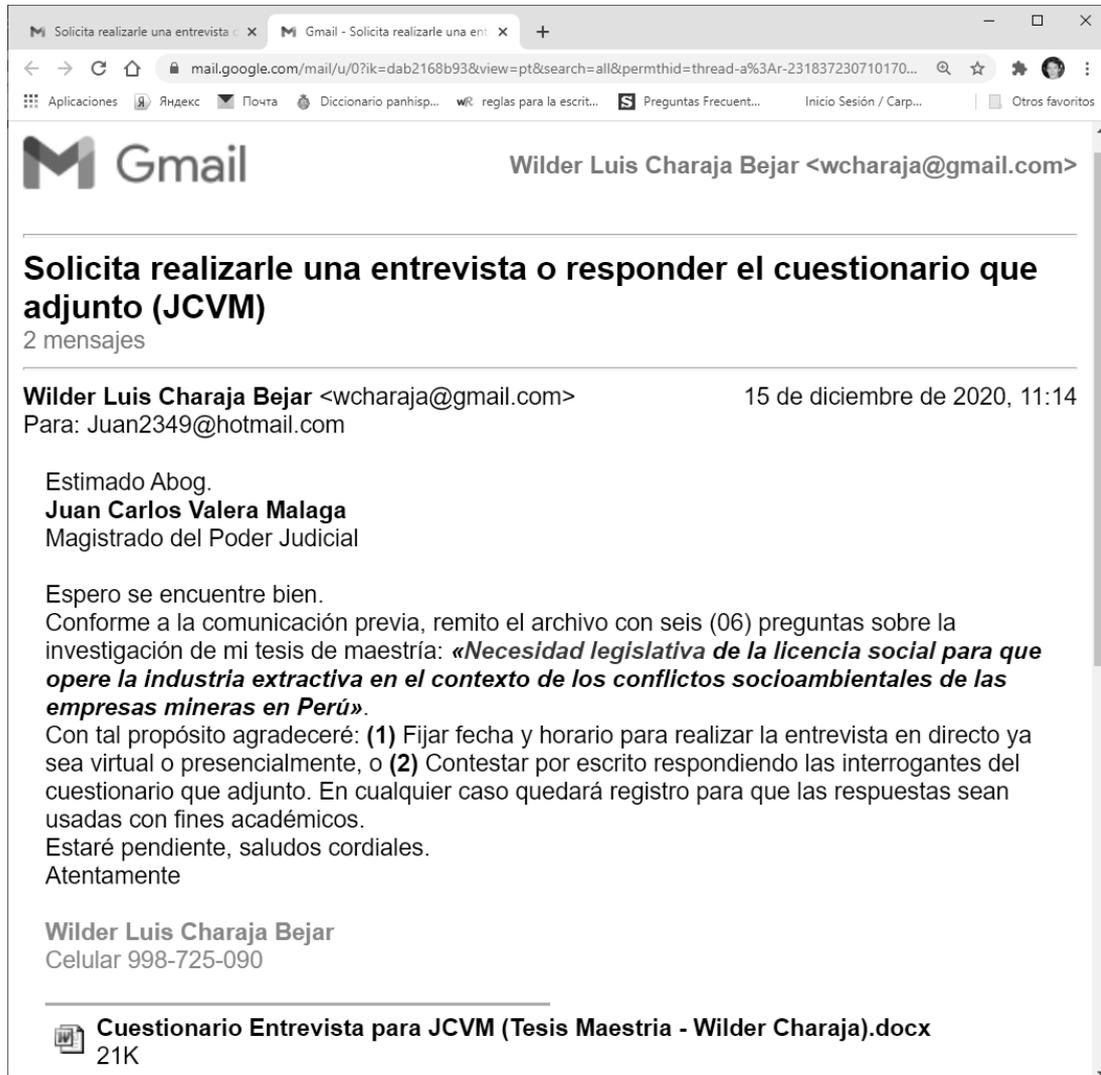
Considero necesario que se legisle y como razones aceptables: a) El hecho que la actual forma de desarrollo de la industria extractiva, no se encuadra ni considera a los directamente afectados por su labor, la que lamentablemente en algunas ocasiones afecta gravemente a las poblaciones cercanas donde se desarrolla. b) A pesar de existir entes encargados de este control, estos no conocen debidamente la problemática que se produce cuando las empresas extractivas fallan en su control de desarrollo industrial, situación que si es percibida por la comunidad adyacente a la empresa extractiva. c) normativamente, existirían parámetros (obviamente basados en los ISO internacionales) que establecerían controles adecuados para el desarrollo de la industria extractiva en nuestro país y ello estimo resulta importante implementar.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice D: Entrevista al Informante 3.

En la Figura D1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 3 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura D1. Solicitud de entrevista al informante 3.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 3.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado **JUAN CARLOS VALERA MÁLAGA** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Sí, cuando tenía 35 años estuve vinculado con un sector dirigenal de una comunidad campesina en Cajamarca, siendo abogado. Dicha comunidad campesina se encuentra dentro de un yacimiento minero aun sin explotar. Y el problema era, entonces, que el Estado había inscrito ilegalmente un área no muy gran dentro del ámbito territorial de la comunidad, es decir, desconociendo el derecho inscrito a favor de la comunidad. Luego de un año me desligué de dicha comunidad a causa de mi retorno a la Capital de la República.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Debe haber un equilibrio, ya que se aprecia abusos no solo de la gran minería sino de personas y grupos interesados a vivir del conflicto minero. Lamentablemente, la negociación como vía pacífica y legal es subestimada y petardeada por los tres actores principales: minera, Estado y Comunidad afectada. Creo que se debe aprender de ejemplos exitosos desarrollados en otras partes del país y del extranjero.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Necesariamente deben armonizar para ver las cosas hacia adelante. La mejora de los niveles de vida y calidad de vida de los pueblos es fundamental. La riqueza de los países no son los recursos naturales sino las personas. Y hacía eso debe apuntar la obtención de la licencia social destinado a lograr la consulta previa. Pero también en las comunidades hay elementos conservadores y mercantilistas en la misma consulta

previa. Por tanto, dicha licencia social es un proceso complejo y no simple como muchos creen. Entran en juego muchos intereses y prejuicios.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Creo que sería para mejor siempre y cuando no elimine a uno de los actores en la licencia social, Es decir, todos deben tener voz y la decisión debe ser suficiente agotada para evitar bombas de tiempo que se generen en el futuro.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Creo que se podrían resolver con mayor éxito, pero no es una garantía de éxito, sino una gran herramienta. Es decir, automáticamente no te va a dar la solución, pero será un gran paso para resolver los conflictos socioambientales.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

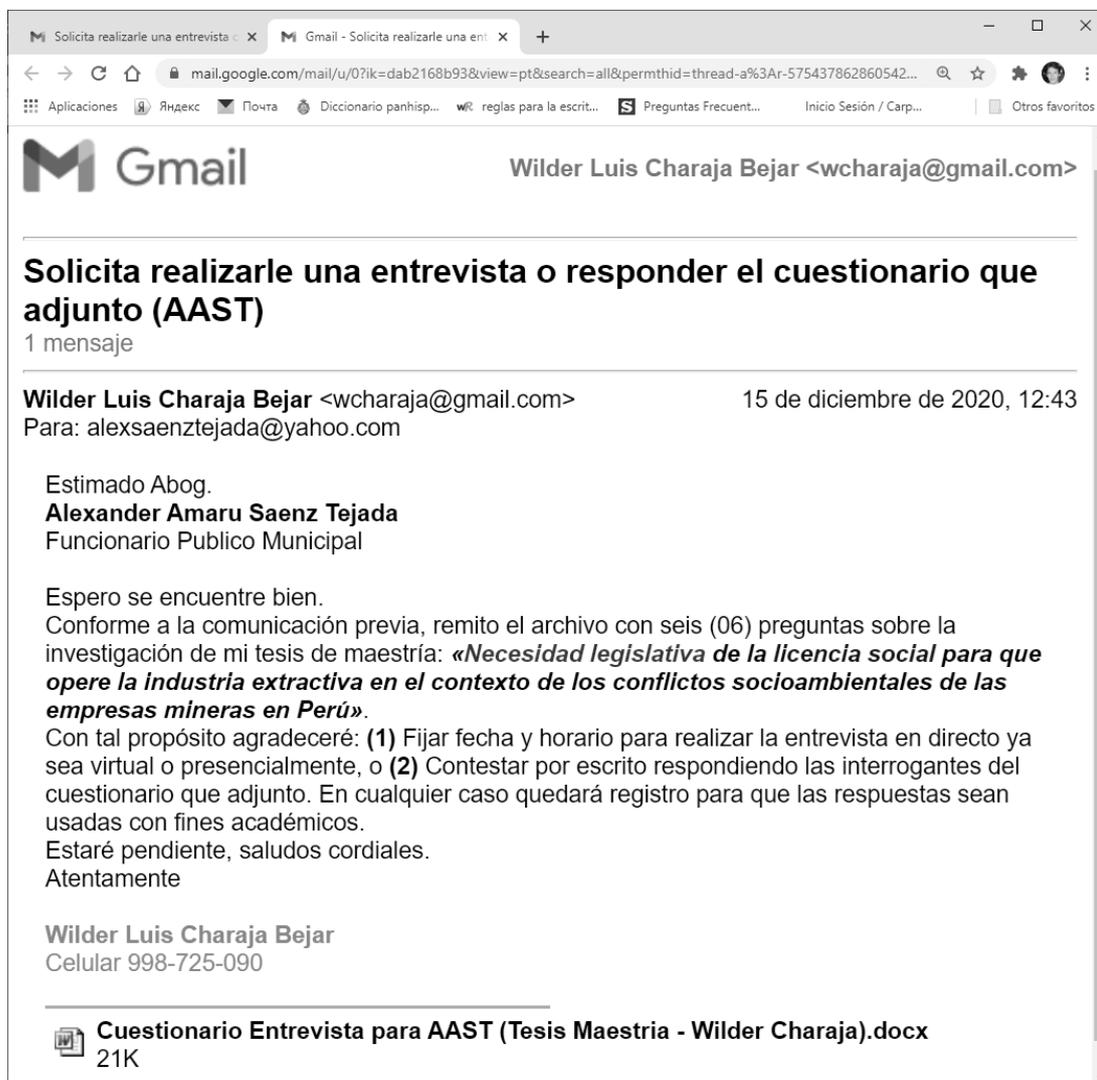
Es necesario para evitar que surjan operadores de una u otra parte que se aprovechen de los vacíos o deficiencias en la normatividad legal involucrada en la temática. Más que rígida debe ser flexible, donde se busque la opción ganar-ganar para ambas partes. Pero, ojo, no basta la legislación, sino también contar con especialistas de alto nivel expertos en las negociaciones para la obtención de la licencia social.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice E: Entrevista al Informante 4.

En la Figura E1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 4 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura E1. Solicitud de entrevista al informante 4.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 4.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado **ALEXANDER AMARU SÁENZ TEJADA** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si, con comunidades campesinas y pueblos indígenas.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Considero que serviría para mejorar las condiciones de vida y resarcir en algo el posible daño que genere la extracción y/o modificación de sus condiciones de vida de forma favorable.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

El tema de la Licencia Social implicaría, el establecer un mecanismo para efectivizar o concretizar esa consulta previa, la verdad desconozco si abarcan los mismos aspectos, pero creo que favorecería para concretizar el sistema de dichas consultas.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Creo que dificultarían las autorizaciones pues podrían generarse distanciamientos administrativos (demoras por intereses) y fricciones sociales en especial por posibles intervenciones de grupos interesados en impedir la inversión privada en minerías o en facilitar la explotación minera. Por ello de existir deberían llevarse como un mecanismo directo y público.

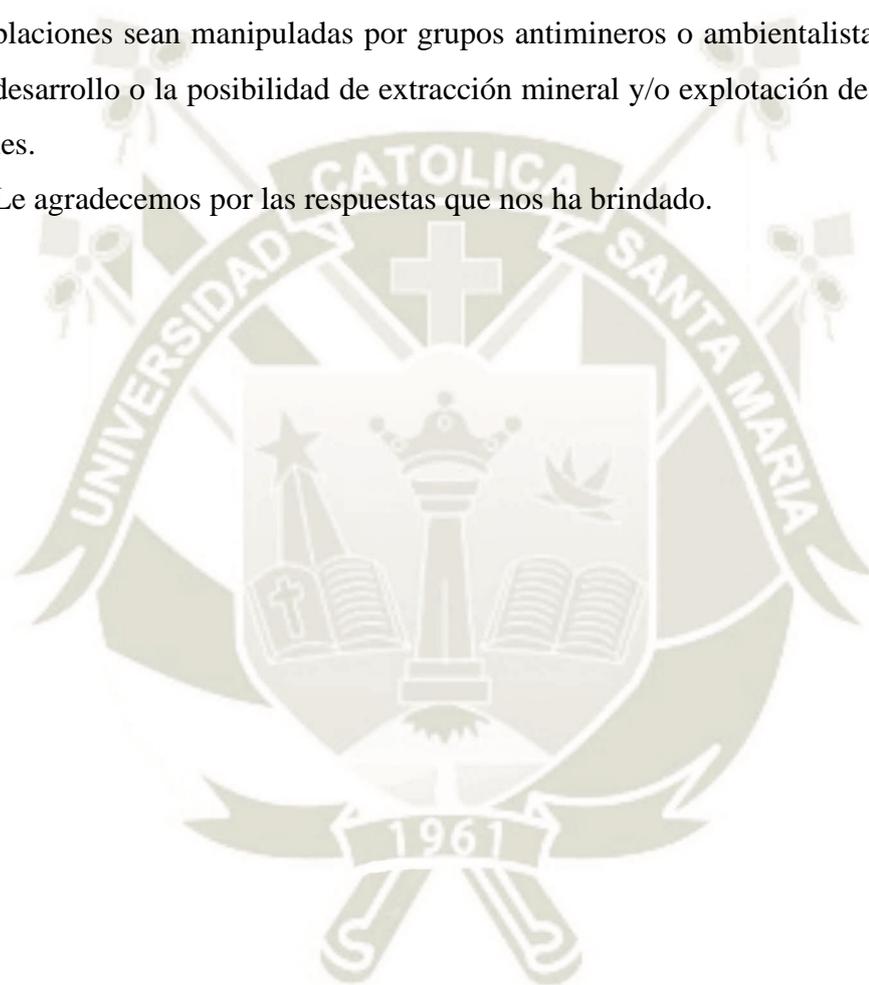
- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Creo que pudieran generar algunas soluciones si son transparentemente llevadas por las mismas comunidades respetando sus derechos correspondientes, pero el peligro de las negociaciones también suele tener malos elementos de ambos lados.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Considero que si debería existir un procedimiento que sirva para determinar las formas claras de beneficiar a las poblaciones, sin embargo es peligroso que estas poblaciones sean manipuladas por grupos antiminereros o ambientalistas que impidan el desarrollo o la posibilidad de extracción mineral y/o explotación de recursos minerales.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice F: Entrevista al Informante 5.

En la Figura F1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 5 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura F1. Solicitud de entrevista al informante 5.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 5.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado **FÉLIX EDUARDO PALACIOS AQUIZE** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si, participé en proceso preventivo para anticipar posibles disturbios por parte de la comunidad aymara en la instalación y posterior explotación de la Minera Bear Creek en la zona sur de Puno.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Importarían la necesidad de adecuarse a requerimientos mínimos para lograr equilibrio entre la capacidad económica de la empresa y las necesidades básicas o exigencias de la población.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Aumentaría la participación de la población y disminuiría la participación de dirigentes anti mineros que, por lo general, buscan desinformar a la población en búsqueda de soporte popular para sus propios programas políticos.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Reduciría el surgimiento de minería informal e ilegal, pues las zonas de posible material extraíble ahora se hallan plagados de éstos (mineros informales e ilegales) en tanto que los conflictos son cierta y políticamente en contra de la gran minería.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Se reducirían, pues habría la posibilidad de ponerse de acuerdo entre las partes involucradas, en base a requerimientos mínimos.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Considero necesario para evitar conflictos sociales generados a partir de la desinformación por los dirigentes antimineros, pues se politizó demasiado la protesta antiminera en detrimento de la actividad extractiva como fuente de riqueza del país.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice G: Entrevista al Informante 6.

En la Figura G1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 6 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura G1. Solicitud de entrevista al informante 6.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 6.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Magister en Derecho **PEDRO MARTIN FERNANDO TOLEDO CALERO** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si me he vinculado con Empresas Mineras, por motivo de Trabajo. También me he vinculado con un conflicto sociambiental, en el Distrito de San Gaban, Provincia de Carabaya, Departamento de Puno; debido al reclamo de los Pobladores hacia la Empresa Intersur que construyo la Interoceánica Sur, y con lo cual afecto las tierras de cultivos de los mismos.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Creo que las Empresas Mineras actuarían con Mayor Responsabilidad, entendiendo que ya existiría una legislación específica.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Se evitarían muchos conflictos socioambientales innecesarios en muchos casos.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Sería un procedimiento mucho más expeditivo y se evitaría innecesaria burocracia y dilaciones.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Obviamente que disminuirían los conflictos socioambientales.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Es necesario a mi criterio, pues hay un gran vacío legislativo.

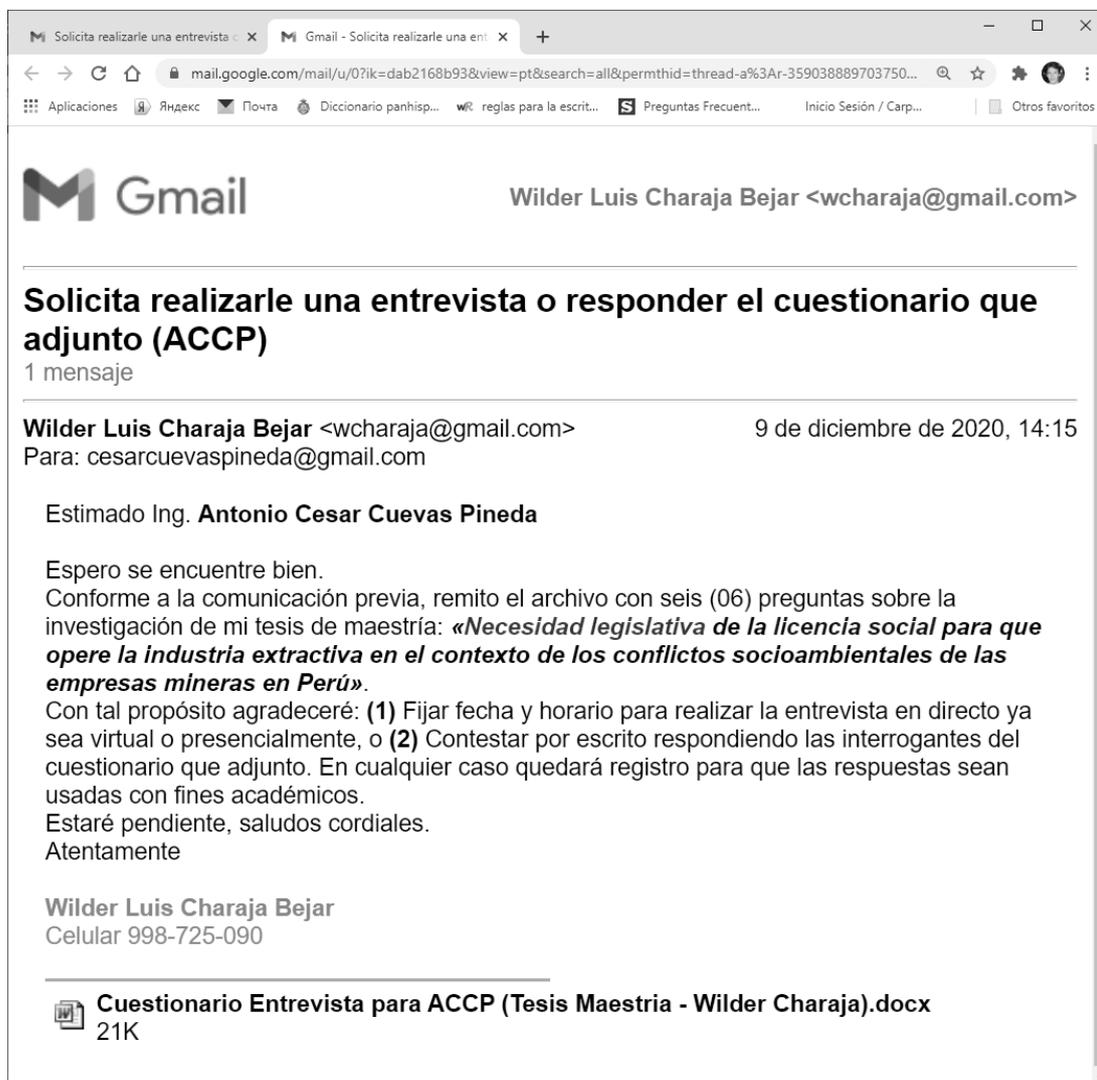
Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice H: Entrevista al Informante 7.

En la Figura H1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 1 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura H1. Solicitud de entrevista al informante 7.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 7.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Ing. Industrial y Magister en Gestión Pública ANTONIO CESAR CUEVAS PINEDA sobre la investigación efectuada por WILDER LUIS CHARAJA BEJAR, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: *«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»*, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Me he vinculado con el principal activista de protesta social denominada el “Aymarazo”, por cuestiones de investigación para concretar un tema académico.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

En caso que existiera una legislación específica al respecto, esta debería exigir el cumplimiento de las políticas de responsabilidad social de la gran minería y el efecto sería que no se desarrollarían abusos laborales, no existiría contaminación del medio ambiente por lo que disminuirían los conflictos sociales.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

En caso que existiera una legislación específica al respecto, esta debería exigir el cumplimiento de La Consulta previa, en la actualidad Osinergmin considera: La Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, la cual no se aplica, por lo que al aplicarlo traería consigo la información del proyecto, la participación de los beneficiarios y se tendría una convivencia pacífica y de beneficio mutuo.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

En caso que existiera una legislación específica al respecto, el efecto sobre los otorgamientos de concesión minera sería de un desarrollo de actividades sin conflictos y de beneficio mutuo.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

En caso que existiera una legislación específica al respecto, disminuirían los conflictos socioambientales.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Es necesario que exista una legislación específica al respecto porque no existe transparencia por parte del Estado y de las empresas, pues en la actualidad el Estado impone estos proyectos y porque es importante no solo informar de los beneficios del proyecto si no también considerar la participación y la futura convivencia Empresa-Comunidad Beneficiarios, en beneficio mutuo.

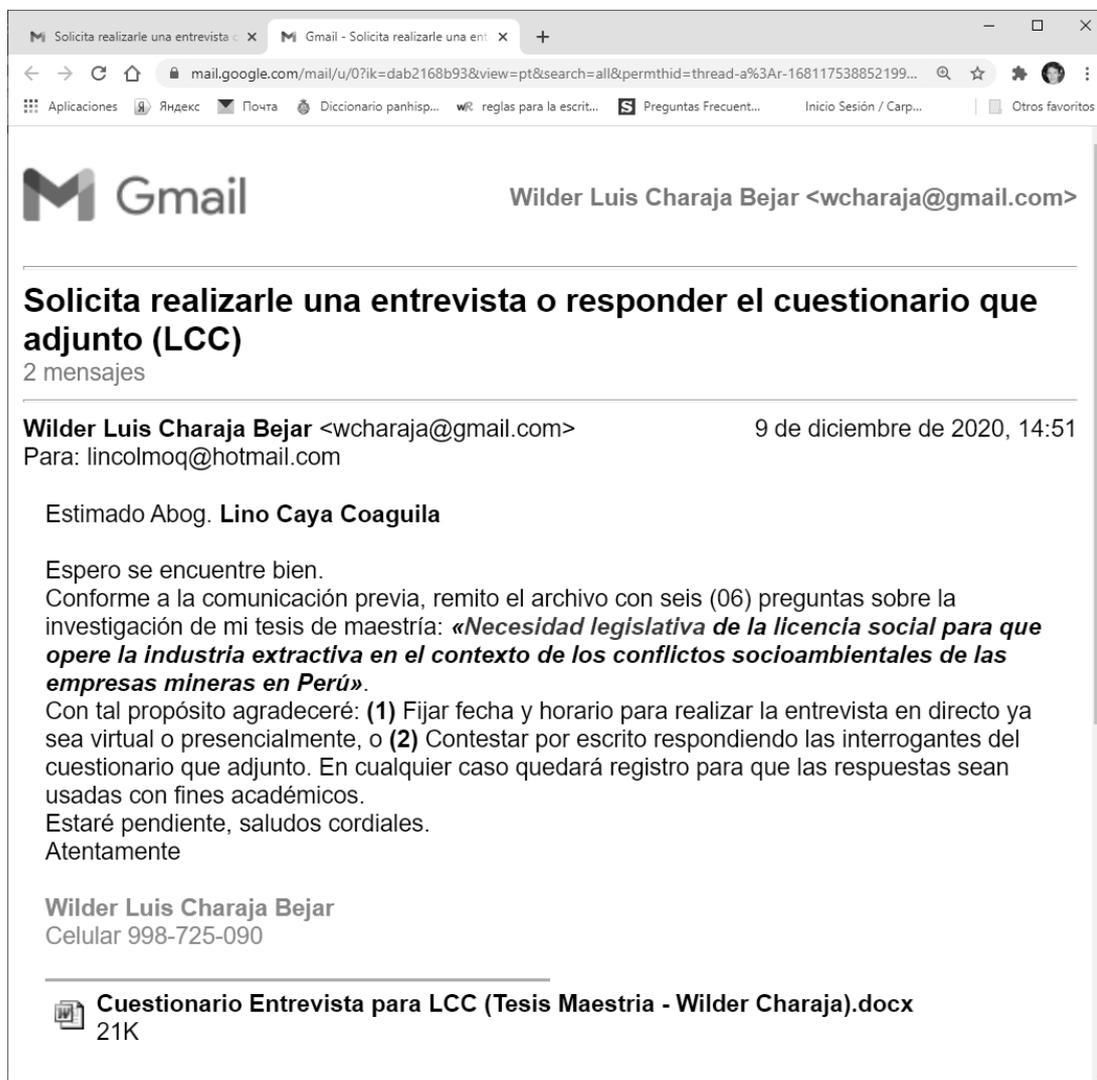
Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice I: Entrevista al Informante 8.

En la Figura II consta el correo electrónico que remitimos al informante 8 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura II. Solicitud de entrevista al informante 8.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 8.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado y Magíster en Gestión Pública **LINO CAYA COAGUILA** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Sí en condición de dirigente comunal y periodista.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Que los responsables del Proceso, sean personas neutrales, porque estando a cargo de la misma Empresa, hay conflicto de intereses y manipulan a la sociedad y consiguientemente información y resultados.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

La licencia social sería más democrática y la consulta previa mejoraría las relaciones con la comunidad afectada.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Se evitaría el autoritarismo y centralismo, promoviendo justicia a favor de los poseedores de la riqueza.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Se reducirían los conflictos socio ambientales.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Es necesario, porque no hay consulta previa para las concesiones; las empresas mineras como Quellaveco, Southern en Moquegua no cuentan con Licencia Social, sin embargo, se atribuyen tenerla con procedimientos engañosos.

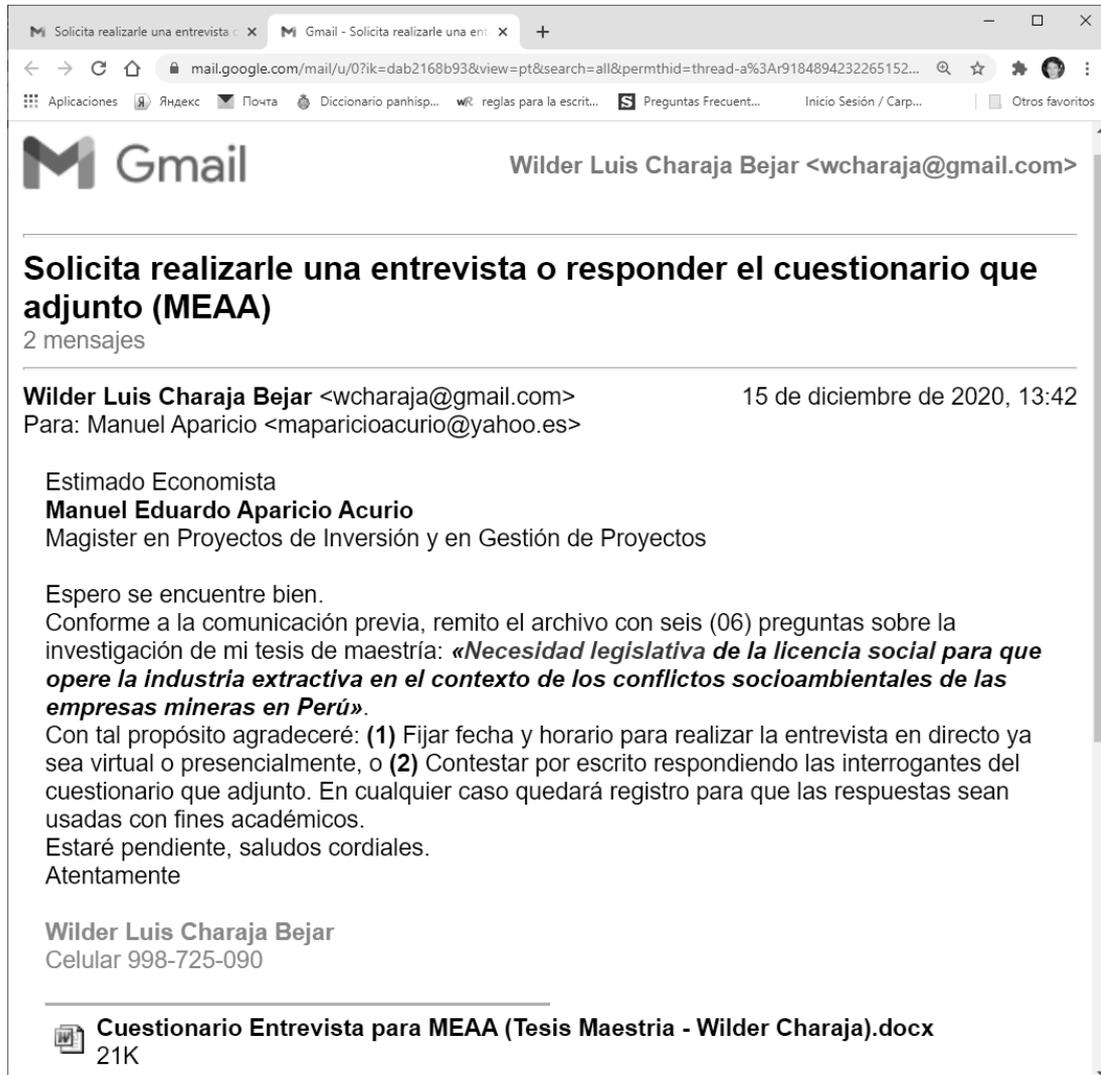
Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice J: Entrevista al Informante 9.

En la Figura J1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 9 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura J1. Solicitud de entrevista al informante 9.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 1.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Mg. en Proyectos de Inversión y Gestión **MANUEL EDUARDO APARICIO ACURIO** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

No.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

En el marco del trabajo con los involucrados de los proyectos se considera la licencia social; en tal sentido, la norma deberá dar cuenta de la aplicación de acciones (actores, procesos, métodos, entre otros) sobre la gestión de los proyectos de inversión (fases de ejecución y funcionamiento). Sobre esta base, se podrá diseñar inversiones sostenibles y rentables socialmente, que permitan el incremento en el bienestar de la población del área de influencia de las inversiones.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

En el marco del trabajo con los involucrados de los proyectos se considera la licencia social; en tal sentido, la norma deberá dar cuenta de la aplicación de acciones (actores, procesos, métodos, entre otros) sobre la gestión de los proyectos de inversión (fases de ejecución y funcionamiento). Sobre esta base, se podrá diseñar inversiones sostenibles y rentables socialmente, que permitan el incremento en el bienestar de la población del área de influencia de las inversiones.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Una normativa licencia social bien abordada y adecuada a la gestión de inversiones, permitirá alcanzar los objetivos de desarrollo, que permitan el bienestar de la población.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Una licencia social bien abordada y adecuada a la gestión de inversiones, deberá considerar las posibles ocurrencias de conflictos socioambientales; por lo que, es necesario establecer metodologías que permitan incorporar la gestión de riesgos y sus medidas de mitigación; así como, de las acciones que permitan la maximización del bienestar de la población del área de influencia de las inversiones.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

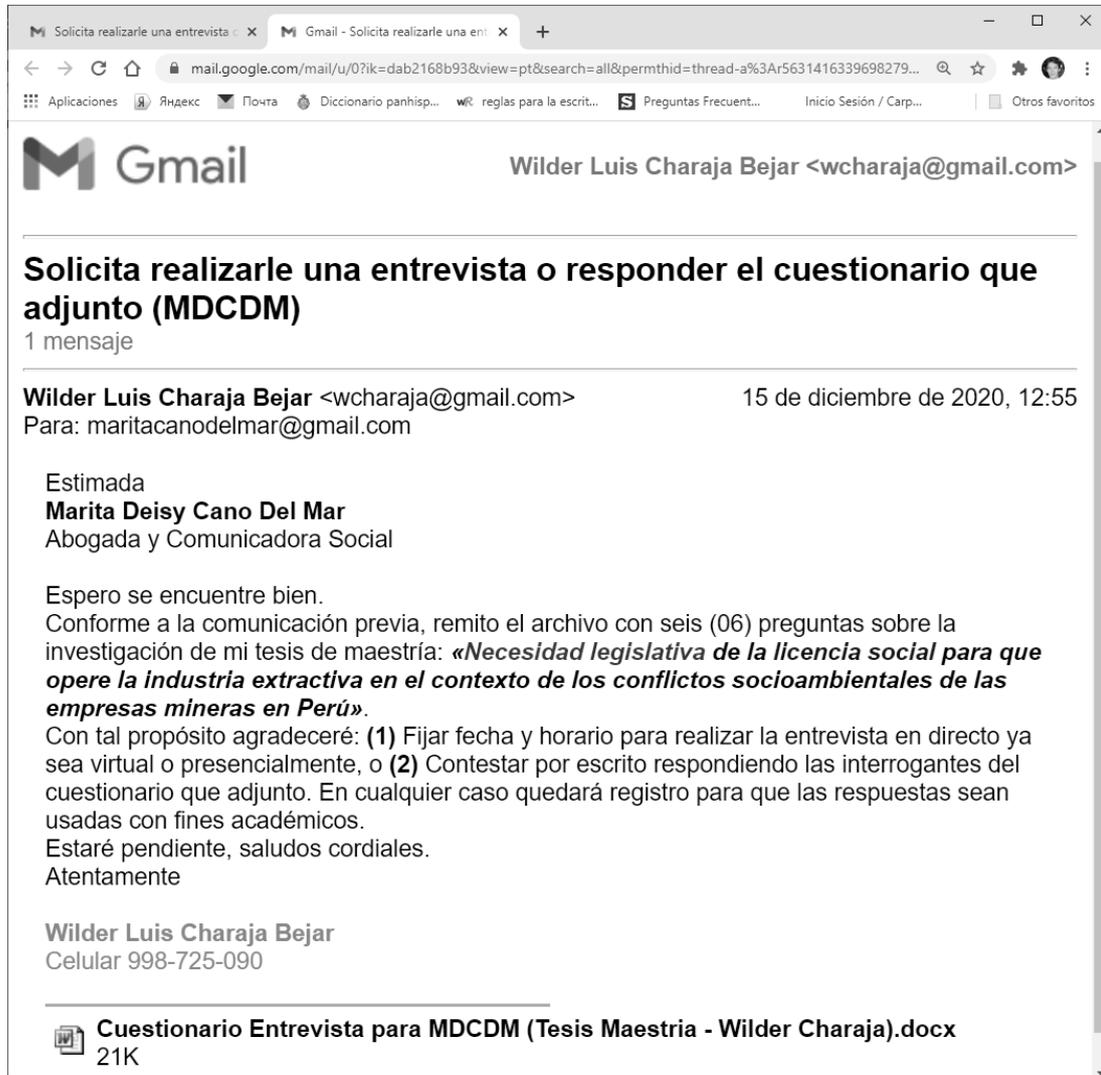
No solo se legisle la licencia social, si no se formulen los métodos, procedimientos, manuales, guías, protocolos, entre otros (para la pre inversión, ejecución y funcionamiento) vinculados a la gestión de proyectos en un contexto de conflictos socioambientales, que permitan la trazabilidad y transparencia de los procesos, hacia la generación de la maximización de los beneficios sociales.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice K: Entrevista a la Informante 10.

En la Figura K1 consta el correo electrónico que remitimos a la informante 10 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura K1. Solicitud de entrevista a la informante 10.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada a la informante 10.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por la Abogada y Comunicadora Social **MARITA DEISY CANO DEL MAR** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si he tomado conocimiento de conflictos socioambientales sobre la vertiente del Lago Titicaca.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

La gran minería mejoraría la sostenibilidad de los proyectos que ejecuta como parte de su política de responsabilidad social, pero hay que considerar que la minería ilegal es la más contaminante.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Habría una obligatoriedad controlada por el Estado y los agentes comunitarios en los procesos de consulta previa, tomando en cuenta las necesidades y respecto a sus creencias, tierras y otros de los pueblos indígenas.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Al ser en la actualidad el territorio peruano un espacio concedido casi en su totalidad, creo que no cambiaría mucho porque estos espacios son concedidos por varios años, siendo tardía la legislación sobre el punto.

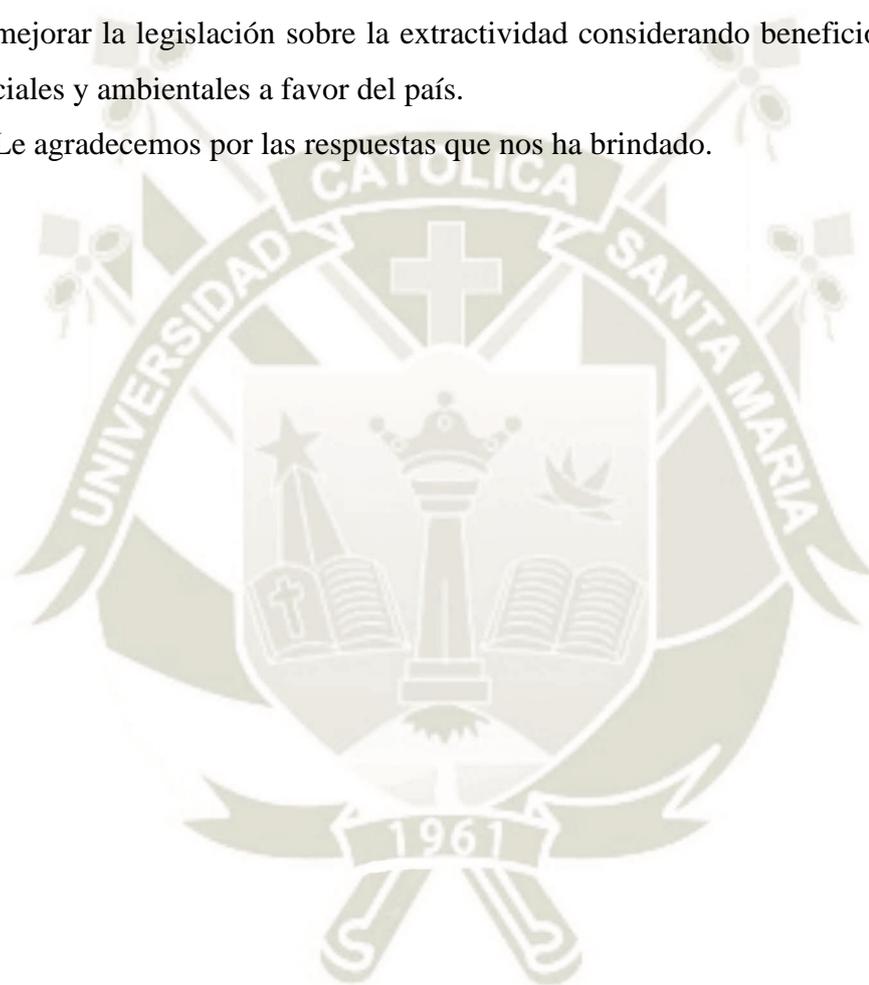
- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

De hecho, debería disminuir los conflictos socioambientales. Sin embargo, cuando se otorga la licencia social, está teñida de intereses personales, de los grupos de interés, por lo que creo que siempre habría conflictos socioambientales.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Considero que el otorgamiento de la licencia social es uno de los problemas, respecto a la industria extractiva; pero no es el meollo del tema, pues creo que se debe mejorar la legislación sobre la extractividad considerando beneficios tributarios, sociales y ambientales a favor del país.

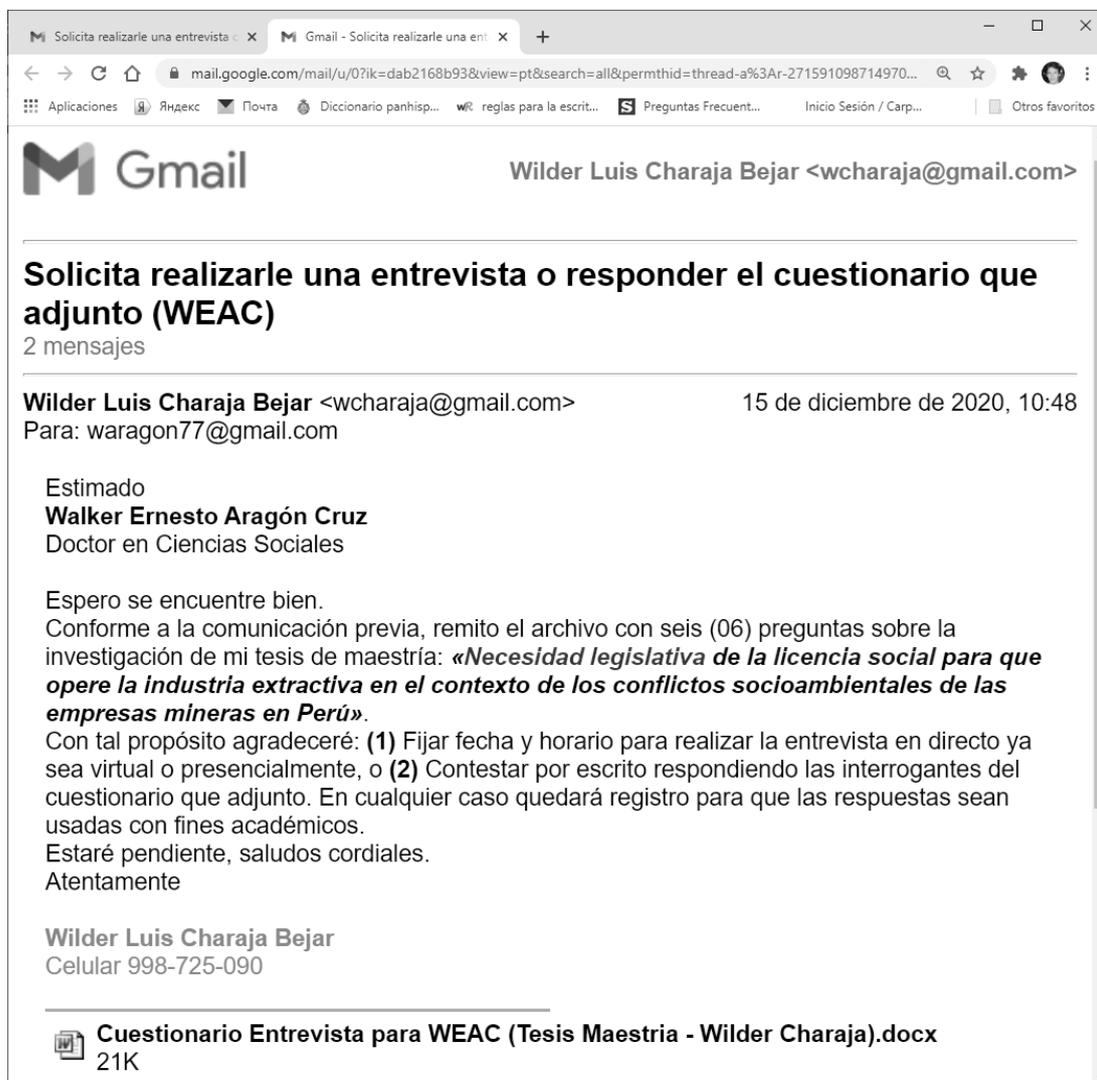
Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice L: Entrevista al Informante 11.

En la Figura L1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 11 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura L1. Solicitud de entrevista al informante 11.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 11.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Doctor en Ciencias Sociales **WALKER ERNESTO ARAGÓN CRUZ** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si, como profesional en ciencias de la comunicación social somos conocedores del proceso de contaminación de los recursos naturales, especialmente de la cuenca del río Coata, donde los pobladores de los distritos de Huata, Coata, y Capachica, muestran la presencia de arsénico y mercurio, producto de relaves mineros. Y en la cuenca de la laguna Llali Mayo en la provincia de Melgar también ocurre lo mismo donde las comunidades campesinas del distrito de Llali están siendo afectadas por los relaves mineros, ni que decir en la zona de Ananea, la rinconada y lunar de oro. Todas estas comunidades en los últimos meses están realizando protestas para que se elimine la actividad minera, pero las autoridades locales, regionales y nacionales poco o nada realizan para la solución de este problema.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

El tema de la licencia social para la actividad minera no está siendo considerada con responsabilidad, a las empresas mineras les exigen una licencia social, pero estas “captan” a dirigentes comunales de comunidades aledañas y las hacen pasar por los directos involucrados, ofreciéndoles a ellos y a sus familias sumas de dinero y puestos de trabajo, con tan solo tener su aprobación.

Toda empresa debe ejecutar acciones de responsabilidad social, pero esto no está regulado, mucho menos demostrado. Creo que toda empresa debe realizar acciones de responsabilidad social no solo en su ámbito de intervención o concesión; sino también en toda la ruta de traslado o afectación de sus relaves mineros, este es el caso de toda la cuenca endorreica de lago Titicaca me refiero al Distrito de Coata, en esa zona no hay actividad minera pero sufren de la contaminación de su río por relaves mineros, es

un claro ejemplo que ninguna empresa minera se hace responsable de arsénico y mercurio que están encontrado en el organismo de los pobladores.

En las acciones responsabilidad social se debe tomar en cuenta primero la salud de las personas y no construir infraestructura (como canchas deportivas, o coliseos) en comunidades que casi nunca los utilizaran. Se debe aplicar acciones de prevención y atención de la salud y educación en todas las zonas que afecta la actividad minera.

Toda empresa minera aplica acciones de responsabilidad social con fines de generar en la sociedad una “imagen institucional” y no debe ser así. Por ejemplo, el lago Titicaca ya muestra contaminación ambiental y ninguna empresa minera realiza acciones de descontaminación a causa de relaves mineros. Deja mucho que desear cuando dicen que “es una actividad minera responsable y sostenible”. La actividad minera solo genera contaminación; para mí, no existe ni existirá una empresa minera (formal o informal) que respete y preserve la naturaleza. Todas contaminan.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

No estoy de acuerdo con el término “indígena” lo usan en forma despectiva, mejor es decir comunidades originarias. Los pueblos originarios, por su condición de “ser excluidos del desarrollo” a todo nivel: salud, educación, comunicación y sobre todo accesibilidad.

Deben ser los directos “beneficiarios” en aprobar o negar la licencia de actividad minera, aseguro que ninguna comunidad indígena está de acuerdo con que una empresa realice actividades extractivas de sus recursos naturales. Por lo tanto, eso de implantar una legislación es tan solo un “cliché” para las grandes empresas mineras, aprovecharían para darles más “poder”; hay un dicho que en el Perú practican “hecha la ley, hecha la trampa”. Y con el poder judicial que tenemos, hasta pueden desaparecer comunidades originarias y nadie se enteraría.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Quien garantiza si la licencia social esta hecha por la misma comunidad. Yo no aceptaría que mi vecino decida para que personas extrañas invadan y destruyan mi casa. Las autoridades sectoriales no son permanentes, pueden ser cómplices o “socios” de las concesiones mineras, estas pueden recibir “un bono minero” y luego se van o

son destituidos. En cambio, la población no puede abandonar el lugar donde nació. En el Perú, hablar de legislación es caer en saco roto. Hay normas que cada pueblo originario asume con responsabilidad, un ejemplo es el ayni, que es una forma de correspondencia (no existen papeles), se practica la ética y los valores como la solidaridad, el reconocimiento y la correspondencia.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Si aceptarían la negación de licencias de extracción minera, los conflictos socioambientales disminuirían, más bien todos viviríamos en un ambiente de armonía con la naturaleza y se masificaría la agroexportación.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

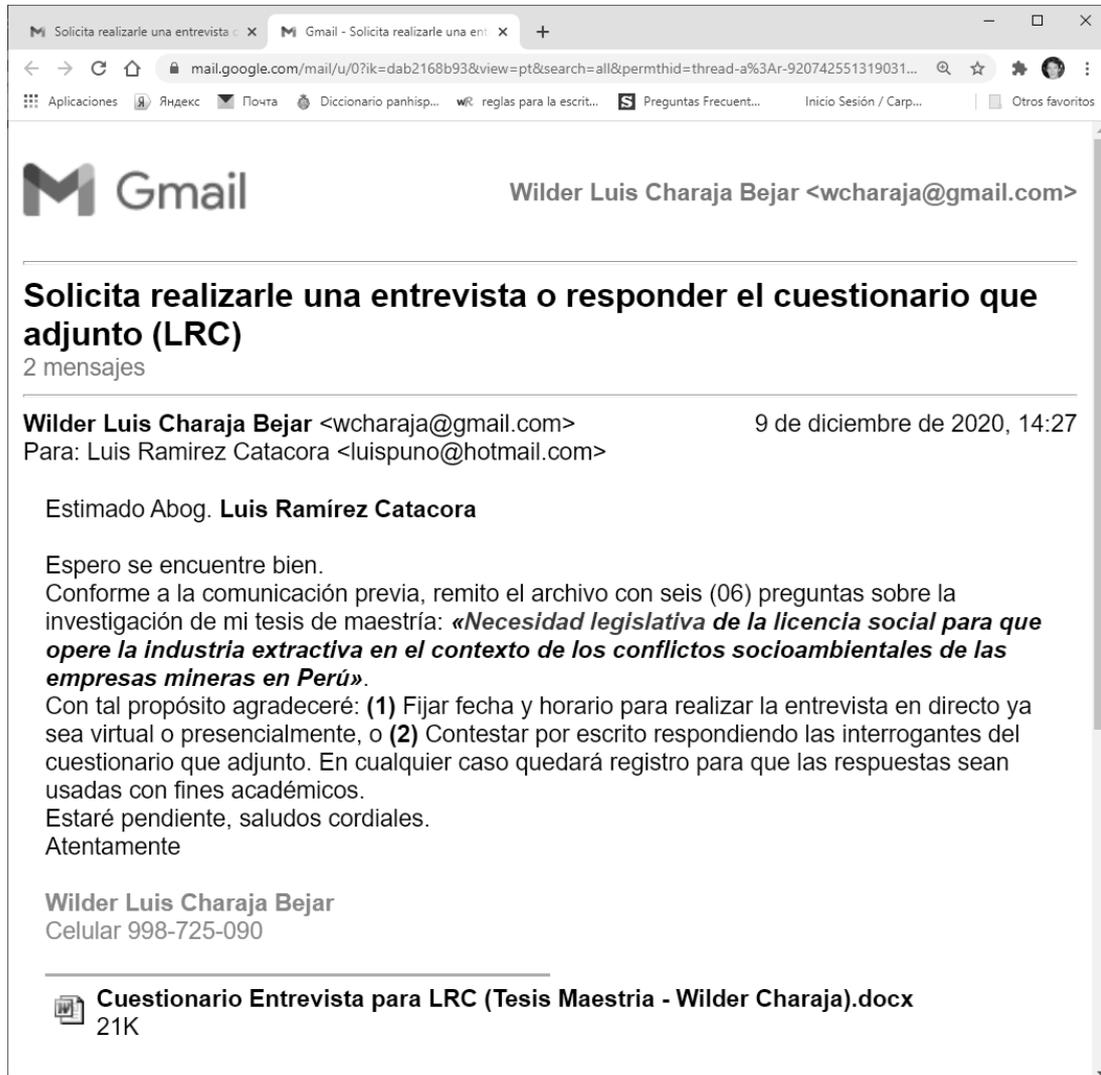
Primero debemos tomar en cuenta la objetividad y calidad de profesionales que legislen el tema de la licencia social, y a raíz de esto me genera una pregunta: ¿Las personas encargadas estarían aptos para administrar justicia a favor de los pueblos originarios? Creo que hasta ahora todos los casos relacionados a conflictos socioambientales (en temas mineros) los malos de la película han sido la población afectada. No hay un caso donde se sancione con el cierre definitivo de una empresa minera. Por lo tanto, sería necesario siempre y cuando se legisle dando la razón a quien la tiene.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice M: Entrevista al Informante 12.

En la Figura M1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 12 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura M1. Solicitud de entrevista al informante 12.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 12.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Abogado **LUIS RAMÍREZ CATACTORA** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

No he tenido ninguna vinculación.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Los efectos serian el crecimiento del Empleo, mejor prestación de Salud y educación mayores Inversiones, mejor recaudación de impuestos entre otros.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

La licencia social generaría un acuerdo y evitaría los conflictos sociales.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

La licencia social generaría un acuerdo y evitaría los conflictos sociales.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Se evitaría los conflictos sociales y se preservaría el medio ambiente.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

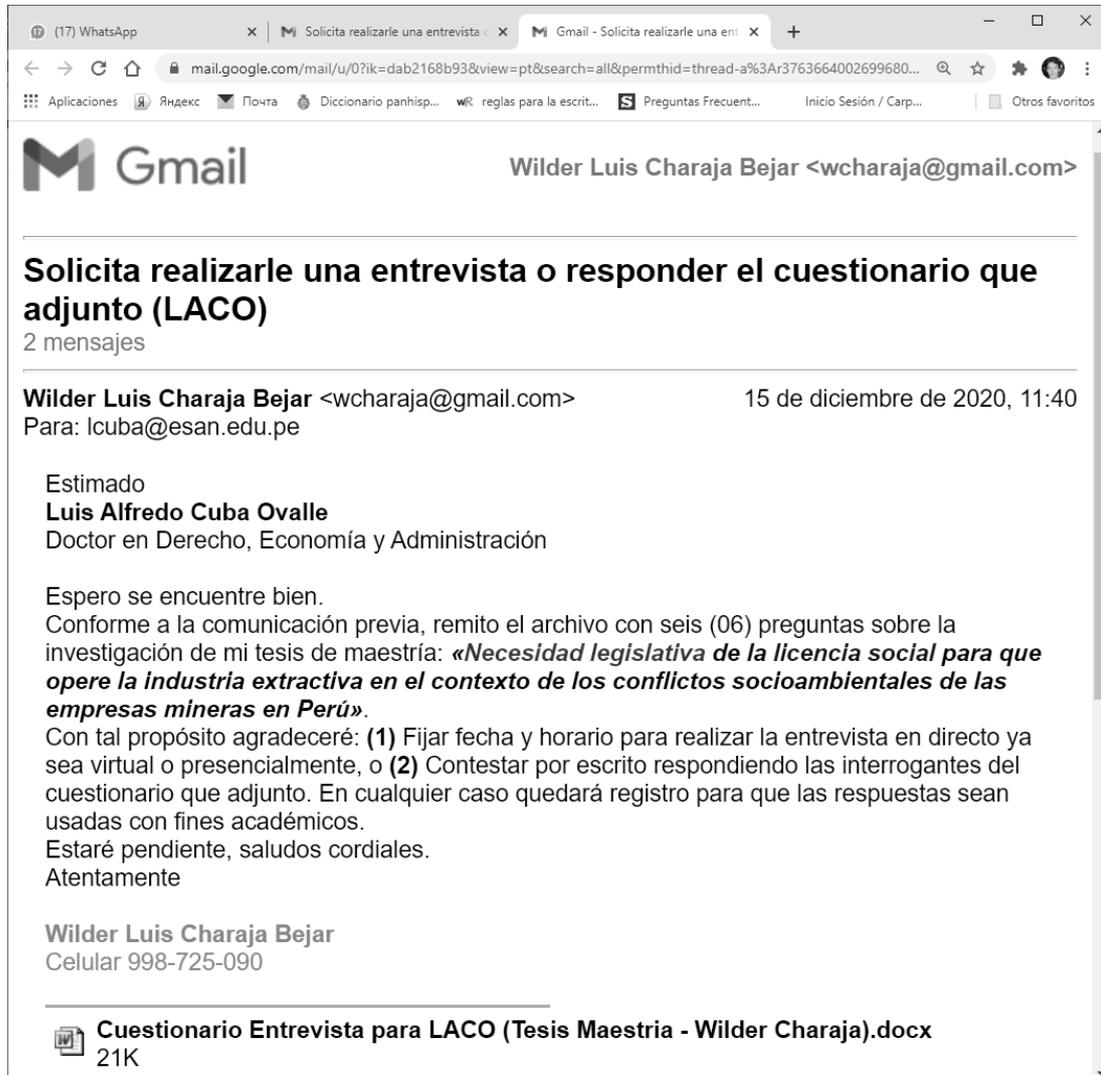
Resulta necesario la legislación sobre la licencia social porque se evitaría los conflictos sociales y se preservaría el medio ambiente.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice N: Entrevista al Informante 13.

En la Figura N1 consta el correo electrónico que remitimos al informante 13 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura N1. Solicitud de entrevista al informante 13.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada al informante 13.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por el Doctor en Derecho, Economía y Administración **LUIS ALFREDO CUBA OVALLE** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: «*Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú*», de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si, hemos formalizado escrituras de cesión de posición contractual, cesión de derechos, cesión por explotación, transferencia de derechos mineros, hipoteca minera, entre otros actos de formalización notarial a diversas empresas mineras.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

El efecto sería que las empresas mineras asumirían un compromiso socialmente responsable con el medio ambiente realizando estudios para analizar el impacto que generan, desarrollando políticas y prácticas voluntarias orientar a remediar o disminuir el daño al medio ambiente.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Se establecería el carácter obligatorio de la consulta previa tanto para la licencia social directa como indirecta. En la actualidad la licencia social sólo es obligatoria respecto de los pueblos indígenas originarios, cuando hay superposición entre sus territorios y los yacimientos mineros. Esta licencia permitiría el desarrollo responsable de la gran minería, teniendo en cuenta la autorización social necesaria, que beneficiaría recíprocamente a los pueblos indígenas originarios.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Viabilizaría el otorgamiento de las concesiones mineras, que muchas veces quedan truncadas por la falta de licencia social, es decir que teniendo todos los requisitos

de Ley, incluso los estudios de impacto ambiental, la comunidad impide que puedan iniciar sus trabajos como es caso de Río Blanco en Piura y Tía María en Arequipa, y lo que es peor, obligan políticamente al Estado a denegar las licencias y concesiones.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Reduciría estos conflictos socio ambientales, al estar regulados legalmente los procedimientos para la licencia social, implementando reuniones, asambleas, capacitaciones, concertaciones, programas informativos y de educación ambiental, que conjuntamente con el cumplimiento y respeto de las leyes ambientales permitan evitar o superar estos conflictos.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Es necesario para garantizar el desarrollo de la industria extractiva en el Perú, ya que a través del cumplimiento de estas normas, se garantiza que el medio ambiente siempre sea considerado como un stakeholders básico o primordial para todo tipo de empresa u organización, generando un real compromiso con el medio ambiente a través de políticas y prácticas orientadas a remediar o disminuir el daño en el medio ambiente.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice Ñ: Entrevista a la Informante 14.

En la Figura Ñ1 consta el correo electrónico que remitimos a la informante 14 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura Ñ1. Solicitud de entrevista a la informante 14.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada a la informante 14.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por la Magister en Derecho **MIRIAM JIMÉNEZ REATEGUI** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Ninguno

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Sin lugar a dudas beneficiaría la economía del país por los impuestos y divisas; así mismo, habría un mayor control de las autoridades ambientalistas y por ende mejoraría el ecosistema.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Sería más sencillo ya que evitaría politizar el tema y evitaría conflictos sociales.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Evitaría la corrupción.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

Disminuirían sustancialmente.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Totalmente necesario, para que disminuya o se erradique la minería ilegal, generaría mayores ingresos para al erario nacional vía impuestos y divisas, combatiría la

corrupción, mejoraría el ecosistema y por ende se protegería el medio ambiente, y finalmente se respetarían los derechos laborales, la economía de la región y a sus pobladores.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.



Apéndice O: Entrevista a la Informante 15.

En la Figura O1 consta el correo electrónico que remitimos a la informante 15 con el archivo del cuestionario de entrevista que nos respondió para complementar los propósitos de nuestra investigación.

Figura O1. Solicitud de entrevista a la informante 15.



Nota. Fuente de evidencia de la entrevista realizada a la informante 15.

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por la Abogada **GRACIELA PAULINA BASTANTE REYES** sobre la investigación efectuada por **WILDER LUIS CHARAJA BEJAR**, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: **«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»**, de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Con tal propósito, se entenderá por licencia social a la aprobación mayoritaria de las poblaciones que están en el ámbito de influencia socioambiental de las concesiones mineras y a la aceptación de los grupos de interés por esos territorios y sus recursos, permitiendo continuamente que se desarrollen los proyectos extractivos de la gran minería, mientras las condiciones fundamentales que posibilitaron ese consentimiento perduren.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?

Si como asesora de propietarios de la superficie de terrenos de minería ubicados en Santa Rosa en el departamento de Áncash.

- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?

Sería de un gran avance y una mejora en la calidad de trato y estabilidad económica de los dueños de la superficie de la mina existente, así como para los dueños de las concesiones mineras.

- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?

Los pueblos indígenas, comunidades campesinas y agricultores son dueños de la superficie de las concesiones mineras y con leyes específicas sobre la licencia social podría mejorarse los problemas tales como la pobreza económica y el desánimo por no ser escuchados sobre sus reclamos de contaminación de su habidad. Debería existir un porcentaje específico y equitativo de las riquezas que se extrae de la minería para ellos.

- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?

Si pudiera existir tal legislación específica, con pautas que deben seguirse, se obtendría mejores resultados y dejaría de existir los problemas actuales de los habitantes de los lugares donde existe las mineras, que dan lugar a movilizaciones y paro de carreteras en el país.

- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?

La minería se encuentra ubicada en todo el territorio de nuestro país y no hay una norma específica, si se diera sería la solución para saber que es prohibido dar por razones de salud de los que habitan el territorio de la superficie la minería y que es permitido porque traería prosperidad al lugar y al país.

- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Es necesario, porque los metales extraídos de la minería son importantes para la modernidad por las divisas, pero debe tratarse con leyes acordes y específicas. Perú es un país minero, pero sus tierras en su superficie son muy fértiles, con leyes específicas se sabría hasta cierto punto que es lo más acorde. Nuestras leyes fueron legisladas cuando no existía la tecnología que existe hoy y que hace que se extraiga más minerales. Ahora se sabe con los satélites cuánto mineral está en el subsuelo, cuánto se extraerá de cada mina, cuánto tiempo y mano de obra se necesitará, y si es productivo o beneficioso para el país y para los dueños de los territorios donde se encuentran las minas.

Le agradecemos por las respuestas que nos ha brindado.

Apéndice P: Políticas de Estado.

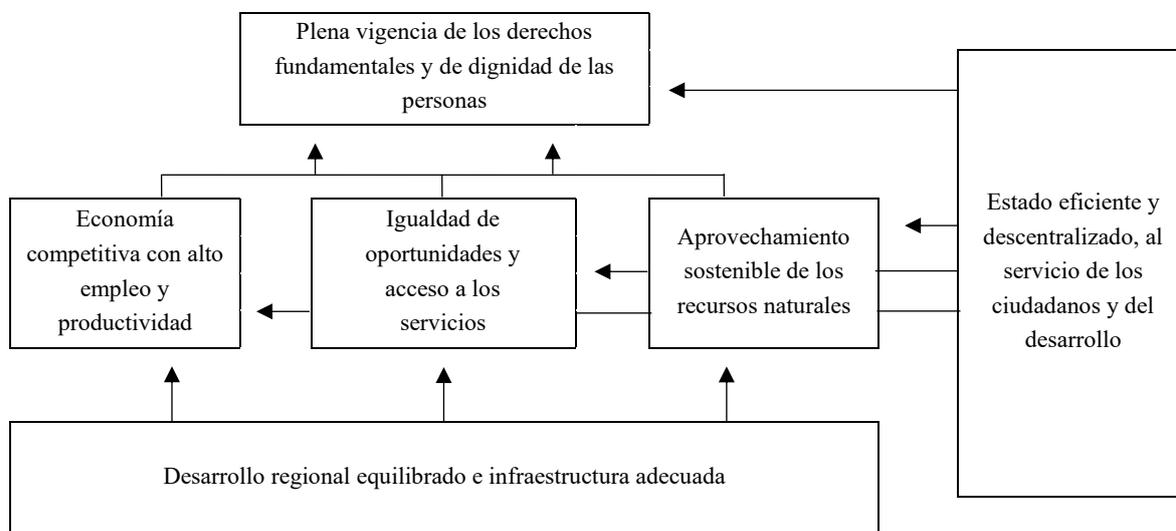
Figura P1. Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

Democracia y Estado de derecho	Equidad y justicia social	Competitividad del país	Estado eficiente, transparente, y descentralizado
(1) Régimen democrático y Estado de derecho	(10) Reducción de la pobreza	(17) Afirmación de la economía social de mercado	(24) Estado eficiente y transparente
(2) Democratización y fortalecimiento del sistema de partidos	(11) Igualdad de oportunidades sin discriminación	(18) Competitividad, productividad, y formalización económica	(25) Institucionalidad de las Fuerzas Armadas
(3) Afirmación de la identidad nacional	(12) Acceso universal a la educación y promoción de la cultura y deportes	(19) Desarrollo sostenible y gestión ambiental	(26) Ética, transparencia, y erradicación de la corrupción
(4) Institucionalización del diálogo y la concertación	(13) Acceso universal a servicios de salud y seguridad social	(20) Desarrollo de la ciencia y la tecnología	(27) Erradicación del narcotráfico
(5) Planeamiento estratégico y transparencia	(14) Acceso al empleo pleno, digno y productivo	(21) Desarrollo en la infraestructura y vivienda	(28) Plena vigencia de la Constitución y los derechos humanos
(6) Política exterior para la democracia y el desarrollo	(15) Promoción de la seguridad alimentaria y la nutrición	(22) Ampliación de mercados con reciprocidad	(29) Acceso a la información y libertad de expresión
(7) Seguridad ciudadana y erradicación de la violencia	(16) Fortalecimiento de la familia y protección de la niñez	(23) Desarrollo agrario y rural	(30) Eliminación del terrorismo y reconciliación nacional
(8) Descentralización política, económica, y administrativa			(31) Sostenibilidad fiscal y reducción de la deuda pública
(9) Seguridad nacional			(32) Gestión del riesgo de desastres
			(33) Gestión de los Recursos Hídricos
			(34) Ordenamiento y gestión territorial
			(35) Sociedad de la información y del conocimiento

Nota. Adaptación basada en datos del libro *Plan Bicentenario el Perú hacia el 2021* (CEPLAN, 2011, p.9) y de la página web del *Acuerdo Nacional* (ANP, 2014-2020).

Apéndice Q: Objetivos Nacionales.

Figura Q1. Articulación de los Objetivos Nacionales.



Nota. Adaptación basada en datos del libro *Plan Bicentenario el Perú hacia el 2021* (CEPLAN, 2011, p.16) y de la página web del *Acuerdo Nacional* (ANP, 2014-2020).

Apéndice R: Proyecto de Tesis.

«Licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú»

A. Preámbulo

Nuestro desempeño profesional de más de dos décadas realizado en diversos sectores y en diferentes regiones de Perú nos permitió tener experiencias personales de aproximación a partir de 1993 con distintos temas empresariales y con los conflictos relacionados con estos, de los cuales los referidos a las industrias extractivas de carácter socioambiental conmovieron nuestra atención por su incremento constante y por sus consecuencias nefastas, como los casos denominados *Baguazo*, *Conga* y *Tía María*, así como por la polarización que generaron en la sociedad peruana algunos representantes de las empresas de la gran minería, de las comunidades de los pueblos indígenas, y de las administraciones de las entidades sectoriales. En efecto, ya desde esos años evidenciábamos la importancia de que los proyectos extractivos mineros obtengan y mantengan su licencia social para operar. Es así, que progresivamente nació nuestra idea de investigación que luego del consecutivo proceso exploratorio sucesivamente lo hemos sintetizado para la determinación del problema.

Además, en ese contexto uno de los aspectos importantes es que, para la *Defensoría del Pueblo Peruana* durante el 2017 del total de los 256 conflictos registrados, 168 casos fueron de tipo socioambiental que constituyen el 66.4%. De este tipo de conflictos corresponden: 106 casos por actividades mineras que representan el 63.1%; y 25 casos por actividades hidrocarburíferas que componen el 14.9%. Asimismo, durante este periodo entre otros tipos de conflictos conciernen: 25 casos a asuntos de gobiernos locales que conforman el 9.8%; 22 casos a asuntos del gobierno nacional que integran el 8.6%; y 13 casos a asuntos de demarcación territorial que forman 5.1% (DPP, 2018b, pp.148-150). Es decir, en Perú los conflictos socioambientales son los más numerosos y acontecieron en varias regiones con diversa connotación: 30 en Áncash, 27 en Apurímac, 20 en Cusco, 19 en Puno y 18 en Piura.

Siendo así, como corolario tuvimos: campesinos y policías heridos, inversiones millonarias paralizadas, movilizaciones violentas de comunidades enteras y conflictos sociales que amenazan postergar el desarrollo de Perú. Por ejemplo, *Cerro Quilish*, *Tambogrande* y *Río Blanco* son casos emblemáticos de enfrentamientos sociales que

parecen interminables, donde están en una parte las empresas de la gran minería a las que las administraciones de las entidades sectoriales les otorgan derechos sobre las concesiones mineras y en la otra las comunidades de los pueblos indígenas que no acatan tales autorizaciones por su concepción negativa de las actividades mineras y por qué requieren la consulta previa (CAMPOS, DEL RISCO, DYER, ESPINOZA & GAMBOA, 2005, pp.334-335). Sin embargo, no son sólo conflictos de intereses privados pues el problema de la licencia social para operar va mucho más allá.

De ahí que, la relación positiva de esas empresas transnacionales con tales comunidades locales, que son potencialmente vulnerables a los efectos de sus proyectos extractivos, podría facilitar la adquisición temprana de una licencia social para operar. Incluso, si tal relación se mantiene, puede crear tolerancia y entendimiento mutuos que son necesarios para tratar conflictos e intereses distintos durante todo el ciclo de vida de la mina (THOMSON & BOUTILIER, 2011, p.20). Mientras que la relación negativa en cualquier etapa de esos proyectos extractivos mineros puede generar tensiones sociales, conflictos socioambientales y que se cierren prematuramente.

No obstante, esos conflictos socioambientales provienen de múltiples incompatibilidades: entre sistemas de producción y modos de uso de los recursos naturales; entre distintas concepciones del desarrollo deseable; entre necesidades y aspiraciones diferentes de esas comunidades locales, de tales empresas transnacionales, y de las administraciones públicas, e involucran factores adicionales que a diferencia de otros conflictos no permiten resoluciones del tipo *win-win*, salvo situaciones excepcionales (DE ECHAVE, DIEZ, HUBER, REVESZ, RICARD & TANAKA, 2009, pp.10-11). Siendo así, tales conflictos requieren ser transformados cualitativamente, o sea ser desplazados hacia otros escenarios sociales y políticos para modificar las condiciones que los generan o que permitan gestionar su aplacamiento de manera durable.

Asimismo, en esta perspectiva la gran minería transnacional como expresión de un sector importante de la sociedad, para el *Tribunal Constitucional Peruano* tiene especial responsabilidad frente al Estado, pues su Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente (TCP, 2005a, fj.15). Por eso, en el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe reñirse con el derecho a la plenitud de la vida humana,

tampoco puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad del Estado y la Sociedad en su conjunto.

Adicionalmente, otro aspecto importante es que las industrias extractivas aún autocontrolan sus políticas de responsabilidad social como las concernientes a la licencia social para operar, pero sin la supervisión de las comunidades locales ni de las redes de los grupos de interés. Más aún, ese instrumento empresarial fue la reacción de las empresas de la gran minería transnacional ante la pérdida de su reputación por la contaminación ambiental y los conflictos socioambientales que hasta mediados de 1990 habían generado (ESCOBAR, 2015, p.7). Por ende, en Perú tal licencia al carecer de regulación jurídica específica su cumplimiento no es obligatorio ni exigible por las administraciones públicas de las entidades sectoriales.

B. Planteamiento Teórico

1. Problema de la Investigación

1.1 Enunciado del Problema

La situación problemática de esta investigación consiste en que la industria extractiva en Perú contemporáneamente con sus actividades extractivas ha generado conflictos socioambientales en los territorios de los pueblos indígenas y en las tierras de las poblaciones residentes, siendo insuficiente la aplicación voluntaria de sus políticas de responsabilidad social pues se han incrementado el número de tales protestas, condicionando a los megaproyectos extractivos de la gran minería para que además de conseguir las autorizaciones de las entidades sectoriales también aseguren la participación consultiva de esos colectivos que están en el ámbito de influencia socioambiental de sus concesiones mineras, supeditando así sus operaciones mineras a la obtención previa y mantención posterior de su licencia social para operar que al no tener regulación jurídica específica resulta ser inexigible, lo cual también coarta los deberes de esas administraciones públicas, menoscaba los derechos de esas comunidades locales, y desalienta las actividades de esas empresas transnacionales.

Pero, no debemos confundir el problema con la situación problemática (PAVÓ, 2009, p.86). Por eso, en forma sucinta, el problema materia de la investigación que realizamos consiste en que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú es uno de los factores que podría estar: desestimulando las actividades de la gran minería, perjudicando los derechos de los pueblos

indígenas, y restringiendo los deberes de las entidades sectoriales; todo lo cual contravendría la prevención de los conflictos socioambientales y el fortalecimiento de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional referentes a la institucionalización del diálogo y la concertación así como al desarrollo sostenible y gestión ambiental.

1.2 Interrogantes del Problema

- (d) *Pregunta principal.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería?
- (e) *Pregunta accesoria 1.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas?
- (f) *Pregunta accesoria 2.* ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales?

1.3 Descripción del Problema

La investigación que proponemos, concerniente a la «Necesidad legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» es de tipo *explicativo* y de nivel *exploratorio*. Emplearemos el enfoque *cualitativo* y el método operacional *deductivo*. Su perspectiva será principalmente *jurídica* desde el derecho empresarial, incidentalmente *política* desde la teoría del estado, e implícitamente *social* desde la sociología política. Su dimensión de Derecho será la *formulación* y su alcance *exploratorio*. Aplicaremos el método de investigación jurídica *sociológico* o *funcional* y el diseño de la *teoría fundamentada* de tipo *emergente*. Su interpretación de datos será *sistemática* y *sociológica*. Utilizaremos la *analógica* y la *inferencia*. Además, usaremos *cuestionarios de entrevistas* para complementar esta investigación.

No obstante, consideramos que «El método científico no provee recetas infalibles para encontrar la verdad», y también que «La ciencia es pues, esclava de sus propios métodos y técnicas mientras éstos tienen éxito: pero es libre de multiplicar y de modificar en todo momento sus reglas, en aras de mayor racionalidad y objetividad» (BUNGE, 1995, p.34). Incluso, las diversas posturas nos recomiendan a no ser dogmáticos en la aplicación de reglas y de métodos en la investigación jurídica (ARANZA-

MENDI, 2011, p.50). Más aún, la tesis de Derecho no tiene que ser necesariamente verificable, pero tiene la obligación de ser convincente y que disponga de información empírica suficiente (RAMOS, 2014, p.51).

Asimismo, «Es preciso fijar que cada investigación tiene su método determinado y construye su ciencia determinada, y que el método se ha desarrollado y elaborado junto con el desarrollo y la elaboración de dicha investigación y ciencia determinadas, formando un todo único con ella. Creer que se puede hacer progresar una investigación científica aplicando un método tipo, elegido porque ha dado buenos resultados en otra investigación con la que se halla consustanciada, es un extraño error que nada tiene que ver con la ciencia» (GRAMSCI, 1971, p.144). Además, estimamos que esta investigación solo estará completa cuando los resultados se compartan con la comunidad académica (APA, 2010, p.9).

Siendo así, nuestro propósito será concluir de la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú: (a) si desestimula o no las actividades de las empresas de la gran minería concordes a la responsabilidad social; (b) si perjudica o no los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas concernientes a la consulta previa; y (c) si restringe o no los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales incumbentes a la concesión minera.

1.4 Justificación del Problema

En la justificación del estudio propuesto intentamos tener un propósito definido y significativo; así mismo, tratamos de elaborar una justificación respecto al valor académico de la investigación (ANDUIZA, CRESPO & MÉNDEZ, 2000, pp.14-15); siendo así, la misma es:

- Coadyuvar a que se expida una norma a fin que acabe la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú de modo tal que se respete el Pacto Social que encarna nuestras aspiraciones y valores comunitarios, así como el proyecto político que establece las normas e instituciones fundamentales que rigen la convivencia de la sociedad peruana conforme lo determinó el Poder Constituyente en la Constitución Política de 1993, pues su Economía Social de Mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que su democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente, como la industria extractiva, en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente,

más aún si principalmente la gran minería transnacional tiene responsabilidad especial frente al Estado peruano.

Además, sobre la exposición de sus razones, o sea el para qué o el porqué de la tesis propuesta, pretendemos que sea lo suficientemente significativa para que se justifique su realización (HERNÁNDEZ, FERNÁNDEZ & BAPTISTA, 2014, p.40); en tal sentido, la misma tiene:

- (f) *Relevancia social.* Aspiramos ser tomados en cuenta por los diversos actores jurídicos, políticos y sociales para que, de las conclusiones de este estudio, se evidencie que las normas de nuestro Sistema Jurídico también deben prevenir los conflictos socioambientales y fortalecer las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional respectivas.
- (g) *Conveniencia.* Procuramos evidenciar si es o no necesario legislar la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú y de ser así evitar sea uno de los factores para: desestimular las actividades de las empresas de la gran minería, perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas y restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.
- (h) *Valor teórico.* Pretendemos servir: principalmente, para apoyar la *Política de Estado* del desarrollo sostenible y gestión ambiental; complementariamente, para revisar la *Política de Estado* de la institucionalización del diálogo y la concertación; e implícitamente, para sugerir ideas nuevas de estudios referidos a esta investigación.
- (i) *Implicaciones prácticas.* Tratamos de ayudar a resolver a las empresas de la gran minería, a las comunidades de los pueblos indígenas y a las administraciones de las entidades sectoriales las causas y efectos de la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú que contravendría la prevención de los conflictos socioambientales.
- (j) *Utilidad metodológica.* Intentamos contribuir metódicamente a dilucidar los alcances y límites concernientes a: desestimular las actividades de las empresas de la gran minería, perjudicar los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas, y restringir los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales, para que sean comprensibles sistemáticamente.

2. Marco Teórico y Conceptual

El *marco teórico* lo centramos en el problema de investigación sin divagar en temas ajenos y con criterio amplio, el cual ha sido de apoyo y consulta, así como útil

para detectar conceptos claves, conocer ideas nuevas y profundizar interpretaciones. Además, en esta estructura conceptual, en esta mini teoría, el contenido está compuesto por tres elementos básicos sin solución de continuidad, pues constituyen una unidad indiscernible de nuestra cosmovisión y concepción jurídica, así como del problema de investigación (VALDIVIA, 2017, p.45). Asimismo, tomando en consideración todas las variables de la investigación, así como los conceptos fundamentales de la misma, construimos el sustento teórico siguiente:

- (a) *Ámbito Geográfico*. Áreas en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente (FOY & VALDEZ, 2012, p.39).
- (b) *Administración Pública*. Son todas las instituciones y organismos públicos y privados que prestan servicios públicos, que comprende a las entidades de cualquier naturaleza que sean dependientes del gobierno central, los gobiernos regionales o los gobiernos locales, incluido sus correspondientes organismos públicos, igualmente a los organismos que desempeñan una función de interés público, especialmente de provisión de servicios o regulación de los comportamientos e intereses de la sociedad, el mercado, así como del propio Estado y sus instituciones (BASTIDAS & PISCONTE, 2009, p.14).
- (c) *Comunidad Local*. Es el grupo humano cuyas condiciones sociales, culturales y económicas lo distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, que se rige total o parcialmente por sus costumbres, tradiciones o por una legislación especial, y conserva sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, al margen de su situación jurídica (FOY & VALDEZ, 2012, p.114), además, pertenece al lugar de un territorio (RAE, 2019a, s.n.).
- (d) *Concesión Minera*. Es un acto jurídico administrativo expedido por la autoridad minera competente, de carácter subjetivo, enmarcado en la legislación preexistente, obligatorio y que requiere de la petición del interesado formulada con arreglo a los requisitos establecidos en la ley, además constituye un acto unilateral del Estado así como una manifestación de su soberanía para la explotación de un recurso natural que le pertenece en representación de la colectividad y de la nación (BELAUNDE, 2015, p.56); pues, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y

con las limitaciones que establezca el título respectivo (FOY & VALDEZ, 2012, p.115).

- (e) *Conflicto Social*. Se entiende como un proceso de interacción contenciosa entre actores sociales, movilizados con diversos grados de organización y que actúan de manera colectiva de acuerdo con expectativas de mejora, de defensa de la situación preexistente o proponiendo un contraproyecto social (RAMOS, MUÑOZ & PÉREZ, 2017, p.8); además, es un proceso complejo en el cual sectores de la sociedad, el Estado y las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores o necesidades son contradictorios y esa contradicción puede derivar en violencia (DPP, 2018a, p.3).
- (f) *Conflicto Socioambiental*. Alude básicamente a ciertas prácticas de uso y explotación de los recursos de la naturaleza que al degradar los ecosistemas, pueden conducir a movimientos, modificaciones, cambios o a una desarticulación en la estructura de las relaciones entre diversos actores al interior de las sociedades (ORTIZ, 2007, p.17); además, cuando se aborda la conflictividad social ligada a la explotación de los recursos naturales es común usar el término de conflicto ambiental o socioambiental, debido a que no existe un conflicto ambiental sin una dimensión social (FONTAINE, 2004, p.14).
- (g) *Constitución Política*. Es una norma jurídico-política *sui generis*, pues el origen de dicha peculiaridad, dimana de su posición en el ordenamiento jurídico, del significado que tiene y de la función que está llamada a cumplir (TCP, 2003a, fj.2); además, deriva de la intrínseca relación entre poder constituyente y expresión democrática del cuerpo político de la sociedad, compuesto de ciudadanos libres e iguales, dotados del derecho de participar y decidir el ordenamiento jurídico-político en el cual desean vivir; pues, no es tal si no se encuentra en armonía con su fundamento democrático y no respeta los derechos esenciales de la persona humana; más aún, requiere de la adhesión y acatamiento generalizado de la ciudadanía, tanto a nivel de conciencia generalizada como de conductas concretas de los diversos actores sociales y componentes de la sociedad (NOGUEIRA, 2009, p.235).
- (h) *Consulta Previa*. Es el derecho que tiene por finalidad que los pueblos indígenas decidan sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espi-

ritual y tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, para controlar en la medida de lo posible su propio desarrollo económico, social y cultural (OIT, 2014, p.28); además, tiene como objetivo salvaguardar los derechos colectivos de esos pueblos en el marco del reconocimiento del derecho de autodeterminación (MERINO & LANEGRA, 2013, p.25).

- (i) *Derechos Fundamentales.* Comprenden tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, así como la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades, pues expresan tanto una moralidad básica como una juridicidad básica (PECES, 1999, p.37); además, su reconocimiento positivo es presupuesto de su exigibilidad como límite al accionar del Estado y de los propios particulares, así como su connotación ética y axiológica, en tanto manifiesta concreciones positivas del principio-derecho de dignidad humana, preexistente al orden estatal y proyectado en él como fin supremo de la sociedad y del Estado (TCP, 2005, fj.2).
- (j) *Derechos Humanos.* Son la expresión jurídica de un conjunto de facultades y libertades humanas que encarnan las necesidades y aspiraciones de todo ser humano, con el fin de realizar una vida digna, racional y justa, que con independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias accidentales entre las personas, son bienes que portan todas por su condición de tales; por ello, regulan la legitimidad de los sistemas políticos y de los ordenamientos jurídicos; asimismo, de ellos es posible predicar que son tributarios de los principios de universalidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inalienabilidad, inviolabilidad, eficacia, trascendencia, interdependencia y complementariedad, igualdad, progresividad e irreversibilidad y corresponsabilidad (TCP, 2004, fj.71); además, su noción afirma la dignidad de la persona frente al Estado, pues el poder público debe ejercerse al servicio del ser humano y no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le es consustancial (NIKKEN, 1997, p.15).
- (k) *Empresa Minera.* Es la unidad económica social con fines de lucro, en la que el capital, recursos naturales, el trabajo y la dirección se coordinan para llevar a

cabo una producción socialmente útil de acuerdo con las exigencias del bien común, además este organismo social está integrado por elementos humanos, técnicos y materiales cuyo objetivo natural y principal es la obtención de utilidades, coordinado por un administrador que toma decisiones para la consecución de los objetivos para la que fue creada (FOY, 2013, p.26), y que pertenece o es relativo a la minería (RAE, 2019b, s.n.).

- (l) *Gran Minería*. Es aquella concesión minera cuya capacidad de producción supera el rango de 5000 TM/día, así como su equivalente en capacidad de tratamiento en el caso de concesiones de beneficio (DAMMERT & MOLINELLI, 2007, p.135).
- (m) *Industria Extractiva*. Son aquellas actividades económicas que se dedican a extraer y explotar los recursos del subsuelo: minerales, gas y petróleo (TIG, s.f., s.n.); así como el conjunto de operaciones destinadas a la obtención, transformación y transporte de materias primas que están hundidas, inmersas o sepultadas en un lugar (WR, 2005b, s.n.).
- (n) *Licencia Social para Operar*. Actualmente, aún es la aprobación continua y de amplia aceptación social de la comunidad local y otros grupos de interés conforme a sus creencias, percepciones y opiniones respecto de una mina o proyecto siendo de carácter intangible, dinámica y no permanente (THOMSON & BOUTILLIER, 2011, p.1780); pero, ya es necesaria su regulación legislativa y todavía no cuenta con ninguna instancia de gobierno que la expida, para que sea exigible legalmente, pues de ser algo voluntario ha devenido en ser un imperativo que las empresas se la tienen que ganar a través de la responsabilidad social empresarial mediante las buenas prácticas en el plano operacional, social y ambiental (ACOSTA, 2014, p.2).
- (o) *Mediana Minería*. Es aquella concesión minera cuya capacidad de producción está en el rango de 350 TM/día hasta 5000 TM/día, así como su equivalente en capacidad de tratamiento en el caso de concesiones de beneficio (DAMMERT & MOLINELLI, 2007, p.135).
- (p) *Minería Artesanal*. Es una actividad de subsistencia que se sustenta en la utilización intensiva de mano de obra que la convierte en una gran fuente de generación de empleo y de beneficios colaterales productivos en las áreas de influencia de sus operaciones, que generalmente son las más apartadas y deprimidas del

país, constituyéndose en polos de desarrollo, comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales (MJDH, s.f., s.n.).

- (q) *Orden Jurídico*. Es un sistema orgánico, coherente e integrado jerárquicamente por normas de distinto nivel que están interconectadas por su origen, es decir, que unas normas se fundan en otras o son consecuencia de ellas, no es un sistema de preceptos situados en un mismo plano y ordenados equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos o categorías normativas. (TCP, 2003b, fj.3 y 6) además constituye el conjunto o unión de normas dispuestas y ordenadas con respecto a una norma fundamental y relacionadas coherentemente entre sí (ÁLVAREZ, 1982, p.11).
- (r) *Participación Política*. Constituye un derecho fundamental de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad; de ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado (TCP, 2006, fj.3); además, constituye una manifestación razonable del deber y derecho a la paz, así como del principio democrático y participativo, que son pilares esenciales de la Constitución Política (CCC, 2014, fj.1.1.i).
- (s) *Pequeña Minería*. Es la actividad minera ejercida a pequeña escala, dentro de los límites de extensión y capacidad instalada de producción o beneficios establecidos por el artículo 91 de la Ley General de Minería, comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas, así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales (MJDH, s.f., s.n.).
- (t) *Población Residente*. Es el conjunto de personas que habitan en un lugar determinado o el grupo de individuos que ocupan alguna área geográfica específica (RAE, 2019c, s.n.), con la peculiaridad que sus habitantes residen o la particularidad que sus pobladores viven (WR, 2005c, s.n.) cerca de una concesión minera

o próximos a un proyecto extractivo del que son potencialmente damnificados o que ya han sufrido daños de carácter colectivo.

- (u) *Principios Constitucionales*. Son las reglas básicas que guían el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un estado determinado y sirven para garantizar su vigencia, estabilidad y respeto (QUISBERT, 2006, p.28); también, constituyen aquellas características y cualidades que tiene una constitución que la diferencia de las demás leyes de las que está integrada un ordenamiento jurídico, pues poseen un carácter orientador para la interpretación y correcta aplicación de las normas por lo que deben ser empleados de manera integral y pueden estar expresa o tácitamente mencionados (CHANAMÉ, 2015, pp.111-112).
- (v) *Proyecto Extractivo*. Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales, así como el conjunto de actividades que demandan recursos múltiples que tienen como objetivo la materialización de una idea (FOY & VALDEZ, 2012, pp.358-359), además, constituye el primer esquema del trabajo que se hace, a veces como prueba antes de darle la forma definitiva (RAE, 2019d, s.n.), para sacar algo que está hundido, inmerso o sepultado en un lugar y obtener una sustancia contenida en un cuerpo (WR, 2005a, s.n.).
- (w) *Pueblo Indígena*. Es aquel que descende de poblaciones que habitaban en el país en la época de la colonización y que cualquiera que sea su situación jurídica aún conservan sus propias instituciones sociales y se autoreconoce como tal (FOY & VALDEZ, 2012, p.361), es decir, identifica a un grupo humano con lazos históricos, étnicos o lingüísticos que le otorgan una identidad colectiva y que es originario del país del que se trata (MERINO & LANEGRA, 2013, p.8).
- (x) *Recursos Naturales*. Son los bienes que están en la naturaleza de los cuales el género humano se sirve para satisfacer sus necesidades y que constituyen elementos esenciales del ambiente (ANDÍA, 2013, p.27), es decir, las sustancias que existen naturalmente en la Tierra, incluyen el aire, la tierra, el agua, el gas natural, el carbón, el petróleo e hidrocarburos, los minerales, la madera, el humus, la fauna, la flora, los bosques y la vida silvestre (CORTE IDH, 2010, p.14).
- (y) *Responsabilidad Social Empresarial*. Debe ser entendida como la visión o filosofía corporativa que determina que las empresas no agoten su esfuerzo en ma-

ximizar utilidades, sino que además se comprometan con el desarrollo de la sociedad (CAMPOS *ET AL.*, 2005, p.340); además, tiene diversos ámbitos de aplicación, como el interno: relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores y al clima laboral, así como al buen gobierno corporativo; y el externo, que enfatiza más las relaciones entre la empresa y la comunidad y su entorno (TCP, 2012, fj.47).

- (z) *Sistema Jurídico*. Es un conjunto de fundamentos culturales e ideológicos, así como los principios, reglas y métodos técnicos expresados dentro de un ordenamiento legal, lo que lleva a concebir una regla casi general según la cual existe uno solo dentro de una misma comunidad (DAVID & JAUFFRET, 2010, p.21); asimismo, implica la promoción o adopción de una forma de vida y traduce concepciones acerca de la noción ideológica de la justicia, la que se encuentra en relación con los factores de organización de la sociedad, que expresan un determinado tipo de cultura (GARCÍA, 2007, pp.308-309); además, ordena la marcha de una sociedad autónoma determinada que rige, por lo general, la conducta de sus miembros, resolviendo sus diferencias o disputas dentro de lo previsto por ese orden, regulando el uso de la fuerza física para garantizar su cumplimiento (BOREA, 1999, p.485).

3. Análisis de Antecedentes investigativos

Sobre la «Necesidad legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú», que constituye el tema elegido y la postura que se defenderá en nuestra tesis, no se realizaron estudios específicos, al menos no hemos encontrado ninguno. No obstante, luego de la búsqueda realizada, tan solo hemos hallado diversos trabajos colaterales que parcialmente tienen relación con el tema investigado, pero que en lo esencial se distinguen de la orientación de la investigación que proponemos, pues poseen enfoques distintos y son de autoría variada. Además, en el análisis de los antecedentes involucramos todo el material disponible que pueda informar al respecto como las tesis registradas en las universidades (SÁNCHEZ, 2016, p.121); siendo así, hemos encontrado los antecedentes de investigación siguientes:

- (a) Tesis para obtener el título profesional de Licenciada en Comunicación Social con mención en Comunicación para el Desarrollo: *Licencia Social Percibida por los pobladores con respecto al proyecto minero Tía María, Islay - 2017*. ALLISON ELIZA CHÁVEZ RAMOS, (2018). Arequipa: Universidad Católica de Santa

María, Escuela Profesional de Comunicación Social. Este estudio tiene un enfoque cualitativo y cuantitativo (p.9); uno de sus resultados básicos es que el recurso agua para todos es el beneficio que la población de Islay ha tomado más en cuenta, ya que lo recuerda fácilmente y lo reconoce como un beneficio ofrecido por la minera (p.38); una de sus conclusiones significativas es que se determinó que la percepción de la legitimidad económica, de los pobladores, con respecto al proyecto minero Tía María, Islay – 2017, es muy negativa, ya que la gran mayoría no espera algún tipo de beneficio económico de parte de la minera, y tampoco han aceptado realizar alguna alianza estratégica con esta (p.62).

- (b) Tesis para obtener el grado de Doctor en Administración y Dirección de Empresas: *Factores que determinan la Licencia Social para operar en el Perú: el caso de la Gran Minería*. CLAUDIA IRENE SÍCOLI PÓSLEMAN, (2016). Barcelona: Universidad Politécnica de Catalunya, Escuela de Doctorado. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.33); uno de sus resultados básicos es que los *stakeholders* seleccionados en su muestra expresan que la institucionalidad en Perú es muy débil, pues los gobiernos no cuentan con personal capacitado para realizar las inversiones que necesitan las comunidades, lo cual genera que las empresas no cuenten con el apoyo necesario para impulsar el desarrollo exigido por la población que asienta en su área de influencia (p.73); una de sus conclusiones significativas es que se identificó los factores que determinarían la licencia social de las empresas que conforman la gran minería del Perú: el contexto socioeconómico, el compromiso con la comunidad, la presencia del Estado, y la comunicación efectiva (pp.89-90).
- (c) Tesis para obtener el título profesional de Licenciado en Antropología Social: *Conflicto y Licencia Social en la relación Comunidad Campesina de Raccaya y la empresa minera Catalina Huanca*. EBER LLOCLLA RODRÍGUEZ, (2014). Huamanga: Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Escuela de Formación Profesional de Antropología Social. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.38); uno de sus resultados básicos es que los líderes comunales ponen en debate la confiabilidad de los acuerdos, sobre el contrato de constitución de derecho de servidumbre a título oneroso y contribución mutua al desarrollo sostenible, por una percepción que venía de menos a más encabezados por los líderes de opinión y de poder (p.74); una de sus conclusiones significativas es que

el conflicto social entre la comunidad campesina de Raccaya y la empresa minera Catalina Huanca es causado por los intereses y expectativas económicas de la población, que para lograr quebrantar el convenio inicial utilizó el discurso ambientalista gracias al colapso del depósito de relave en la planta concentradora como un argumento de contaminación ambiental, mecanismo que sirvió para empoderar y legitimar la demanda a través de la renegociación del convenio inicial (p.136).

- (d) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Ejecutivos sobre los aspectos para la obtención de la Licencia Social en la Gran Minería Peruana*. GUILLERMO ALBERTO BONILLA CELIS, JOSÉ EDUARDO ORTEGA PAREDES, IVETTE PERALTA AGUILAR & GREGORIO BENJAMÍN VOLTA ALOMIA, (2014). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.6); uno de sus resultados básicos es que no hay una posición definida acerca de cuáles son los aspectos que deben existir para obtener la licencia social en la gran minería peruana que se desprenda a partir de la revisión de la literatura (p.45); una de sus conclusiones significativas es que desde la perspectiva de los ejecutivos los aspectos para obtener la licencia social en la gran minería peruana son: el cumplimiento de la ley y de todas las disposiciones de organismos del Estado, la comunicación clara, el respeto a las costumbres diversas, la construcción de una percepción positiva, el respeto a las personas, la construcción de una visión de crecimiento para el beneficio mutuo, la paciencia, la participación activa de la población y la posición activa del Estado (p.61).
- (e) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Expectativa Económica, Social, Cultural y Ambiental de la Licencia Social en la Actividad Minera Peruana*. ALEXIS RAYMUNDO ASMAT DE LA CRUZ, JANET HELEN PALACIOS MEZA, CÉSAR PIZARRO PAZ & DIANA CECILIA PONCE LÓPEZ, (2014). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.6); uno de sus resultados básicos es que los aspectos económicos, sociales, culturales y ambientales son inherentes al proceso de obtención de licencia social para proyectos mineros en Perú y la toma de decisiones a nivel del Estado, empresa, comunidad e incluso terceros interesados considera esos elementos en la aprobación de un proyecto (p.59); una de sus conclusiones significativas es que: la expectativa

económica incide en la reducción de la pobreza, la expectativa social repercute en la reputación de la empresa, la expectativa cultural denota en establecer una cultura de dialogo y la expectativa ambiental implica que el Estado cumpla su rol fiscalizador (pp.76-77).

- (f) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción sobre los Factores Estratégicos para Obtener la Licencia Social en la Industria Minera en el Perú*. WALTER ALFREDO ÁVALOS FARFÁN, ORFY AMANDA MEDINA CHILO, ANA MARÍA RODRÍGUEZ ZÚÑIGA & HENRY GERSON ZAPATA SOTELO, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.20); uno de sus resultados básicos es que la presencia del Estado en las zonas de influencia de la operación minera juega un rol estratégico para la obtención de la Licencia Social, porque reduce el volumen y tipo de demandas que las comunidades hacen a la empresa minera haciendo más viables los procesos de negociación (p.55); una de sus conclusiones significativas es que se identificó un conjunto de factores estratégicos que se relacionan entre sí y que configuran un esquema preliminar para gestionar el proceso de obtención de Licencia Social, los cuales son: la responsabilidad del Estado, los medios de comunicación, el mutuo entendimiento, la identificación de necesidades, la autorregulación, la confianza y la identificación de representantes (pp.76-77).
- (g) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Aspectos Relevantes para Entender e Implementar la Licencia Social para Operar en las Industrias Extractivas en el Perú*. MILCIADES VIDAL BOBADILLA RUIZ, JOE GARCÍA POCLÍN, JAVIER AUGUSTO LAVADO PEDEMONTI & FERNANDO AUGUSTO NÚÑEZ CALDERÓN, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.4); uno de sus resultados básicos es que la licencia social para operar, en el contexto de las industrias extractivas en el Perú, es un acuerdo entre la empresa y la comunidad que se caracterizaría por ser informal y flexible (p.60); una de sus conclusiones significativas es que para implementar la licencia social para operar en las industrias extractivas en el Perú las empresas necesitan: internalizar la existencia de la LSO y además desarrollar capacidades para gestionarla; tener una definición común entendida por todos; haber identificado plena-

mente a los actores involucrados en la negociación de la LSO y haber sido aceptados por todos; tener claras las expectativas de las poblaciones de las comunidades donde operan los proyectos de industrias extractivas; tener en cuenta los factores clave de éxito al momento de negociar la LSO (p.99).

- (h) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Multiculturalidad y Licencia Social en las Industrias Extractivas en el Perú*. KELLY LORENA GUEVARA SILVA, RICHARD JONATHAN POMALAYA MORI, CAROL CANDY QUISPE ARQUIÑEGO & PEPE GLENN SANTOS SUÁREZ, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.3); uno de sus resultados básicos es que las diferencias culturales que resaltan son principalmente en cuanto a la relación con la naturaleza, en especial con la tierra y los ríos, que para las comunidades en general están vivos y son sagrados donde los muertos viven y que sin embargo para las industrias y para el Estado los ríos y tierras son recursos de utilidad pública (p.78); una de sus conclusiones significativas es que los elementos de la multiculturalidad relacionados con las industrias extractivas son: la convivencia, el contacto, el diálogo que influencia las percepciones y la confianza que a su vez influyen la credibilidad, que está a su vez asociada a la legitimidad como base para la obtención de la Licencia Social (p.102).
- (i) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Profesionales sobre Gestión de Licencia Social en la Industria Extractiva Minera Peruana*. MARCO MÁLAGA RODRÍGUEZ, MAGALLY DIANA HORQUE MONTERROSO, MANUEL ANTONIO GOICOHEA ROJAS & MANUEL EDUARDO LOVATÓN FOPPIANI, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.5), uno de sus resultados básicos es que la relación entre la empresa, la comunidad y el Estado es compleja, pues depende de distintos factores como la localización geográfica, el tamaño de la empresa, el contexto intercultural entre otros aspectos (p.47); una de sus conclusiones significativas es que desde la percepción de los profesionales, la industria extractiva minera peruana, se encuentra en el nivel de aceptación según el modelo licencia social para operar de Thomson & Boutilier, con una aplicabilidad mínima del criterio de credibilidad (p.60).

- (j) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Factores de Éxito para Mantener la Licencia Social en Industrias Extractivas*. MIGUEL ÁNGEL CARLOS FARFÁN, ÚRSULA CHÁVEZ BALBUENA, RUBÉN HORNA RUIZ & PATRICIO SACO MORENO, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.4); uno de sus resultados básicos es que los procesos de concertación y negociación que siguieron las empresas extractivas para mantener la licencia social brindaron el mayor bienestar posible a las partes involucradas (pp.40-41); una de sus conclusiones significativas es que los principales factores de éxito que contribuyen con la concertación y negociación para la licencia social en las industrias extractivas son: la identificación de los intereses y expectativas de los *stakeholders*; los valores, cultura e historia de los *stakeholders*; la disminución de asimetrías entre las capacidades técnicas y organizativas de los actores; la identificación de líderes locales; el enfoque de negociación transformacional; la priorización de necesidades; la objetividad; el cumplimiento de los acuerdos; la difusión del cumplimiento de los acuerdos; la participación activa de los distintos actores en el monitoreo y seguimiento; y el involucramiento de las diversas áreas de la empresa (p.151).
- (k) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *La Autorregulación, la Construcción de la Credibilidad y la Confianza, y la Gestión de Riesgos en la Construcción de la Licencia Social como Activo de las Empresas*. GIANCARLO VALENTÍN AGUIRRE SOTO, LUIS EDUARDO INGA VIZARRAGA, HUMBERTO ERICK LAZO WEISS & RONEL JESÚS CARRANZA, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.5); uno de sus resultados básicos es que se encontró una relación directa entre la creación de valor para la empresa al observar los signos positivos y negativos colocados al lado de cada hito según se trate cada cual de como contribuye a la creación de la licencia social (p.142); una de sus conclusiones significativas es que la licencia social es otorgada por la comunidad y la cual es intangible, así como que se basa en las percepciones, las creencias y las opiniones que tiene la comunidad en relación con un proyecto de la industria extractiva, también que la LSO es dinámica y no permanente, siendo su obtención un proceso continuo y que una vez ganada implica una acción constante para mantenerla (p.148).

- (l) Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *La Licencia Social en Actividades Extractivas, el caso de la Industria Minera en el Perú: Perspectivas*. ALICXA AMES EGÚSQUIZA, JESSICA IRIARTE BACA, GINO RAVELO RUIZ & ANDY SEGURA ITURREGUI, (2013). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum. Este estudio tiene un enfoque cualitativo (p.35); uno de sus resultados básicos es que se encontró evidencias de la débil gestión del Estado en los temas de licencia social por no actuar como un fiscalizador verdadero así como regulador con normas claras y sencillas (p.99); una de sus conclusiones significativas es que los factores determinantes de éxito que permitirían instaurar una visión holística de las perspectivas de los principales actores en torno a la licencia social en las actividades extractivas en el caso de la industria minera en el Perú son la credibilidad, la confiabilidad, la generación de valor, el impacto ambiental y el marco normativo (p.101).

4. Objetivos

- (d) *Objetivo principal*. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería.
- (e) *Objetivo accesorio 1*. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas.
- (f) *Objetivo accesorio 2*. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.

5. Hipótesis

Nuestra hipótesis contiene el *supuesto principal* en los literales (a), el *supuesto accesorio 1* en los literales (b), y el *supuesto accesorio 2* en los literales (c), estando sintetizados e integrados en una sola y con la estructura siguiente:

Dado que, la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú: (a) desalienta las operaciones de la gran minería, (b) menoscaba las condiciones de los pueblos indígenas, y (c) coarta las obligaciones de las entidades sectoriales.

Es probable que: (a) desestimula las actividades de esas empresas transnacionales concordes a la responsabilidad social, (b) perjudica los derechos de esas comunidades locales concernientes a la consulta previa, y (c) restringe los deberes de esas administraciones públicas incumbentes a la concesión minera.

6. Matriz de Consistencia

En la *matriz de consistencia* o cuadro de coherencia sincronizamos en forma sistemática y sucesiva los problemas-preguntas, precisamos sus objetivos correspondientes, especificamos los supuestos teóricos o hipótesis respectivas que aquí con fines didácticos los desintegramos solo para su mejor comprensión, y además detallamos las unidades de estudio o variables respectivas, de las que se infieren los componentes teóricos; tal como apreciamos en la Tabla R1:

Tabla R1. *Matriz de consistencia provisional.*

Problemas (Preguntas)	Objetivos	Supuestos Teóricos (Hipótesis)	Unidad de Estudio (Variables)
Principal. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería?	Principal. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desestimula las actividades de las empresas de la gran minería.	Principal. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú desalienta las operaciones de la gran minería, es probable que desestimula las actividades de esas empresas transnacionales.	P. Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. P. Dependiente. Las actividades de esas empresas transnacionales.
Accesorio 1. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas?	Accesorio 1. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú perjudica los derechos de las comunidades de los pueblos indígenas.	Accesorio 1. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú menoscaba las condiciones de los pueblos indígenas, es probable que perjudica los derechos de esas comunidades locales.	A.1 Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. A.1 Dependiente. Los derechos de esas comunidades locales.
Accesorio 2. ¿La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales?	Accesorio 2. Examinar si la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú restringe los deberes de las administraciones de las entidades sectoriales.	Accesorio 2. Dado que la inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú coarta las obligaciones de las entidades sectoriales, es probable que restringe los deberes de esas administraciones públicas.	A.2 Independiente. La inexistencia legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú. A.2 Dependiente. Los deberes de esas administraciones públicas.

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

C. Planteamiento Operacional

7. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

- (a) *Técnicas*, la forma de actuación concreta o procedimiento seguido se basará en la observación de documentos escritos y de reproducción de imágenes, así como en la realización de entrevistas.
- (b) *Instrumentos*, los medios auxiliares usados o mecanismos empleados estarán constituidos por fichas de observación de bibliografía y de contenido, así como por cuestionario de entrevistas.
- (c) *Materiales*, los insumos requeridos para el manejo de los instrumentos han estado conformados por obras doctrinarias, jurisprudencia constitucional, normas jurídicas y aparatos de reproducción.

8. Campo de verificación

- (a) *Ubicación Espacial*. Siendo el enfoque de la investigación que proponemos cualitativo este rubro no corresponde ser desarrollado, pues por su naturaleza no se requiere precisar un espacio específico de estudio. No obstante, el estudio y evaluación del objeto de esta investigación se desarrollará en la República de Perú.
- (b) *Ubicación Temporal*. Al ser el enfoque de la investigación que sugerimos cualitativo este rubro no corresponde ser desarrollado, pues por su naturaleza no se requiere precisar un tiempo específico de estudio. Sin embargo, el estudio y evaluación del objeto de nuestra investigación se efectuará a partir del 2000.
- (c) *Unidades de Estudio*. Siendo el enfoque de la investigación que proponemos cualitativo este rubro no corresponde ser desarrollado, pues por su naturaleza no se requiere precisar los elementos específicos de estudio. Empero, el estudio y evaluación del objeto de esta investigación se realizará básicamente con fuentes.

9. Estrategia de Recolección de Datos

- (a) *Recursos humanos*. Fundamentalmente bastará nuestra participación proactiva en la investigación, y accesoriamente la colaboración eventual de terceras personas en asuntos logísticos.
- (b) *Recursos materiales*. Disponemos del acceso a diversas fuentes documentales y estadísticas oficiales de las bibliotecas del Congreso de la Republica del Perú, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad Nacional de San Agustín, la Universidad Católica de Santa María, el Colegio de Abogados de Lima, la Academia de la Magistratura y de la Escuela del Ministerio Publico, así como las obtenidas mediante los servicios de internet.

- (c) *Recursos financieros.* Contamos con la solvencia económica necesaria que garantizará la culminación total de la investigación, sin que exista riesgo alguno de interrupción por este concepto.

D. Cronograma y Presupuesto de Trabajo

10. Cronograma

En el *cronograma* consignamos las etapas principales del programa general en forma secuencial, así como el tiempo tentativo en el que trataremos de realizar las actividades previstas provisionalmente que las hemos establecido en función del número de semanas establecidas. Por tales razones priorizamos y especificamos las acciones más relevantes para el desarrollo progresivo y reajutable, así como retroalimentador de la investigación planteada. Además, utilizamos un cronograma para programar las actividades y tareas específicas a ejecutar en relación al tiempo, el cual puede darse en término de días, semanas o meses, para distribuir las actividades preconcebidas (RIEGA 2010: 112); tal como aparece en la Tabla R2:

Tabla R2. *Cronograma secuencial del programa general.*

N	Actividades	Semana	Duración de semanas
1	Elección del tema	1	1
2	Elaboración del proyecto	2	1
3	Presentación proyecto	3	1
4	Aprobación del plan	4	1
5	Designación de asesor	5	1
6	Búsqueda de información	6	2
7	Desarrollo del trabajo	8	7
8	Presentación de la tesis	15	1
9	Informe del asesor	16	2
10	Subsanación de observaciones	18	1
10	Programación de sustentación	19	1
11	Sustentación de tesis	20	1

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

11. Presupuesto

En el *presupuesto* consideramos los gastos primordiales para la realización de la investigación propuesta, considerado las partidas fundamentales de las actividades previstas que garanticen su culminación. Por eso, ahí pormenorizamos la inversión económica para el cumplimiento de los objetivos consignados, así como privilegiamos

los aspectos más importantes del proyecto de tesis propuesto. Además, a partir de los recursos necesarios y el tiempo determinado para realizar el trabajo de investigación, construimos el presupuesto, el cual relaciona la fecha de desembolso con las actividades previstas, de modo tal que su desarrollo no sea alterado por falta de recursos económicos (RIEGA 2010: 114); tal como apreciamos en la Tabla R3:

Tabla R3. *Presupuesto de bienes y servicios requeridos.*

Ítem	Concepto	Cantidad	Valor	Total
Bienes				
1	Adquisición de utilería	3	100	300
2	Compra de bibliografía	15	75	1,125
3	Obtención de mobiliario	3	150	450
Servicios				
4	Asistencia programática	1	500	500
5	Corrección de gramática	1	2500	2,500
6	Impresiones y papelería	5	25	125
7	Sesiones de asesoría	7	200	1,400
8	Transporte y alimentación	3	1250	3,750
			S/	10,150

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

E. Bibliografía Básica

- ACOSTA MEDINA, AMYKAR DAVID (2014). *De la Licencia Social*. Bogotá, Colombia: Corporación Viva la Ciudadanía, Edición N°00391 – Semana del 14 al 20 de marzo.
- AGUIRRE SOTO, GIANCARLO VALENTÍN; INGA VIZARRAGA, LUIS EDUARDO; LAZO WEISS, HUMBERTO ERICK & JESÚS CARRANZA, RONEL (2013). Tesis para obtener el grado de Magister en Administración Estratégica de Empresas: *La Autorregulación, la Construcción de la Credibilidad y la Confianza, y la Gestión de Riesgos en la Construcción de la Licencia Social como Activo de las Empresas*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- ÁLVAREZ GARDIOL, ARIEL (1982). *Manual de Filosofía del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION (APA) (2010). *Manual de Publicaciones*. Tercera Edición. México DF, México: Editorial El Manual Moderno. ISBN: 978-607-448-052-8.
- AMES EGÚSQUIZA, ALICXA; IRIARTE BACA, JESSICA; RAVELO RUIZ, GINO & SEGURA ITURREGUI, ANDY (2013). Tesis para obtener el grado de Magister en Administración Estratégica de Empresas: *La Licencia Social en Actividades Extractivas, el caso de la Industria Minera en el Perú: Perspectivas*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- ANDÍA CHÁVEZ, JUAN (2013). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima, Perú: El Saber Librería Editorial. ISBN: 978-61200-1123-2.
- ANDUIZA PEREA, EVA; CRESPO MARTÍNEZ, ISMAEL & MÉNDEZ LAGO, MÓNICA (2000). *Metodología de la Ciencia Política*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

- ARANZAMENDI NINACONDOR, LINO (2011). *Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley. ISBN: 978-9972-04-372-7.
- ASMAT DE LA CRUZ, ALEXIS RAYMUNDO; PALACIOS MEZA, JANET HELEN; PIZARRO PAZ, CÉSAR & PONCE LÓPEZ, DIANA CECILIA (2014). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Expectativa Económica, Social, Cultural y Ambiental de la Licencia Social en la Actividad Minera Peruana*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- ÁVALOS FARFÁN, WALTER ALFREDO; MEDINA CHILO, ORFY AMANDA; RODRÍGUEZ ZÚÑIGA, ANA MARÍA & ZAPATA SOTELO, HENRY GERSON (2013). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción sobre los Factores Estratégicos para Obtener la Licencia Social en la Industria Minera en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- BASTIDAS VILLANES, DAVID & PISCONTE RAMOS, JOSÉ (2009). *Gestión Pública: Material de Trabajo*. Lima, Perú: Instituto para la Democracia y la Asistencia Electoral - IDEA Internacional & Asociación Civil Transparencia.
- BELAUNDE MOREYRA, MARTÍN (2015). *Derecho Minero y Concesión*. Lima, Perú: Editorial San Marcos. ISBN: 978-612-315-119-5.
- BOBADILLA RUIZ, MILCIADES VIDAL; GARCÍA POCLÍN, JOE; LAVADO PEDEMONTI, JAVIER AUGUSTO & NÚÑEZ CALDERÓN, FERNANDO AUGUSTO (2013). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Aspectos Relevantes para Entender e Implementar la Licencia Social para Operar en las Industrias Extractivas en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- BONILLA CELIS, GUILLERMO ALBERTO; ORTEGA PAREDES, JOSÉ EDUARDO; PERALTA AGUILAR, IVETTE & VOLTA ALOMIA, GREGORIO BENJAMIN (2014). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Ejecutivos sobre los aspectos para la obtención de la Licencia Social en la Gran Minería Peruana*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- BOREA ODRÍA, ALBERTO (1999). *Derecho y Estado de Derecho*. Lima, Perú: Editorial Grafica Monterrico.
- BUNGE, MARIO (1995). *La ciencia, su método y su filosofía*. Lima, Perú: Editorial Lima.
- CAMPOS NORIEGA, MIGUEL ÁNGEL; DEL RISCO SOTIL, LUIS FELIPE; DYER CRUZADO, EDWARD; ESPINOZA RATTO, KLEVER & GAMBOA LOZADA, LUIS FELIPE (2005). *Minería: ¿fuente de esperanza o víctima de sí misma?: una aproximación a la licencia social para operar y los conflictos sociales mineros*. Lima, Perú: Asociación Civil Ius Et Veritas.
- CARLOS FARFÁN, MIGUEL ÁNGEL; CHÁVEZ BALBUENA, ÚRSULA; HORNA RUIZ, RUBÉN & SACO MORENO, PATRICIO (2013). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Factores de Éxito para Mantener la Licencia Social en Industrias Extractivas*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- CHANAMÉ ORBE, RAÚL (2015). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- CHÁVEZ RAMOS, ALLISON ELIZA (2013). Tesis para obtener el título profesional de Licenciada en Comunicación Social con mención en Comunicación para el Desarrollo: *Licencia Social Percibida por*

- los pobladores con respecto al proyecto minero Tía María, Islay - 2017.* Arequipa, Perú: Universidad Católica de Santa María, Escuela Profesional de Comunicación Social.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA (CCC) (2014). Sentencia del expediente C-577/14. [r.12-dic-2020]. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-551-03.htm>>.
- (1992b). Sentencia del expediente T-432/92. [r.20-dic-2020]. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-432-92.htm>>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH) (2010). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales.* OEA. ISBN 978-0-8270-5580-3
- DAMMERT LIRA, ALFREDO & MOLINELLI ARISTONDO, FIORELLA (2007). *Panorama de la Minería en el Perú.* Lima, Perú: OSINERGMIN Organismo Supervisor de la Inversión en la Energía y Minería. ISBN-10: 0873352645.
- DAVID, RENÉ & JAUFFRET-SPINOSI, CAMILE (2010). *Los Grandes Sistemas Contemporáneos.* México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- DE ECHAVE, JOSÉ; DIEZ, ALEJANDRO; HUBER, LUDWIG; REVESZ, BRUNO; RICARD LANATA, XAVIER & TANAKA, MARTÍN (2009). *Minería y Conflicto Social.* Lima, Perú: IEP Instituto de Estudios Peruanos, CIPCA Centro de Investigación y Promoción del Campesinado, CBC Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas, CIES Consorcio de Investigación Económica y Social
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PERÚ (DPP) (2018a). *Reporte de Conflictos Sociales N.º174.* Lima, Perú: Defensoría del Pueblo - Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y la Gobernabilidad.
- (2018b). *Vigésimo Primer Informe Anual 2017 de la Defensoría del Pueblo.* Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- ESCOBAR BANDA, RAMÓN RAFAEL (2015). *Licencia social para operar: Una licencia que no es licencia.* Lima, Perú: USMP-CEDEMIN Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos.
- FONTAINE, GUILLAUME (mayo, 2004). Enfoques conceptuales y metodológicos para una sociología de los conflictos ambientales. *Guerra, Sociedad y Medio Ambiente.* Bogotá, Colombia: Foro Nacional Ambiental.
- FOY VALENCIA, PIERRE (2013). *Consideraciones Jurídicas sobre Negocios Ambientales.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Universidad de Lima. ISBN: 978-9972-45-280-2.
- FOY VALENCIA, PIERRE & VALDEZ MUÑOZ, WALTER (2012). *Glosario Jurídico Ambiental.* Lima, Perú: Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura. ISBN: 978-9972-779-35-0.
- GARCÍA TOMA, VÍCTOR (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas.* Lima, Perú: Jurista Editores. ISBN: 978-9972-229-26-8.
- GRAMSCI, ANTONIO (1971). *El Materialismo Histórico y la Filosofía de Benedetto Croce.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Nueva Visión.
- GUEVARA SILVA, KELLY LORENA; POMALAYA MORI, RICHARD JONATHAN; QUISPE ARQUIÑEGO, CAROL CANDY & SANTOS SUÁREZ, PEPE GLENN (2013). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Multiculturalidad y Licencia Social en las Industrias Extractivas en el Perú.* Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, ROBERTO; FERNÁNDEZ COLLADO, CARLOS & BAPTISTA LUCIO, PILAR (2014). *Metodología de la Investigación*. México DF, México: McGraw-Hill Education. Sexta edición. ISBN: 978-1-4562-2396-0.
- MÁLAGA RODRÍGUEZ, MARCO; HORQUE MONTERROSO, MAGALLY DIANA; GOICOCHEA ROJAS, MANUEL ANTONIO & LOVATÓN FOPPIANI, MANUEL EDUARDO (2013). Tesis para obtener el grado de Magíster en Administración Estratégica de Empresas: *Percepción de Profesionales sobre Gestión de Licencia Social en la Industria Extractiva Minera Peruana*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado, Centrum.
- MERINO LUCERO, BEATRIZ & LANEGRA QUISPE, IVÁN (2013). *Consulta Previa a los Pueblos Indígenas: El Desafío del Dialogo Intercultural en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Centrum. ISBN 978-612-4139-31-4.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (MJDH) (s.f.). Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal 27651. *Sistema Peruano de Información Jurídica*. [r.01-dic-2020]. <https://gobpe-production.s3.amazonaws.com/uploads/document/file/12787/Ley-N_27651.pdf>.
- NIKKEN, PEDRO (1997). *Sobre el Concepto de Derechos Humanos. Seminario sobre Derechos Humanos*. Primera Edición. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ISBN 9968-778-02-8
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2009). Consideraciones sobre poder constituyente y reforma de la constitución en la teoría y la práctica constitucional. Talca, Chile. *Revista Ius Et Praxis*, Año 15 - N°1.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Lima, Perú: OIT Oficina Regional para América Latina y el Caribe. ISBN 978-92-2-322580-3.
- ORTIZ, PABLO (2007). *Tratamiento Comunitario de Conflictos Socioambientales*. Quito, Ecuador: PLASA, PNUD, FMAM, SGP.
- PAVÓ ACOSTA, ROLANDO (2009). *La Investigación Científica del Derecho*. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- PECES-BARBA, GREGORIO (1999). Curso de Derechos Fundamentales: Teoría General. Madrid, España: *Boletín Oficial del Estado*. Universidad Carlos III.
- QUISBERT HUANCA, ERMO (2006). *Derecho Constitucional: Principios Constitucionales*. La Paz, Bolivia: Editorial ADEQ. <http://ermoquisbert.tripod.com/de/05.pdf>
- RAMOS NÚÑEZ, CARLOS (2014). *Como Hacer una Tesis de Derecho y no Envejecer en el Intento*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley.
- RAMOS SUÁREZ, EDUARDO; MUÑOZ FERNÁNDEZ, CRISTINA & PÉREZ SALAS, GABRIEL (2017). *La gobernanza de los recursos naturales y los conflictos en las industrias extractivas*. Santiago, Chile: Naciones Unidas y CEPAL.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE) (2019a). Local. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.01-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=NXeWGhG>>.
- (2019b). Minera. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.03-dic-2020]. <<http://dle.rae.es/?id=PIQMETY>>.

- (2019c). Población. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.05-dic-2020].
<<http://dle.rae.es/?id=TSMclLh>>.
- (2019d). Proyecto. *Diccionario de la lengua española*. Edición del Tricentenario. [r.07-dic-2020].
<<http://dle.rae.es/?id=UV6hPaS>>.
- RIEGA VIRÚ, YASMINA (2010). *Investigación y Desarrollo de Tesis en Derecho*. Lima, Perú: MAD Corp. ISBN: 978-612-00-0324-4.
- SÁNCHEZ ESPEJO, FRANCISCO GUILLERMO (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima, Perú: Ediciones Normas Jurídicas SAC. ISBN: 978-612-46253-5-0.
- SÍCOLI PÓSLEMAN, CLAUDIA IRENE (2016). Tesis para obtener el grado de Doctor en Administración y Dirección de Empresas: *Factores que determinan la Licencia Social para operar en el Perú: el caso de la Gran Minería*. Barcelona, España: Universidad Politécnica de Catalunya, Escuela de Doctorado.
- TERRITORIO INDÍGENA Y GOBERNANZA (TIG) (s.f.). Industrias Extractivas. [r.01-dic-2020].
<<http://www.territorioindigenaygobernanza.com/industriaseextractivas.html>>.
- THOMSON, IAN & BOUTILIER, ROBERT (2011). La Licencia Social Para Operar. *SME Manual de Ingeniería Minera*. Littleton, Colorado: Sociedad de Minería, Metalurgia y Exploración. DOI: 10.1007/978-3-319-23514-1_127-1. [r.01-dic-2020].
<https://www.researchgate.net/publication/322099689_Social_License_to_Operate>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO (TCP) (2012). Sentencia del expediente 1-2012-AI-TC. [r.11-dic-2020].
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00001-2012-AI.html>>.
- (2006). Sentencia del expediente 5741-2006-PA/TC. [r.13-dic-2020].
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05741-2006-AA.html>>.
- (2005). Sentencia del expediente 1417-2005-AA/TC. [r.15-dic-2020].
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.html>>.
- (2004). Sentencia del exp. 50-2004-AI/TC y otros acumulados. [r.17-dic-2020].
<<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.html>>.
- (2003a). Sentencia del expediente 14-2003-AI-TC. [r.19-dic-2020].
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-AI.html>>.
- (2003b). Sentencia del expediente 5-2003-AI-TC. [r.21-dic-2020].
<<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00005-2003-AI.html>>.
- VALDIVIA CANO, JUAN CARLOS (2017). *La Caja de Herramientas: Investigación Jurídica Integral*. Arequipa, Perú: Fondo Editorial Francisco Mostajo.
- WORD REFERENCE (WR) (2005a). Extraer. *Diccionario de la lengua española*. [r.09-dic-2020].
<<http://www.wordreference.com/definicion/extraer>>.
- (2005b). Industria. *Diccionario de la lengua española*. [r.11-dic-2020].
<<http://www.wordreference.com/definicion/industria>>.
- (2005c). Residente. *Diccionario de la lengua española*. [r.13-dic-2020].
<<http://www.wordreference.com/definicion/residente>>.

F. Esquema provisional

12. Esquema Provisional

En el *esquema provisional* de la investigación de tesis «Necesidad legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú» consignamos los capítulos e ítems principales. Al respecto, es el tesista quien debe saber que necesita y que no necesita incluir en su *proyecto* y por qué, y debe hacerlo si lo necesita y no poner lo que no necesita, aunque sea obligatorio (VALDIVIA, 2017, p.28). Siendo así, los *contenidos de la investigación* serían los de la Figura R1:

Figura R1. *Contenidos de la investigación propuesta.*

Lista de Tablas
Lista de Figuras
Capítulo I Introducción
Capítulo II Metodología
Capítulo III Cuestiones Preliminares de la Licencia Social
Capítulo IV Entorno Internacional de la Licencia Social
4.1 Colisión Cultural de la Industria Extractiva en Latinoamérica
4.2 Secuela Socioambiental de la Industria Extractiva en Latinoamérica
4.3 Intriga de la Responsabilidad Social Empresarial en Latinoamérica
4.4 Tratamiento Constitucional del Medio Ambiente en Latinoamérica
4.5 Primacía de Derechos de los Pueblos Indígenas en Latinoamérica
Capítulo V Contexto Nacional de la Licencia Social
5.1 Ponderación Legislativa de los Territorios Indígenas en Perú
5.2 Valoración Normativa de los Recursos Naturales en Perú
5.3 Estimación Jurídica de la Consulta Previa en Perú
5.4 Impacto Socioambiental de las Concesiones Mineras en Perú
5.5 Repercusión de los Conflictos Socioambientales en Perú
Capítulo VI Perspectivas Percibidas de la Licencia Social
6.1 Perfil de Informantes sobre la Licencia Social
6.2 Opiniones sobre la Licencia Social en la Gran Minería
6.3 Opiniones sobre la Licencia Social en los Pueblos Indígenas
6.4 Opiniones sobre la Licencia Social en las Entidades Sectoriales
6.5 Necesidad de Legislar sobre la Licencia Social
Capítulo VII Presentación y Discusión
Capítulo VIII Conclusiones y Recomendaciones
Referencias
Apéndices

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

G. Anexos

13. Consentimiento Informado

En el *consentimiento informado* comunicaremos la información relevante para los informantes que accedan a participar en esta investigación para complementar nuestro estudio. Por eso, entrevistaremos a personas con profesiones diversas y trayectorias diferentes, a quienes las contactaremos por telefonía celular y luego de su aceptación verbal para ser nuestros informantes se les reiterará por escrito vía correo electrónico para que, si ratifican su participación, nos brindaran sus respuestas a su elección por alguna de las siguientes alternativas: (a) fijando fecha y horario para realizar la entrevista en directo ya sea virtual o presencialmente, o (b) contestando por escrito respondiendo las interrogantes del cuestionario adjunto; tal como aparece en la Figura R2:

Figura R2. 20 Formato del consentimiento informado.

Consentimiento Informado

Estimado

Espero se encuentre bien.

Conforme a la comunicación previa, remito el archivo con seis (06) preguntas sobre la investigación de mi tesis de maestría: «*Necesidad legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú*».

Con tal propósito agradeceré: (a) Fijar fecha y horario para realizar la entrevista en directo ya sea virtual o presencialmente, o (b) Contestar por escrito respondiendo las interrogantes del cuestionario que adjunto. En cualquier caso, quedará registro para que las respuestas sean usadas con fines académicos.

Estaré pendiente, saludos cordiales.

Atentamente

Wilder Luis Charaja Bejar
Celular 998-725-090

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.

14. Cuestionario de Entrevista

En el *cuestionario de entrevista* contiene las seis preguntas abiertas que se le formulará a los informantes que accedan a participar en esta investigación para complementar nuestro estudio. También, se les reiterará precisándoles que quedará registro para que sus respuestas sean usadas con fines académicos. Además, se les puntualizará que no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú; tal como apreciamos en la Figura R3:

Figura R3. *Formato del cuestionario de entrevista.*

Cuestionario de Entrevista

Entrevista concedida por _____ sobre la investigación efectuada por WILDER LUIS CHARAJA BEJAR, como parte del desarrollo de su tesis de maestría: «Necesidad legislativa de la licencia social para que opere la industria extractiva en el contexto de los conflictos socioambientales con las empresas mineras en Perú», de la cual quedará registro con consentimiento del entrevistado para que sus respuestas sean utilizadas con fines académicos.

Actualmente, no existe legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva minera en Perú, por lo que le formulamos las siguientes preguntas:

- (1) ¿Si se ha vinculado de cualquier forma con alguna empresa de la gran minería, comunidad de los pueblos indígenas, administración de las entidades sectoriales minera o ambiental, o con algún conflicto socioambiental, díganos cómo?
- (2) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a las políticas de responsabilidad social de la gran minería?
- (3) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los procesos de consulta previa de los pueblos indígenas?
- (4) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los otorgamientos de concesión minera de las entidades sectoriales?
- (5) ¿Si existiera legislación específica sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú, cuál cree que sería su efecto respecto a los conflictos socioambientales?
- (6) ¿Cuáles son las razones por las que considera necesario o innecesario que se legisle específicamente sobre la licencia social para que opere la industria extractiva en Perú?

Le agradecemos la entrevista que nos ha concedido

Nota. Tiene carácter tentativo pues es provisional y reajutable.